

NACIONES



UNIDAS

INFORME
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
A LA ASAMBLEA GENERAL

Período comprendido entre el
16 de julio de 1948 y el 15 de julio de 1949

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES — CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 2 (A/945)

LAKE SUCCESS, NUEVA YORK, 1949

NACIONES UNIDAS

Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General

SUPLEMENTO No. 2

INFORME DEL CONSEJO DE SEGURIDAD A LA ASAMBLEA GENERAL

Período comprendido entre el 16 de julio de 1948 y el 15 de julio de 1949

ADDENDUM

Página 47, final de la sección B: Añádase el párrafo siguiente:

“En la 356a. sesión, el Presidente señaló a la atención del Consejo un cablegrama del Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisional de Israel (S/985) en el que pide la elucidación de dos párrafos de la resolución del 19 de agosto. Luego de una breve discusión, quedó rechazado el programa provisional que sólo obtuvo dos votos a favor (República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señalándose nueve abstenciones.”

Página 112, Apéndice III: Enmiéndese el título del tema tratado en la “356a. sesión” como sigue:

“356a. La cuestión India-Pakistán. La cuestión de Palestina.”

NACIONES UNIDAS

INFORME
DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD
A LA
ASAMBLEA GENERAL

Período comprendido entre el
16 de julio de 1948 y el 15 de julio de 1949



ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES — CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 2 (A/945)

Lake Success
Nueva York
1949

ADVERTENCIA

Todos los documentos de las Naciones Unidas se designan por firmas compuestas de letras mayúsculas y cifras. La mención de la firma indica la referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/945
Agosto de 1949

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	v

PARTE I

Cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en cumplimiento de su obligación de mantener la paz y la seguridad internacionales

1. LA CUESTIÓN DE INDONESIA	
Introducción	1
A. Resolución del 29 de julio de 1948	1
B. Resoluciones del 24 y 28 de diciembre de 1948	3
C. Resolución del 28 de enero de 1949	14
D. Instrucciones del Consejo a la Comisión, de 23 de marzo de 1949 ..	25
E. Conversaciones entre las partes, con arreglo a las instrucciones del 23 de marzo de 1949	31
2. LA CUESTIÓN INDIA-PAKISTÁN	
A. Mensaje del Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas	33
B. Consideración del informe provisional de la Comisión	33
C. Consideración del segundo informe provisional de la Comisión	34
3. LA CUESTIÓN DE HAIDERABAD	
A. Comunicación del Gobierno de Haiderabad, de fecha 21 de agosto de 1948	35
B. Otras comunicaciones del Gobierno de Haiderabad	35
C. Debate sobre la inclusión de las comunicaciones en el orden del día ..	35
D. Debate general	35
E. Comunicación del Nizám de Haiderabad, de fecha 22 de septiembre, retirando la denuncia	37
F. Discusión a raíz de la intervención del Pakistán	38
4. LA CUESTIÓN DE PALESTINA	
Nota de introducción	43
A. Proyecto de resolución de Siria	43
B. Resolución del 19 de agosto de 1948	46
C. Asesinato del Conde Bernadotte, Mediador de las Naciones Unidas en Palestina	47
D. Resolución del 19 de octubre de 1948	47
E. Resolución del 4 de noviembre de 1948	50
F. Resolución del 16 de noviembre de 1948	53
G. Comunicaciones dirigidas por el Mediador Interino respecto a los acuerdos de cesación de hostilidades y de armisticio	58
5. LA CUESTIÓN DEL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE	
A. Nota fechada el 28 de julio de 1948, del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia	59
B. Discusión general	59
C. Proyecto de resolución presentado por Yugoslavia y por la República Socialista Soviética de Ucrania	63
D. Decisiones del 19 de agosto de 1948	64
6. NOMBRAMIENTO DE UN GOBERNADOR DEL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE	
65	
7. NOTAS IDÉNTICAS, FECHADAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1948, DIRIGIDAS AL SECRETARIO GENERAL POR LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL REINO UNIDO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
A. Solicitudes dirigidas al Consejo de Seguridad para que éste examine la situación de Berlín	67
B. Debate sobre la inclusión de las notas en el orden del día	67
C. Debate general	69
D. Comisión técnica encargada de las cuestiones monetarias y comerciales en Berlín	73
E. Carta del 4 de mayo de 1949 dirigida al Secretario General por los representantes de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América	73

Cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad con respecto al control de la energía atómica y a la reglamentación y reducción generales de los armamentos

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
8. COMISIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA	
A. Introducción	75
B. Examen de la resolución 191 (III) de la Asamblea General	75
9. COMISIÓN DE ARMAMENTOS DE TIPO CORRIENTE	
A. Actividades del Comité de Trabajo durante 1948	80
B. Actividades de la Comisión durante 1948	81
C. Puesta en práctica de la resolución 192 (III) de la Asamblea General	83

PARTE III

Otros asuntos examinados por el Consejo de Seguridad y sus órganos auxiliares

10. ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS	
A. Solicitud de Ceilán	
1. Examen de la solicitud por el Consejo	89
2. Petición de la Asamblea General	90
B. Nuevo examen de solicitudes	
1. Peticiones de la Asamblea General	91
2. Renovación de solicitudes de admisión en las Naciones Unidas ..	91
3. Nuevo examen de doce solicitudes	92
C. Solicitud de la República de Corea	96
D. Solicitud de la República Democrática Popular de Corea	97
E. Solicitud de Israel	98
F. Solicitud de Nepal	101
11. FUNCIONES RESPECTIVAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA CON RESPECTO AL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA APLICADO A LAS ZONAS ESTRATÉGICAS	
Nota preliminar	102
A. Informe del Comité designado por el Consejo de Seguridad	102
B. Discusión por el Consejo de Seguridad	102
C. Resolución del 7 de marzo de 1949	102
12. CONDICIONES EN LAS CUALES UN ESTADO QUE SIENDO PARTE EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA NO ES MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA CORTE	104
13. ELECCIÓN DE CINCO MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	106
14. SOLICITUD PRESENTADA POR LIECHTENSTEIN PARA LLEGAR A SER PARTE EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	106

PARTE IV

Comité de Estado Mayor

15. LABOR DEL COMITÉ DE ESTADO MAYOR	
A. Sesiones del Comité	107
B. Examen del Artículo 43	107
C. Labor futura del Comité de Estado Mayor	107

PARTE V

Asuntos llevados a la atención del Consejo de Seguridad pero no incluidos en el orden del día

16. EL INCIDENTE FRONTERIZO ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA	109
17. EL INCIDENTE ENTRE HAITÍ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA	109

Apéndices

I. Representantes y suplentes acreditados ante el Consejo de Seguridad ..	111
II. Presidentes del Consejo de Seguridad	111
III. Sesiones celebradas por el Consejo de Seguridad durante el período comprendido entre el 16 de julio de 1948 y el 15 de julio de 1949	112
IV. Representantes, presidentes y secretarios principales del Comité de Estado Mayor	114

INTRODUCCION

El Consejo de Seguridad presenta el presente¹ informe a la Asamblea General, en cumplimiento del párrafo 3 del Artículo 24 y del párrafo 1 del Artículo 15 de la Carta.

Es esencialmente un resumen y una guía que refleja las líneas generales de los debates. No trata, pues, de sustituir a las actas oficiales del Consejo de Seguridad, que constituyen la única relación completa y autorizada de sus deliberaciones y decisiones.

Respecto a los actuales miembros del Consejo de Seguridad, deberá recordarse que la Asamblea General, en su 149a. sesión, del 8 de octubre de 1948, celebrada durante la primera parte de su tercer período de sesiones, eligió a Cuba, Egipto y Noruega como miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, por un plazo de dos años a partir del 1º de enero de 1949. Los miembros salientes en esa fecha fueron Bélgica, Colombia y Siria. Los nuevos miembros del Consejo de Seguridad elegidos reemplazaron también a los miembros salientes de la Comisión de la Energía Atómica y de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente.

El período a que se refiere este informe se extiende desde el 16 de julio de 1948 al 15 de

¹ Este es el cuarto informe anual del Consejo de Seguridad a la Asamblea General. Los anteriores informes de la misma serie fueron publicados con las signaturas A/93, A/366 y A/620.

julio de 1949, lapso durante el cual el Consejo celebró 92 sesiones.

La Parte Primera del informe da un resumen de los debates sostenidos en el Consejo de Seguridad en relación con su función de mantener la paz y la seguridad internacionales.

La Parte Segunda trata de la labor desarrollada por las comisiones del Consejo de Seguridad en relación con el control de la energía atómica y con la reglamentación y reducción generales de armamentos.

La Parte Tercera se refiere a la admisión de nuevos Miembros; a las funciones respectivas del Consejo de Seguridad y del Consejo de Administración Fiduciaria en cuanto a la administración de zonas estratégicas; a las condiciones en las cuales un Estado que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero no sea Miembro de las Naciones Unidas, podrá participar en la elección de miembros de la Corte; a la elección de cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia; y a la solicitud de Liechtenstein para ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En la Parte Cuarta se describe el trabajo realizado por el Comité de Estado Mayor.

La Parte Quinta da cuenta de los asuntos sometidos al Consejo de Seguridad, pero no incluidos en el orden del día.

Parte I

CUESTIONES EXAMINADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION DE MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

Capítulo 1

LA CUESTION DE INDONESIA

Introducción

La cuestión de Indonesia ha estado en el programa del Consejo de Seguridad desde el 31 de julio de 1947, y su discusión hasta la 329a. sesión, celebrada el 6 de julio de 1948, se encuentra en el último informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General (A/620). Después de haber invitado a las fuerzas de los Países Bajos y de la República de Indonesia, el 1º de agosto de 1947, a que cesaran las hostilidades y arreglaran sus controversias por arbitraje o por cualquier otro procedimiento pacífico, el Consejo, el 25 de agosto de 1947, ofreció ayudar al arreglo pacífico de la controversia por medio de una comisión de tres miembros del Consejo. Con la ayuda de esa Comisión de Buenos Oficios, compuesta de representantes de Australia, Bélgica y los Estados Unidos de América, las partes concluyeron un acuerdo de tregua y aceptaron dieciocho principios políticos como base convenida para entablar negociaciones encaminadas a una solución política. Estos documentos fueron firmados a bordo del buque norteamericano *Renville*, el 17 y el 19 de enero de 1948, y al término del período comprendido en el último informe del Consejo antes mencionado, la Comisión de Buenos Oficios continuaba sus esfuerzos por lograr un acuerdo político total.

A. Resolución del 29 de julio de 1948

En un cablegrama fechado el 23 de julio de 1948 (S/918), la Comisión de Buenos Oficios para la Cuestión de Indonesia informó que desde esa fecha la delegación republicana participaría únicamente en los trabajos relativos al cumplimiento del Acuerdo de tregua. La delegación republicana había manifestado que había habido una completa paralización de las negociaciones políticas durante las ocho semanas precedentes y que la delegación de los Países Bajos categóricamente se había negado a discutir el proyecto conjunto de Australia y los Estados Unidos de América relativo a un plan general para un arreglo político total, mientras que el Gobierno republicano consideraba que las propuestas contenidas en este proyecto de plan general constituían el único medio posible de salir del punto muerto. La delegación de los Países Bajos, por otra parte, había mantenido que no había tal punto muerto en las negociaciones políticas.

Atendiendo a la solicitud del Consejo de Seguridad del 6 de julio de 1948, la Comisión presentó un informe (S/919) el 24 de julio, sobre

las restricciones impuestas al comercio de Indonesia y las razones para retrasar el cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo de tregua. El informe observaba que seis meses después de la firma del Acuerdo de tregua, que disponía que el comercio y la circulación habrían de permitirse con toda la extensión posible y sin otras restricciones que las necesarias que acordaran las partes, las regiones de Java y Sumatra controladas por la República todavía sufrían la escasez de la mayoría de los tipos de materiales y productos manufacturados que no podían producirse en el país. La Comisión concluyó que hasta que se concluyera un acuerdo restaurando la unidad económica y política de Indonesia, no podría mejorar notablemente la situación económica de los territorios controlados por la República, a menos que se encontrara una forma para atenuar las regulaciones vigentes impuestas al comercio interno internacional, promulgadas por las autoridades civiles y militares de las Indias holandesas entre enero de 1947 y la fecha de la firma del Acuerdo de tregua, que continuaba en vigor a la fecha del informe.

La discusión sobre la cuestión de Indonesia durante el período a que se refiere este informe, se inició en las sesiones 341a. y 342a. celebradas el 29 de julio de 1948. Los representantes de Australia, la India, los Países Bajos, Filipinas y la República de Indonesia, previamente invitados, ocuparon nuevamente sus puestos en la mesa del Consejo, para participar en la discusión de la cuestión.

En la 341a. sesión, del 29 de julio, el representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA hizo hincapié en que la decisión de su Gobierno de suspender las negociaciones políticas no hacía sino subrayar la situación que había existido durante más de un mes. La delegación republicana había aprovechado toda oportunidad ofrecida por la Comisión, para llegar a una solución. Retaba a los Países Bajos a que mostraran un caso en que este país hubiera aceptado y la República rechazado una propuesta hecha por la Comisión. Comentando en detalle el informe de la Comisión, sobre restricciones al comercio en Indonesia, concluyó que éste apoyaba sus previas declaraciones (326a. y 329a. sesiones) relativas a que los holandeses estaban bloqueando a la República. Afirmó nuevamente que el Gobierno republicano aceptaba las propuestas de Australia y de los Estados Unidos de América como base para negociaciones, aunque dichas propuestas implicaban considerables concesiones por parte de la República.

El representante de los PAÍSES BAJOS dijo que el lento progreso de las negociaciones hasta esa fecha había sido únicamente temporal y debido a circunstancias independientes de la buena voluntad de todos. Deseaba saber si las medidas adoptadas por la República eran una nueva manifestación de lo que los Países Bajos, de mala gana, se veían forzados a considerar como un deseo de crear una situación imposible. Consideraba que el sistema de conceder licencias y autorizar las vías de comunicación no constituía un bloqueo o un intento de interrumpir completamente el comercio de la República, pues únicamente tenía por objeto promover el comercio legítimo; y que las regulaciones necesarias para contrarrestar las prácticas republicanas de saquear y arrasarse el país, y para detener la importación de material de guerra, eran compatibles con los principios políticos del Renville. Estimó que la República había rechazado los intentos de cooperación de los Países Bajos y traído el asunto ante el Consejo, con el objeto de pasar por encima de la Comisión de Buenos Oficios y retrasar sus labores.

El representante de las FILIPINAS estimó que las conclusiones de la Comisión mostraban que los Países Bajos habían impuesto un bloqueo económico contra la República de Indonesia, desde enero de 1947, y que el bloqueo constituía una violación del artículo 6 del Acuerdo de tregua. Consideradas en relación con las actividades de los Países Bajos en materia política, las medidas indicaban claramente que los Países Bajos estaban sujetando a la República a un deliberado proceso de desgaste político y de estrangulación económica. Pidió que el Consejo de Seguridad adoptase medidas inmediatas, a base del informe de la Comisión, y ordenara que no se desvanecieran las perspectivas de arreglo pacífico de la controversia.

El representante de la CHINA presentó un proyecto de resolución (S/331) que, según explicó, se abstenía de pronunciar juicio alguno y sólo tenía por objeto la adopción de medidas constructivas y la promoción de una pronta solución. El texto era el siguiente:

“El Consejo de Seguridad,

“Habiendo examinado el informe de la Comisión de Buenos Oficios sobre la Conferencia Federal abierta en Bandoeng el 27 de mayo de 1948 (S/842), el tercer informe provisional (S/848 y S/848/Add.1) el informe sobre la suspensión de las negociaciones políticas (S/918) y el informe sobre las restricciones impuestas al comercio en Indonesia (S/919);

“Pide a los Gobiernos de los Países Bajos y de la República de Indonesia que, con la asistencia de la Comisión de Buenos Oficios del Consejo, mantengan la observancia estricta de los artículos militares y económicos del Acuerdo de tregua del Renville y cumplan pronto y completamente los doce principios políticos del Renville y los seis principios adicionales.”

Observó que los diversos miembros del Consejo tenían diferentes actitudes respecto a la cuestión, tanto por motivos políticos como por motivos jurídicos, y que el Consejo no podía comprometerse a adoptar medidas cuyas consecuencias no podía prever.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA consideró que estaban en vías de superarse las dificultades que habían retrasado las negociaciones del arreglo político y que sería posible reanudar las negociaciones, con muchas probabilidades de éxito. En vista de esa situación y tomando en cuenta los argumentos del representante de la China, dijo que la delegación de los Estados Unidos de América apoyaría el proyecto de resolución de la China.

En la 342a. sesión (29 de julio) el representante de SIRIA expresó la opinión de que, al adoptar el proyecto de resolución de la China, el Consejo actuaría dentro de su competencia, dejando que la Comisión de Buenos Oficios aplicara los principios del Renville convenidos por ambas partes. Llamáranse o no bloqueo, las restricciones al comercio existían y violaban esos principios. Por consiguiente, apoyaría la proposición de la China.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que los informes de la Comisión y las declaraciones oídas por el Consejo mostraban claramente que los Países Bajos habían roto las negociaciones políticas, estaban sujetando a la República a un riguroso bloqueo económico e intensificando sus esfuerzos para restablecer los Estados Unidos de Indonesia y una Unión Neerlandoindonesa con Estados títeres, no obstante los intentos de ocultar los hechos reales. Los Estados Miembros de la Comisión estaban tratando de disminuir la importancia de ciertos acontecimientos, tales como la concentración del ejército holandés en Indonesia, y de imponer un arreglo a la República. Aun la Comisión se había visto forzada a admitir que las restricciones impuestas por los Países Bajos equivalían a la casi completa prohibición de la importación, en el territorio de la República, de mercancías, equipos de transporte y materiales necesarios para trabajos de construcción. El Consejo tenía la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger los intereses legítimos de la República y de su población. El proyecto de resolución de la China daba la falsa impresión de que las dos partes tenían el mismo grado de responsabilidad por el bloqueo, volvía al opresivo acuerdo de Renville, y estaba dirigido a la Comisión de Buenos Oficios que había admitido su propio fracaso en el cumplimiento de su tarea. Por dichas razones, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no podría apoyar la proposición china, que no promovería los intereses de la República de Indonesia, sino los intereses coloniales de los Países Bajos.

El Presidente, hablando como representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRAINA, apoyó el punto de vista del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Consideró que la proposición china no respondía a las numerosas cuestiones suscitadas por la Comisión, particularmente a la declaración de su fracaso en los esfuerzos de prestar buenos oficios.

El representante de la ARGENTINA declaró que su delegación apoyaría la proposición de la China que, según su parecer, cumplía el requisito de imparcialidad que se esperaba del Consejo y suprimía toda duda respecto a la autoridad de la Comisión de Buenos Oficios.

Decisiones: En la 342a. sesión, celebrada el 29 de julio de 1948, el proyecto de resolución chino (S/931) quedó aprobado por 9 votos, con 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

El Consejo también acordó referir a la Secretaría una solicitud (S/929) de vehículos para los asistentes militares, de la Comisión de Buenos Oficios.

Se discutió una propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas solicitando de la Comisión de Buenos Oficios que transmitiera el proyecto general presentado por Australia y los Estados Unidos para un arreglo general político, citado en su informe del 23 de julio¹. Cuando el representante de los Estados Unidos sugirió que el proyecto general se distribuyera confidencialmente a los miembros del Consejo, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no insistió en que se pusiera a votación su propuesta.

B. Resoluciones del 24 y 28 de diciembre de 1948

El 15 de noviembre de 1948 la Comisión de Buenos Oficios presentó su cuarto informe provisional (S/1085). El 12 y el 18 de diciembre la Comisión presentó informes suplementarios especiales (S/1117 y S/1129). Estos informes describían los últimos acontecimientos de Indonesia, los esfuerzos infructuosos de la Comisión para la reanudación de las negociaciones y el fracaso de las negociaciones directas entre las partes. La Comisión expresó dudas respecto a que la tregua pudiera mantenerse, aun al poco satisfactorio nivel entonces existente, puesto que las posibilidades para llegar a un acuerdo político resultaban más remotas.

En una nota fechada el 19 de diciembre de 1948 (S/1128), el representante suplente de los Estados Unidos de América en el Consejo de Seguridad solicitó que el Consejo convocara de urgencia a una sesión el 20 de diciembre para examinar la cuestión más a fondo, en vista de las operaciones militares que, según los informes recibidos por el Gobierno de los Estados Unidos, habían comenzado en Indonesia el 18 de diciembre.

En la 387a. sesión, del 20 de diciembre, convocada de conformidad con esa solicitud, el PRESIDENTE presentó un telegrama que acababa de recibir del Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, solicitando que se aplazara la sesión hasta el 22 de diciembre, debido a que no se encontraba en París el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El telegrama recordaba que, en la sesión del Consejo del 17 de diciembre, se había convenido que si fuera necesario convocar de urgencia a una sesión durante la segunda quincena de ese mes, se notificaría a los miembros del Consejo, con tres días de anticipación. Después de alguna discusión se atendió a la solicitud del

representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Por indicación del representante de Siria, el Consejo decidió pedir a la Comisión de Buenos Oficios información relativa a las operaciones militares que, según se informaba, estaban realizándose.

Los informes recibidos de la Comisión de Buenos Oficios, el 20 y 22 de diciembre (S/1129/A.dd.1 y S/1138), describían la iniciación de las hostilidades en Indonesia. La Comisión expresó el parecer de que al comenzar las operaciones militares, el 19 de diciembre, el Gobierno de los Países Bajos había actuado violando sus obligaciones contraídas en el Acuerdo de tregua del Renville, y que las posibilidades de negociaciones bajo los auspicios de la Comisión no se habían agotado, ni siquiera se habían explorado adecuadamente.

En la sesión 388a. (22 de diciembre) el representante de los PAÍSES BAJOS insistió en que el propósito declarado de la política de los Países Bajos en Indonesia, confirmado por los principios de Linggadjati y los Acuerdos del Renville, era la promoción de la libertad de Indonesia, a fin de crear una federación soberana de Indonesia, vinculada voluntariamente y sobre un pie de igualdad con el Reino de los Países Bajos, en una Unión Neerlandoindonesa. En la Constitución enmendada de los Países Bajos se había consignado también la promesa de independencia, confirmada en el acuerdo concluido con los dirigentes indonesios de las regiones federales no republicanas. Acusó al Gobierno de la República de Indonesia de que, no obstante haberse comprometido a cooperar en el logro de tales objetivos, en manifestaciones públicas había propagado un estado de cosas completamente distinto y violado cada vez más el Acuerdo de tregua del Renville. Desde el mes de abril de 1948, el número de violaciones había aumentado progresivamente; en comparación con 52 en la última semana de marzo, había habido 350 violaciones de tregua en la segunda semana de diciembre. Además, la información recogida por las autoridades de los Países Bajos indicaba que la República planeaba fomentar la intranquilidad en gran escala en el territorio controlado por los Países Bajos, en enero de 1949.

Con respecto a los cargos relativos a la cooperación de los Países Bajos en el establecimiento de nuevos Estados separados, dijo que en el Acuerdo del Renville la República había aceptado el sistema federal, y había convenido expresamente en que no debían impedirse los movimientos populares que tendieran a formar organizaciones políticas que estuvieran de acuerdo con los principios de Linggadjati. Describió los intentos realizados por su Gobierno durante los precedentes meses, para reanudar las negociaciones con la República. Todos los obstáculos principales, imposibles de salvar, tales como las cuestiones relativas a los poderes de los representantes de la Corona durante el período interino, al mando unificado o dividido, a un ejército republicano separado y a las violaciones del Acuerdo de tregua, cada vez en mayor número, eran el resultado de la lucha de la República por ganar la hegemonía sobre toda Indonesia. La República había dado al comunismo grandes oportunidades de establecerse y de infiltrarse en las posiciones llaves del Gobierno, en el ejército

¹ Véase en el Capítulo 4, Sección J del último informe del Consejo a la Asamblea General (A/620) la discusión de una propuesta similar hecha en la 328a. sesión, el 1º de julio, durante el examen del tercer informe provisional de la Comisión.

y en los movimientos de juventudes y de trabajadores de la República.

Todos estos hechos habían forzado al Gobierno de los Países Bajos a la conclusión de que era imposible llegar a un acuerdo político con la República. Por tal razón, el 18 de diciembre, los Países Bajos habían promulgado un decreto especial disponiendo la institución de un gobierno interino federal de toda Indonesia, temporalmente sin la participación de las regiones republicanas. El decreto fué resultado de negociaciones con representantes de las regiones llamadas federales; y, además, el Gobierno de los Países Bajos no estimó justo negar por más tiempo a ese grupo, que no es menos nacionalista que la República y que representa dos tercios de la población de Indonesia, la posibilidad de establecer la estructura democrática. El Gobierno de los Países Bajos habría tenido que ceder ante la República o proceder por su propia autoridad sin la República y, hasta donde fuere necesario, contra la República. El Gabinete de los Países Bajos había tomado por unanimidad una decisión en favor de la segunda solución, y había sido apoyado por el Parlamento de los Países Bajos, con la excepción del partido comunista.

El representante de los Países Bajos concluyó su declaración repitiendo que el Gobierno de los Países Bajos opinaba que la cuestión de Indonesia quedaba fuera de la competencia del Consejo, por las siguientes razones: 1) porque la Carta se ocupaba únicamente de las relaciones entre Estados soberanos; 2) porque el asunto incumbía a la jurisdicción interna de los Países Bajos; y 3) porque la situación no ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales.

El 21 de diciembre, el representante de FILIPINAS en un cable que envió desde Nueva York, se lamentaba de no poder asistir a las sesiones de urgencia celebradas en París. En su opinión la primera obligación del Consejo era pedir a los Países Bajos que suspendieran inmediatamente las actividades hostiles, retiraran sus tropas y dieran libertad a las autoridades de la República de Indonesia.

En la 389a. sesión, celebrada el 22 de diciembre, el representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA afirmó que los Países Bajos desde el principio habían tenido el propósito deliberado de recurrir a la acción militar, que constituía la etapa final de su política de guerra económica y política realizada en violación del Acuerdo de tregua del Renville. Los Países Bajos, para justificar su acción militar habían alegado la infiltración de fuerzas armadas republicanas en el territorio ocupado por ellos. Le calificaba de infiltraciones al mero hecho de que los soldados que la República había dado de bajo en cumplimiento del Acuerdo de tregua, habían logrado traspasar la línea del *statu quo*, con objeto de llegar a sus hogares y reunirse con sus familias, en vista de que el acuerdo no se concertaba tan rápidamente como se había previsto. Negando los cargos de los Países Bajos de que la República no había querido ni podido atenerse a los acuerdos, citó los informes de la Comisión de Buenos Oficios como prueba de que los Países Bajos habían interpretado arbitrariamente los acuerdos mientras que la República había estado dispuesta a aceptar cualquier interpretación objetiva.

El representante de la República, negando la alegación de los Países Bajos de que la República había estado preparando la acción en gran escala para iniciarla el 1° de enero de 1949 contra los Países Bajos en Indonesia, señaló que tal alegación era ilógica habida cuenta del escaso equipo del ejército republicano; y citó en apoyo de ello el informe de la Comisión. Las exigencias finales de los Países Bajos, contenidas en su ultimátum del 17 de diciembre, habría implicado la completa disolución de la República y la rendición de todos sus poderes políticos, militares y económicos, antes de las negociaciones; lo que habría imposibilitado toda negociación *bona fide*. La acción militar de los Países Bajos constituía un quebrantamiento de la paz que ponía en peligro la estabilidad de toda la región sud-oriental de Asia. Podrían iniciarse actividades de guerrilla republicanas que se prolongarían durante muchos años, si fuera necesario; además el hecho de que las poblaciones de Java Occidental y Oriental ya se habían levantado en armas contra los Países Bajos, refutaba las alegaciones de que existían diferencias de concepción respecto al futuro de Indonesia entre el pueblo de los territorios controlados por los Países Bajos y el pueblo de la República. La República, así como la población de las otras regiones de Indonesia, defendía la idea de la federación.

Estimó que la iniciación del ataque de los Países Bajos en el preciso momento en que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad suspendían sus sesiones en París, era una actitud de desprecio y desafío calculados contra el Consejo de Seguridad, como se había manifestado anteriormente, cuando el Gobierno de los Países Bajos trató de ignorar la acción de la Comisión de Buenos Oficios y de poner a ésta frente a los hechos consumados. Pidió al Consejo que ordenara inmediatamente la cesación del fuego, que ordenara a los Países Bajos la inmediata retirada de sus tropas a las posiciones que ocupaban en virtud del Acuerdo de tregua, y que exigiera la libertad inmediata de las autoridades republicanas capturadas por las fuerzas de los Países Bajos. Finalmente, pidió que se trasmitiesen rápidamente las órdenes del Consejo a las partes, para que fueran ejecutadas bajo la vigilancia de los observadores militares que estaban al servicio de la Comisión de Buenos Oficios; y pidió además que continuara la Comisión en Indonesia, con mayor autoridad.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA insistió en que la actitud de su Gobierno en este asunto era la misma que en 1947, cuando se iniciaron las anteriores hostilidades en Indonesia. Cito la resolución del Consejo de Seguridad del 1° de agosto de 1947 (S/459) y la declaración del representante de los Estados Unidos respecto a la competencia del Consejo para pedir a las partes la cesación de las hostilidades, como medida provisional, en virtud del Artículo 40 de la Carta. Su Gobierno no podía encontrar justificación alguna a la renovación de las operaciones militares en Indonesia, especialmente cuando se consideraba que durante siete meses no se habían utilizado los servicios de la Comisión. Antes de denunciar el Acuerdo de tregua y de recurrir a la acción militar, el Gobierno de los Países Bajos debería haber informado directamente al Consejo de Seguridad sobre el pretendido aumento del número de violaciones de la tregua

por la República. Los Países Bajos no habían cumplido el artículo 10 del Acuerdo de tregua, que requería que cuando una parte deseara terminar la tregua debería notificarlo a la Comisión de Buenos Oficios y a la otra parte. El Consejo debería encargar expresamente a la Comisión que preparara un informe para que el Consejo pudiera determinar a quién correspondía la responsabilidad principal por el fracaso del esfuerzo de la Comisión para llegar a una solución pacífica, y por qué los Países Bajos y la República no habían reanudado las negociaciones bajo los auspicios de la Comisión, durante el período comprendido entre mayo y diciembre de 1948.

El representante de los Estados Unidos insistió en que la resolución de cesación del fuego tomada por el Consejo en 1º de agosto de 1947, todavía obligaba a ambas partes y había sido violada por la reciente acción militar de los Países Bajos. Según la meditada opinión del Gobierno de los Estados Unidos, la renovada iniciación de las hostilidades podía llegar a ser una grave amenaza a la paz internacional. En consecuencia, los Estados Unidos de América se habían unido a Colombia y a Siria para presentar el siguiente proyecto de resolución (S/1142):

“El Consejo de Seguridad

“Notando con inquietud la reanudación de las hostilidades en Indonesia, y

“Habiendo tomado nota de los informes de la Comisión de Buenos Oficios;

“Considera que dicha reanudación de hostilidades es contraria a la resolución aprobada por el Consejo en su 171a. sesión, celebrada el 1º de agosto de 1947;

“Insta a las partes a que

“a) Suspendan inmediatamente las hostilidades, y

“b) Retiren inmediatamente sus fuerzas armadas a los lados respectivos en las zonas desmilitarizadas establecidas conforme al Acuerdo de Tregua del 17 de enero de 1948;

“Encarga a la Comisión de Buenos Oficios que informe detallada y urgentemente, por telégrafo, al Consejo de Seguridad, respecto a los acontecimientos ocurridos en Indonesia a partir del 12 de diciembre de 1948, y que determine la responsabilidad por el rompimiento de las hostilidades.”

En un informe fechado el 23 de diciembre (S/1146) la Comisión de Buenos Oficios informó al Consejo que la mayoría de los observadores militares de la Comisión en el territorio controlado por los Países Bajos estaban cumpliendo las órdenes recibidas de dirigirse a Batavia, dadas por los comandantes militares holandeses de la región. La Comisión declaró que se sentía obligada a informar inmediatamente al Consejo de Seguridad, respecto a las medidas adoptadas por el Mando militar de los Países Bajos sin notificación a la Comisión y que esperaba instrucciones del Consejo respecto a las funciones futuras de los adjuntos militares de la Comisión.

En la 390a. sesión (23 de diciembre), el representante de la CHINA afirmó que el Consejo, en su decisión del 1º de agosto de 1947, no había

hecho reserva alguna respecto a su competencia, aunque algunas delegaciones habían hecho fuertes reservas. La discusión de este asunto sería entonces de carácter académico, porque no podía pensarse que el Consejo estuviera dispuesto a admitir, en esta fecha tardía, que carecía de competencia en la cuestión. La resolución del 1º de agosto de 1947, indiscutiblemente, era todavía válida y obligatoria para las partes. Los Países Bajos debían haber presentado sus reclamaciones a la Comisión, o al Consejo de Seguridad si fuere necesario, en vez de recurrir a la acción militar. No dudaba de que la República tenía sus faltas y sus deficiencias, pero estaba convencido de que era imposible la verdadera cooperación y asociación de las partes mediante el empleo de la fuerza. Sostuvo que la creciente gravedad de la situación exigía medidas inmediatas y una resolución más concreta e inequívoca que la del 1º de agosto de 1947. Por consiguiente, la delegación de China apoyaría el proyecto conjunto de resolución presentado por las delegaciones de Colombia, Siria y los Estados Unidos de América.

El representante de AUSTRALIA criticó al Presidente por no haber convocado a una sesión sobre la cuestión de Indonesia antes del 20 de diciembre, no obstante haber recibido el 14 de diciembre una solicitud concreta (S/1120) del representante de Indonesia. Estimó extraordinario que se suscitara nuevamente la cuestión de la competencia a la luz de los recientes acontecimientos y, agregando nuevas razones, apoyó al representante de China respecto a la competencia del Consejo. La actitud de los Países Bajos constituía una clara y deliberada violación del Artículo 25 de la Carta, y la consecuencia de ello si el Consejo se hacía cargo del asunto habría de ser la expulsión de los Países Bajos de las Naciones Unidas. Los Países Bajos habían violado el solemne compromiso que habían contraído al aceptar las resoluciones del Consejo del 1º, del 25 y del 26 de agosto de 1947, y también habían violado la resolución del Consejo del 29 de julio de 1948 y el artículo 10 del Acuerdo de tregua del Renville. Las autoridades de los Países Bajos habían eludido su obligación de recurrir a la Comisión, mientras la República había deseado que se continuaran las negociaciones bajo los auspicios de la Comisión. Criticó fuertemente los motivos alegados por los Países Bajos para adoptar medidas militares y la forma en que lo habían hecho, e insistió en la posibilidad de que se produjeran graves consecuencias.

El representante de Australia, considerando que el proyecto conjunto de resolución de Colombia, Siria y los Estados Unidos de América no era suficiente para hacer frente a la realidad del problema urgente planteado ante el Consejo, presentó una enmienda (S/1145) y expresó su esperanza de que sería apoyada por los miembros del Consejo. La enmienda pedía que se reemplazara el último párrafo de aquel proyecto de resolución (S/1142), por el siguiente texto:

“c) Pongan en libertad inmediatamente al Presidente y a los demás prisioneros políticos arrestados desde el 18 de diciembre.

“Encarga a la Comisión de Buenos Oficios que:

“a) Observe la aplicación de los anteriores incisos a) y b), e informe al Consejo de Seguridad;

“b) Asegure que no haya represalias ni medidas punitivas contra los particulares.

En conclusión, señaló que el Consejo había agregado una tercera posibilidad a las dos mencionadas por el representante de los Países Bajos, a saber, la de negociación pacífica y arbitraje si fuese necesario.

El PRESIDENTE, en respuesta a las críticas del representante australiano, respecto a la convocación del Consejo de Seguridad para tratar de la cuestión de Indonesia, señaló que la solicitud del representante republicano había sido transmitida inmediatamente a todos los miembros del Consejo, como documento oficial (S/1120), pero que ningún miembro del Consejo ni la propia delegación australiana habían considerado conveniente pedir la convocación a una sesión extraordinaria del Consejo o la inclusión de la cuestión en el orden del día de una de las sesiones del 17 de diciembre.

En la 391a. sesión (23 de diciembre), el representante de SIRIA señaló a la atención del Consejo un cablegrama (S/1135) del Secretario General de los Estados árabes, expresando la preocupación de éstos sobre los últimos acontecimientos en Indonesia. Insistió en que siete Estados de la Liga Árabe habían reconocido a la República de Indonesia, después del Acuerdo de Linggadjeti en el que el propio Gobierno de los Países Bajos había reconocido *de facto* la autoridad de la República. No eran aceptables ninguna de las tres razones dadas por los Países Bajos para justificar su intervención militar. Si una de las partes demostraba que no deseaba o no podía cumplir sus obligaciones, la otra parte debería referir el asunto al Consejo de Seguridad o a la Corte Internacional de Justicia, en lugar de recurrir a la fuerza. Todo Estado debía estar capacitado para impedir la infiltración en sus territorios y estaba obligado a hacerlo sin recurrir a la guerra contra el país de donde procedieran los infiltrados. El restablecimiento de la legalidad y el orden en la República, presentado por los Países Bajos como tercera razón para justificar sus medidas, no era de la incumbencia de los Países Bajos, sino de la propia República. El arresto del Presidente de la República de Indonesia y de otras personalidades políticas de la República, que eran responsables del mantenimiento de la legalidad y el orden en ese país, era una medida inexcusable. Por consiguiente, apoyaría la enmienda sugerida por el representante de Australia al proyecto conjunto de resolución. Agregó que el Consejo de Seguridad estaba obligado a actuar dondequiera que se perturbara la paz del mundo, y que el Consejo de Seguridad había adoptado medidas de esa naturaleza en otros lugares, sin que se objetara su competencia. Además, el método de arreglar la controversia había sido convenido por las propias partes, de conformidad con la resolución del Consejo. Consideró que no se trataba de “medidas de policía” y que en vista del alcance de la lucha, el Consejo de Seguridad tendría que adoptar inmediatamente medidas para hacer cesar las hostilidades.

El representante de la INDIA insistiendo en la preocupación de su Gobierno por el asunto y en la importancia de un arreglo pacífico para el mantenimiento de la tranquilidad del Asia sudoriental, consideró que los informes de la Comisión de Buenos Oficios contenían testimonios convincentes de que, durante las negociaciones, el Gobierno de la República mostró su buena voluntad para apreciar el punto de vista de la otra parte. Por otra parte, los Países Bajos no habían manifestado ningún deseo efectivo de negociar un arreglo, sino que, en realidad, habían decidido emplear la fuerza armada. La acción militar, evidentemente basada en largas preparaciones, era un flagrante quebrantamiento del Acuerdo de tregua. Fundándose en los informes de la Comisión, objetó al argumento de los Países Bajos, de que a causa de las violaciones de la tregua por la República había sido necesaria la intervención militar, y de que, en vista de la propuesta visita del Sr. Soekarno a la India, no era posible continuar en las negociaciones.

Consideró que ninguna elección libre podía realizarse en Indonesia mientras el Gobierno republicano, que representaba una parte importante de la población, fuera aplastado y sus dirigentes encarcelados. Su Gobierno estimaba que el Consejo de Seguridad debería ordenar la inmediata cesación del fuego, la retirada de las tropas neerlandesas a las líneas fijadas en el Acuerdo de tregua y la libertad de los dirigentes de la República y de otras personas arrestadas desde la iniciación de las hostilidades. Se asoció a los representantes de los Estados Unidos de América, la China, Australia y Siria, en sus declaraciones respecto a la competencia del Consejo en el asunto.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS estimó que el Consejo de Seguridad hasta entonces no se había ocupado firme ni eficazmente de la cuestión de Indonesia. Recordó que los Países Bajos, después de haber reconocido *de facto* al Gobierno republicano, en virtud del acuerdo de Linggadjeti, habían iniciado un ataque militar, no provocado, contra la República, en julio de 1947; y que el Consejo de Seguridad en aquella época no había aprobado las propuestas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativas a la retirada de las tropas y a la creación de una Comisión que representara a todos los Estados miembros del Consejo. A pesar de que los Países Bajos habían impuesto a la República el Acuerdo del Renville, con ayuda de la Comisión de Buenos Oficios, inmediatamente después habían empezado a violar ese acuerdo mediante medidas unilaterales y un bloqueo económico impuesto contra la República. Los Países Bajos no habían tenido en cuenta la inocua resolución aprobada por el Consejo el 29 de julio de 1948 y las negociaciones ulteriores no dieron resultado a causa de su actitud, que finalmente obstruyó la solución. La Comisión no había tomado parte en las negociaciones y había socavado la autoridad del Consejo o actuado independientemente de él. El representante de los Estados Unidos de América en la Comisión durante ese período, había ejercido secretamente presión sobre la República para que hiciera concesiones a los Países Bajos y había incitado al Gobierno republicano a suprimir las actividades de los patriotas demócratas de Indonesia. El Gobierno de los Países Bajos, por otra parte,

había empleado ese período para preparar un nuevo ataque armado contra la República, ejerciendo presión política sobre ella y acusándola falsamente de haber violado la tregua.

El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estimó que las demandas presentadas por el Gobierno de los Países Bajos en relación con la visita de su delegación en noviembre, habían mostrado claramente que no tenía intención seria de llegar a un acuerdo negociado con la República. Analizó las negociaciones bilaterales finales, como un intento de los Países Bajos de echar la culpa a la República, con objeto de ocultar ante la opinión pública mundial su agresión contra la República. En su opinión, el segundo ataque, no provocado, de los Países Bajos, iniciado el 19 de diciembre, era un acto calculado de agresión, realizado con violación de las decisiones y de los principios de las Naciones Unidas. Resumió sus puntos de vista respecto a las medidas que el Consejo debía adoptar, en un proyecto de resolución presentado oficialmente durante la 392a. sesión (24 de diciembre) que dice así (S/1148 y S/1148/Corr.1):

"El Consejo de Seguridad"

"Condenando la agresión del Gobierno de los Países Bajos al emprender nuevamente operaciones militares contra la República de Indonesia, en violación del bien conocido Acuerdo del Renville de 17 de enero de 1948,

"1. Exige la cesación inmediata de las operaciones militares;

"2. Exige, como primer paso hacia la solución del conflicto, el retiro de las tropas neerlandesas a las posiciones que ocupaban antes de la reanudación de las operaciones militares;

"3. Exige que el Gobierno de los Países Bajos ponga inmediatamente en libertad al Presidente de la República de Indonesia y a los demás dirigentes republicanos detenidos por las autoridades neerlandesas;

"4. Resuelve crear una comisión del Consejo de Seguridad, compuesta de representantes de todos los Estados miembros del Consejo de Seguridad;

"5. Encarga a dicha comisión que vigile el cumplimiento de la resolución relativa a la cesación de las operaciones militares y el retiro de las tropas, y que ayude a solucionar el conflicto existente entre los Países Bajos y la República de Indonesia.

Consideró falso e ilógico el intento neerlandés de justificar sus medidas, particularmente con respecto a la "amenaza comunista". Tales agresores necesitaban hacer propaganda anti-comunista, únicamente como una cortina de humo para ocultar la guerra colonial que estaban llevando a cabo en Indonesia. Dió varias razones por las que consideraba que el Consejo era competente y estaba plenamente justificado para examinar la cuestión de Indonesia y adoptar decisiones al respecto. Criticó el proyecto conjunto de resolución presentado por Colombia, Siria y los Estados Unidos de América por dar la falsa impresión de que el Consejo de Seguridad no sabía a ciencia cierta cuál de las partes había

sido la agresora. Por dichas razones, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no apoyaría el proyecto conjunto de resolución.

En la 392a. sesión (24 de diciembre) el representante del REINO UNIDO dijo que no debían desatenderse las intenciones, solemnemente expresadas por el Soberano y por el Gobierno de los Países Bajos, de conceder la independencia a los Estados Unidos de Indonesia y apoyar su admisión en las Naciones Unidas. Sin embargo, deseaba saber si la actitud de los Países Bajos al objetar a la competencia del Consejo era realista, ya que la situación de Indonesia era tal que, en los términos de la Carta, podía conducir arozamientos internacionales. Su Gobierno deploraba la decisión de los Países Bajos de recurrir a la fuerza. Si el Gobierno neerlandés estaba sinceramente convencido de que los actos terroristas e infiltraciones provenientes del territorio republicano eran de tal magnitud que imposibilitaban ulteriores negociaciones directas, debía haber acudido a los servicios de la Comisión de Buenos Oficios para señalar el asunto a la atención del Consejo de Seguridad.

Dijo que su delegación apoyaría el proyecto conjunto de resolución (S/1142) sin adoptar posición alguna en las cuestiones jurídicas relativas a la competencia del Consejo o a la cláusula concreta de la Carta en virtud de la cual pudiera actuar. No era esta la primera cuestión de que el Consejo había tenido que ocuparse, en la que ofreciera dudas el aspecto jurídico; y el proyecto conjunto de resolución permitía al Consejo adoptar medidas sin exceder sus poderes.

El representante de FRANCIA recordó que la cuestión preliminar de la competencia del Consejo en la cuestión de Indonesia, había sido previamente eludida por el Consejo. Arguyó que las disposiciones de la Carta aclaraban que ésta se aplicaba a las relaciones entre Estados en términos de derecho internacional. El texto del Acuerdo de Linggadjati y el del Acuerdo del Renville preveían la existencia de la República únicamente como parte integral de una federación de Estados; por consiguiente, la República no podía considerarse como un Estado en el sentido de la Carta, tomando por base el Derecho internacional. La única actitud que el Consejo legítimamente podría adoptar en este caso, era la de ofrecer sus buenos oficios. Si la situación de Indonesia fuera tal que pudiera suscitar complicaciones internacionales, el Consejo tendría competencia para ocuparse de ella, pero nada corroboraba la opinión de que existiera tal situación. La cuestión de la competencia del Consejo de Seguridad, o de las Naciones Unidas en general, era de primordial importancia, y la actitud de la delegación francesa se determinaría por consideraciones jurídicas. La acción emprendida por el Gobierno de los Países Bajos era brutal y escandalosa, pero los sentimientos de esta naturaleza no podían influir en las consideraciones jurídicas. La delegación francesa, por consiguiente, se abstendría de votar sobre los proyectos de resolución presentados al Consejo.

El representante del CANADÁ declaró que su Gobierno deploraba la ruptura de las negociaciones y la reanudación de las hostilidades. En

su opinión, el Consejo de Seguridad debería en primer lugar pedir la inmediata cesación de las hostilidades y por consiguiente la delegación del Canadá apoyaría en ese punto el proyecto conjunto de resolución (S/1142). El siguiente paso debería ser el establecimiento de condiciones en que pudiera basarse una paz permanente. Para lograr ese propósito, el Consejo de Seguridad debería tener a su disposición la mejor información posible respecto a la situación política y militar existente en la región. Debería pedirse a la Comisión de Buenos Oficios que enviara tal información y recomendara al Consejo de Seguridad las medidas prácticas que éste pudiera adoptar. La delegación del Canadá presentaría un proyecto de resolución al efecto.

El representante de los PAÍSES BAJOS negó que el telegrama del 17 de diciembre constituyera un ultimátum, que la acción militar se hubiera preparado con meses de anticipación, o que no se hubieran cumplido los requisitos del artículo 10 del Acuerdo de tregua. A la afirmación de que los Países Bajos habían inventado el pretexto de infiltración de tropas republicanas, con objeto de explicar las insurrecciones en las regiones federales, respondió que no había habido tales insurrecciones; y que se habían encontrado en poder de soldados republicanos capturados, copias fotostáticas de las instrucciones del mando republicano, ordenando la infiltración en esas regiones; y que tenía esas copias a la disposición de quienes quisieran verlas. Respondiendo al representante de los Estados Unidos de América, insistió en que la suspensión de las negociaciones políticas, en julio de 1948, no había sido a causa de los Países Bajos, sino de la República, cuyas persistentes violaciones de la tregua no habían sido notificadas directamente por los Países Bajos al Consejo de Seguridad debido a que las partes habían convenido en no enviar informes directamente al Consejo, sino por conducto de la Comisión de Buenos Oficios.

Impugnó la afirmación del proyecto conjunto de resolución, de que la reanudación de las hostilidades estuviera en conflicto con la resolución del Consejo del 1º de agosto de 1947, que los Países Bajos habían cumplido plenamente. Dijo que las disposiciones en que se invitaba a las partes a cesar las hostilidades restaurarían las condiciones caóticas previamente existentes y las agravarían. Las actuales operaciones no continuarían ni un día más de lo absolutamente necesario. Los Países Bajos se habían visto obligados a adoptar medidas contra los malhechores, como la India lo había hecho en Haiderabad. En conexión con el último párrafo de la propuesta conjunta, hizo hincapié en la opinión de los Países Bajos, de que la Comisión de Buenos Oficios no tenía competencia para investigar o determinar las responsabilidades del conflicto interno desarrollado dentro del territorio de unos de los Miembros de las Naciones Unidas. Oponiéndose al inciso b) dijo que el retiro de las tropas de los Países Bajos de las regiones que habían ocupado, conduciría a terribles actos de venganza de los elementos indisciplinados, contra la población de dichas regiones.

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA hizo hincapié en que la nueva cesación del fuego únicamente confirmaría la posición actual de los Países Bajos, en perjuicio de la

de su país. La exigencia de cesación del fuego debería ser acompañada de otra de inmediato retiro de las tropas de los Países Bajos a las líneas fijadas en el Acuerdo de tregua, y de la liberación de los jefes republicanos.

El Presidente, hablando en su calidad de representante de BÉLGICA dijo que, aunque indudablemente todos deploraban el reciente curso de los acontecimientos en Indonesia, nada bueno podía obtenerse con palabras duras. El hecho de que la cuestión de la competencia del Consejo nunca había sido dilucidada y expresamente había quedado reservada, había sido tenido en cuenta en las resoluciones que desde entonces había aprobado el Consejo. La propia República había confirmado, en el Acuerdo del Renville, que los Países Bajos eran y seguirían siendo titulares de soberanía, hasta que fuera transferida por los Países Bajos a los futuros Estados Unidos de Indonesia; además no podía sostenerse que la paz internacional estuviera amenazada por los acontecimientos ocurridos en Indonesia. Señaló que el Gobierno de los Países Bajos había declarado nuevamente que estaba dispuesto a que la cuestión de la competencia del Consejo fuera planteada ante la Corte Internacional de Justicia. La delegación belga continuaría asociándose a las medidas adoptadas por el Consejo dentro del cuadro de las resoluciones previas del Consejo de Seguridad; y hasta iría más lejos, pero únicamente a condición de que un dictamen de la Corte Internacional de Justicia mostrara que podía aplicarse la Carta a este caso. La acción de las Naciones Unidas no debía inspirarse en el oportunismo político, sino en los principios de la justicia y del Derecho internacional.

El representante de la CHINA expresó su opinión de que la competencia del Consejo en la cuestión no era simplemente una cuestión jurídica que pudiera ser resuelta por un dictamen de la Corte Internacional de Justicia; sino que era en realidad una cuestión política.

Decisiones: *En la 392a. sesión el 24 de diciembre de 1948, el Consejo votó párrafo por párrafo el proyecto de resolución presentado conjuntamente por Colombia, Siria y los Estados Unidos de América (S/1142), y la enmienda presentada por Australia (S/1145). El Consejo aprobó todos los párrafos de la siguiente resolución, por 7 votos con 4 abstenciones (Bélgica, Francia, República Socialista Soviética de Ucrania², Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (S/1150):*

“El Consejo de Seguridad,

“Notando con inquietud la reanudación de las hostilidades en Indonesia, y

“Habiendo tomado nota de los informes de la Comisión de Buenos Oficios,

“Insta a las partes a que

“a) suspendan inmediatamente las hostilidades, y

² El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania estuvo ausente por las razones que después se explican (393a. sesión), y el Presidente decidió que debía contarse como abstenido.

"b) pongan en libertad inmediatamente al Presidente y a los demás prisioneros políticos arrestados desde el 18 de diciembre;

"Encarga a la Comisión de Buenos Oficios que informe detallada y urgentemente, por telégrafo, al Consejo de Seguridad respecto a los acontecimientos ocurridos en Indonesia a partir del 12 de diciembre de 1948, y observe la aplicación de los anteriores incisos a) y b), e informe al Consejo de Seguridad."

El resultado de la votación por partes del proyecto conjunto de resolución y del inciso de la enmienda australiana, que no fueron aprobados, fué el siguiente:

Párrafo 3 del preámbulo: 6 votos a favor con 5 abstenciones (Bélgica, Canadá, Francia, República Socialista Soviética de Ucrania², Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Inciso b) y última frase del último párrafo del proyecto de resolución: 5 votos a favor, con 6 abstenciones (Argentina, Bélgica, Canadá, Francia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Inciso ii) de la enmienda australiana: 4 votos a favor (China, Colombia, Siria, Estados Unidos de América), y 7 abstenciones².

Antes de la votación sobre los párrafos correspondientes, el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS sostuvo que la petición de cesación de las hostilidades, retiro de las tropas y libertad de los prisioneros, debería dirigirse únicamente a los Países Bajos, puesto que la agresión y los arrestos habían sido realizados por ese país. Indicó que la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas preveía que se procediera en esa forma.

Decisiones: *En la 392a. sesión, el 24 de diciembre de 1948, el Consejo puso también a votación, párrafo por párrafo, el proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/1148 y S/1148/Add.1), que no fué aprobado porque ninguno de los párrafos obtuvo los votos afirmativos de siete miembros. El resultado de la votación fué el siguiente:*

Preámbulo y párrafo 5: 2 votos a favor (Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 9 abstenciones².

Párrafos 1 y 2: 4 votos a favor (China, Colombia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 7 abstenciones².

Párrafo 3: 3 votos a favor (China, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 8 abstenciones².

Párrafo 4: 1 voto a favor (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 10 abstenciones².

Durante la votación del proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el Representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA explicó que se abstendría por consi-

derar que el proyecto de la U.R.S.S. duplicaba en gran parte al que acababa de ponerse a votación en el Consejo.

El representante del REINO UNIDO dijo que su delegación procedería en la misma forma.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS replicó que había una diferencia de fondo entre el proyecto conjunto de resolución y el proyecto de resolución de la U.R.S.S. El primero se dirigía a ambas partes mientras que el último se dirigía únicamente a los Países Bajos como agresor.

El representante de la CHINA declaró que su delegación votaría de acuerdo con el fondo de los párrafos del proyecto de resolución de la U.R.S.S. Si algún párrafo fuere aprobado debería combinarse con la resolución ya aprobada o constituir una resolución independiente. No habría incompatibilidad en este procedimiento.

Al terminar la votación el representante del CANADÁ expresó su opinión de que el inciso que no había sido aceptado del proyecto conjunto de resolución, que pedía a las partes el retiro de sus tropas, no había dispuesto el procedimiento más adaptable y realista para tratar la situación. Presentó el siguiente proyecto de resolución adicional (S/1149):

"El Consejo de Seguridad

"Encarga a la Comisión de Buenos Oficios que presente un informe, lo antes posible, recomendando al Consejo de Seguridad las medidas prácticas que éste podría adoptar, en vista de la situación existente en Indonesia, para llevar a cabo el rápido establecimiento de condiciones pacíficas en la región."

El representante de los PAÍSES BAJOS estimó que dar a la Comisión de Buenos Oficios la tarea de hacer ciertas proposiciones sin previo consentimiento de las partes, sería contrario no sólo a las atribuciones de la Comisión, sino también a la naturaleza de los Buenos Oficios. Por consiguiente, si se aprobara el proyecto de resolución del Canadá, el Gobierno de los Países Bajos tendría que reexaminar su actitud respecto a la Comisión.

Los representantes de AUSTRALIA y de la CHINA estimaron que el propósito de la proposición canadiense no era claro, puesto que la expresión "condiciones pacíficas" podría implicar consideraciones inmediatas o mediatas. El primero sugirió que en vista de que se había ordenado a los observadores militares que regresarán a Batavia, debería agregarse lo siguiente: "Pide a la Comisión Consular que continúe poniendo los servicios de sus observadores militares a disposición de la Comisión de Buenos Oficios". Esta enmienda, además, haría más claro el objetivo de la proposición canadiense.

El representante del CANADÁ explicó que su delegación había pensado en la situación militar inmediata y no en la solución política mediata. Aceptó la enmienda sugerida por el representante de los Estados Unidos de América, de substituir "recomendando al Consejo de Seguridad" por "con objeto de que el Consejo de Seguridad pueda decidir", a fin de mantener la proposición dentro de las atribuciones de la Comisión de Buenos Oficios.

² El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania estuvo ausente por las razones que después se explican (393a. sesión), y el Presidente decidió que debía contarse como abstenido.

El representante de SIRIA propuso que se agregaran las siguientes palabras al proyecto de resolución canadiense: "especialmente respecto a las posibilidades técnicas de retiro de las fuerzas armadas a sus posiciones anteriores al 18 de diciembre de 1948". También apoyó la enmienda propuesta por Australia. Entendió que las instrucciones del Consejo a su Comisión no estaban destinadas a las partes.

El PRESIDENTE, tomando la palabra como representante de BÉLGICA entendió que la Comisión de Buenos Oficios, según sus atribuciones, podía funcionar únicamente con el consentimiento de ambas partes y que, por consiguiente, no podía apoyar la enmienda al proyecto de resolución del Canadá.

El representante del REINO UNIDO expresó su esperanza de que el Gobierno de los Países Bajos permitiría a la Comisión obtener la información requerida.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS consideró que el Consejo de Seguridad estaba completamente justificado para aprobar inmediatamente una resolución sobre el retiro de las tropas de los Países Bajos del territorio de la República, y dijo que su delegación, por consiguiente, se abstendría de votar en favor del proyecto de resolución del Canadá.

Decisiones: *En la 392a. sesión, el 24 de diciembre de 1948, se pusieron a votación las enmiendas de Siria y de Australia al proyecto de resolución del Canadá (S/1149) y no fueron aprobadas por no haber obtenido el voto afirmativo de siete miembros. La enmienda siria obtuvo 5 votos a favor (China, Colombia, Siria, Reino Unido, Estados Unidos de América) con 6 abstenciones.*

La enmienda australiana y el proyecto de resolución del Canadá obtuvo 6 votos a favor (Canadá, China, Colombia, Siria, Reino Unido, Estados Unidos de América), con 5 abstenciones.

En cablegramas fechados el 25 y el 26 de diciembre (S/1159, S/1156 y S/1150), la Comisión de Buenos Oficios informó al Consejo de Seguridad, en cumplimiento de su resolución del 24 de diciembre. Sus informes bosquejaban los principales acontecimientos ocurridos desde el 12 de diciembre, resumían las operaciones militares del 19 de diciembre, analizaban los hechos relativos a la tregua y al papel general de la Comisión, y consignaban los textos de las cartas dirigidas a las partes respecto a la resolución del Consejo del 24 de diciembre.

En la 393a. sesión, el 27 de diciembre, el representante de los PAÍSES BAJOS dijo que en espera de que se recibiera la información necesaria para determinar su actitud respecto a la resolución del Consejo de Seguridad del 24 de diciembre, el Gobierno de los Países Bajos deseaba declarar que, en general, la acción emprendida en Indonesia no había conducido a hostilidades en gran escala. En Java, virtualmente había terminado la fase de operaciones. No era posible, sin embargo, predecir si podrían evitarse nuevos encuentros con bandas armadas irregulares. Las autoridades de los Países Bajos habían adoptado medidas para aliviar las nece-

sidades de la población de las regiones interesadas. Los Gobiernos de los Países Bajos y de Indonesia tratarían de que todos los participantes en las consultas para el establecimiento de un gobierno federal interino, pudieran gozar de plena libertad; mientras tanto ya se había puesto en libertad a catorce republicanos eminentes de Batavia. Asimismo el Gobierno de los Países Bajos había dado instrucciones para que los expertos militares que estaban a la disposición de la Comisión de Buenos Oficios y su personal tuvieran la oportunidad de estudiar el curso de los acontecimientos.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA explicó que el inesperado retraso en su llegada, debido a dificultades de visados, le había impedido participar en las recientes sesiones de urgencia del Consejo (388a. hasta la 392a.) sobre la cuestión de Indonesia. Declaró que los Estados Unidos habían proporcionado amplia asistencia financiera y militar a los Países Bajos y, por consiguiente, no podían escapar a las responsabilidades morales y políticas de su continuada agresión contra la República, contraria a los principios de la Carta. La mayoría del Consejo dirigida por la delegación de los Estados Unidos de América, mediante su conducta había estimulado la agresión neerlandesa, no obstante las advertencias de la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; y a causa de su pasividad no había podido cumplir con la tarea impuesta al Consejo por la Carta. La resolución del 24 de diciembre mostraba que la actitud del Consejo no había cambiado puesto que el agresor y la víctima se encontraban virtualmente colocados en iguales condiciones. Con ayuda del mecanismo de la votación, se había desarrollado un juego político que había dado por resultado la desestimación de la proposición relativa al retiro de las tropas de los Países Bajos. Concluyó que el Consejo de Seguridad debería rectificar esa situación y presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1158):

"El Consejo de Seguridad

"Considera necesario que las tropas neerlandesas se retiren inmediatamente a las posiciones que ocupaban antes de que se reanudaran las operaciones militares contra la República de Indonesia."

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, considerando que la declaración del representante de los Países Bajos constituía una negativa directa de su Gobierno a la cesación de las hostilidades contra la República, presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1159):

"El Consejo de Seguridad

"Advirtiendo que el Gobierno de los Países Bajos hasta ahora no ha puesto término a las operaciones militares contra la República de Indonesia,

"Ordena que cesen las operaciones militares dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución."

El representante de SIRIA consideró que la declaración del representante de los Países Bajos

indicaba que la cláusula de cesación del fuego, de la resolución del 24 de diciembre, no se ejecutaría en forma alguna, y que la orden del Consejo de libertar al Presidente de la República y a otros políticos eminentes no había producido los resultados deseados. El Consejo nada lograría si no se retiraban las fuerzas neerlandesas para que el Gobierno de la República pudiera reanudar decorosamente su autoridad en su propio territorio. En su opinión, el Consejo de Seguridad debería tomar una actitud más firme para hacer cesar la agresión de los Países Bajos.

El representante de la INDIA consideró que la declaración de los Países Bajos era una franca repulsa a la resolución del Consejo de Seguridad del 24 de diciembre. Los informes recientes de la Comisión de Buenos Oficios mostraban que el Consejo debía insistir en el inmediato cumplimiento de esa resolución y que debería aprobar una resolución pidiendo el retiro de las fuerzas armadas a las líneas que ocupaban antes de que comenzaran las hostilidades.

El representante de AUSTRALIA consideró que el Gobierno de los Países Bajos, al retrasar una decisión de petición de información a sus autoridades en Indonesia, había desobedecido la resolución del Consejo. La autoridad del Consejo había sido deliberadamente escarnecida, y por tal motivo, el Gobierno australiano se había sorprendido de la débil resolución aprobada por el Consejo. Cada día que pasaba sin que el Consejo adoptara una medida efectiva perjudicaba más a la situación de la República. Su Gobierno consideraba que el Consejo debería al menos ordenar el retiro de las fuerzas a la línea del *statu quo*, aun en esta etapa.

El representante del REINO UNIDO opinó que puesto que el Consejo había recibido una respuesta provisional del Gobierno de los Países Bajos, que se mostraba consciente de la gravedad de la decisión adoptada por el Consejo el 24 de diciembre convendría esperar para ver lo que decidiría hacer finalmente el Gobierno de los Países Bajos en respuesta a la determinación del Consejo. Las propuestas de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/1158 y S/1159) eran en el fondo idénticas al proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que había sido puesta a votación el 24 de diciembre, y no sería compatible con la práctica y la dignidad del Consejo poner a votación la misma materia dos veces en un cortísimo período de tiempo, sin razón imperiosa alguna. Por consiguiente se abstendría de votar sobre esos dos proyectos de resolución.

El representante de la ARGENTINA consideró que la preocupación primordial del Consejo debía ser la cesación de las hostilidades y que en la presente cuestión el Consejo se había limitado a ofrecer sus buenos oficios a las partes, por existir dudas respecto a su competencia. Dijo que no veía cómo una orden de retiro de tropas podía ser una medida provisional, perjudicar a los derechos de las partes, como dispone el Artículo 40; y señaló la imposibilidad práctica de aplicar tal orden. Por consiguiente, estimó que el Consejo debería examinar cuidadosamente en fecha ulterior todos los aspectos del problema y particularmente las objeciones relativas a su competencia.

El representante de COLOMBIA dijo que no había diferencia básica entre el párrafo del proyecto conjunto de resolución que pedía el retiro de tropas y la propuesta presentada entonces por el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania. Si el Consejo deseaba mantener su prestigio debía tratar de que se diera cumplimiento a la demanda de cesación del fuego y, en todo lo posible, que se retiraran las fuerzas armadas a sus posiciones originales. Si no se adoptaba la propuesta de la R.S.S. de Ucrania, la delegación de Colombia presentaría un proyecto de resolución pidiendo a la Comisión Consular de Batavia que presentara un informe completo al Consejo sobre la situación existente en Indonesia debiendo comprender tal informe la observancia de la orden de cesar el fuego y las condiciones existentes en las regiones ocupadas militarmente o de las cuales pudieran retirarse las fuerzas armadas que las ocupan.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dijo que si la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sinceramente hubiera tenido el propósito de lograr resultados, habrían sido aprobados los párrafos del proyecto de resolución conjunta que fueron rechazados, incluso la petición del retiro de tropas. Si las propuestas de la R.S.S. de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se pusieran a votación en la presente sesión, la delegación de los Estados Unidos de América se abstendría de participar en la votación. Añadió que no estaba satisfecho con la declaración del Gobierno de los Países Bajos y esperaba que sería ampliada en la siguiente sesión.

El representante de la CHINA consideró que la respuesta de los Países Bajos a la resolución del Consejo del 24 de diciembre había sido desalentadora y necesitaba ser aclarada.

El Consejo debería conocer claramente lo que intentaba hacer el Gobierno de los Países Bajos y debería esperar informaciones más completas para tomar nuevas decisiones.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS señaló que, aun en el caso de que su delegación hubiera votado en favor del proyecto de resolución conjunta, las disposiciones de esa resolución que fueron rechazadas no habrían alcanzado el necesario número de votos. Por otra parte, la mayoría angloamericana del Consejo había rechazado la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que incluía el importante primer paso de retirar las tropas neerlandesas; y había adoptado así una política que protegía y estimulaba la agresión neerlandesa. El representante de los Estados Unidos de América en Indonesia, por una parte, había instado al Gobierno de la República a suprimir el movimiento democrático; y por otra, había ejercido presión sobre el Gobierno republicano para que hiciera mayores concesiones a los agresores neerlandeses. Continuando su intento de resolver la cuestión de Indonesia a espaldas del Consejo de Seguridad, el proyecto de resolución de los Estados Unidos de América que no había sido aceptado por la mayoría del Consejo, hipócritamente apelaba a ambas partes y sacrificaba los principios y la lógica ante consideraciones egoístas. El resultado y el mecanismo de la votación descubrían el juego político hecho por el bloque angloamericano. Se había

previsto claramente que ni siquiera la disposición hipócrita que pedía a ambas partes la retirada de sus fuerzas podría ser adoptada a causa de la abstención del Canadá y de la Argentina, y los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido confiadamente votaron en favor de ella. Pero cuando se hallaron íntegramente a la proposición de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para el retiro de las tropas holandesas, demostraron que en realidad no estaban en favor de tal retiro, absteniéndose y dando excusas traídas por los cabellos.

El Consejo de Seguridad había cometido un grave error al aprobar la débil e insuficiente resolución del 24 de diciembre, y debería enmendarla aprobando la propuesta de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. No había necesidad de nuevos informes o aplazamientos para decidir respecto a esta medida, y era claro que el Gobierno de los Países Bajos no tenía en cuenta la resolución del Consejo.

Decisiones: *En la 393a. sesión, el 27 de diciembre de 1948, el proyecto de resolución de la República Socialista Soviética de Ucrania (S/1158) y el proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/1159) fueron puestos a votación, pero no fueron aprobados por no haber obtenido el voto afirmativo de siete miembros. El resultado de la votación sobre el proyecto de resolución de la R.S.S. de Ucrania fué de 5 votos a favor (China, Colombia, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 6 abstenciones. El resultado de la votación del proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fué de 4 votos a favor (Colombia, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 7 abstenciones.*

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA consideró que el Gobierno de los Países Bajos estaba tratando de ganar tiempo y únicamente cumpliría con la resolución del Consejo cuando hubiera alcanzado sus objetivos militares. Negando la declaración de los Países Bajos de que su acción en Indonesia no había encontrado resistencia, señaló que no podían esperarse resultados espectaculares de la defensa de las guerrillas durante la primera semana de guerra, pero que, según sus últimas informaciones, la población de los principales pueblos y ciudades de Java Occidental y Oriental estaba peleando contra el ejército de los Países Bajos. Pidió al Consejo de Seguridad que hiciera cumplir plenamente sus órdenes, tomando en cuenta que el Gobierno de la República, en su política, había mostrado fe en el Consejo, hasta el punto de poner en peligro su propia seguridad militar.

En la 395a. sesión (28 de diciembre), el representante de la CHINA presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1162):

“El Consejo de Seguridad

“Advirtiendo que el Gobierno de los Países Bajos aun no ha puesto en libertad al Presidente de la República de Indonesia y a otros pri-

sioneros políticos, como se pidió en la resolución del 24 de diciembre de 1948,

“Invita al Gobierno de los Países Bajos a que ponga inmediatamente en libertad a estos prisioneros políticos e informe al Consejo de Seguridad dentro de veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución.”

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA leyó un comunicado oficial emitido por el Gobierno de los Países Bajos en el que declaraba que cierto número de jefes republicanos serían trasladados a hoteles situados fuera de Java, en las montañas. Urgió la adopción del proyecto de resolución de China.

El representante de los PAÍSES BAJOS declaró que había pedido a su Gobierno información autorizada respecto a las noticias de prensa citadas por el representante republicano. Añadió que su Gobierno todavía no había podido enviarle las instrucciones necesarias para aclarar su actitud respecto a la resolución del Consejo, pero que esperaba poder hacer una declaración el día siguiente. En vista de ello, pidió un breve plazo e indicó que la aprobación del proyecto de resolución de China significaría una censura para su Gobierno antes de que hubiera dado su respuesta.

El representante de CHINA, negando que tuviera la intención de censurar, dijo que no veía ninguna razón para el retraso, puesto que ningún perjuicio se causaría si el Gobierno de los Países Bajos ya hubiera decidido libertar a los prisioneros.

Los representantes de SIRIA, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la INDIA y AUSTRALIA apoyaron el proyecto de resolución de China.

El representante del REINO UNIDO estimó que sería conveniente acceder a la solicitud de un breve plazo hecha por el representante de los Países Bajos. Dijo que, por consiguiente, su delegación se abstendría de participar en la votación del proyecto de resolución de China, si se pusiera inmediatamente a votación.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS consideró que el Gobierno de los Países Bajos, contando con el apoyo de sus patrocinadores en el Consejo de Seguridad, continuaba dando largas al asunto mientras hacía rápidamente toda clase de esfuerzos para llevar a término su agresión contra la República de Indonesia. Apoyó el proyecto de resolución de China aunque estimó que no iba suficientemente lejos.

Hubo alguna discusión respecto a la redacción del proyecto, y el representante de CHINA accedió a que se insertaran las palabras “todos los” ante la palabra “otros”, en el primer párrafo del proyecto de resolución (S/1162).

Decisión: *El proyecto de resolución de China, con la enmienda introducida (S/1164), quedó aprobado por 8 votos, con 3 abstenciones (Bélgica, Francia, Reino Unido).*

El representante de COLOMBIA presentó oficialmente (S/1160) el proyecto de resolución pidiendo el informe de la Comisión Consular que él había sugerido en la 393a. sesión. Admi-

tió la posibilidad de que los miembros que se habían abstenido de participar en la votación de las propuestas que pedían el retiro de las tropas desearan más información. Explicó que, con objeto de vencer la objeción de que el carácter de la Comisión de Buenos Oficios pudiera modificarse si se le asignara tal tarea, había adoptado la forma de la resolución del Consejo del 25 de agosto de 1947, al pedir que informaran los representantes consulares en Batavia.

El representante de los PAÍSES BAJOS no objetó a que se diera tal tarea a la Comisión Consular, pero señaló que la frase "por acuerdo entre las partes", que aparecía al final de la resolución del Consejo del 25 de agosto de 1947, había sido omitida en el nuevo proyecto de resolución.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que el Consejo debería tener su propio órgano y representantes a quienes dar directivas con pleno poder, y que el proyecto de resolución de Colombia no era conveniente ni eficaz. En efecto, revocaría la resolución del Consejo de 24 de diciembre, que asignaba la tarea de inspección a la Comisión de Buenos Oficios, aun siendo imperfecta; y crearía la ilusión de que el Consejo estaba haciendo algo relativo al retiro de las tropas.

El representante de COLOMBIA hizo notar al representante de los Países Bajos que su proyecto de resolución únicamente pedía un informe técnico de la Comisión Consular y que correspondería a la Comisión de Buenos Oficios ayudar a las partes para llegar a un acuerdo respecto al retiro de las tropas. Respondió al representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que el proyecto de resolución, aunque no era perfecto, significaba en las circunstancias presentes, un paso adelante.

El representante de SIRIA apoyó el proyecto de resolución de Colombia, porque en su opinión mostraba que el Consejo todavía tenía en consideración la importante cuestión del retiro de las fuerzas.

El representante de los PAÍSES BAJOS observó que si esa era la interpretación que debería darse al proyecto de resolución tendría que oponerse muy fuertemente a su aprobación.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA declaró que su delegación no podía apoyar el proyecto de resolución de Colombia. Estimó que la actitud del Consejo sería absurda si tuviera que depender de la información de cónsules extranjeros cuya imparcialidad era muy dudosa, y que el único objeto del proyecto de resolución de Colombia era el de seguir protegiendo la agresión holandesa.

Los representantes de FRANCIA y de BÉLGICA dijeron que apoyarían el proyecto de resolución de Colombia, ya que no entrañaba discusión de la competencia del Consejo y tenía por único propósito mantener a éste bien informado. El representante de Bélgica agregó que debería descontarse cualquier interpretación del proyecto de resolución que no fuera congruente con la soberanía de los Países Bajos.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA observó que no había intención de

debilitar a la Comisión de Buenos Oficios. Indicó que apoyaría el proyecto de resolución.

Decisión: *En la 395a. sesión, el 28 de diciembre de 1948, quedó aprobado el proyecto de resolución de Colombia (S/1160) con diversos cambios de redacción aceptados por el representante de Colombia, por 9 votos con 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), en los siguientes términos (S/1165):*

"El Consejo de Seguridad

"Invita a los representantes consulares en Batavia a los que se refiere el párrafo 5 de la resolución aprobada el 25 de agosto de 1947, en la 194a. sesión del Consejo, a que envíen lo antes posible, para la información y orientación del Consejo de Seguridad, un informe completo sobre la situación en Indonesia, comprendiendo en dicho informe la observación de las órdenes de cesación del fuego y las condiciones existentes en las regiones ocupadas militarmente o de las que puedan retirarse las fuerzas armadas que ahora las ocupan."

Por cablegrama de 29 de diciembre (S/1166), la Comisión de Buenos Oficios informó al Consejo de su ulterior solicitud dirigida a las partes, concerniente a su cumplimiento de la resolución del Consejo de 24 de diciembre; pero declaró que no se habían recibido comunicaciones oficiales de ninguna de las partes. El informe agregaba que todavía no se había recibido autorización alguna de las autoridades de los Países Bajos para que los observadores militares del Comité regresaran a sus puestos.

En la 396a. sesión (29 de diciembre), el representante de los PAÍSES BAJOS declaró que las hostilidades cesarían en Java a más tardar el 31 de diciembre de 1948, pero sólo dos o tres días después en Sumatra, en donde existía una situación especial de excepción. Agregó que continuaría siendo necesario actuar contra los elementos perturbadores. El Gobierno de los Países Bajos levantaría dentro de poco las restricciones que habían sido impuestas a la libertad de circulación de varias eminentes personalidades, que había sido consecuencia inevitable de las medidas militares, quedando entendido que las personas interesadas se abstendrían de toda actividad que pusiera en peligro la seguridad pública. Se darían todas las facilidades posibles a la Comisión Consular y a los observadores militares. Finalmente, por decisión del Gobierno de los Países Bajos, su Primer Ministro saldría para Indonesia dentro de pocos días y se esperaba que poco después de su llegada sería posible empezar las consultas para el establecimiento de un Gobierno provisional federal para toda Indonesia.

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA dijo que su delegación estaba sumamente disgustada del desarrollo de las discusiones y de las decisiones relativas a las violaciones neerlandesas del Acuerdo de tregua. Consideró que las declaraciones de la delegación de los Países Bajos constituían un completo desafío a la resolución del Consejo, y dijo que reservaba su actitud hasta que el Consejo hubiera adoptado las

medidas necesarias para ocuparse de la situación.

El representante del REINO UNIDO consideró que según las declaraciones de los Países Bajos, en cierto modo este país se encaminaba a cumplir con los deseos del Consejo, expresados por su resolución del 24 de diciembre. Aun dándose cuenta de la gravedad de la cuestión, su Gobierno estimaba que el Consejo debería aplazar la discusión de la cuestión de Indonesia hasta que se reuniera en Lake Success a principios de enero. En esa época el Consejo podría ver hasta dónde se habían cumplido sus deseos y qué otras medidas serían necesarias.

El representante de la INDIA llegó a la conclusión de que el Gobierno de los Países Bajos había rechazado en la forma más clara la resolución del Consejo. Expresó la esperanza de que el Consejo actuara en forma tal que reavivara la esperanza de los pueblos del mundo de que los problemas se resolverían por conducto del Consejo de Seguridad y de las Naciones Unidas.

El representante de SIRIA, que tampoco encontró satisfactoria la declaración de los Países Bajos, señaló que las fechas para la cesación de las hostilidades se habían fijado a base del asesoramiento militar y no en cumplimiento de la resolución del Consejo, y que los Países Bajos no intentaban libertar a los prisioneros republicanos, ni inmediatamente ni incondicionalmente.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS consideró que la declaración de los Países Bajos constituía un reto a las Naciones Unidas por parte de un desenfrenado agresor y que únicamente podían explicarse por el hecho de que el Gobierno de los Países Bajos había sido alentado por el apoyo recibido de las delegaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos de América. El Consejo estaba ante la alternativa de adoptar medidas eficaces para obligar al respeto de sus decisiones o aceptar el oprobio que arrojarían sobre el Consejo el agresor y sus protectores. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estaba en favor de la primera solución; y preguntaba si la mayoría angloamericana estaba dispuesta a adoptar medidas eficaces.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA observó que el representante de los Países Bajos no había podido informar al Consejo respecto a si se había cumplido lo requerido en su reciente resolución, no se necesitaba una resolución adicional del Consejo para determinar ese hecho. Sin embargo, parecía que el Gobierno de los Países Bajos comprendía claramente la gravedad del asunto y estaba convencido de que en el Consejo de Seguridad se estaba provocando un fuerte sentimiento de coerción. El hecho de no haberse adoptado ninguna resolución determinada, no significaba que el Consejo hubiera terminado de examinar el asunto. Esperaba que el Consejo volvería a tratar la cuestión de Indonesia cuando se reuniera nuevamente en enero en Lake Success, con nuevas indicaciones de que el Gobierno de los Países Bajos hubiera vuelto a examinar la situación.

El representante de CHINA dijo que de nada serviría continuar discutiendo la cuestión de

Indonesia en París. Reservó la actitud de su delegación hasta que se reanudara la discusión en Lake Success.

El representante de AUSTRALIA manifestó que su delegación había encontrado en la declaración de los Países Bajos pocos puntos, si es que había alguno de condescendencia, y que temía que en la época en que el Consejo se reuniera en Lake Success se encontraría no sólo frente a un hecho consumado, sino ante la completa liquidación de la República. En este caso particular, el Consejo había fracasado principalmente, a causa de haber jugado con los intereses nacionales o confiado en ellos, en vez de confiar en la auténtica verdad y en la justicia internacional. Expresó su esperanza de que cuando se tratara nuevamente el asunto, el Consejo actuaría con un algo más de decisión, buen sentido y valor moral.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA estimó que la declaración de los Países Bajos era insolente y desafiaba al Consejo de Seguridad. Toda la responsabilidad de la conducta y de la actitud del Gobierno de los Países Bajos recaía sobre los Estados Unidos de América que habían hecho obstrucción a la aprobación de las propuestas de la U.R.S.S. y de la R.S.S. de Ucrania, encaminadas a la inmediata cesación de las hostilidades y al retiro de las tropas neerlandesas del territorio republicano. El Consejo debería poner término a la situación y llamar al orden al agresor neerlandés.

El PRESIDENTE declaró que, puesto que ningún otro representante había pedido la palabra, consideraba que el Consejo deseaba aplazar la discusión del asunto hasta que se reuniera en Lake Success.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS señaló que la mayoría anglonorteamericana no había dado una respuesta afirmativa a la proposición de su delegación de adoptar medidas eficaces contra el agresor neerlandés.

Por cablegrama fechado el 3 de enero de 1949 (S/1179) el Ministro de Relaciones Exteriores del Pakistán había informado al Consejo de Seguridad que la acción de los Países Bajos en Indonesia había escandalizado y deprimido a toda la población del Asia Sudoriental. Su Gobierno consideraba que las medidas mínimas necesarias eran que se retiraran las tropas neerlandesas a las líneas que ocupaban antes de la acción militar; que se iniciara la liberación y se restaurara la completa libertad y autoridad de los jefes republicanos; y que se reanudaran las negociaciones para un arreglo pacífico mediante la Comisión de Buenos Oficios. Instó al Consejo a que adoptara esas medidas mínimas inmediatamente si quería reivindicar la autoridad de las Naciones Unidas.

C. Resolución del 28 de enero de 1949

Cuando el Consejo de Seguridad se reunió en Lake Success el 7 de enero de 1949, tenía ante sí, en la 397a. sesión, un informe de la Comisión de Buenos Oficios (S/1189) en que se declaraba que ni el inciso a) ni el b) de la

resolución del 24 de diciembre habían sido cumplidos. El informe indicaba también que como resultado de no haber autorizado o facilitado las autoridades de los Países Bajos el regreso a sus puestos de los observadores militares de la Comisión, esta no había tenido ninguna oportunidad para observar. Pidió al Consejo que definiera las respectivas funciones de la Comisión y de la Comisión Consular, en virtud de las resoluciones del 24 y del 28 de diciembre, y suscitó la cuestión de si la continuación de la Comisión en las presentes circunstancias sería de alguna utilidad. El Consejo también recibió una solicitud (S/1190) de la Comisión Consular de que se aclarase su situación respecto a la Comisión.

Antes de abrirse la discusión, el Consejo aprobó la solicitud (S/1192) del representante de BÉLGICA, cuyo mandato como miembro del Consejo de Seguridad había concluido, para continuar participando en la cuestión de Indonesia.

El representante de los PAÍSES BAJOS declaró que las fuerzas neerlandesas habían suspendido las hostilidades en todo el territorio que anteriormente fué republicano, pero que el Gobierno de los Países Bajos rechazaría toda responsabilidad si continuadas declaraciones hostiles de los jefes republicanos condujeran a un nuevo encuentro con grupos dispersos. Las pérdidas durante la acción militar habían sido muy bajas en relación con el número de pacíficos civiles indonesios asesinados por los republicanos que se habían infiltrado durante los meses precedentes a la acción. Tan pronto como terminaron las hostilidades en Java y Sumatra el 5 de enero, las autoridades de los Países Bajos adoptaron medidas para cancelar la residencia forzosa de todos los que habían sido detenidos. Mencionó a cinco jefes republicanos liberados en Jogjakarta, y a otros cuatro, entre ellos el Presidente Soekarno, quienes también habían sido liberados, pero cuya libertad por de pronto había sido limitada a la Isla de Bangka, por razones de seguridad pública.

Informó al Consejo de que se habían dado las necesarias instrucciones para que la Comisión de Buenos Oficios, la Comisión Consular y los expertos militares realizaran las tareas que les confirieron las resoluciones del Consejo de Seguridad; y de que ya se habían adoptado las primeras medidas encaminadas a la reconstrucción material y política. Declaró que su Gobierno continuaba ateniéndose a los principios políticos que servían de base a los acuerdos de Linggad-jati y del Renville.

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA afirmó que los Países Bajos habían eludido la orden de cesación del fuego, del Consejo, hasta haber logrado sus propósitos militares. Aunque oficialmente ordenaron la cesación de las hostilidades, los Países Bajos simultáneamente habían ordenado a su ejército que disparara contra los guerrilleros republicanos, que habían permanecido y aun permanecían entre las unidades neerlandesas conforme a sus tácticas de defensa. La única solución para una verdadera cesación del fuego sería que el Consejo volviera a examinar la cuestión del retiro de las tropas neerlandesas.

Señalando que los Países Bajos todavía no habían cumplido la orden del Consejo de poner

en libertad al Presidente y a los miembros del Gobierno Republicano, puesto que no les habían dado libertad de acción ni libertad de circulación, expresó su esperanza de que el Consejo obligaría a los neerlandeses a que la cumplieran. El viaje del Primer Ministro neerlandés a Indonesia tenía por propósito, crear la impresión de que la República había sido ya derrotada militarmente, no significaba la realización de negociaciones *bona fide* con los indonesios y daría por resultado un esfuerzo destinado a imponer una estructura gubernamental a los indonesios. Tal estructura gubernamental significaría únicamente la continuación de la guerra de guerrillas en Java y Sumatra y de los levantamientos populares en otras islas. También debería considerarse de nuevo la cuestión de la retirada de las tropas de los Países Bajos a la luz de la opinión de los países del Asia Sudoriental de que los Países Bajos estaban poniendo en peligro la paz en aquella región.

El representante de las FILIPINAS afirmó que desde que envió su cable (S/1140) del 21 de diciembre al Consejo reunido en París, nada había sucedido que disminuyera la actualidad del problema planteado ante el Consejo, porque los Países Bajos no habían cesado en las hostilidades ni habían puesto en libertad al Presidente y a otros funcionarios de la República. Condenando la vacilación, la contradicción y la inconexión que habían caracterizado a las discusiones en París, declaró que si no se había tomado una decisión para el retiro de las tropas neerlandesas, era únicamente a causa de una diferencia de poca importancia entre la redacción del proyecto conjunto de resolución y la del proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Expresó su opinión de que no había manera de asegurar la observancia de la orden de cesación del fuego, a menos que se retiraran las tropas y hasta que se retiraran. Recordó que el representante de los Estados Unidos, el 22 de agosto de 1947, había declarado que si las partes no cumplían la orden del Consejo, de cesación de fuego, el Consejo en virtud del Artículo 40, tomaría en consideración tal incumplimiento al examinar ulteriores medidas. Apeló a los miembros del Consejo para que, por estrechas consideraciones de interés propio, no se desviarán de la urgente tarea que quedaba por cumplir.

El representante de AUSTRALIA estimó que el Consejo no podía permanecer indiferente ante el desafío a su autoridad y la continua amenaza a la paz, sino que debía restaurar la confianza para que pudiera negociarse libremente un arreglo. Los requisitos mínimos eran 1) que se diera completa libertad a los jefes republicanos; 2) que se retiraran las tropas neerlandesas de las regiones que habían ocupado; 3) que se efectuaran todas las negociaciones en presencia de la Comisión de Buenos Oficios. Dos medidas ulteriores eran necesarias para facilitar el arreglo definitivo: 1) la vigilancia de los plebiscitos y elecciones por la Comisión de Buenos Oficios; y 2) la determinación por la Comisión de las fechas para las elecciones y para la transferencia definitiva de la soberanía a los Estados Unidos de Indonesia.

El representante de la INDIA advirtió que el Primer Ministro de la India había enviado invi-

taciones a quince países de Asia para discutir el problema indonesio, e hizo hincapié en que la conferencia no tenía por objeto soslayar la acción de las Naciones Unidas, sino cooperar con el Consejo. Sin duda, los Países Bajos no habían cumplido las resoluciones del Consejo, y era imposible la cesación del fuego sin el retiro de las tropas. El Primer Ministro de la India no había exagerado al decir que si no se adoptaban medidas eficaces, las consecuencias serían desastrosas para toda el Asia y para el mundo entero. La situación suscitaba la cuestión de las consecuencias del Pacto del Atlántico Norte y la de si se justificaba la continuación de la ayuda del Plan Marshall a los Países Bajos. Expresó su esperanza de que el Consejo de Seguridad respondería pronto y eficazmente al reto de los Países Bajos.

El representante de EGIPTO consideró que el Consejo, al ocuparse de la cuestión de Indonesia, no había asumido sus responsabilidades en la medida necesaria; ni siquiera la débil resolución tomada el 24 de diciembre había sido cumplida. Al menos, el Consejo podría tomar una decisión más firme y no inclinarse ante la fuerza ni ante un hecho consumado.

En su cablegrama del 8 de enero (S/1193), la Comisión de Buenos Oficios había informado que las autoridades neerlandesas habían aprobado los arreglos para el despacho de observadores militares a diversas regiones de Java y Sumatra. Por cablegrama del 8 de enero (S/1195) también el Gobierno del Irán había expresado su pena ante el Consejo, por la reanudación de las hostilidades en Indonesia, así como la esperanza de que las partes prestarían toda clase de asistencia a la Comisión de Buenos Oficios y cumplirían las recomendaciones del Consejo.

En su 398a. sesión (11 de enero), el Consejo de Seguridad acordó acceder a la solicitud del Gobierno de Birmania (S/1200), de participar en la discusión de la cuestión de Indonesia.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA declaró que su Gobierno todavía no podía encontrar una justificación adecuada para las medidas militares adoptadas por los Países Bajos en Indonesia, que, a su parecer, se oponían al Acuerdo del Renville y a las resoluciones del Consejo del 1º de agosto y del 1º de noviembre de 1947. La continuación de la acción militar por las fuerzas neerlandesas hasta que todos los objetivos militares hayan sido alcanzados, no puede considerarse como cumplimiento de la orden de cesación del fuego del 24 de diciembre de 1948; además, el intento claro de las resoluciones del Consejo era que se restaurara a los altos funcionarios del Gobierno de la República en una situación en que pudieran ejercer su autoridad gubernamental con plena libertad. El representante de los Países Bajos no había podido librar a su Gobierno del grave cargo de haber violado la Carta de las Naciones Unidas.

Consideraba que la falta de cooperación de los Países Bajos en los trabajos de la Comisión de Buenos Oficios constituían un indicio de su repugnancia a utilizar el procedimiento de arreglo pacífico proporcionado por las Naciones Unidas, y que el uso ilegítimo de la fuerza no solucionaría el problema. La opinión de su Gobierno respecto al arreglo de las cuestiones políticas estaba con-

tenida en el plan que el representante de los Estados Unidos de América en la Comisión de Buenos Oficios había presentado a ambas partes el 10 de septiembre de 1947 (S/1117/Add.1). Criticó a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por su obstrucción al buen funcionamiento de las Naciones Unidas al insistir en que la reunión de excepción del Consejo en París se pospusiera por tres días, al negarse a apoyar el proyecto conjunto de resolución en aquella época y al tratar de socavar y derrocar al Gobierno de la República de Indonesia, mediante el Partido Comunista.

El representante de la CHINA presentó lo que consideraba como elementos esenciales de una solución constructiva y definitiva del problema de Indonesia, en la forma siguiente: 1) la celebración de un plebiscito libre en Indonesia, para elegir una convención constitucional que redactaría y aprobaría la constitución futura de los Estados Unidos de Indonesia; 2) la disposición de garantías para la paz y el orden en Indonesia; 3) la adopción, por las Naciones Unidas, de una actitud más positiva en Indonesia, en el porvenir. En las presentes condiciones mundiales, cualquier Estado Miembro que negara la competencia de las Naciones Unidas en un esfuerzo de pacificación, en su opinión, adoptaría una actitud reaccionaria.

El representante de NORUEGA declaró que, en opinión de su Gobierno, la acción militar emprendida por el Gobierno de los Países Bajos en Indonesia no se justificaba, ni estaba de acuerdo con el espíritu y la letra de la Carta, aunque el Gobierno de los Países Bajos tuviera varias razones para quejarse de la actitud de la República. Al no presentar sus reclamaciones ante el Consejo de Seguridad, el Gobierno de los Países Bajos había hecho caso omiso de las Naciones Unidas. Una verdadera cesación de las hostilidades y una verdadera libertad de los prisioneros, eran las condiciones primeras y necesarias para cualquier medida ulterior del Consejo, y en principio el Ejército neerlandés debería retirarse del territorio de la República, a reserva de arreglos satisfactorios destinados al mantenimiento de la legalidad y el orden. El siguiente paso, mucho más importante, era la solución de las dificultades entre las partes, que únicamente podrían lograrse mediante la reanudación de las negociaciones, a base de los principios del Renville, debiendo el Consejo de Seguridad, o la Comisión de Buenos Oficios, estar autorizado para mediar, arbitrar y hacer observar los acuerdos.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, después de analizar la votación de los diversos proyectos de resolución presentados en las sesiones de urgencia celebradas en París, concluyó que la delegación de los Estados Unidos de América, con la ayuda de la delegación del Reino Unido y aprovechándose del mecanismo de votación, había derrotado primero su propia propuesta para el retiro de las tropas por ambas partes, y luego, absteniéndose, había derrotado las propuestas de la delegación de la U.R.S.S. y de la delegación de la R.S.S. de Ucrania para el retiro de las tropas neerlandesas del territorio de la República. Observó que la mayoría del Consejo, guiada por los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, también había re-

chazado el proyecto de resolución de la U.R.S.S. para ordenar al Gobierno de los Países Bajos que suspendiera las hostilidades dentro de 24 horas, y la propuesta de la U.R.S.S. del 29 de diciembre para adoptar medidas eficaces y decisivas a fin de obligar a los Países Bajos a que cumplieran las decisiones del Consejo.

Declaró que el Plan Marshall había ayudado al Gobierno de los Países Bajos a realizar su ataque contra la República y que, en virtud de las disposiciones del Tratado de Bruselas, los miembros de la Unión Europea Occidental no podían prestar tal ayuda, sino consultar entre sí respecto a la preparación por los Países Bajos de un ataque contra la República. Ninguna insinuación relativa a la "actitud de Moscú" y a la llamada amenaza comunista en Indonesia podía servir al representante de los Estados Unidos de América para ocultar la responsabilidad de su Gobierno en la preparación de la agresión de los Países Bajos. Dijo que el Consejo debía pedir el cumplimiento de sus resoluciones y obligar al retiro de las tropas neerlandesas del territorio de la República.

El 14 de enero, la Comisión de Buenos Oficios remitió el primer informe (S/1212) de sus observadores militares después de regresar a sus puestos. El informe declaraba, *inter alia*, que la destrucción de caminos, puentes y propiedades se había hecho y continuaba haciéndose en escala superior a lo previsto por las autoridades militares neerlandesas, y que el número de tropas neerlandesas en las regiones recientemente ocupadas era insuficiente para impedir que las bandas errantes de guerrilleros circularan libremente y realizaran actos de sabotaje.

En su 400a. sesión (14 de enero), el representante de los PAÍSES BAJOS expresó la opinión de que la medida en que los holandeses habían cumplido las resoluciones del Consejo daba derecho a su país a una estimación más equilibrada y equitativa que la recibida. Observó entre otras cosas que la única actividad todavía permitida a las tropas neerlandesas era la ejercida contra los elementos perturbadores que ponían en peligro la seguridad pública o dificultaban el suministro de alimentos y de otros artículos esenciales a la población; que, a excepción de unos pocos, todos los jefes políticos permanentes a quienes se había impuesto una residencia forzosa, gozaban de completa libertad de circulación; que la imposición de esa residencia forzosa a ciertos jefes políticos durante las hostilidades estaba en perfecta armonía con el derecho y la práctica internacional y el Consejo se extralimitaba en su autoridad al inmiscuirse en este asunto; y que las autoridades neerlandesas se habían esforzado en dar facilidades a los observadores militares. Algunos de los ataques más violentos habían sido hechos por representantes de Gobiernos que no siempre habían cumplido las resoluciones del Consejo de Seguridad. Como ejemplo citó la actitud de Siria en la cuestión de Palestina, la de la India en la cuestión de Cachemira, y la de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en las cuestiones de Grecia y Corea. La reciente declaración hecha por el representante de los Estados Unidos de América demostraba una marcada falta de imparcialidad y una apreciación injusta de los hechos.

Finalmente declaró que el Gobierno de los Países Bajos después de haber considerado debidamente las fechas para la ejecución de su programa, había llegado a las siguientes conclusiones: que el Gobierno provisional federal se instituiría dentro de un mes, e inmediatamente comenzarían los preparativos para celebrar elecciones generales libres, bajo la observación de las Naciones Unidas, el tercer trimestre del presente año si fuera posible; que el organismo representativo elegido procedería a redactar una constitución para los Estados Unidos de Indonesia, que sería presentada a los Estados participantes, para su aprobación; que se celebraría una conferencia de mesa redonda entre los representantes de los Países Bajos y de Indonesia, para discutir el proyecto de estatuto de la Unión neerlandoindonesa; que el Gobierno de los Países Bajos haría todo lo que pudiera para lograr la transferencia de la soberanía a Indonesia durante el año 1950.

El representante del REINO UNIDO dijo que su Gobierno estaba gravemente preocupado a causa de que el Gobierno de los Países Bajos no había cumplido satisfactoriamente las cláusulas de la resolución del Consejo del 24 de diciembre, aunque su cumplimiento hubiera sido asegurado, hasta cierta extensión, por la última declaración neerlandesa. Sin embargo, el Consejo desearía tener plena seguridad de la liberación incondicional de los prisioneros políticos y de que los organismos locales de las Naciones Unidas obtuvieran todas las facilidades posibles y razonables para informar sobre el desarrollo de los acontecimientos. Aunque el Consejo no debía aprobar los resultados de la llamada acción de policía, era indudable que la retirada completa e inmediata de las fuerzas neerlandesas dejaría un vacío muy peligroso. Sugirió, fundado en la opinión de los organismos locales de las Naciones Unidas, que acaso podría empezarse a instaurar la legalidad y el orden en las regiones en que sin peligro excesivo pudiera prescindirse de los servicios de las tropas. Cuando el Gobierno de los Países Bajos proporcione al Consejo la prueba de que en realidad adopta medidas para cumplir las promesas contenidas en las declaraciones de la Reina de los Países Bajos y del Primer Ministro de dicho país, se creará una atmósfera favorable para las negociaciones necesarias.

El representante de CUBA declaró que las Naciones Unidas no habían sido creadas únicamente con el propósito de encontrar soluciones prácticas a las controversias entre los Estados, sino también para poner en práctica los propósitos y principios de la Carta. El actual problema era un caso de prueba. La única gran verdad que sobresalía por encima de todos los argumentos era que el pueblo de la República de Indonesia había ganado su derecho a la independencia.

El representante de BIRMANIA estuvo de acuerdo con la mayoría de las declaraciones hechas por los representantes de la China y de Noruega, que aseguraban que el Consejo estaba determinado a actuar firme e inmediatamente. Recordó que las noticias del injustificado ataque de las fuerzas neerlandesas contra la República de Indonesia habían llenado de horror e indignación a su Gobierno y dijo que estimaba que, si no se remediaba la situación de Indonesia,

se perturbaría no solamente la paz del Asia Sudoriental sino también la paz del mundo. Los Países Bajos habían desafiado al Consejo de Seguridad y violado la Carta. Según el parecer de su delegación, las sugerencias contenidas en las declaraciones de los representantes de los Estados Unidos de América, la China y Noruega, suministraban una base esencialmente práctica para negociaciones conducentes a una solución satisfactoria.

El representante de AUSTRALIA no encontró nada nuevo en la última declaración del representante de los Países Bajos, excepto una vaga indicación de ciertas etapas del procedimiento para la transferencia de la soberanía a los Estados Unidos de Indonesia. Conducía a error el sugerir que la resistencia de la República había fracasado. Citó la información contraria que él había recibido. El Consejo debía insistir en que se liberase a los jefes republicanos y se restaurara completamente su libertad personal, oficial y política, y en que se retiraran las tropas neerlandesas que ocupaban las zonas republicanas; actos esenciales que faltaban en el amplio programa bosquejado por los neerlandeses. El Consejo, habiendo ido ahora tan lejos, no podía escapar a la responsabilidad de determinar el carácter fundamental del contenido del arreglo final y hasta podría recomendar las bases y algunos de los componentes de dicho arreglo.

En la 401a. sesión (17 de enero) el representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA declaró que ninguno de los argumentos presentados por el representante de los Países Bajos podía sostenerse contra la abrumadora prueba presentada por la Comisión de Buenos Oficios, de que los holandeses no habían cumplido las resoluciones del Consejo. El informe de la Comisión, del 14 de enero (S/1212), contradecía la impresión, que el representante de los Países Bajos había tratado de producir, de que la lucha en Indonesia había terminado. Consideró que varias de las alegaciones hechas por el representante de los Países Bajos constituían una interpretación completamente falsa de los hechos. Refiriéndose a la declaración del representante de Noruega, dijo que las actas de la Comisión probarían que la República había cumplido plenamente las disposiciones del Acuerdo de Tregua. Criticó el programa político bosquejado por el representante de los Países Bajos, alegando: 1) que la promesa unilateral de creación de los Estados Unidos de Indonesia constituía la sanción definitiva de la agresión neerlandesa, más que una base para la solución de la cuestión de Indonesia; 2) que las elecciones libres únicamente podrían efectuarse bajo la vigilancia de un organismo de las Naciones Unidas, sin la presencia de tropas neerlandesas; y 3) que la soberanía ofrecida era incompleta. Sería imposible que el pueblo de la República tomara en consideración cualquier propuesta que no se basara en la completa restauración política y territorial de la República de Indonesia. Insistió en que la concesión de más amplios poderes al organismo del Consejo de Seguridad en Indonesia era necesaria, como lo era el establecimiento de un programa definitivo para las negociaciones.

El representante de la INDIA rechazó la referencia hecha por el representante de los Países Bajos a la cuestión de Cachemira y observó que

la anterior declaración de aquel representante sobre la liberación de los prisioneros republicanos había sido completamente inexacta. Subrayando que era importante para el Consejo aprobar una resolución antes de que se iniciara la Conferencia de Nueva Delhi sobre Indonesia, el 20 de enero, consideró que debería insistirse en los siguientes puntos esenciales: 1) que se pusiera en libertad inmediatamente a los jefes encarcelados, y se constituyeran en autoridad con la cual pudieran realizarse ulteriores negociaciones; 2) que el Consejo de Seguridad tomara una parte más activa en el cumplimiento de las resoluciones; 3) que se retiraran las tropas y se restaurase la autoridad de la República lo antes posible; 4) que se fijaran fechas definitivas para el plebiscito y para la transferencia de la plena soberanía a los Estados Unidos de Indonesia; y 5) que cualquier Gobierno republicano establecido durante el período interino tuviera los recursos financieros y de otra naturaleza necesarios para cumplir eficazmente las funciones normales de gobierno.

Decisión: *En la 401a. sesión, el 17 de enero de 1949, el Consejo acordó, a solicitud de la delegación republicana (S/1214), proporcionar facilidades para el intercambio de mensajes oficiales entre la delegación de Indonesia en Lake Success y el Gobierno republicano en Muntok (Bangka) y Prapat (Sumatra), por conducto de la Comisión de Buenos Oficios en Batavia. El Consejo acordó, además, a base de una solicitud ulterior de la República, pedir a la Comisión que gestionara con las autoridades holandesas locales de Indonesia que se dieran facilidades de transporte y salvaconducto a los funcionarios designados por el Gobierno republicano para ir a Lake Success.*

En la 402a. sesión (21 de enero), el representante de BÉLGICA, citando declaraciones anteriores de otros representantes, arguyó que la cuestión de la competencia del Consejo había sido deliberadamente dejada en suspenso y que el Consejo había tenido el cuidado de permanecer en el terreno de los buenos oficios. El Consejo no debería planear ulteriores medidas sin asegurarse, por conducto de la Corte Internacional de Justicia, que tenía facultades para adoptarlas. El Consejo no podría soportar el peligro de suscitar la acusación de que actuaba arbitrariamente o bajo la influencia del oportunismo político, peligro que el Consejo podría correr si permaneciera sordo a la solicitud de un Estado, de que la cuestión de su competencia fuera estudiada por una Corte, según criterios jurídicos y de justicia.

El representante de CUBA presentó el siguiente proyecto de resolución, en nombre de las delegaciones de Cuba, la China, Noruega y los Estados Unidos de América (S/1219):

"El Consejo de Seguridad,

"Recordando sus resoluciones del 1º de agosto, 25 de agosto y 1º de noviembre de 1947, referentes a la cuestión de Indonesia;

"Tomando nota, con aprobación de los informes presentados al Consejo de Seguridad por su Comisión de Buenos Oficios para Indonesia;

“Considerando que sus resoluciones del 24 y 28 de diciembre de 1948 no han sido plenamente aplicadas;

“Considerando que la continuación de la ocupación del territorio de la República de Indonesia por las fuerzas armadas de los Países Bajos es incompatible con el restablecimiento de buenas relaciones entre las partes y con logro final de una solución justa y duradera de la controversia de Indonesia;

“Considerando que el establecimiento y mantenimiento de la legalidad y el orden en toda Indonesia constituye una condición necesaria para la realización de los objetivos y deseos expresados por ambas partes;

“Notando con satisfacción que las partes permanecen fieles a los principios del Acuerdo del Renville y convienen en que deben celebrarse en toda Indonesia elecciones libres y democráticas, a fin de establecer cuanto antes una Asamblea Constituyente; que convienen además en que el Consejo de Seguridad debe adoptar medidas para que un organismo competente de las Naciones Unidas vigile el desarrollo de tales elecciones; y que el representante de los Países Bajos ha expresado el deseo de su Gobierno de que se celebren tales elecciones a más tardar el 1º de octubre de 1949;

“Notando también con satisfacción que el Gobierno de los Países Bajos se propone transferir su soberanía a los Estados Unidos de Indonesia, si es posible para el 1º de enero de 1950 y, en todo caso, durante el año 1950;

“Consciente de que le incumbe la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y a fin de evitar que los derechos, las reclamaciones y la posición de las partes interesadas resulten perjudicados por el recurso a la fuerza;

“1. *Invita* al Gobierno de los Países Bajos a asegurar la cesación inmediata de todas las operaciones militares; invita al Gobierno de la República a dar al mismo tiempo, a sus partidarios armados, la orden de cesar las operaciones de guerrillas; e invita a ambas partes a cooperar en el restablecimiento de la paz y el mantenimiento de la legalidad y del orden en toda la región de que se trata.

“2. *Invita* al Gobierno de los Países Bajos a poner inmediata e incondicionalmente en libertad a todos los prisioneros políticos detenidos en la República de Indonesia, por dicho Gobierno, desde el 17 de diciembre de 1948; y a facilitar el inmediato regreso a Jogjakarta a los funcionarios del Gobierno de la República de Indonesia, a fin de que puedan desempeñar las tareas que les incumben en virtud del precedente párrafo 1 y a ejercer con toda libertad sus funciones respectivas, incluso la administración de la región de Jogjakarta. Las autoridades de los Países Bajos proporcionarán al Gobierno de la República de Indonesia todas las facilidades que pueda necesitar razonablemente ese Gobierno, para el desempeño efectivo de sus funciones en la región de Jogjakarta y para comunicarse o entablar consultas con cualquier persona en Indonesia.

“3. *Recomienda* que, a fin de realizar los objetivos enunciados y los deseos de constituir cuanto antes los Estados Unidos federales, independientes y soberanos de Indonesia, los representantes del Gobierno de los Países Bajos y los de la República de Indonesia, con la cooperación de la Comisión mencionada en el siguiente párrafo 4, inicien negociaciones, lo antes posible, inspirándose en los principios enunciados en los acuerdos de Linggadjati y del Renville, y aprovechando el acuerdo parcial realizado entre las partes respecto a las propuestas que le fueron presentadas el 10 de septiembre de 1948 por el representante de los Estados Unidos de América en la Comisión de Buenos Oficios; y, en particular, teniendo en cuenta que:

“a) El resultado de las negociaciones mencionadas anteriormente habrá de ser el establecimiento del gobierno federal provisional, con poderes para administrar los asuntos internos de Indonesia durante el período interino anterior al traspaso de la soberanía, y que tal establecimiento deberá efectuarse a más tardar el 15 de marzo de 1949;

“b) Las elecciones que habrán de celebrarse con objeto de elegir representantes a una asamblea constituyente de Indonesia deberán estar terminados para el 1º de octubre de 1949; y

“c) El traspaso de la soberanía sobre Indonesia, por el Gobierno de los Países Bajos a los Estados Unidos de Indonesia, deberá efectuarse lo antes posible y en todo caso el 1º de julio de 1950, a más tardar;

“Entendiéndose que, si no se ha llegado a un acuerdo un mes antes de las fechas respectivamente mencionadas en los precedentes incisos a), b) y c), la Comisión a que se refiere el inciso a) del siguiente párrafo 4, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que pueda establecerse con arreglo al inciso c) del mencionado párrafo 4, enviará inmediatamente un informe al Consejo de Seguridad, junto con sus recomendaciones para la solución de las dificultades.

“4. a) La Comisión de Buenos Oficios se denominará en adelante *Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia*. Esta Comisión actuará como representante del Consejo de Seguridad en Indonesia y ejercerá todas las funciones que el Consejo de Seguridad ha asignado a la Comisión de Buenos Oficios desde el 18 de diciembre, así como las funciones que le confiaren según los términos de la presente resolución. La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos, pero en caso de que existieran divergencias de opinión entre sus miembros, expondrá en sus informes y recomendaciones al Consejo de Seguridad tanto la opinión de la mayoría como de la minoría.

“b) Se pide a la Comisión Consular se sirva facilitar el trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia, poniendo a su disposición observadores militares, así como el personal y las facilidades que necesite la Comisión a fin de facilitar las tareas que le incumben en virtud de las resoluciones del Consejo de 24 y 28 de diciembre de 1948 y conforme a la presente resolución. La Comisión Consular suspenderá temporalmente cualquier otra actividad.

“c) La Comisión prestará su concurso a las partes, en la aplicación de la presente resolución,

así como también en las negociaciones que se iniciarán en virtud de lo dispuesto en el precedente párrafo 3; y queda facultada para presentar a las partes y al Consejo de Seguridad recomendaciones referentes a cuestiones que sean de su competencia. Una vez logrado un acuerdo como resultado de tales negociaciones, la Comisión presentará al Consejo de Seguridad recomendaciones respecto a la naturaleza, los poderes y las funciones del organismo de las Naciones Unidas que deberá permanecer en Indonesia para coadyuvar en la ejecución de las disposiciones de tal acuerdo hasta que el Gobierno de los Países Bajos haya efectuado el traspaso de su soberanía a los Estados Unidos de Indonesia.

"d) La Comisión estará facultada para consultar con representantes de las regiones de Indonesia que no forman parte de la República, y los representantes de tales regiones podrán ser autorizados a participar en las negociaciones mencionadas en el precedente párrafo 3.

"e) La Comisión o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que pueda establecerse por recomendación de la misma conforme a lo dispuesto en el precedente inciso c) del párrafo 4, está facultada para observar, en nombre de las Naciones Unidas, las elecciones que se celebrarán en todo el territorio de Indonesia, y para formular recomendaciones relativas a las condiciones necesarias a) para asegurar la libertad y el carácter democrático de tales elecciones y b) para garantizar en todo momento la libertad de asociación, de palabra, y de publicación, entendiéndose que esta garantía no abarca ninguna provocación a actos de violencia o represalias.

"f) La Comisión ayudará a restablecer cuanto antes la administración civil de la República. A este efecto, previa consulta con las partes interesadas, indicará a título de recomendación, en qué medida compatible con las exigencias normales de la seguridad pública y de la protección de vidas y bienes, las regiones (fuera de la región de Jogjakarta) controladas por la República en virtud del Acuerdo del Renville, deberán reintegrarse progresivamente a la administración del Gobierno de la República de Indonesia; y vigilará la ejecución del traspaso de poderes. La Comisión podrá incluir en sus recomendaciones, disposiciones relativas al bienestar económico de la población de las regiones interesadas, en tal traspaso. Previa consulta con las partes interesadas la Comisión indicará, en caso necesario, qué fuerzas de los Países Bajos deberán ser temporalmente mantenidas en una región determinada, a fin de coadyuvar al mantenimiento de la legalidad y el orden. Si alguna de las partes se negara a aceptar las recomendaciones hechas por la Comisión conforme al presente párrafo, la Comisión enviará inmediatamente al Consejo de Seguridad un informe acompañado de nuevas recomendaciones para resolver las dificultades.

"g) La Comisión presentará informes periódicos al Consejo, así como informes especiales cuando lo estime necesario.

"h) La Comisión utilizará, según lo estime necesario, los servicios de observadores, funcionarios y otras personas.

"5. *Pide* al Secretario General se sirva poner a disposición de la Comisión el personal, los

fondos y demás facilidades que pueda necesitar para el cumplimiento de sus funciones.

"6. *Invita* al Gobierno de los Países Bajos y a la República de Indonesia a cooperar plenamente en la ejecución de las disposiciones de la presente resolución."

El representante de CUBA observó que todos los objetivos esenciales que él había mencionado en una declaración previa se encontraban en el proyecto conjunto, con excepción del referente al retiro de las fuerzas armadas neerlandesas por etapas sucesivas, con objeto de que cuando el Gobierno debidamente elegido de los Estados Unidos de Indonesia asumiera sus funciones, ninguna tropa extranjera permaneciera en su territorio. Aunque su delegación no estaba completamente satisfecha, apoyaba en ese punto el párrafo contenido en el proyecto conjunto, como una transacción entre opiniones disidentes.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA consideró que las principales premisas en que se basaba el proyecto conjunto de resolución eran las siguientes: 1) que el Consejo debía continuar preocupándose de la cuestión de Indonesia; 2) que todavía había dos partes en controversia; 3) que el Consejo no podía aprobar los resultados de la reciente acción militar y que el problema real era la fijación del método y del momento en que debían retirarse las tropas a fin de no crear otras dificultades que acaso serían aún mayores; 4) que un organismo del Consejo debía asistir a las negociaciones y que debía fijarse una fecha límite para la terminación de las negociaciones; y 5) que para lograr un arreglo viable en Indonesia era esencial que éste fuera resultado del acuerdo de los interesados y, por esta razón, era indispensable que los representantes de las partes no republicanas de Indonesia tuvieran la oportunidad de participar en las negociaciones.

El representante de la CHINA observó que el proyecto de resolución conjunta era un esfuerzo de cooperación que necesitaría que las partes en controversia mostraran gran espíritu de transacción y de acomodación, como lo habían hecho los patrocinadores del proyecto conjunto. Hizo hincapié en lo siguiente: 1) si había que negociar el arreglo, precisaba poner en libertad de acción a los altos funcionarios responsables de la República; 2) el problema de Indonesia podía resolverse únicamente en una atmósfera de paz; 3) respecto a la restauración de la administración civil y al retiro del ejército neerlandés, la resolución prestaba especial atención a la necesidad de mantener la seguridad pública; 4) a causa de los retrasos ocurridos en el pasado, se habían fijado fechas para las negociaciones; 5) la resolución disponía la creación de una Comisión de las Naciones Unidas para asistir a las autoridades en las negociaciones y en la aplicación general de las resoluciones del Consejo.

El representante de los PAÍSES BAJOS expresó sus temores de que la actual redacción del inciso d) del párrafo 4 del proyecto conjunto pudiera provocar una penosa impresión en los federalistas, puesto que estimaban que deberían ser invitados, no simplemente tolerados, a participar en las negociaciones.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que el proyecto conjunto de resolución era completamente del gusto de los agresores y aceptable para sus protectores y sostenedores en el Consejo, pero desconocía los intereses legítimos de la República de Indonesia y de su población. Señaló que el preámbulo, según el cual ambas partes deberían continuar cumpliendo los principios del Acuerdo del Renville, no correspondía a la realidad; que las funciones del Gobierno republicano se restringían a la ciudad de Jogjakarta bajo las condiciones del régimen de ocupación neerlandés; que la liberación de los jefes republicanos se disponía sobre todo con objeto de que pudieran dar una orden a sus fuerzas armadas para que cesaran la guerra de guerrillas contra los invasores; que bajo las condiciones de un régimen de ocupación holandés no podría haber negociaciones libres y sobre igual base para ambas partes, ni elecciones libres y democráticas; que la misma Comisión de Buenos Oficios, bajo un nuevo título pero con poderes más amplios, continuaría protegiendo la agresión neerlandesa; y que en vez de pedir la retirada de las tropas neerlandesas, el proyecto de resolución se limitaba a encargar a la nueva comisión propuesta que, en cierto tiempo de futuro indefinido, presentara recomendaciones sobre ese punto.

Resumiendo la actitud de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto al proyecto de resolución, declaró que su delegación había mantenido que debían retirarse todas las tropas neerlandesas del territorio de la República, inmediata e incondicionalmente y sin ninguna reserva, y que la cuestión del retiro no podía dejarse a la discreción de la Comisión y aun menos a la discreción de los agresores neerlandeses. La aprobación de la resolución propuesta significaría una abierta aprobación de la agresión del Gobierno de los Países Bajos contra la República de Indonesia.

El 21 de enero, el Consejo recibió una nota del Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Irak (S/1221), declarando que el súbito ataque neerlandés contra las fuerzas de la República de Indonesia y su territorio había sido un grave golpe contra todos los pueblos de Asia amantes de la libertad. Instó al Consejo a que adoptara medidas inmediatas, para que sus deseos respecto a la cesación del fuego y la liberación de los jefes republicanos fueran inmediatamente cumplidos, y a que pidiera a los neerlandeses el retiro a las posiciones que ocupaban antes del comienzo de las operaciones militares.

Por cablegrama fechado el 23 de enero de 1949 (S/1222), el Ministro de Relaciones Exteriores de la India envió al Consejo de Seguridad una resolución aprobada por la Conferencia sobre Indonesia celebrada en Nueva Delhi del 20 al 23 de enero. A la conferencia asistieron representantes de los Gobiernos del Afganistán, Arabia Saudita, Australia, Birmania, Ceilán, Egipto, Etiopía, Filipinas, la India, el Irak, el Irán, el Líbano, el Pakistán, Siria y Yemen, con observadores de China, Nepal, Nueva Zelandia y Yemen. El cablegrama declaraba que los Estados Miembros de las Naciones Unidas representados en la Conferencia reconocían su obligación de dar efectividad a cualquier medida que el Consejo

adoptara con objeto de resolver el problema de Indonesia y pedía que el Consejo tomara debidamente en consideración la resolución aprobada por la Conferencia. La parte dispositiva de la resolución es la siguiente:

“Recomienda al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

“1. Que inmediatamente se dé entera libertad a los miembros del Gobierno de la República, a los otros dirigentes republicanos y a todos los prisioneros políticos en Indonesia.

“2. Que se permita al Gobierno de la República ejercer libremente sus funciones y, con este objeto,

“i) Que inmediatamente se devuelva a la República la residencia de Jogjakarta y las autoridades holandesas se abstengan de toda acción que pueda significar ingerencia en el funcionamiento efectivo del Gobierno de la República; y que además este Gobierno tenga medios de comunicación y libertad de consultas en toda Indonesia;

“ii) Que las regiones de las islas de Java, Sumatra y Madura que estaban colocadas el 18 de diciembre de 1948 bajo la autoridad del Gobierno de la República, se reintegren a la República el 15 de marzo de 1949 a más tardar;

“iii) Que las fuerzas neerlandesas se retiren

“A) inmediatamente de la residencia de Jogjakarta, y

“B) progresivamente del resto del territorio republicano mencionado en el inciso ii), debiendo efectuarse tal retiro por etapas y en las condiciones que sean prescritas por la Comisión de Buenos Oficios o por cualquier otro organismo designado por el Consejo de Seguridad, y quedar terminado el 15 de marzo de 1949 a más tardar;

“iv) Que se eliminen inmediatamente todas las restricciones impuestas por las autoridades neerlandesas al comercio de la República;

“v) Que, en espera de la constitución del Gobierno Provisional a que se refiere el párrafo 3, se conceda al Gobierno de la República toda clase de facilidades para comunicarse con el mundo exterior.

“3. Que el 15 de marzo de 1949, a más tardar, se constituya un Gobierno Provisional compuesto de representantes de la República y de representantes de los territorios de Indonesia que no están bajo la autoridad de la República, investidos de la confianza del pueblo de Indonesia, y que tal Gobierno se forme con la aprobación y ayuda de la Comisión de Buenos Oficios o de cualquier otro órgano que sea designado por el Consejo de Seguridad. Mientras no se conozca el resultado de las deliberaciones de la Asamblea Constituyente de que se trata en el párrafo 6, no se constituirá ni se reconocerá, ningún nuevo gobierno regional.

“4. Que, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5, este Gobierno Provisional posea plenos poderes de gobierno, con inclusión del mando de sus fuerzas armadas, en garantía de lo cual todas las tropas neerlandesas deberán ser retiradas de toda Indonesia en la fecha que determine la Comisión de Buenos Oficios o cualquier otro órgano designado por el Consejo de Seguridad. Mientras no se haya efectuado tal retiro no se utilizarán las fuerzas holandesas para asegurar el mantenimiento de la legalidad y el orden, salvo

a petición del Gobierno Provisional y con aprobación de la Comisión de Buenos Oficios o de cualquier otro órgano que sea designado por el Consejo de Seguridad.

"5. Que en sus relaciones con el exterior, el Gobierno Provisional goce de libertad en la medida que se determine, previa consulta con el Gobierno Provisional y con las autoridades neerlandesas, por la Comisión de Buenos Oficios o por cualquier otro órgano que sea designado por el Consejo de Seguridad.

"6. Que las elecciones para la Asamblea constituyente de Indonesia estén terminadas, a más tardar, el 1° de octubre de 1949.

"7. Que la autoridad sobre toda Indonesia quede totalmente transferida, a partir del 1° de enero de 1950 a los Estados Unidos de Indonesia, cuyas relaciones con los Países Bajos serán determinados mediante negociaciones entre el Gobierno de los Estados Unidos de Indonesia y el de los Países Bajos.

"8. A. Que se autorice a la Comisión de Buenos Oficios o a cualquier otro órgano designado por el Consejo de Seguridad para proceder a la aplicación de las recomendaciones anteriores bajo la vigilancia del Consejo de Seguridad, al cual informará con la frecuencia que sea necesaria.

"B. Que en caso de que una de las partes en la controversia no actúe de conformidad con las recomendaciones del Consejo de Seguridad, éste adopte medidas eficaces en virtud de los amplios poderes que le confiere la Carta, para hacer aplicar sus recomendaciones. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas representados en la presente Conferencia, se comprometen a apoyar sin reservas al Consejo en la aplicación de cualquiera de estas medidas.

"C. Que el Consejo de Seguridad se sirva informar a la Asamblea General de las Naciones Unidas, de las medidas adoptadas o recomendadas por el Consejo para resolver el problema de Indonesia y de la acción de las partes interesadas respecto a la efectividad de tales medidas, para su examen por la Asamblea al continuar en abril de 1949 su período de sesiones."

El 24 de enero, la Comisión de Buenos Oficios envió al Consejo un análisis (S/1223) de la situación militar en Indonesia. El informe concluía que la cesación de hostilidades, para ser completamente efectiva, necesariamente debía ser aceptada por ambas partes. Puesto que se había impedido ejercer sus funciones al Gobierno Republicano, no había por parte de la República autoridad ninguna para aplicar la resolución del Consejo de Seguridad. No obstante las órdenes de los holandeses dirigidas a sus tropas para que cesen las hostilidades, no se ha logrado que cesen, ni podría lograrse en la presente situación.

En la 403a. sesión (25 de enero), el representante de la INDIA urgió que se modificara el proyecto conjunto de resolución presentado ante el Consejo para ponerlo en conformidad, hasta donde fuera posible, con la resolución aprobada en Nueva Delhi. Indicó que era absolutamente esencial introducir las siguientes modificaciones en el proyecto conjunto, para que fuera realizable: 1) que se retiren las tropas antes de una fecha determinada, por ejemplo el próximo 15 de marzo; 2) que al menos transcurran cuatro o

cinco meses con un gobierno establecido, para que pueda celebrarse el plebiscito en un ambiente libre y democrático; 3) que se encargue a la Comisión que recomiende los recursos económicos que deban preverse para el funcionamiento adecuado del nuevo Gobierno Republicano.

El representante de NORUEGA explicó que la intención de los autores del proyecto conjunto era la de encontrar una solución pacífica basada en la conciliación. No estimaba que hubiere mucha diferencia entre ese plan por una parte, y el aceptado por la República en el Renville y las recientes propuestas neerlandesas, por otra, salvo en que las Naciones Unidas actuarían como Mediador en la ejecución de la propuesta solución, a causa de la desconfianza mutua de las partes. Hizo hincapié en que sería imposible que el Consejo aceptara la afirmación de los Países Bajos de que ya no existía la República. El principio del retiro de las fuerzas militares estaba incluido en el proyecto conjunto de resolución aunque se dejaba a la Comisión su aplicación para asegurar el mantenimiento de la paz y del orden.

El representante de EGIPTO opinó que en las diversas partes del proyecto conjunto se reflejaba una actitud demasiado indulgente hacia los Países Bajos, a pesar de que éstos habían desafiado a las decisiones del Consejo. Como primera medida el Consejo debería ordenar el retiro rápido y progresivo de las fuerzas neerlandesas, e inmediatamente, la restitución de la residencia de Jogjakarta al Gobierno Republicano. Expresó su esperanza de que el proyecto conjunto se adaptaría mejor a las necesidades y a la gravedad de la situación.

El representante del REINO UNIDO apoyó el proyecto conjunto de resolución, observando que las propuestas de Nueva Delhi y del proyecto conjunto de resolución se inspiran en concepciones similares, pero que el último fué en parte modificado durante las consultas y ofrecía una buena fórmula de transacción, por ejemplo, sobre la cuestión del retiro de las tropas; no se mejoraría insertándole algo que fuera idealmente perfecto pero prácticamente imposible.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA consideró que la base del proyecto conjunto de resolución, así como la del programa bosquejado por la delegación neerlandesa, era la eliminación de la República y el restablecimiento del antiguo régimen colonial. Hizo observar que el párrafo en que se pedía al Gobierno Republicano que ordenara a sus partidarios armados que cesaran la guerra de guerrillas, carecía absolutamente de base jurídica y favorecía únicamente al agresor; que el párrafo relativo a las elecciones libres se había incluido para inducir a error a la opinión mundial, puesto que no serían posibles mientras no se hubieran retirado las tropas; que la cláusula relativa a la creación de un Gobierno Provisional en Indonesia se basaba en falsas suposiciones, puesto que tal Gobierno estaría bajo el control de los Países Bajos; y que la continuada presencia de las fuerzas armadas neerlandesas para lo que se llamaba el mantenimiento de la legalidad y del orden, era completamente inaceptable.

El representante de FILIPINAS dejó constancia de que estaba inequívocamente y sin reservas en

favor de la recomendación de la Conferencia de Nueva Delhi. Observando que el proyecto conjunto y la resolución de Nueva Delhi tenían en cuenta los mismos objetivos fundamentales, explicó en detalle varios puntos de la última resolución que estimaba deberían incorporarse al proyecto conjunto, particularmente la fecha próxima para el traspaso de la soberanía, el retiro de las tropas neerlandesas el 15 de marzo de 1949, y las disposiciones necesarias para eliminar las restricciones impuestas al comercio de la República.

En la 404a. sesión (27 de enero) el representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA observó que su delegación comprendía que los patrocinadores del proyecto conjunto de resolución (S/1219) se habían visto obligados a una transacción, y lamentó que por ello la adopción de medidas para resolver el problema de Indonesia dependería en gran parte de consideraciones que nada tenían que ver con el fondo del asunto. En los actuales términos del proyecto conjunto, que no exige el retiro de las tropas neerlandesas, no habría ninguna garantía de que el Gobierno de la República pudiera mantener la situación económica, financiera y política de su territorio. La República, por consiguiente, estaría completamente a merced de los neerlandeses en caso de que las negociaciones llegasen a un punto nuevo. El hecho de que el órgano de las Naciones Unidas en Indonesia no tendría poder alguno de decisión, también suscitara dificultades. En vista de los informes de la Comisión sobre la situación militar, sería un error suponer que el inmediato retiro de las tropas neerlandesas crearía un vacío.

Instó al Consejo a que utilizara lo más posible las ideas contenidas en la resolución de Nueva Delhi y las incorporara en el proyecto conjunto, para asegurar el logro de los siguientes fines: *a)* que el retiro de las tropas neerlandesas a las líneas de tregua del 17 de enero de 1948 y la restauración del territorio que estaba bajo la autoridad de la República el 18 de diciembre de 1948, se terminen a más tardar el 15 de marzo de 1949, fecha en que deberá entrar en funciones el Gobierno provisional; *b)* que las tropas neerlandesas se retiren inmediatamente de la región de Jogjakarta, unidad administrativa bien definida que comprende la ciudad de Jogjakarta y las regiones adyacentes, y progresivamente del resto del territorio de la República, en las condiciones prescritas por la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia; *c)* que se dé a la República de Indonesia una base económica adecuada; *d)* que las elecciones de la Asamblea Constituyente terminen a más tardar el 1° de octubre de 1949 y que el traspaso de la soberanía sobre toda Indonesia se cumpla a más tardar el 1° de enero de 1950.

El representante de AUSTRALIA consideró que no solamente sería conveniente, sino inevitable, que el Consejo tomara plenamente en consideración la resolución de Nueva Delhi para elaborar sus propias conclusiones. Comparando ambos textos detalladamente, instó que el proyecto de resolución se armonizara con la resolución de Nueva Delhi respecto a la posición del organismo del Consejo en Indonesia, las disposiciones relativas a la situación económica de las regiones republicanas y al retiro de las tropas neerlandesas

y de la administración holandesa del territorio republicano.

En la 405a. sesión (27 enero) el representante de la CHINA introdujo la siguiente enmienda, en nombre de los patrocinadores del proyecto de resolución conjunta (S/1230).

1. Modificar el párrafo 2 en la forma siguiente:

“*Invita* al Gobierno de los Países Bajos a poner inmediata e incondicionalmente en libertad a todos los prisioneros políticos detenidos en la República de Indonesia por dicho Gobierno desde el 17 de diciembre de 1948; y a facilitar el inmediato regreso a Jogjakarta de los funcionarios del Gobierno de la República de Indonesia, a fin de que puedan desempeñar las tareas que les incumben en virtud del precedente párrafo 1 y ejercer con toda libertad sus funciones respectivas, incluso la administración de la región de Jogjakarta, que comprenderá la ciudad de Jogjakarta y sus inmediaciones. Las autoridades de los Países Bajos proporcionarán al Gobierno de la República de Indonesia todas las facilidades que pueda necesitar razonablemente ese Gobierno para el desempeño efectivo de sus funciones en la región de Jogjakarta y para comunicarse o consultar con cualquier persona en Indonesia.

2. Modificar el inciso *d)* del párrafo 4 en la forma siguiente:

“La Comisión estará facultada para consultar con representantes de las regiones de Indonesia que no forman parte de la República, y para invitar a los representantes de tales regiones a participar en las negociaciones mencionadas en el precedente párrafo 3.”

3. Modificar el inciso *f)* del párrafo 4 en la forma siguiente:

“La Comisión ayudará a establecer cuanto antes la administración civil de la República. A este efecto, recomendará, previa consulta con las partes interesadas, en qué medida, compatible con las exigencias normales de la seguridad pública y de la protección de vidas y bienes, las regiones (fuera de la región de Jogjakarta) controladas por la República en virtud del Acuerdo del Renville, deberán reintegrarse progresivamente a la administración del Gobierno de la República de Indonesia, y vigilará la ejecución de dicho traspaso de poderes. En sus recomendaciones, la Comisión podrá incluir las disposiciones de carácter económico que sean necesarias para el debido funcionamiento de la administración y para el bienestar económico de la población de las regiones interesadas en tales traspasos. Previa consulta con las partes interesadas, la Comisión indicará, en caso necesario, qué fuerzas de los Países Bajos deberán ser temporalmente mantenidas (fuera de la región de Jogjakarta) a fin de coadyuvar al mantenimiento de la legalidad y del orden. Si alguna de las partes se negara a aceptar las recomendaciones hechas por la Comisión conforme al presente párrafo, la Comisión enviará inmediatamente al Consejo de Seguridad un informe, acompañado de nuevas recomendaciones para resolver las dificultades.”

El representante de BIRMANIA expresó su esperanza de que el Consejo incorporaría en su resolución las numerosas propuestas construc-

tivas de la resolución de la Conferencia de Nueva Delhi que, según observó, eran deliberadamente moderadas. La primera medida necesaria en la presente situación era la de dar a los jefes y funcionarios políticos republicanos completa libertad para que pudieran asumir nuevamente sus propias funciones y su autoridad. Explicó las razones por las que apoyaba las propuestas de Nueva Delhi sobre la cuestión del retiro de las tropas neerlandesas, del cual, en su opinión, dependía la cesación de las hostilidades; sobre la fecha de la transferencia de la soberanía a Indonesia, y sobre las disposiciones para prever recursos económicos en favor del Gobierno Republicano restablecido.

El representante del CANADÁ apoyó el proyecto conjunto de resolución (S/1219) y las enmiendas introducidas (S/1230), como base práctica para el arreglo. Con objeto de aclararlo, propuso una enmienda al inciso e) del párrafo 4, que ulteriormente fué aceptada por los patrocinadores del proyecto conjunto, en la forma siguiente:

En el inciso e) del párrafo 4, reemplazar las palabras "y para" por lo siguiente: "además, respecto a los territorios de Java, Madura y Sumatra está facultada a".

En el mismo inciso reemplazar la palabra "tales" por "las", ante la palabra "elecciones".

El representante de BÉLGICA consideró que algunos miembros del Consejo actuaban por consideraciones de orden político y de otra naturaleza y que había una tendencia general a olvidar que, en virtud de la Carta, las Naciones Unidas debían procurar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho internacional. Las dificultades a que había de hacer frente el Consejo en la cuestión de Indonesia, no derivaban de los propósitos perseguidos sino de los procedimientos empleados para alcanzar estos propósitos. El Consejo de Seguridad debería entender que su papel no era el de imponer decisiones arbitrarias, sino el de buscar soluciones constructivas.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dijo que era claro que los objetivos de la Conferencia de Nueva Delhi y los de la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad eran los mismos. Al comentar las diferencias que había entre la resolución de Nueva Delhi y el proyecto conjunto de resolución presentado al Consejo, explicó a) que se había escogido el 1º de julio de 1950 como fecha en la cual era razonable esperar que se hubieran adoptado todas las medidas preliminares conducentes a la transferencia ordenada de la soberanía; b) que aunque aceptaban el principio del retiro progresivo de las fuerzas neerlandesas, los patrocinadores del proyecto conjunto creían que la Comisión, que estaba en el terreno, podía y debía fijar la fecha para el retiro; y c) las recientes enmiendas introducidas al proyecto conjunto se ocupaban más adecuadamente de la cuestión de la viabilidad económica de la República.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS pidió la aclaración de los términos "ciudad de Jogjakarta y sus inmediaciones" y también preguntó si, en virtud del párrafo 2 del proyecto conjunto de resolución,

las tropas neerlandesas permanecerían en la región de Jogjakarta.

El representante de la CHINA respondió que la región de Jogjakarta incluía la ciudad y un territorio alrededor de ella cuya determinación se dejaría a la Comisión, que está en el terreno. Respecto al retiro de las tropas neerlandesas, se refirió al párrafo 4 del preámbulo y al inciso f) del párrafo 4 de la parte dispositiva del proyecto conjunto de resolución.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que no consideraba que su segunda pregunta hubiera sido contestada.

En la 406a. sesión (28 de enero) el representante de EGIPTO dijo que hubiera querido que la resolución estuviera mejor redactada y que la consideraría como un nuevo paso hacia adelante, que debía ser seguido por otros. Declaró que votaría en favor del proyecto conjunto de resolución, con las enmiendas introducidas (S/1219, S/1230, S/1232) en la inteligencia de que el Consejo continuaría ocupándose de la situación de Indonesia hasta que se hubiera logrado una solución definitiva.

El representante de la ARGENTINA dijo que, a causa de graves diferencias entre las grandes Potencias, el Consejo no podía hacer frente adecuadamente a una situación que requería armonía internacional y unidad de propósito. Por esa razón creía que el ejercicio de los buenos oficios del Consejo era el mejor medio de acción, y que si el Consejo se limitaba a ese papel las objeciones relativas a su competencia perderían gran parte de su fuerza. En tal supuesto, apoyaría el proyecto conjunto de resolución, salvo en aquellas partes que su delegación no consideraba congruentes con su actitud básica en el asunto.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS consideró que había llegado a ser perfectamente claro que varios países del bloque anglonorteamericano se habían puesto abiertamente de parte del agresor y habían rechazado hasta las modestas y razonables propuestas de la Conferencia de Nueva Delhi para el retiro de las tropas neerlandesas de Jogjakarta. Declarando que procedía de conformidad con los principios de la Carta, particularmente con el principio de que el Consejo de Seguridad actuaba en nombre de todos los Miembros de las Naciones Unidas, presentó la siguiente enmienda para reemplazar al párrafo 1 de la parte dispositiva del proyecto conjunto de resolución:

"Deberán retirarse inmediatamente las tropas neerlandesas a las posiciones dispuestas en el Acuerdo de tregua del Renville."

Expresando su esperanza de que esta enmienda contaría con el apoyo de los miembros del Consejo de Seguridad, declaró que su delegación consideraba que la aprobación de medidas para poner término a la agresión neerlandesa contra la República de Indonesia, para el retiro de las fuerzas de ocupación holandesa de los territorios de la República, y para la restauración de la situación anterior de la República era conforme no sólo con los deseos y esperanzas de la población de Indonesia, sino también con los intereses de todos los Miembros de las Naciones Unidas

y con el propósito de fortalecer la paz y la seguridad internacionales.

El representante de los PAÍSES BAJOS aseguró a las naciones representadas en la Conferencia de Nueva Delhi que la concepción de un resurgimiento del imperialismo holandés, que había sido la base de su resolución, era fundamentalmente errónea. Explicó que las objeciones fundamentales de los Países Bajos a ciertos elementos del proyecto conjunto de resolución eran: 1) que pedía al Gobierno de los Países Bajos que durante el período interino renunciara a ciertos derechos fundamentales de soberanía; 2) que constituía una intromisión sin precedentes en los asuntos internos de un Estado, con lo que se violaba el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta; 3) que era absolutamente impracticable y crearía una situación aun más inaceptable que la que había ocasionado todas las perturbaciones; y 4) que a lo menos en parte duplicaba el programa detallado y las fechas fijadas conjuntamente por el Gobierno de los Países Bajos y por los federalistas, lo que produciría el efecto de introducir la confusión y paralizar la obra de reconstrucción política.

Los párrafos del proyecto conjunto de resolución a los cuales los Países Bajos oponían objeciones fundamentales, eran el párrafo 2; el inciso c) del párrafo 3; la última frase del inciso a) del párrafo 4 y el inciso f) del párrafo 4. Declaró que si el Consejo aprobaba el proyecto de resolución, crearía la situación más deplorable entre el Consejo y el Gobierno de los Países Bajos. El Gobierno de los Países Bajos cumpliría la resolución en la medida que fuera compatible con la responsabilidad que le incumbía en el mantenimiento de la libertad y el orden auténticos en Indonesia.

Decisiones: *En la 406a. sesión, el 28 de enero de 1949, fueron puestos a votación la enmienda y el proyecto conjunto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/1233) obtuvo 4 votos a favor (Cuba, Egipto, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 7 abstenciones, y por lo tanto no fué aprobada.*

El proyecto conjunto de resolución fué aprobado párrafo por párrafo (S/1234), en la forma en que fué enmendado por sus autores y por el representante del Canadá, sin ningún voto en contra y con 1 a 4 abstenciones en cada párrafo. El representante de Francia se abstuvo de votar sobre todos los párrafos. Los representantes de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se abstuvieron de votar sobre la referencia a la resolución del Consejo del 25 de agosto y del 1º de noviembre de 1947, contenida en el primer párrafo del preámbulo, sobre los párrafos 2, 5, 6 y 7 del preámbulo y sobre todos los párrafos de la parte dispositiva, pero no sobre la frase relativa a la liberación de prisioneros políticos en el párrafo 2. El representante de la Argentina se abstuvo de votar sobre la última parte del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución y sobre la totalidad de los párrafos 4, 5 y 6.

D. Instrucciones del Consejo a la Comisión, de 23 de marzo de 1949

El 15 de febrero de 1949, la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia recomendó (S/1258) al Consejo de Seguridad que, en vista de los recientes acontecimientos de La Haya, la fecha inicial en que la Comisión debía rendir informe, de acuerdo con la resolución del Consejo de Seguridad de 28 de enero, se pospusiera hasta el 1º de marzo. En su 410a. sesión (16 de febrero), el Consejo aceptó la recomendación de la Comisión, a la que se opuso el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La Comisión por lo tanto, rindió informe el 1º de marzo (S/1270 y Corr. 1), y presentó, durante el debate en el Consejo, tres informes suplementarios (S/1270/Add.1, Add.2 y Add.3). En el informe se declaraba que el Gobierno de los Países Bajos no había puesto en libertad a los prisioneros políticos republicanos ni permitido el establecimiento del Gobierno de la República en Jogjakarta, que no se habían celebrado negociaciones como disponía la resolución, y que las hostilidades no habían cesado en forma efectiva ni completa. Al informar sobre las actividades políticas en Indonesia desde que fuera aprobada la resolución del Consejo de 28 de enero, el informe describía el acercamiento realizado entre el BFO (Asamblea Federal Consultiva) y los dirigentes republicanos internados en la Isla de Bangka, y daba detalles sobre una propuesta del Gobierno de los Países Bajos para convocar el 12 de marzo en La Haya a una conferencia de mesa redonda sobre la cuestión de Indonesia. El informe terminaba declarando que no se había llegado a acuerdo alguno sobre un gobierno federal provisional, porque el Gobierno de los Países Bajos se había negado a aceptar el procedimiento de la resolución del 28 de enero. Declarando que consideraba la invitación del Gobierno neerlandés a una conferencia de mesa redonda como una contraproposición o como una medida para reemplazar la resolución del 28 de enero, la Comisión pidió instrucciones sobre la actitud que debía adoptar con respecto a esa invitación.

El Consejo de Seguridad discutió el informe de la Comisión durante las sesiones 416a. a 420a. (del 10 al 21 de marzo). En la 417a. sesión (11 de marzo), el Consejo aprobó la solicitud del representante del Pakistán (S/1283), formulada con arreglo al Artículo 31 de la Carta para participar en las discusiones en representación de su Gobierno.

En la 416a. sesión (10 de marzo), el representante de los PAÍSES BAJOS declaró que su Gobierno observaba con satisfacción que sus objetivos eran idénticos a los del Consejo de Seguridad, expuestos en la resolución del 28 de enero, pero se sentía obligado a mantener sus objeciones a ciertos aspectos del método que recomendaba la resolución. No obstante, el Gobierno de los Países Bajos había adoptado ciertas medidas esenciales, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de la resolución. Se habían suspendido las restricciones impuestas a los dirigentes republicanos, que permanecían sujetos únicamente a determinadas limitaciones en materia de viajes y residencia, generalmente aplicadas en ciertas zonas ocupadas militarmente. Los Países Bajos habían anunciado estar dispuestos

a negociar con el Gobierno Republicano y habían reanudado las conversaciones oficiosas por medio de representantes enviados a Bangka en repetidas ocasiones.

Sin embargo, el Gobierno de los Países Bajos objetaba vigorosamente la restauración del Gobierno Republicano en Jogjakarta, fundándose en que suscitaría inevitablemente al temor de que la República se convirtiera en potencia dominante de toda Indonesia, haría imposible mantener la legalidad y el orden y daría lugar a la restauración de las antiguas influencias extremistas y militaristas que habían sido causa del fracaso de negociaciones pasadas. Citó declaraciones del llamado Gobierno republicano provisional de Sumatra, rechazando la resolución del Consejo y dando instrucciones a los partidarios de la República, de continuar combatiendo.

En tales circunstancias, el Gobierno de los Países Bajos había trazado un nuevo plan revolucionario. Dicho plan disponía en primer lugar que se celebrara inmediatamente en La Haya una conferencia de mesa redonda entre todas las partes interesadas en la cuestión de Indonesia, con el fin de adoptar todas las disposiciones necesarias para el traspaso de soberanía en un período de pocos meses, para el establecimiento simultáneo de la Unión de los Países Bajos e Indonesia, para la redacción de los acuerdos pertinentes y para la formación de un gobierno representativo federal de toda la Indonesia, así como para tomar las disposiciones necesarias sobre un breve período interino. La Asamblea Federal Consultiva había aceptado la invitación de los Países Bajos, y éstos pidieron al Consejo que permitiera a la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia participar en la conferencia de mesa redonda y contribuir a su éxito. El representante de los Países Bajos señaló dos ventajas en la resolución del Consejo, a saber: el traspaso de soberanía tendría lugar un año antes, y el período de transición sería de una duración mínima. La divergencia principal estribaba en la cuestión de la restauración del Gobierno republicano.

El representante de FILIPINAS opinó que la actitud de los Países Bajos respecto a las disposiciones de la resolución de 28 de enero del Consejo se había caracterizado ya por la falta de sinceridad, ya por ser una actitud de abierto desafío. Por otra parte, la República había respetado y observado escrupulosamente las resoluciones del Consejo y dado pruebas de una disposición ejemplar para llegar a un acuerdo con los Países Bajos.

Declaró que la propuesta de los Países Bajos modificaría totalmente la base en que se habían fundado las negociaciones y la situación de cada una de las partes respecto a la otra. Estimaba que esa propuesta era una tentativa de sustraerse a la jurisdicción del Consejo, el cual debía poner de nuevo en vigor sus decisiones y hacerlas cumplir utilizando las disposiciones correspondientes de la Carta. Hizo observar que los diecinueve Estados representados en la Conferencia sobre Indonesia, celebrada en Nueva Delhi, se habían comprometido a apoyar plenamente al Consejo en la aplicación de cualquiera de aquellas medidas.

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA declaró que el Gobierno de los Países Bajos había formulado una nueva propuesta, en vez

de acatar la resolución de 28 de enero del Consejo, y que la experiencia del pasado aconsejaba a la República no confiar en tales propuestas. Citó párrafos de cartas de soldados neerlandeses en Indonesia, en que se describían las torturas infligidas a los guerrilleros, y pidió una investigación, por cualquier organismo internacional competente, sobre los métodos del ejército neerlandés en Java, Sumatra y Madura.

Añadió que la propuesta neerlandesa ni siquiera garantizaba un traspaso real de soberanía, mucho menos una aceleración de ese traspaso. En realidad, la enmienda a la Constitución de los Países Bajos en que se había basado la propuesta y que había sido adoptada unilateralmente, disponía que la Unión de los Países Bajos e Indonesia garantizaría el sistema judicial y el buen gobierno en Indonesia. Además, los Países Bajos se habían reservado toda decisión definitiva en la propuesta conferencia, anunciando que estaban dispuestos a examinar "hasta qué punto" cualquier solución que se propusiera era "compatible con sus responsabilidades". La intención de los Países Bajos era reducir los poderes de la Comisión de las Naciones Unidas a una mera función de buenos oficios o a menos aun. Invitando al Presidente de la República a nombrar una delegación, los Países Bajos estaban tratando, evidentemente, de aislar a los dirigentes republicanos de las tropas y de los guerrilleros republicanos. A ese respecto, pedía al Consejo que ordenara a sus observadores militares que informaran sobre la situación militar, que consideraba un elemento nuevo y decisivo en la lucha. En su opinión, los neerlandeses estaban tratando de forzar a los federalistas, que habían luchado por liberarse de la condición de títeres, a volver a su situación original.

Añadió que la República no desoiría la propuesta de apresurar el traspaso de soberanía a los Estados Unidos de Indonesia mediante una conferencia de mesa redonda, si se le daban garantías de que en esa conferencia no se haría caso omiso de la resolución del Consejo de 28 de enero, no se reducirían las funciones ni la situación de la Comisión de las Naciones Unidas, ni se alteraría la situación de las dos partes en la controversia. Ahora bien, toda decisión de participar en esa conferencia tendría que ser adoptada en sesión plenaria por el Gabinete del Gobierno republicano con sede en Jogjakarta y la tarea fundamental del Consejo era la de hacer cumplir su resolución del 28 de enero.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA declaró que su Gobierno mantenía la opinión de que la resolución del Consejo de 28 de enero representaba un punto de partida adecuado y práctico para una solución justa y duradera de la cuestión de Indonesia, aunque se había hecho muy poco para llevarla a la práctica. Hizo observar que los Países Bajos no habían concedido la libertad incondicional dispuesta en la resolución del Consejo, ni se habían mostrado dispuestos a devolver al Gobierno republicano a su capital en Jogjakarta, aunque el traspaso de soberanía que se proponía facultaría a la República para restablecer la capital en Jogjakarta dentro de un período de doce semanas. Los Estados Unidos no podían comprender la actitud de los Países Bajos en

esta cuestión, e insistían en que no podía permitirse que se eliminara a una de las partes ante el Consejo de Seguridad mediante la acción militar. Hasta que el Gobierno republicano pudiera reanudar sus funciones oficiales en Jogjakarta, no podía esperarse que asumiera las responsabilidades necesarias para la negociación de un arreglo político equitativo y duradero. Si las partes en conflicto llegaran a un acuerdo sobre los términos y condiciones de la conferencia que se proponía, su Gobierno estimaría que esa conferencia se ajustaba a los propósitos y objetivos fundamentales de la resolución de 28 de enero del Consejo, que, como era natural, quedaría plenamente en vigor y efectividad. Mientras tanto, lo indicado era que la Comisión consultara con los representantes de los Países Bajos y de la República y con los dirigentes de la Asamblea Federal Consultiva, y les ayudara a lograr ese acuerdo.

En la 417a. sesión, celebrada el 11 de marzo, el representante de la INDIA manifestó que los Países Bajos deberían demostrar su sinceridad cooperando con el Consejo de Seguridad y adoptando las medidas preliminares esenciales para la reanudación de las negociaciones. La propuesta neerlandesa, en la forma en que aparecía entonces, no podía reemplazar adecuadamente al plan del Consejo. El Consejo debía mantenerse firme en su resolución del 28 de enero y no examinar la propuesta neerlandesa hasta que el Gobierno de los Países Bajos hubiera adoptado las medidas preliminares necesarias. Expresó su esperanza de que no hubiera vacilaciones acerca de las medidas que debían adoptarse para hacer efectiva la resolución del Consejo.

El representante de BÉLGICA declaró que el Consejo debía dar pruebas de la prudencia y la previsión que le había proporcionado el éxito de sus gestiones en Palestina y en Cachemira; sobre todo por el hecho de que varios miembros del Consejo habían considerado muy dudosa la competencia del Consejo en la cuestión de Indonesia. No se trataba de conminar a los Países Bajos a emancipar al pueblo de Indonesia, puesto que, según el Artículo 39 de la Carta, el poder de decisión del Consejo de Seguridad se limita a las medidas que hayan de adoptarse conforme a los Artículos 41 y 42, que se refieren no al fondo de la controversia, sino a las medidas coercitivas necesarias para mantener o restaurar la paz y la seguridad. En todo caso, el Gobierno neerlandés había sido el primero en proclamar su decisión de conceder la independencia al pueblo de Indonesia.

Los Países Bajos habían dado un nuevo paso de considerable importancia al proponer acelerar el traspaso de la soberanía a Indonesia. El Gobierno republicano había hecho de su regreso a Jogjakarta una condición preliminar, pero el Consejo de Seguridad no podía ignorar la opinión del Gobierno de los Países Bajos de que la situación local hacía imposible el inmediato regreso de ese Gobierno a Jogjakarta. ¿Por qué no elegía el Gobierno republicano una sede provisional? El camino estaba trazado; se trataba sólo de inducir a todos los interesados a reunirse sin demora.

El representante de AUSTRALIA afirmó que nada de lo sucedido debía alterar la actitud ni

la posición que había adoptado el Consejo en su resolución del 28 de enero. Se pedía al Consejo que aceptara la revocación de sus propias decisiones, so pretexto de condiciones que se debían únicamente a la negativa de los Países Bajos a acatar esa resolución. Los acacimientos militares en Indonesia eran mucho más reales que las aprensiones y dudas infundadas que había expresado el representante de los Países Bajos. El Consejo debía aceptar todas las consecuencias que se desprendieran de la Carta en el caso de que una de las partes siguiera infringiendo sus resoluciones. Las condiciones fundamentales que podrían persuadir al Consejo de Seguridad a aceptar la celebración de una conferencia en los términos propuestos por el Gobierno de los Países Bajos, a condición del asentimiento de las autoridades republicanas, eran la restauración de la República y el mantenimiento de la condición jurídica y de la autoridad de la Comisión de las Naciones Unidas en tales negociaciones.

El representante del CANADÁ acogió con satisfacción la propuesta de los Países Bajos, a condición de que la conferencia de mesa redonda fuera organizada en forma tal que obtuviera el consentimiento y la cooperación de todas las partes directamente afectadas. En su opinión, era indicado obtener los servicios de la Comisión del Consejo en Indonesia, para ayudar a las partes en controversia a llegar a un acuerdo sobre la fecha y las condiciones en que se celebraría la propuesta conferencia de La Haya. Se entendería que esas discusiones exploratorias no afectarían a las resoluciones del Consejo de Seguridad ni a los derechos, reclamaciones o posiciones de las partes. Sugirió que no sería necesaria una nueva resolución del Consejo si el Presidente enviaba a la Comisión una comunicación en ese sentido.

El representante de la CHINA observó que, en principio, existía un acuerdo sobre la propuesta de los Países Bajos de adelantar un año la fecha para el traspaso de la soberanía a Indonesia y sobre la conferencia de mesa redonda como método de negociación. Había, no obstante, un importante elemento de desavenencia sobre la restauración de la República, aunque la situación definitiva de la República en la concepción de sus dirigentes y en la concepción del Gobierno de los Países Bajos no sea muy diferente. Estimaba que el argumento de los Países Bajos de que la reconstitución de la República equivaldría entonces a una pérdida de prestigio para los federalistas y acrecentaría el prestigio de la República, era un argumento baladí y que, aunque las aprensiones de los Países Bajos sobre la paz y el orden parecían descansar en argumentos más fuertes, el Consejo había tenido muy en cuenta esta última cuestión al redactar su resolución del 28 de enero. Sugirió que se efectuara una conferencia preliminar en Indonesia, para garantizar el cumplimiento de los párrafos 1 y 2 de la resolución del Consejo de 28 de enero, que interesaba únicamente a la República y a los Países Bajos. Cuando esa conferencia hubiera hecho algún progreso, se podría convocar a una conferencia de mesa redonda, para tratar de otros aspectos más vastos del problema de Indonesia, a que hacían referencia los párrafos 3 y 4 de la resolución.

En el curso de la 418a. sesión (14 de marzo), el representante del PAKISTÁN opinó que la resolución del Consejo de 28 de enero brindaba la fórmula más práctica para liquidar la controversia, aunque según muchos observadores, las concesiones a la opinión de los Países Bajos habían sido considerables. La conferencia de mesa redonda que proponían las autoridades holandesas no era una solución satisfactoria, pues a menos que el Gobierno republicano fuera restablecido en su capital y quedara libre de toda influencia restrictiva, la voz de sus representantes no tendría fuerza de convicción para la opinión pública de su país. Además, cuando se imponen limitaciones a la autoridad de los dirigentes públicos en el ejercicio de sus funciones legítimas, se da un incentivo enorme a las fuerzas perturbadoras para erigirse en campeones de la causa de la paz. El Gobierno del Pakistán esperaba con ansiedad que no se permitiera que la situación empeorara y que el Consejo de Seguridad haría cumplir su resolución del 28 de enero.

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA dijo que el traspaso de soberanía propuesto por los Países Bajos no era completo como deseaba el Consejo de Seguridad, y que la presunción en que parecía descansar la sugestión del Canadá no era por lo tanto válida. En su opinión, el objeto de una conferencia preliminar en Indonesia debía ser examinar los medios que habían de emplearse para la restauración del Gobierno republicano y fijar el plazo máximo para ello. Observó que la propuesta de los Países Bajos había ocasionado ya demoras en la aplicación de la resolución del Consejo, lo cual había empeorado gravemente la situación en Indonesia.

El representante de EGIPTO observó que, en vez de acatar la resolución de 28 de enero del Consejo de Seguridad, el Gobierno de los Países Bajos había estado tratado aparentemente de eludir la decisión del Consejo para ganar tiempo y tener un campo de acción más amplio para disponer las cosas a su manera. Expresó sus dudas de que la conferencia de mesa redonda pudiera celebrarse realmente en un ambiente constructivo y de libertad, a menos de que se restableciera el Gobierno de la República y se permitiera a sus dirigentes estar en contacto con su propio pueblo. Contestando al representante belga, señaló que no se trataba de que el Consejo conminara a la creación de un Estado, puesto que la República de Indonesia ya existía. Tampoco creía acertado tomar como ejemplo la acción del Consejo de Seguridad en la cuestión de Palestina. Convenía en principio en la idea de una conferencia preliminar, pero subrayó que el propósito de ésta debería ser determinar los medios más rápidos y adecuados para lograr la restauración de la República.

El representante de la INDIA subrayó que, con arreglo a la resolución del 28 de enero, podía celebrarse una conferencia preliminar con los dirigentes republicanos sobre la restauración del Gobierno republicano en Jogjakarta, y que toda negociación subsiguiente debía efectuarse con representantes del Gobierno restaurado. Convino asimismo en que era necesario fijar un plazo para la conferencia.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS recordó que la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad, con los Estados Unidos y el Reino Unido a la cabeza, había rechazado las propuestas de la U.R.S.S. en favor de la retirada inmediata de las tropas neerlandesas del territorio de la República; y que la resolución del Consejo de 28 de enero había reducido el territorio de la República a la ciudad de Jogjakarta. Como resultado de ello, el Gobierno de los Países Bajos había llegado a la conclusión de que podía ignorar incluso esa resolución. Ningún pretexto del representante de los Países Bajos podía ocultar las tentativas demasiado evidentes de su Gobierno para liquidar la República. Era claro que la convocación a una conferencia por el Gobierno de los Países Bajos no pasaba de ser una tentativa para ocultar la agresión continuada. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se oponía a que la Comisión del Consejo participara en esa conferencia y no veía justificación alguna para una conferencia preliminar. Se había infringido una decisión del Consejo de Seguridad y el Consejo tenía la obligación de exigir la aplicación de esa decisión.

El representante del REINO UNIDO declaró que su delegación compartía en gran medida la opinión expresada por el representante de los Estados Unidos, en particular su creencia de que no podía permitirse que la acción militar eliminara a una de las partes en la controversia, y que mientras no se restableciera al Gobierno republicano no debía esperarse que éste asumiera las responsabilidades que las negociaciones para un arreglo político justo y duradero imponían. Era también esencial que se permitiera a la Comisión intervenir en las discusiones entre las partes en plena conformidad con las condiciones de la resolución de 28 de enero del Consejo. Su delegación no deseaba insinuar ninguna duda sobre la sinceridad del Gobierno de los Países Bajos, pero era evidente que el último plan de este Gobierno, aunque parecía generoso y eminentemente político, no podría lograr resultados a menos que las partes interesadas cooperaran de buena voluntad para llevarlo a cabo. Apoyaba por lo tanto la proposición del Canadá en favor de discusiones preliminares bajo los auspicios de la Comisión, y estimaba que no se necesitaba ninguna nueva resolución.

En la 419a. sesión (16 de marzo) el representante de NORUEGA apoyó la proposición de los representantes del Canadá y la China, en favor de una conferencia preliminar. Hizo observar el hecho de que, en todas las controversias que el Consejo de Seguridad había discutido y que implicaban conflictos armados, ambos bandos se habían acusado mutuamente de cometer atrocidades. Era conveniente que, además de las leyes de la guerra adoptadas en La Haya en 1907 y de las disposiciones de las convenciones de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra y a los heridos y enfermos de guerra, se estableciera un sistema para determinar si las reglas más importantes de esas convenciones eran observadas en conflictos de menor magnitud. Afirmó que no deseaba formular ninguna propuesta concreta, sino señalar a la atención del Consejo de Seguridad y de las partes en conflicto la importancia de que el Consejo determinara lo que podría hacer en ese y similares casos y si, hasta

que se estableciera un sistema adecuado, dentro o fuera de las Naciones Unidas, el Consejo debería pedir a alguno de los órganos de las Naciones Unidas o a otra organización internacional — gubernamental o extragubernamental — que investigara la cuestión de las atrocidades cometidas en Indonesia.

El representante de FRANCIA declaró que la propuesta de los Países Bajos, de adelantar un año el traspaso de la soberanía a Indonesia, era un nuevo hecho de gran importancia, y que una conferencia de mesa redonda tendría evidente utilidad para conocer los factores de discordia que separaban a las partes en conflicto. La opinión de la República de que una conferencia de mesa redonda nunca sustituiría a las disposiciones de la resolución del Consejo, era sin duda errónea. El Consejo debía aclarar que las disposiciones de sus resoluciones no eran reglas inflexibles, sino que constituían una orientación para el trabajo de los negociadores. La tarea del Consejo de Seguridad era, por necesidad, de conciliación; y a ese fin la proposición del representante canadiense parecía ser una idea feliz.

El representante de CUBA expresó la decepción de su gobierno ante la actitud del Gobierno de los Países Bajos frente a la resolución del Consejo de 28 de enero, y ante el hecho de que ese Gobierno no hubiera acatado ninguna de las tres disposiciones de aquélla. Su delegación estimaba que todos los miembros del Consejo estaban en la obligación de pedir que los Países Bajos pusieran en práctica esa resolución sin modificación alguna, y que sólo después de haberse cumplido sus disposiciones podría el Consejo escuchar otras sugerencias.

El representante de AUSTRALIA afirmó que, aun una proposición redactada con tanto cuidado como la del Canadá y la China, hacía correr el riesgo inexcusable de infringir la resolución del Consejo de 28 de enero, por poder conducir fácilmente a una discusión sobre cuestiones de principio. Además, se corría el peligro real de que los dirigentes republicanos se colocaran en una falsa posición, aceptando una invitación a esa reunión preliminar, pues el pueblo al cual representaban podía creer que actuaban bajo coacción. La posición del Consejo estaba ya perfectamente definida y había que tener presente las consecuencias que acarrearía cualquier acto que se considerase como una atenuación de su actitud.

El representante de FILIPINAS concluyó que la mayoría de los que hasta ese momento habían expresado sus opiniones apoyaban el argumento de Indonesia, de que la restauración de la República a su plena autoridad en Jogjakarta era condición *sine qua non* para una conferencia patrocinada por las Naciones Unidas. En su opinión, la propuesta canadiense de celebrar una reunión exploratoria, para decidir los términos y condiciones de una conferencia de mesa redonda en La Haya, reconocía la existencia de un obstáculo, la negativa a restaurar la República de Indonesia, para después tratar de eludirlo. Por otra parte, la propuesta china intentaba hacer frente a ese obstáculo y eliminarlo. En opinión de su Gobierno, el Consejo no debía aceptar ningún procedimiento que soslayara el principio de la resolución de 28 de enero. Era evidente que los dirigentes republicanos sólo podían participar en

una conferencia preliminar en que se discutían las disposiciones que hubieran de adoptarse para su liberación y para la restauración del Gobierno republicano.

El representante de los PAÍSES BAJOS declaró que una investigación minuciosa, realizada en enero sobre una acusación similar a la hecha por el representante de la República había demostrado que dicha acusación era infundada. Por otra parte, el ejército republicano había perpetrado excesos muy graves. Añadió que las enmiendas a la constitución de los Países Bajos, que el representante republicano había criticado, se fundaban en principios convenientes entre representantes de los Países Bajos y de la República en los acuerdos de Linggadjadi y del Renville, a los cuales se habían adherido después los federalistas. De establecerse la República en Jogjakarta antes del traspaso de soberanía a un gobierno federal de toda Indonesia, se resucitaría el peligro de que la República impulsada o apoyada por sus fuerzas armadas reconstituídas, se viera obligada a imponer su hegemonía sobre toda Indonesia. La proposición del Canadá y de la China en favor de una conferencia preliminar había indicado la manera de salir del punto muerto. Su gobierno estaba dispuesto a aceptarla con los propósitos y objetivos formulados por el representante del Canadá. Los motivos invocados por el representante de la República para no aceptar la propuesta del Canadá eran muy débiles, y temía que el verdadero motivo fuera la errónea creencia de los republicanos de que los guerrilleros podían agotar a los neerlandeses en el orden militar. Recalcando que la buena voluntad de los Países Bajos para negociar un arreglo no se debía a debilidad, manifestó que esperaba que la República rectificara su actitud.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA observó que aun la débil e inocua resolución aprobada por el Consejo el 28 de enero había sido burlada por el Gobierno de los Países Bajos, que confiaba en sus protectores en el seno del Consejo de Seguridad. Sorprendía que la Comisión no pudiera ver claramente por sí misma que su participación en la conferencia de mesa redonda daría ayuda directa al Gobierno de los Países Bajos en sus tentativas de inducir a confusión a la opinión pública mundial. Ese gobierno, de acuerdo con algunas delegaciones en el Consejo, estaba buscando el modo adecuado de destruir la República indonesia. Aunque los representantes de la China y el Canadá comprendían perfectamente ese hecho, estaban tratando de convencer al Consejo de que aceptara el expediente de una conferencia de mesa redonda. Se oponía a que la Comisión participara en esa conferencia en La Haya, y a la propuesta de celebrar una conferencia preliminar en Indonesia.

En el curso de la 420a. sesión (11 de marzo), el representante de la INDIA señaló a la atención del Consejo la declaración del representante de los Países Bajos, de que su gobierno mantendría su oferta de acelerar la concesión de la independencia a Indonesia si podían obtenerse seguridades suficientes de que la influencia perturbadora del Gobierno de la República sería eliminada. Preguntó si, en esas circunstancias, una conferencia preliminar para discutir

la aplicación de los párrafos 1 y 2 de la resolución del Consejo del 28 de enero serviría para algo, como no fuera para dar tiempo al Gobierno neerlandés de consolidar su posición en territorio republicano. Las cuestiones que el Consejo de Seguridad proponía que se discutieran en una conferencia preliminar, y que el representante neerlandés había convenido en aceptar, debían ser formuladas en lenguaje claro y terminante, antes de que el Consejo se apartara del programa de acción trazado en su resolución del 28 de enero.

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA acusó a los neerlandeses de haber destruido a Jogjakarta, la capital de la República, y maltratado a los dirigentes de Indonesia. Resumió la posición de su delegación, en los términos siguientes: 1) la resolución del 28 de enero debía ser puesta en vigor inmediatamente, siguiendo el procedimiento en ella establecido; 2) su delegación podía considerar que una conferencia preliminar entre representantes de la República y de los Países Bajos, bajo los auspicios de la Comisión, reunida para estudiar las medidas conducentes al inmediato regreso del Gobierno republicano a Jogjakarta, constituía un punto de partida para la aplicación de la resolución del Consejo, pero esa conferencia, y la restauración de la República de Indonesia, no debían demorarse más de 14 días; 3) la Comisión debía informar inmediatamente sobre la situación en Jogjakarta; 4) una vez restaurado el Gobierno republicano, estaría éste en condiciones de participar legítimamente en las conferencias o negociaciones previstas en la resolución del Consejo, o que ambas partes y la Comisión estimaran necesarias; 5) se redactaría, tan pronto como fuera posible, un informe sobre la situación militar, incluso en aquellas regiones ocupadas por los neerlandeses antes del 18 de diciembre de 1948; 6) un organismo internacional competente procedería a hacer una investigación inmediata de las atrocidades cometidas.

El representante del PAKISTAN declaró que era preciso oponerse firmemente a toda protesta encaminada a debilitar las instrucciones fundamentales contenidas en la resolución del Consejo de 28 de enero. No obstante, era razonable convenir en que las conversaciones preliminares, aunque innecesarias, podrían permitirse entre las partes, bajo los auspicios de la Comisión, a fin de restaurar la plena autoridad de los dirigentes republicanos en la región de Jogjakarta y de hacer cesar los combates. El Consejo tendría que insistir en que se respetaran estas últimas condiciones. Expresó la esperanza de que el representante del Canadá aclararía que su propuesta perseguía exactamente las mismas finalidades que la del representante de la China.

El representante de BÉLGICA observó que el representante de los Países Bajos había disipado todos los temores sobre el alcance del traspaso de la soberanía a Indonesia; que no había motivos para creer que el Gobierno de los Países Bajos trataba de impedir al Presidente de la República que se pusiera en contacto con los círculos políticos; y que la resolución del Consejo de 28 de enero había autorizado al Gobierno de los Países Bajos a decidir todo lo referente al mantenimiento de la legalidad y el orden. Estimaba que la propuesta canadiense era deri-

vación lógica de la resolución del Consejo, y que la Comisión debería tener en cuenta, al ejercer sus atribuciones, la necesidad de mantener la legalidad y el orden. Llegaría un día en que sería preciso poner fin a las actividades de los guerrilleros y convenía poner fin lo más pronto posible a tales violencias en pro de los intereses de los dirigentes y del pueblo de Indonesia.

El representante de EGIPTO opinó que se estaba discutiendo un principio fundamental, que incluía el derecho de autodeterminación. Además, el Consejo debía decidir si seguía fiel a su propio mandato o se rendía ante la violencia y los hechos consumados. El Consejo debía decidir la mejor manera de vencer las dificultades, y sus resoluciones debían ser puestas en vigor y no eludidas. El Consejo debía garantizar que la propuesta conferencia de La Haya se celebrara con participación de la Comisión, y que los dirigentes políticos de la República fueran liberados y autorizados a ponerse en contacto con sus conciudadanos. Añadió que cuando el Consejo había adoptado por gran mayoría de votos sus resoluciones sobre la cuestión de Indonesia, había dado pruebas inequívocas de su convicción de que tenía competencia para discutir la cuestión.

En la 421a. sesión (23 de marzo) el representante del CANADÁ explicó más ampliamente su proposición en favor de discusiones exploratorias entre las partes, bajo los auspicios de la Comisión. Propuso que el Presidente comunicara a la Comisión, en nombre del Consejo, el siguiente mensaje, cuyo texto había sido aprobado por los miembros del Consejo que apoyaran la resolución del 28 de enero (S/1234):

“El Consejo de Seguridad entiende que la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia, conforme a la resolución del Consejo de 28 de enero de 1949 y sin perjuicio de los derechos, reclamaciones y posiciones de las partes, debería ayudar a éstas a llegar a un acuerdo sobre a) la aplicación de la resolución del Consejo de 28 de enero, y en particular de los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva de la misma; y b) la fecha y condiciones para celebrar la propuesta conferencia de La Haya, con el propósito de que las negociaciones previstas en la resolución de 28 de enero puedan celebrarse lo más pronto posible. El Consejo entiende además que, de llegarse a tal acuerdo, la celebración de dicha conferencia y la participación de la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia conforme a sus atribuciones, se ajustarían a los propósitos y objetivos de la resolución del Consejo de 28 de enero de 1949.”

El representante de los PAÍSES BAJOS hizo alusión a recientes acontecimientos que, en su opinión, muchos representantes habían pasado por alto, y subrayó los esfuerzos de su país para encontrar una solución a las dificultades del momento, en contraste con la actitud de la República. Negó que la oferta de acelerar el traspaso de la soberanía dependiera de que no se restaurara el Gobierno republicano en Jogjakarta y negó también que los neerlandeses estuvieran destruyendo a Jogjakarta. A su modo de ver, en la conferencia preliminar, los representantes neerlandeses y republicanos examinarían, bajo los auspicios de la Comisión, los

medios para: 1) lograr la cesación de todas las operaciones militares y de las actividades bélicas de los guerrilleros; y 2) reducir las objeciones de los dirigentes republicanos a participar en una conferencia de mesa redonda, en forma que garantice que la restauración de la paz y el mantenimiento de la legalidad y del orden no corran peligro. Añadió que esas cuestiones y la solución que se busca, guardaban íntima relación y eran interdependientes.

El representante de la INDIA reiteró la opinión de su delegación, de que la conferencia preliminar debía desarrollarse en dos etapas. La proposición del Canadá no precisaba bastante el procedimiento. Pidió que el Presidente diera una interpretación autorizada del texto del Canadá.

El representante de AUSTRALIA expresó su decepción al ver que la proposición del Canadá no reflejaba más exactamente la opinión real de la mayoría de los representantes que participaban en la discusión, y que proponía medidas para llevar a la práctica la propuesta neerlandesa, en vez de la resolución del Consejo de 28 de enero. Señaló lo que él estimaba varias contradicciones y redundancias en las medidas que se proponían, y declaró que el Consejo se apartaría de la realidad si esperara que la conferencia preliminar, en la forma en que se esbozaba, pudiera adoptar una decisión definitiva sobre las condiciones de negociaciones ulteriores.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS manifestó que la discusión había confirmado la opinión de su delegación, de que el convocar a una conferencia como la que se proponía no sólo sería inútil sino perjudicial, y alentaría al agresor dando la falsa impresión de que tal conferencia era necesaria para llevar a la práctica la decisión del Consejo. El Consejo de Seguridad debía insistir en la liberación inmediata e incondicional de los dirigentes políticos de la República de Indonesia y en su regreso a Jogjakarta, y debía pedir inmediatamente informes detallados sobre la situación en Jogjakarta.

El representante de la CHINA apoyó el texto canadiense, afirmando que lo consideraba destinado a llevar a la práctica la resolución del Consejo de 28 de enero, con una etapa preliminar en Indonesia que, de tener éxito, se haría seguir de una segunda etapa en La Haya. En su opinión, era indicado que la Comisión señalara la conveniencia de atender en primer lugar a la cuestión de la restauración del Gobierno republicano en Jogjakarta; y que, mientras se llevaba a cabo el proceso de restauración, podía efectuarse un intercambio de ideas sobre otros temas. El Consejo, no obstante, entorpecería la marcha de los acontecimientos en Indonesia si tratara de dividir el proceso de las negociaciones en varias etapas.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA manifestó que apoyaba las medidas sugeridas por el representante del Canadá, porque abrían el camino a un arreglo entre las partes, en el cual ni la dignidad ni el honor de ninguna de ellas sufrirían menoscabo.

El representante de FRANCIA declaró que la posición de principio adoptada por su Gobierno

respecto a la cuestión de Indonesia no permitía a su delegación tomar parte en la votación de la propuesta canadiense, pero que su Gobierno consideraba sumamente conveniente que ambas partes reanudaran las relaciones.

El representante de la ARGENTINA, que apoyó la propuesta canadiense, declaró que estimaba función del Consejo de Seguridad tratar de lograr un acercamiento entre las partes y buscar una solución pacífica al problema.

El representante de EGIPTO manifestó que no estaba del todo satisfecho con el texto de la propuesta del Canadá, pero que votaría a favor de la misma si no había oposición alguna a la siguiente interpretación de su significado: que los dirigentes políticos de la República de Indonesia serían liberados y autorizados a ponerse en contacto con sus propios conciudadanos; que se celebraría una conferencia preliminar con el propósito de establecer un Gobierno de la República, y que sólo después se adoptarían otras medidas para celebrar una conferencia con el fin de continuar las tentativas de lograr un acuerdo entre las partes.

El representante de la REPÚBLICA DE INDONESIA manifestó que, en su opinión, su Gobierno podría aceptar la interpretación dada por el representante de Egipto.

Decisión: *En la 421a. sesión, el 23 de marzo de 1949, se procedió, a petición del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a votar sobre el texto de la instrucción a la Comisión, sugerida por el representante del Canadá. El texto quedó aprobado por 8 votos, con 3 abstenciones (Francia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*

E. Conversaciones entre las partes, con arreglo a las instrucciones del 23 de marzo de 1949

El 9 de mayo la Comisión informó al Consejo que ambas partes habían aceptado su invitación a entablar conversaciones con arreglo a las instrucciones del Consejo de 23 de marzo. La Comisión declaró en su informe (S/1320) que el 7 de mayo, en la quinta reunión celebrada en el curso de estas conversaciones los Presidentes de las delegaciones de ambas partes hicieron sendas declaraciones preparadas de común acuerdo, confirmando que cada uno de ellos aceptaba el punto de vista del otro.

El Presidente de la delegación de la República declaró que tenía autorización del Presidente y del Vicepresidente de la República para asegurar en nombre de ellos que ambos estaban, e insistían en ello, a favor de que el Gobierno Republicano adoptara lo más pronto posible, después de su restauración, una línea de conducta política que incluyera: 1) dar a los partidarios armados de la República la orden de poner fin a las operaciones de guerrillas; 2) cooperar a restaurar la paz y mantener la legalidad y el orden; y 3) participar en una conferencia de mesa redonda en La Haya, con el fin de acelerar el traspaso incondicional de la soberanía real y plena a los Estados Unidos de Indonesia.

El Presidente de la delegación de los Países Bajos manifestó que, en vista del compromiso que acababa de anunciar el Presidente de la delegación de la República, su delegación convenía en que se establecieran comités mixtos bajo los auspicios de la Comisión, que se encargaran de *a)* hacer las investigaciones y los preparativos preliminares al regreso a Jogjakarta del Gobierno Republicano; y *b)* estudiar las medidas adecuadas para hacer cesar las actividades de los guerrilleros y para la cooperación en la restauración de la paz y en el mantenimiento de la legalidad y el orden, y asesorar a ese respecto. Además, el Gobierno de los Países Bajos convenía en que el Gobierno de la República sería libre y tendría todas las facilidades para ejercer las funciones que le incumbían en la zona correspondiente a la residencia de Jogjakarta; reafirmaba su disposición a garantizar la inmediata supresión de las operaciones militares y a poner en libertad inmediata e incondicional a todos los prisioneros políticos arrestados a partir del 17 de diciembre de 1948 en la República; convenía en abstenerse de establecer, reconocer o ampliar los "negaras" y "dahires" que afectaban al territorio sometido a la autoridad de la República antes de 19 de diciembre de 1948; convenía en que el número de representantes de la República en el seno de un órgano provisional representativo de toda Indonesia fuera equivalente a la mitad del número total de miembros de dicho órgano, excluyendo de ese total a los miembros de la República; estaba dispuesto a hacer todo lo posible para celebrar una conferencia de mesa redonda, inmediatamente después del regreso del Gobierno Republicano a Jogjakarta, para discutir la manera de apresurar el traspaso incondicional de la soberanía real y plena a los Estados Unidos de Indonesia; convenía en que todas las zonas fuera de la residencia de Jogjakarta en que hubiera funcionarios civiles, policíacos o de otra clase del Gobierno de Indonesia prestando servicios, los funcionarios republicanos de esas categorías permanecerían en funciones dondequiera que estuvieran prestando servicios; entendía que las autoridades de los Países Bajos darían al Gobierno Republicano las facilidades necesarias para comunicarse y consultar con todos los habitantes de Indonesia.

A continuación de una reunión celebrada bajo sus auspicios el 23 de junio, la Comisión emitió

un comunicado de prensa sobre los resultados de las conversaciones celebradas hasta esa fecha. Asistieron a la reunión el Presidente y los miembros de la Asamblea Federal Consultiva, en representación de las regiones de Indonesia distintas de las de la República invitada recientemente por la Comisión a participar en las conversaciones. El Presidente de la delegación de los Países Bajos había anunciado que los preparativos para el regreso del Gobierno republicano a Jogjakarta se hallaban tan adelantados que el Gobierno de los Países Bajos ordenaría a sus tropas que comenzaran a evacuar la residencia de Jogjakarta el 24 de junio.

El comunicado seguía diciendo que se había logrado una convergencia de pareceres que permitiría a la delegación de la República hacer propuestas al Gobierno de la República, tan pronto como fuera restaurado, sobre el cese de las hostilidades y la fecha y las condiciones de la propuesta conferencia de mesa redonda en La Haya. Un memorándum en el que se explicaba dicha coincidencia de pareceres sobre la conferencia de mesa redonda, declaraba que los participantes tratarían de que la conferencia fuera convocada para el 1º de agosto de 1949, y que el traspaso de soberanía a los Estados Unidos de Indonesia se haría antes de fines de 1949. Participarían en la conferencia los Países Bajos, la República de Indonesia, la Asamblea Federal Consultiva y la Comisión de las Naciones Unidas para Indonesia. Se fijó el procedimiento para la ratificación de los acuerdos a que se llegara, se establecieron ciertas cuestiones de procedimiento y se convino en los siguientes temas para el programa de la conferencia: *a)* Constitución provisional de los Estados Unidos de Indonesia; *b)* Acta de Traspaso de Soberanía; *c)* disposiciones fundamentales del Estatuto de la Unión de los Países Bajos e Indonesia; *d)* observación de la ejecución de los acuerdos; y *e)* otras cuestiones.

En un comunicado de prensa emitido por la Comisión el 5 de julio, se anunció que la evacuación de las tropas neerlandesas de la Residencia de Jogjakarta, presenciada por observadores militares de las Naciones Unidas, había terminado el 30 de junio. En un comunicado emitido el día siguiente, se declaraba que el Gobierno de la República había quedado establecido de nuevo en Jogjakarta.

Capítulo 2

LA CUESTION INDIA-PAKISTAN

A. Mensaje del Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas

Como queda indicado en el capítulo 5 de su último informe anual (A/620), el Consejo de Seguridad, por resoluciones del 20 de enero (S/654) y 21 de abril de 1948 (S/726), había establecido la Comisión de las Naciones Unidas para la India y Pakistán, integrada por los representantes de Argentina, Bélgica, Colombia, Checoslovaquia y los Estados Unidos de América. La Comisión llegó a la India el 7 de julio de 1948 e inició inmediatamente consultas con las partes contendientes, respecto a la cesación de las hostilidades en el Estado de Jammu y Cachemira.

En el orden del día provisional para la 356a. sesión (30 de agosto) fué incluido un mensaje (S/987), de fecha 11 de agosto de 1948, enviado por el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas y por el cual se informaba al Presidente del Consejo de Seguridad que se había pedido al Secretario General se sirviese tomar las medidas necesarias para nombrar, cuanto antes, a los observadores militares encargados de vigilar la cesación de las hostilidades en Cachemira.

Los representantes de SIRIA y BÉLGICA se opusieron a la inclusión de ese tema por parecerles que, según los términos de la resolución del Consejo, del 21 de abril de 1948, el nombramiento de observadores era un asunto de la competencia de la Comisión.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA manifestó que, en su opinión, el documento aludido había sido enviado únicamente para información del Consejo de Seguridad. Puso en duda el carácter urgente del asunto, toda vez que los miembros del Consejo ya habían convenido en no reunirse antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea General en París, a menos que sobreviniera alguna situación que exigiese solución urgente.

El PRESIDENTE declaró que, habida cuenta de ese documento y de las disposiciones de la resolución del 21 de abril, el Consejo de Seguridad debía decidir prontamente la forma en que serían designados los observadores militares, los países que habían de enviarlos y el principio en el cual se fundaría su selección. La inclusión del asunto en el orden del día de la 356a. sesión había sido propuesta para permitir un intercambio de puntos de vista sobre esa importante cuestión, respecto de la cual el Secretario General no estaba facultado para tomar una decisión por sí y ante sí.

Los representantes de SIRIA y FRANCIA hicieron notar que la negativa a incluir ese tema en el orden del día no significaba que el Consejo no estuviese dispuesto a examinarlo más adelante.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA señaló que, en todo caso, la exclusión de dicha cuestión del orden del día, produciría la más desfavorable impresión en las partes contendientes y, en particular, en el pueblo de la India.

Decisión: *En la 356a. sesión, celebrada el 30 de agosto de 1948, el Consejo de Seguridad rechazó el orden del día provisional que sólo obtuvo dos votos a favor (República Socialista Soviética de Ucrania y U.R.S.S.); se registraron 9 abstenciones.*

B. Consideración del informe provisional de la Comisión

El 9 de noviembre de 1948, la Comisión de las Naciones Unidas para la India y Pakistán aprobó un informe provisional (S/1100) relativo a sus actividades durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 22 de septiembre de 1948. El 22 de noviembre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas transmitió una comunicación del Ministro de Asuntos Exteriores de Pakistán, relativa a los supuestos refuerzos y movimientos de las tropas indias en Cachemira y declaró, además, que la Comisión había hecho un llamamiento a las partes para que se abstuvieran de tomar cualquier medida capaz de agravar la situación y de poner en peligro el buen éxito de las negociaciones (S/1087). Esos documentos fueron incluidos en el orden del día del Consejo de Seguridad para la 382a. sesión (25 de noviembre).

Por iniciativas de los representantes de Siria y Colombia, el Relator de la Comisión de las Naciones Unidas fué invitado a la mesa de deliberaciones del Consejo.

El RELATOR hizo un breve resumen de las actividades de la Comisión y expresó la esperanza de que las negociaciones iniciadas en el subcontinente indio continuarían en París entre la Comisión y los delegados de ambas partes en la Asamblea General, con el objeto de encontrar una base de acuerdo que permitiera un arreglo pacífico y definitivo.

El representante de COLOMBIA sugirió que el Consejo se limitase a invitar a las partes a continuar colaborando con la Comisión.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA apoyó la sugestión formulada por el representante de Colombia y el llamamiento hecho a las partes por la Comisión, contenido en el documento S/1087.

El representante del REINO UNIDO subrayó que era importante resolver cuanto antes el problema.

El representante de PAKISTAN, después de expresar el alto aprecio de su Gobierno por los trabajos de la Comisión, declaró que la situación estaba empeorando en Cachemira como resultado de las medidas tomadas por el Gobierno indio, descritas en el documento S/1087. Las fuerzas militares de la India habían avanzado recientemente en el norte de Cachemira por lo menos unas cincuenta millas, mientras que en la parte meridional del país se estaban desarrollando duelos de artillería. Las fuerzas de Pakistán, que habían entrado en Cachemira durante los últimos seis meses, se limitaron a tomar medidas de carácter defensivo, pero el empeoramiento de la situación militar durante la semana en curso podría obligar a Pakistán a responder con nuevas medidas militares y aun podría anular toda posibilidad de arreglo pacífico.

El representante de la INDIA, invocando el derecho de la India de expulsar a todo elemento extranjero del territorio de Jammu y Cachemira, declaró que las medidas militares tomadas por la India eran de carácter defensivo y que jamás se había proyectado una ofensiva de grandes proporciones. Las fuerzas de Pakistán y de Azad Kashmir habían atacado continuamente las posiciones de las fuerzas indias, mientras que las recientes operaciones efectuadas en Ladakh y Poonch tenían por objetivo la protección de la situación militar de las fuerzas indias en esa parte de Jammu y Cachemira. Por otra parte, en un período de ocho meses, únicamente un efectivo de 5.000 hombres de las fuerzas indias había sido enviado a Cachemira, en parte para reemplazar a las guarniciones estacionadas en esa región y en parte para prestar ayuda en la acción defensiva emprendida en las regiones de Ladakh y Poonch.

El representante de PAKISTÁN replicó que su país jamás había reconocido la incorporación de Cachemira a la India y que la denominada acción defensiva de la India había aumentado enormemente el número de refugiados. Sin embargo, los representantes de ambas partes insistieron en su deseo de encontrar una solución amigable.

Haciendo un resumen del debate, el PRESIDENTE declaró, con la aprobación del Consejo, que éste deseaba: 1) ratificar la aprobación del Consejo de Seguridad de los esfuerzos de la Comisión encaminados a obtener una solución

pacífica; y 2) señalar a la atención de ambas partes la necesidad de abstenerse de tomar cualquier medida capaz de agravar la situación militar o política y, por ende, de comprometer el buen éxito de las negociaciones emprendidas con el fin de llegar a un arreglo pacífico y definitivo de la cuestión. El Presidente agregó que, en consecuencia, comunicaría estos deseos del Consejo a la Comisión y a las partes.

C. Consideración del segundo informe provisional de la Comisión

El 10 de enero de 1949, la Comisión de las Naciones Unidas para la India y Pakistán presentó un segundo informe provisional (S/1196), el cual fué incluido en el orden del día de la 399a. sesión (13 de enero).

Por invitación del Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente de la Comisión para la India y Pakistán presentó al Consejo el informe provisional de la Comisión y señaló que los Gobiernos de Pakistán y la India habían aceptado, el 23 y el 25 de diciembre de 1948, las proposiciones finales que la Comisión les comunicó el 11 de diciembre de 1948. Sobre esa base, los Gobiernos mencionados habían declarado la cesación de las hostilidades en el territorio del Estado de Jammu y Cachemira, el 1º de enero de 1949. Además, la Comisión se proponía retornar en breve a la India, para ayudar a dichos Gobiernos a ejecutar la resolución del 13 de agosto de 1948, que figura en el primer informe provisional de la Comisión (S/1100).

El PRESIDENTE expresó a la Comisión y a los dos Gobiernos interesados, la satisfacción del Consejo.

Los representantes de la INDIA y PAKISTÁN expresaron, por su parte, la gratitud de sus respectivos Gobiernos por los trabajos de la Comisión e hicieron votos por el éxito de sus labores.

Los representantes del REINO UNIDO, CHINA, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y FRANCIA apoyaron la declaración hecha por el Presidente.

El PRESIDENTE manifestó que el Consejo tomaba nota del segundo informe provisional y deseaba que la Comisión retornara al subcontinente indio tan pronto como le fuere posible.

Capítulo 3

LA CUESTION DE HAIDERABAD

A. Comunicación del Gobierno de Haiderabad, de fecha 21 de agosto de 1948

Por comunicación de fecha 21 de agosto de 1948 (S/986), el Secretario General del Departamento de Asuntos Exteriores de Haiderabad transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad la petición de su Gobierno de que la grave controversia surgida entre Haiderabad y la India fuese sometida a la atención del Consejo, en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 35 de la Carta. Declaró que a menos que la controversia se solucionase con arreglo al derecho internacional y a las normas de la justicia, podría poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En la comunicación se afirmaba que Haiderabad había sido víctima, desde hacía varios meses, de actos violentos de intimidación, de amenazas de invasión y de un bloqueo económico, encaminados a obligarle a renunciar a su independencia, que la actuación de la India constituía una amenaza a la existencia de Haiderabad y a la paz de la India y de todo el continente asiático, y era contraria a los principios sustentados por las Naciones Unidas. En lo relativo a la controversia, el Gobierno de Haiderabad aceptaba de antemano las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta.

B. Otras comunicaciones del Gobierno de Haiderabad

Por comunicación de fecha 8 de septiembre (S/996), el Secretario General del Departamento de Asuntos Exteriores de Haiderabad transmitió la solicitud de su Gobierno de adherirse al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, conforme a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, a fin de facilitar el arreglo pacífico, fundado en el derecho internacional, de las dificultades surgidas entre su Gobierno y el Dominio de la India, relativas, especialmente, a la interpretación del acuerdo de mantenimiento del *statu quo* (Standstill Agreement) concluido entre ambos países el 21 de noviembre de 1947. Con este fin, Haiderabad tenía el propósito de reconocer como obligatoria la cláusula optativa del Artículo 36 del Estatuto, no bien fuese parte en el Estatuto.

Por cablegrama de fecha 13 de septiembre (S/1000), dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario General del Departamento de Asuntos Exteriores de Haiderabad anunció que las fuerzas de la India estaban invadiendo a Haiderabad y que se habían iniciado las hostilidades en diversas partes de su territorio.

En apoyo de su solicitud al Consejo de Seguridad, el Gobierno de Haiderabad presentó, el 15 de septiembre, una exposición escrita de su caso (S/1001) y un memorándum relativo a los

siguientes puntos: la historia política de Haiderabad antes de la soberanía británica y durante esta soberanía; el fin de la soberanía británica en ese país; las negociaciones con el Dominio de la India; el problema de las comunidades; los incidentes fronterizos y las actividades subversivas; el bloqueo; y otros datos referentes al Estado de Haiderabad.

C. Debate sobre la inclusión de las comunicaciones en el orden del día

La comunicación del Gobierno de Haiderabad, de fecha 21 de agosto (S/986) fué incluida en el orden del día provisional para la 357a. sesión (16 de septiembre) juntamente con otras comunicaciones por las cuales se pedía que se examinase urgentemente la cuestión y se informaba que se habían iniciado las hostilidades. Dicha sesión fué la primera celebrada por el Consejo de Seguridad después de su traslado de Nueva York a París y varios representantes pidieron que se aplazara el examen del asunto a fin de que dispusieran del tiempo requerido para recibir instrucciones y para que los representantes titulares llegasen a París.

Decisión: *Después de un debate, el Consejo rechazó la proposición del representante de China encaminada a que se aplazara el examen del asunto para el 20 de septiembre. El resultado de la votación fué: 1 voto a favor y 10 abstenciones.*

Seguidamente, varios representantes formularon la reserva expresa de que la aprobación del orden del día no constituiría, en manera alguna, un juicio anticipado acerca de la competencia del Consejo de Seguridad, o acerca del fondo del asunto. No se objetó esta reserva, a pesar de que el representante de China estimaba que la inclusión de un asunto en el orden del día podría interpretarse implícitamente como una opinión acerca de la competencia del Consejo y de la condición jurídica de las partes.

Decisión: *Después de un debate, se aprobó el orden del día, por 8 votos a favor, con 3 abstenciones.*

D. Debate general

El representante de HAIDERABAD afirmó que la situación requería la acción inmediata del Consejo de Seguridad, en virtud de las disposiciones del Artículo VII de la Carta. Su Gobierno pedía que el Consejo hiciese uso de las facultades que le confiere la Carta para poner fin a la invasión y obtener el retiro de las fuerzas invasoras. A menos que se tomaran medidas inmediatas, el mundo se encontraría ante un hecho consumado, resultado del empleo de

la fuerza. Esperaba que una vez tomadas dichas medidas, el Consejo examinaría e investigaría circunstanciadamente el caso y formularía recomendaciones relativas a la controversia ocurrida entre Haiderabad y la India, teniendo en cuenta la situación existente la primera vez que dicha controversia fué llevada ante el Consejo, en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 35.

El representante de Haiderabad se refirió en seguida al bloqueo y a otros aspectos de la situación, y afirmó que había sido evidente, desde un principio, que la política del Gobierno indio estaba encaminada a crear en las fronteras de Haiderabad con la India un estado de confusión y de agitación destinado a proporcionar al agresor una plausible justificación de lo que habría de describirse ulteriormente como medidas de policía. Estos planes habían sido elaborados a despecho de que el acuerdo entre los dos países, sobre el mantenimiento del *statu quo* del 29 de noviembre de 1947, estipulaba expresamente que ninguna de sus disposiciones daría a la India el derecho de enviar tropas para ayudar a mantener el orden interno.

Volviendo a la cuestión de la independencia de Haiderabad, citó una declaración oficial del Virrey británico respecto a los gobernantes y a los representantes de los Estados de la India, hecha el 25 de julio de 1948 y transcrita en el Libro Blanco de la India publicado por el Gobierno de la India en julio de 1948, según la cual la ley sobre la independencia de la India liberaba a los Estados de todas sus obligaciones respecto a la Corona, y les confería entera libertad e independencia, tanto desde el punto de vista formal como jurídico.

El Gobierno de Haiderabad había propuesto y volvía a proponer que se sometiese la cuestión de la accesión en materias de defensa, asuntos exteriores y comunicaciones, a un plebiscito en el que participarían todos los electores adultos y vigilado por las Naciones Unidas, con tal de que las negociaciones se reanudasen libremente y se restaurasen las condiciones anteriores liberando al país de toda intervención y coerción extranjera.

Contestó entonces a las objeciones de carácter jurídico formuladas respecto a la competencia del Consejo, fundadas en la supuesta jurisdicción nacional de la India en el asunto, la condición jurídica internacional de Haiderabad y el Acuerdo sobre el *statu quo*. Sostuvo que, de hecho, era la India la que había violado el Acuerdo sobre el *statu quo* y había rehusado reiteradamente ajustarse a la disposición relativa al arbitraje en las controversias sobre la interpretación del Acuerdo.

El representante de la INDIA sostuvo que Haiderabad no tenía competencia para someter cuestiones al Consejo de Seguridad, que no era un Estado, que no era independiente y que nunca lo había sido. Afirmó que se menguaría la eficacia de las Naciones Unidas y se perjudicaría a la causa de la paz si no se respetasen las disposiciones de la Carta y se permitiesen a regiones que no presentaban las características de un Estado, llevar sus agravios ante el Consejo de Seguridad. El relato que se había hecho de la invasión de Haiderabad por las fuerzas de su país no tenía relación con la solicitud presen-

tada por Haiderabad el 21 de agosto. En consecuencia, el Consejo de Seguridad debía decidir en primer lugar si Haiderabad tenía competencia el 21 de agosto para presentarse ante el Consejo. Agregó que oportunamente sometería un análisis detallado de la situación para demostrar que en ningún caso, Haiderabad podía ser considerado, jurídica o políticamente como un Estado independiente.

Sin examinar el fondo de la cuestión, el representante de la India señaló los acontecimientos que habían agotado la paciencia de su Gobierno y le habían obligado a tomar medidas. Hizo alusión a las armas pesadas que el Gobierno de Haiderabad poseía y a las depredaciones cometidas por fuerzas irregulares alentadas o patrocinadas por el Gobierno de Haiderabad.

En la 159a. sesión (20 de septiembre) el representante de HAIDERABAD dijo que su delegación no había recibido nuevas instrucciones del Nizám. Sin embargo, sugirió que la discusión se aplazase unos cuantos días en vista de la capitulación de las fuerzas de Haiderabad y de las informaciones según las cuales el Nizám enviaría instrucciones a la delegación de Haiderabad, a fin de que retirase la denuncia presentada ante el Consejo de Seguridad.

El representante de la INDIA leyó un telegrama del Nizám al Presidente de la delegación de Haiderabad transmitido por el Agente General de la India en Haiderabad y en el que se ordenaba el retiro de la queja de Haiderabad ante el Consejo de Seguridad. El Gobierno de la India declaró categóricamente que el Nizám había tomado esa decisión por propia iniciativa sin que la India se lo solicitase y antes de que el ejército de la India hubiese llegado a Haiderabad.

Las tropas indias habían emprendido la acción para poner fin a las atrocidades y a los incidentes de frontera y para evitar repercusiones en las provincias limítrofes de Haiderabad y en el resto de la India. La facilidad con que las tropas indias habían entrado en el territorio era una prueba de la evidente buena disposición del pueblo de Haiderabad. En su opinión, el asunto quedaba concluido con las instrucciones que el Nizám había enviado a la delegación de Haiderabad.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dijo que el uso de la fuerza no modificaba los derechos legítimos y que el Gobierno de la India no podía fundar derecho alguno en el uso de la fuerza. Desde ese punto de vista, la situación no había sufrido cambio alguno desde la sesión anterior (357a.). Declaró estar seguro de que las partes no dejarían de mantener informado al Consejo y de que suministrarían información detallada. Citó una información publicada en la prensa sobre una proclama del comandante en jefe del ejército indio al pueblo de Haiderabad por la que se anunciaba que se le daría la oportunidad de decidir cuál había de ser su futuro gobierno interior y cuáles sus relaciones con la India. Su Gobierno no tenía la menor duda de que el Gobierno de la India, al hacer efectiva esa declaración, tendría presente que los Miembros del Consejo de Seguridad y de las Naciones Unidas seguirían los acontecimientos en Haiderabad con la esperanza y el deseo

de que la solución elegida constituiría una prueba de lealtad a los principios de la Carta.

El representante de la INDIA contestó que su Gobierno compartía el desagrado ante el empleo de la fuerza por cualquier país en cualquier ocasión. Confirmó que en el presente caso sólo se había hecho uso de la fuerza para restablecer la legalidad y el orden muy quebrantados en varias partes de Haiderabad. Subrayó que su Gobierno había afirmado repetidas veces que la voluntad del pueblo determinaría las relaciones de Haiderabad con el Dominio de la India, así como la forma de gobierno que desease para su propio Estado. Aunque sostenía que la controversia era de carácter interno, su delegación estaría dispuesta a comunicar a su debido tiempo al Consejo de Seguridad todos los detalles relativos a las medidas que su Gobierno se proponía tomar para restablecer el orden y para consultar la voluntad del pueblo de Haiderabad y cumplirla.

El representante de ARGENTINA manifestó su sorpresa por lo que estaba ocurriendo en el Consejo. Consideró que el representante de la India no había demostrado que el Consejo no tuviera competencia en la cuestión y que no había tratado el fondo de la cuestión. Estimaba verosímiles las declaraciones de que el Nizám y su pueblo estaban cooperando con el ejército indio pero señaló que, en vista de las circunstancias, les hubiera sido difícil obrar de otra manera. Manifestó la esperanza de que la cuestión de Haiderabad seguiría figurando en el programa del Consejo y que se daría a todos los Miembros la oportunidad de discutir el fondo del asunto.

El representante de COLOMBIA dijo que, aun en el caso de que el Estado y el Gobierno de Haiderabad desapareciesen y el Consejo se hallara en situación de no poder seguir considerando la cuestión, su delegación tendría que formular, no obstante, una reserva basada en dos de los principios fundamentales de las Naciones Unidas: el de la libre determinación de los pueblos y el de la condenación de toda adquisición de territorio por la fuerza.

El representante del CANADÁ estimó innecesario seguir discutiendo la cuestión de la competencia, puesto que las partes se habían comprometido a suministrar información al Consejo.

El representante de SIRIA dijo que el Consejo de Seguridad debía retener la cuestión de Haiderabad en su programa. Señaló la posibilidad de establecer una comisión *ad hoc* para estudiar el problema.

E. Comunicación del Nizám de Haiderabad, de fecha 22 de septiembre, retirando la denuncia

Por cable de fecha 22 de septiembre (S/1011) el Nizám de Haiderabad informó al Secretario General de que el 13 de septiembre había enviado un mensaje al representante de Haiderabad ordenándole que retirase la denuncia presentada por Haiderabad al Consejo de Seguridad. También pidió a su Agente General en Nueva Delhi que comunicase la orden a dicho representante. Para eliminar toda duda sobre el asunto, pidió

oficialmente al Consejo de Seguridad que tomase nota de que había retirado la denuncia formulada por su Gobierno ante el Consejo. Añadió que el Gabinete a instancias del cual se había formulado la denuncia, presentó su dimisión el 17 de septiembre, en cuyo momento él mismo había asumido personalmente la dirección de los asuntos de Estado. La delegación que había sido enviada al Consejo de Seguridad por indicación de dicho Gabinete había cesado de tener autoridad para representar a él o a su Estado. El 30 de septiembre, el Secretario General recibió del Nizám una carta confirmando el cable.

En una nota de fecha 24 de septiembre (S/1015) dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, la delegación de Haiderabad declaró que veía con satisfacción la actitud adoptada por el Consejo en su 359a. sesión de 20 de septiembre. La delegación del Haiderabad entendía que según la opinión del Consejo, la invasión de Haiderabad por las fuerzas indias, puesto que constituía un acto de violencia, no podía conferir derechos legítimos a la India; que el Consejo había tomado nota de la declaración del representante de la India según la cual el único propósito de la intervención de la India había sido restablecer el orden y crear condiciones que permitiesen la libre expresión de la voluntad del pueblo de Haiderabad; y que el Consejo retenía en su programa la cuestión de Haiderabad.

Sin embargo, los acontecimientos que se habían producido desde la 359a. sesión del Consejo habían demostrado que el Gobierno de la India y las autoridades indias de ocupación en Haiderabad estaban decididas a no actuar en conformidad con la declaración del representante de la India. Habían introducido importantes modificaciones constitucionales y administrativas que no estaban relacionadas en modo alguno con el propósito declarado de mantener el orden interno. El Nizám se había visto obligado a dar plenos poderes al mando militar indio. Los principales funcionarios administrativos de la mayoría de los distritos de Haiderabad habían sido destituidos. Habían dado instrucciones a los agentes generales de Haiderabad que se hallaban en el extranjero de que suspendieran sus actividades. Además, según informes confirmados por fuentes indias, se había instaurado un régimen de prebendas y persecuciones.

La delegación de Haiderabad declaró que, en tales circunstancias, era imperioso convocar a una sesión del Consejo de Seguridad para examinar el conjunto de la situación e impedir que se extendiesen las consecuencias del hecho consumado. En vista de la severa censura y de la imposibilidad de tener noticias imparciales, se sugirió que el Consejo podría nombrar observadores para que le mantuvieran al corriente de la situación en Haiderabad.

En la 360a. sesión (28 de septiembre) se entabló una discusión sobre las credenciales y los derechos de la delegación de Haiderabad a seguir participando en los debates, en vista de la comunicación (S/1011) que se había recibido del Nizám y de la nota (S/1015) recibida de la delegación de Haiderabad.

El representante de CHINA opinó que no se debía invitar a la delegación de Haiderabad a sentarse a la mesa del Consejo.

El representante de COLOMBIA estimó que el Consejo no debía rectificar su decisión anterior respecto de la representación de las dos partes.

El representante de SIRIA arguyó que el Consejo no debía fundar sus decisiones en cablegramas que podían proceder de una fuente que no fuese verdaderamente auténtica. Sugirió que en vista de que el Consejo, desconocía las condiciones que existían en Haiderabad, pidiese a un representante de un miembro del Consejo que obtuviese la información necesaria sobre el lugar.

El representante de ARGENTINA dijo que, puesto que el Gobierno de la India había proclamado la ley marcial en el Estado de Haiderabad y había asumido la dirección de los asuntos civiles y militares no se podía dar crédito a las comunicaciones firmadas por el Nizám mientras no compareciese personalmente ante el Consejo. Consideró que el Consejo debía pedir al Gobierno de la India que retirase sus tropas de Haiderabad y restableciese el Gobierno normal, sometiendo las controversias a negociaciones pacíficas. El representante de Argentina manifestó que no votaría a favor de la eliminación del tema del programa.

El representante de COLOMBIA declaró que, puesto que Haiderabad estaba ocupado militarmente, el Consejo no podía tener la certeza de que el Nizám hubiese firmado la carta por su propia y libre voluntad. Convino con el representante de Siria en que el Consejo sólo debía confiar en sus propias fuentes de información.

Luego de haber discutido circunstanciadamente el asunto, el Consejo aceptó la sugestión del Presidente de oír al representante de Haiderabad respecto a la cuestión de las credenciales.

El representante de HAIDERABAD dijo que un invasor triunfante había retirado las credenciales dadas a su delegación por el Gobierno legítimo. Preguntó si tal proceder era compatible con la autoridad y con los propósitos de las Naciones Unidas. Su delegación dejaba librada al Consejo de Seguridad la importante decisión relativa a la situación jurídica de su delegación ante las Naciones Unidas.

Declaró que Haiderabad no había sido invadido con el fin de mantener el orden, sino obedeciendo al plan de crear una India unificada. No había habido desórdenes, ni lucha entre los pueblos, ni se habían cometido excesos en Haiderabad, antes ni después de que la invasión hubiese comenzado. Además, existía una profunda diferencia entre restaurar el orden y sustituir completamente la autoridad de Haiderabad por la de la India. Hizo una descripción de los cambios administrativos y constitucionales profundos que se habían efectuado y que equivalían a una anexión.

El representante de Haiderabad declaró que no se debía permitir que el propuesto plebiscito, a efectuarse bajo la presión del poderío militar indio y de los administradores impuestos por el Gobierno indio, resultase una farsa. Afirmó que se debía restaurar el gobierno constitucional legítimo antes de tomar medidas de carácter internacional para el plebiscito, y que conveniría nombrar observadores imparciales que informasen sobre la situación y la administración del

país, ya que era evidentemente imposible que el Consejo se atuviese exclusivamente a la información suministrada por las autoridades indias. No había razón para que ambas partes no presentasen en aquel momento propuestas constructivas respecto al conjunto de la situación, olvidando el fracaso de las negociaciones anteriores. Sería oportuno que un miembro o una comisión del Consejo de Seguridad les secundase en este empeño.

El representante de la INDIA dijo que hubiese sido preferible examinar con anterioridad la autenticidad de las credenciales de la delegación de Haiderabad. Citó las declaraciones hechas por el Nizám y por Lord Mountbatten, Gobernador General de la India, para demostrar que el Gobierno de Haiderabad había sido derrocado por un golpe de Estado del mismo gabinete extremista que había sometido el asunto al Consejo de Seguridad. En aquel momento, el Nizám había perdido toda libertad de acción, quedando sometido a la autoridad de un grupo de extremistas del que recientemente había sido liberado.

Contestando a los argumentos sobre la censura de Haiderabad, dijo que todas las funciones administrativas normales eran desempeñadas por funcionarios del Gobierno de Haiderabad, aunque se había licenciado a ciertos funcionarios cuyos contactos políticos con los extremistas habían quedado demostrados. Señaló que, ya en agosto de 1947, el Gobierno indio había sugerido la celebración de un plebiscito para resolver el problema de la accesión del territorio de Haiderabad, pero que el Gobierno de Haiderabad había rechazado la propuesta. La solución del problema de Haiderabad había creado nuevos lazos de amistad entre hindúes y musulmanes en toda la India y en Haiderabad. Estimó que correspondía ahora al Consejo de Seguridad examinar si no sería mejor para la causa de la paz eliminar este asunto del programa.

En una carta de fecha 11 de octubre (S/1031) el jefe de la delegación de Haiderabad declaró que, puesto que ya había manifestado ante el Consejo de Seguridad (360a. sesión) la opinión de su delegación respecto a la validez de sus credenciales y acerca de otros asuntos conexos, no se proponía solicitar que la delegación estuviese representada en la próxima sesión que el Consejo juzgue oportuno dedicar a este asunto.

F. Discusión a raíz de la Intervención del Pakistán

Por carta de fecha 6 de octubre de 1948 (S/1027) el Ministro de Asuntos Exteriores de Pakistán solicitó que se permitiese a Pakistán participar en la discusión de la cuestión de Haiderabad, conforme al Artículo 31 de la Carta.

En otra carta, de fecha 20 de noviembre (S/1084), el Ministro de Asuntos Exteriores de Pakistán declaró que los informes recibidos desde la fecha de su carta anterior indicaban que la situación en Haiderabad había seguido empeorando y, en consecuencia urgía que el Consejo de Seguridad tomase medidas para remediar la situación. Solicitó que el Consejo examinara lo más pronto posible la cuestión de Haiderabad.

El asunto se incluyó en el orden del día provisional de la 382a. sesión (25 de noviembre). Ulteriormente, el jefe de la delegación de la India informó al Presidente del Consejo que la delegación que la India había nombrado para que la representara en los debates sobre la cuestión de Haiderabad había sido retirada (S/1089). El Consejo aplazó la discusión para su sesión siguiente.

En la 383a. sesión (2 de diciembre), el Secretario General Adjunto a cargo del Departamento de Asuntos del Consejo de Seguridad en respuesta a una pregunta del representante de Siria, informó al Consejo de que la delegación de la India no tenía todavía en París un representante debidamente acreditado para participar en la discusión de la cuestión de Haiderabad.

Por carta de fecha 6 de diciembre (S/1109) el Ministro de Asuntos Exteriores de Pakistán solicitó que se convocase tan pronto como fuese posible, a una sesión del Consejo de Seguridad.

Por carta de fecha 10 de diciembre (S/1115) el Gobierno de la India informó al Consejo de Seguridad de que se había restablecido la paz y la normalidad en Haiderabad y de que estaba abierta a todos, sin restricciones, la entrada en el territorio de Haiderabad por aire, ferrocarril y carretera, en vista de lo cual, el Gobierno de la India no tenía la intención de enviar un representante ante el Consejo de Seguridad para discutir la cuestión de Haiderabad.

En una carta de fecha 12 de diciembre (S/1118), el Jefe de la delegación de Haiderabad dijo que ahora era evidente que las supuestas instrucciones del Nizám para el retiro de la denuncia habían sido dadas bajo coacción y que el Nizám era virtualmente un prisionero de las autoridades militares indias. La información de que disponía la delegación de Haiderabad indicaba que el Nizám aprobaba los continuados esfuerzos de la delegación para obtener el apoyo de las Naciones Unidas.

En consecuencia, su delegación reafirmaba tener la misma autoridad que le había sido conferida anteriormente. Si se pusiese en tela de juicio tal autoridad, el Consejo de Seguridad tendría de verificar si el Nizám había actuado con entera libertad, o hasta qué punto se había presionado en sus decisiones. La situación planteaba también una cuestión de carácter jurídico que la Corte Internacional de Justicia podría decidir. Esa cuestión estribaba en saber hasta qué punto el Consejo de Seguridad podía considerar como válida una orden de retiro de una denuncia formulada por el Jefe de un Estado ocupado por un agresor.

Por carta de fecha 13 de diciembre (S/1124), el representante de la India transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad un informe breve sobre la situación en Haiderabad. En el informe elaborado sin prejuzgar de la cuestión relativa a la competencia del Consejo, se exponían las condiciones generales existentes en Haiderabad y, entre otras cosas, los cambios en la administración, la situación financiera y económica del Estado, los preparativos para una Asamblea Constituyente y la situación jurídica del Nizám. En el informe se citaba además una declaración del Nizám en la cual éste afirmaba que sus súbditos reanudaban su vida normal y que según

la opinión de los diversos sectores políticos del Estado, la actual administración era imparcial y eficaz.

Decisión: *En la 384a. sesión de 15 de diciembre de 1948, el representante de Pakistán fué invitado a participar en los debates sobre la cuestión de Haiderabad. Se aplazó el debate de la cuestión para cuando el Consejo hubiere regresado a Lake Success.*

Por carta de fecha 4 de mayo de 1949 (S/1317), el Ministro de Asuntos Exteriores de Pakistán pidió la convocación a breve plazo de una sesión del Consejo de Seguridad para examinar la situación en Haiderabad, que había seguido empeorando en lo que se refiere a la población musulmana y constituía una grave amenaza al mantenimiento de la paz.

Por carta de fecha 18 de mayo (S/1324), el representante de la India manifestó que deploraba las reiteradas tentativas de someter al Consejo de Seguridad cuestiones que son exclusivamente de la jurisdicción nacional de la India y para el arreglo de las cuales la India disponía de medios constitucionales suficientes. Estimaba que tales debates sólo contribuirían a exacerbar las pasiones de las diversas comunidades. Encareció que se retirase la cuestión del programa del Consejo y solicitó que se le diera ocasión de exponer circunstanciadamente ante el Consejo la opinión de su Gobierno respecto de la cuestión de competencia.

En la 425a. sesión (19 de mayo) el representante de la India hizo un relato de las circunstancias que habían forzado a la India a tomar medidas para poner fin a la prolongada ilegalidad y a la agitación que trastornaba el orden no sólo en Haiderabad sino también en los distritos limítrofes de la India. En especial citó el caso de Sidney Cotton, que había sido condenado por un tribunal en Londres, por tráfico ilícito de armas en Haiderabad efectuado con la ayuda de funcionarios de Pakistán. Las operaciones militares sólo habían durado tres o cuatro días, gracias a la actitud favorable del pueblo. El Gabinete a cuyas instancias se había presentado la denuncia, había dimitido, y el Nizám la había retirado oficialmente del Consejo de Seguridad. Citó declaraciones del Nizám en las cuales éste desmentía las alegaciones de que había actuado bajo coacción. Respecto a los ministros que habían sido mantenidos en el poder por una organización militar conocida por el nombre de "Razakars", citó las declaraciones de Lord Mountbatten de que habían asumido el poder gracias a un golpe de Estado organizado por ellos. Citó también varios extractos de la carta de Lord Mountbatten al Nizám diciendo que tales Ministros habían usado métodos coercitivos para impedir que el Nizám actuara libremente, perjudicando de esta manera las relaciones entre la India y Haiderabad. Además estos ministros habían malversado los caudales del Estado.

Las medidas que la India se había visto obligada a tomar no estaban dirigidas contra el pueblo de Haiderabad o contra su soberano, sino contra un grupo de fascistas que había usurpado el poder y había abusado de él de una manera que amenazaba a la tranquilidad de la India así

como a la de Haiderabad. Tan pronto como esos hombres dimitieron y el Nizám recuperó las riendas del Gobierno, éste retiró la denuncia que aquéllos habían formulado ante las Naciones Unidas. El porvenir del Estado y sus relaciones con la India eran asuntos privativos de la voluntad popular. Los preparativos para reunir una Asamblea Constituyente con tal fin iban a quedar terminados en otoño. El representante de la India contestó detalladamente a los argumentos jurídicos alegados en apoyo de la opinión de que Haiderabad era un Estado conforme al derecho internacional y que, por consiguiente, podía ser parte en una controversia internacional y podía invocar el párrafo 2 del Artículo 35. Criticó especialmente la analogía establecida entre la condición internacional de Haiderabad y la de la República de Indonesia. Esta última había sido reconocida *de facto* por varios Estados, mientras que ningún Gobierno había reconocido a Haiderabad. Además, Indonesia no estaba enclavada en el corazón de los Países Bajos, como Haiderabad en el de la India. Después de lo que había ocurrido en Birmania, la India no podía contribuir a su propia desintegración consintiendo en que cualquiera de los Estados indios asuma la condición de Estado desde el punto de vista internacional. Conforme al derecho internacional Haiderabad nunca había sido un Estado y sólo podría llegar a serlo a expensas de la existencia misma de la India.

Declaró que se estaba restableciendo la normalidad y que el Nizám y sus funcionarios habían estado cooperando con las autoridades indias para restaurar la legalidad y el orden. Las relaciones entre las diferentes comunidades religiosas eran cordiales. No había restricciones para la entrada en Haiderabad, y los representantes de la prensa india o extranjera habían visitado el Estado con entera libertad. Los musulmanes de cualquier parte de la India podían presentar todas sus quejas legítimas, ante la Asamblea constituyente india donde tenían una representación adecuada. El Gabinete indio constaba de siete hindúes, dos musulmanes, dos cristianos, dos representantes de las castas antes nombradas de los "intocables" y un sikh. En los últimos meses se ha adoptado la acertada práctica de celebrar conferencias entre la India y Pakistán sobre problemas tales como la reinstalación de refugiados y trato dado a las minorías. Prescindiendo de la cuestión de competencia, si el Consejo desease información sobre cualquier punto específico, la India podría suministrarla. Era evidente que estos reiterados debates en el Consejo eran inútiles y que sólo daban ocasión a declaraciones que perturbaban la tranquilidad interior de la India. Estimó que en vista de tales circunstancias no era necesario ni conveniente que se mantuviese esta cuestión en el programa del Consejo.

En respuesta, el representante de PAKISTÁN sostuvo que la acción de la India era enteramente injustificada y había constituido un quebrantamiento de la paz internacional, una amenaza al mantenimiento de la paz y una agresión continuada que requería la intervención del Consejo de Seguridad.

Describió largamente la situación de Haiderabad desde el punto de vista histórico, sus relaciones con el Reino Unido y la condición internacional de los distintos Estados indios desde

el 15 de agosto de 1947 a fin de demostrar que, cuando terminó la soberanía británica, todos habían obtenido su independencia con excepción de los que habían manifestado el deseo de incorporarse a la India o a Pakistán. La India había reconocido ese principio respecto de Jammu y Cachemira. Se desprendía de ello en consecuencia que Haiderabad era independiente. Sin embargo, la India había sostenido que si bien el pueblo de Haiderabad podría decidir con entera libertad si deseaba o no ser incorporado a la India en cualquiera de los casos, Haiderabad había de confiar a la India el manejo de sus asuntos exteriores. La India había alegado durante mucho tiempo que de existir alguna controversia entre Haiderabad y la India, era un asunto de jurisdicción interna; no obstante si Haiderabad había sido independiente antes del 12 de septiembre de 1948, el mero hecho de haber quedado destruida su independencia no significaba que la controversia se convirtiese en un asunto interno de la India.

Respecto a la semejanza entre el caso de Indonesia y el de Haiderabad, señaló que, si los Países Bajos podían tal vez afirmar con cierto fundamento que Indonesia todavía era una colonia neerlandesa, Haiderabad en cambio tenía un soberano y toda la estructura de un Estado. Desde el 15 de agosto de 1947, ese Estado había sido independiente y su independencia había sido anulada por la acción militar emprendida por la India.

El representante de la INDIA había llamado la atención del Consejo sobre el hecho de que había más de treinta millones de musulmanes en la India y de ningún Gobierno podría permitirse maltratar a una minoría tan numerosa. Sin embargo, sucesos e incidentes anteriores habían suscitado graves dudas en las mentes de los musulmanes de Pakistán y de la India respecto de la capacidad del Gobierno de la India para proteger esa minoría. En todo caso, la cuestión principal no se refería al trato dado a una minoría en la India, sino al problema de Haiderabad que constituía un factor perturbador en las relaciones entre la India y Pakistán y que impelía al pueblo de Pakistán a ejercer presión sobre su Gobierno para que interviniese activamente. El Gobierno de Pakistán había tenido que actuar con mucha moderación para evitar cualquier medida que hubiese podido perjudicar las relaciones pacíficas entre los dos Estados. Esa era la razón principal por la que, en nombre de Pakistán, había pedido al Consejo de Seguridad que se le escuchase respecto a ese problema.

Examinando el desarrollo de la controversia, el representante de Pakistán dijo que el Nizám había publicado el 11 de junio de 1947 una declaración por la que anunciaba haber tomado la decisión de no participar en la Asamblea constituyente de la India, ni en la de Pakistán. El 9 de julio de 1947, en una carta al representante de la Corona, el Nizám había pedido que se concediese a su Estado la condición jurídica y política de dominio. En aquella época el Gobierno de la India había insistido en favor de la incorporación, mientras que el Nizám, sólo estaba dispuesto a firmar un tratado con la India respecto a comunicaciones, defensa y relaciones internacionales. Más tarde resultó necesario convenir en un *modus vivendi* mientras no se llegara a un arreglo definitivo; ese fué

el origen del Acuerdo sobre el mantenimiento del *statu quo*, del 29 de noviembre de 1947. Dicho acuerdo debía haber permanecido en vigor durante un año y las diferencias que surgieron de él habían de ser confiadas al arbitraje de dos árbitros, nombrados uno por cada parte y de un conciliador nombrado por dichos árbitros. Describió a continuación el desarrollo de las negociaciones sobre el suministro de armas y equipo. Luego de haber examinado el carácter del bloqueo indio, contestó a los cargos relativos al tráfico de armas. Posteriormente, el Gobernador General había sugerido que, para satisfacer a la opinión pública de la India, el Nizám tomase determinadas medidas a fin de constituir un Gobierno responsable. El Nizám no había demostrado interés por la propuesta.

Respecto a las supuestas violaciones del Acuerdo de *statu quo*, Haiderabad sugirió que se procediese al Arbitraje, conforme a las disposiciones del Acuerdo. La India contestó, sin embargo, que en vista del número considerable de asuntos sobre los cuales existían divergencias era evidente que el arbitraje absorbería el resto del período de un año durante el cual el Acuerdo había de estar en vigor. La India, en su respuesta, llegó a la conclusión de que someter el asunto a arbitraje sería aceptable como una solución práctica, siempre que el Gobierno de Haiderabad conviniese en tomar de inmediato determinadas disposiciones que pudiesen ser consideradas como prueba convincente de su deseo de mantener relaciones cordiales y amistosas con el Gobierno de la India. La sugestión quedó rechazada porque esa solución hubiese equivalido, en realidad, a entregar a la India el Gobierno de Haiderabad.

Continuando su exposición en la 426a. sesión (24 de mayo) el representante de Pakistán recordó que el 10 de junio de 1948, el director de la Oficina de Información del Gobierno del Nizám había emitido un comunicado de prensa según el cual, para evitar la posibilidad de un choque con las fuerzas indias, se había ordenado a todas las tropas de Haiderabad que se retirasen a una línea situada a tres millas al interior de la frontera. El 19 de junio el Primer Ministro de Haiderabad hizo un examen completo de las relaciones con la India. Explicó que, después de prolongadas negociaciones, el Gobierno de la India había propuesto para su aceptación, cualquiera de las tres soluciones siguientes: primeramente, incorporación a la India; en segundo lugar, constitución inmediata de un Gobierno responsable, conforme a normas fijadas por el Gobierno de la India; y, en tercer lugar, un plebiscito que se efectuaría bajo el control de observadores neutrales y que permitiría al pueblo elegir entre la incorporación a la India, o la independencia. Respecto a la última propuesta, el Nizám convino en que se efectuase un plebiscito bajo la vigilancia general de un órgano internacional independiente. El Gobierno de la India propuso, sin embargo, que durante el período de transición y, mientras se esperase la decisión del pueblo, Haiderabad se incorporase prácticamente a la India y que constituyese un Gobierno responsable conforme a

normas fijadas por la India. En vista de ello, concluyó el Primer Ministro, lo único que se podía hacer era rechazar de plano las propuestas indias. El representante de Pakistán prosiguió diciendo que las negociaciones habían llegado a un punto muerto luego de agotadas todas las posibilidades de solución. Las negociaciones habían demostrado que el Nizám estaba deseoso de arreglar todos los asuntos en litigio mediante tratados, mientras que el Gobierno de la India insistía en la incorporación que hubiera conferido a la Unión India el derecho de legislar directamente respecto de Haiderabad.

Luego se produjo la invasión militar y después de cuatro o cinco días de lucha sangrienta la resistencia fué aniquilada por las fuerzas de la India, potentemente armadas, apoyadas por intensos bombardeos aéreos en más de veinte frentes. El Nizám había delegado toda su autoridad en el comandante militar y ese gobierno militar había conservado el poder desde entonces.

Durante la ocupación militar, los musulmanes más destacados habían sido objeto de persecuciones so pretexto de que casi todos ellos eran miembros de la organización de los "Razakars" que se había opuesto a la solicitud de anexión a la India. Respecto del presunto golpe de Estado del 27 de octubre de 1947, señaló que, a raíz de ciertas manifestaciones en Haiderabad, únicamente el Primer Ministro había dimitido. El Gobierno había sido reconstituido con la mayoría de los ministros restantes. Ulteriormente Mir Laik Ali fué llamado a ocupar la presidencia del Consejo y el Gobierno quedó ampliado. Por primera vez en la historia de Haiderabad, siete de los doce ministros han sido elegidos como representantes del pueblo. Citó ejemplos para demostrar la inexactitud de las aserciones del representante de la India según las cuales Haiderabad se hallaba libre de censura y de restricciones para los viajeros.

El representante de Pakistán sugirió que, en el caso de que subsistiese alguna duda respecto a la competencia del Consejo, se solicitara la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia conforme a las disposiciones del Artículo 96. Entre tanto, agregó, se debería tomar medidas provisionales conforme al Artículo 40, y además, disposiciones para una amnistía general en favor de los "Razakars" y otras organizaciones. Estimó que se debía conceder la libertad a los ministros y a los demás dirigentes políticos y que se debía poner fin a cualesquiera persecuciones y discriminaciones. Si la Corte dictaminase que el Consejo era competente y los hechos revelasen una agresión injustificada, el Consejo tendría el deber de tomar las medidas necesarias para restablecer el *statu quo* en lo posible. Señaló que el Consejo dispone de los medios necesarios para verificar los hechos, en el caso de que tuviera alguna duda al respecto.

Puesto que el Gobierno de la India había expresado con frecuencia que estaba dispuesto a remitir el asunto al pueblo, la solución de la

cuestión proponía la celebración de un plebiscito bajo la dirección, vigilancia y control del Consejo de Seguridad a fin de resolver la cuestión de la incorporación o la independencia.

Subrayó que su país necesitaba y deseaba vivir en cooperación amistosa con la India y encareció al Consejo que tomase disposiciones tan pronto

como fuese posible a fin de remediar una situación que había causado disentimientos entre musulmanes e hindúes y hacía más difícil a los Gobiernos de la India y de Pakistán el mantener relaciones amistosas.

El Consejo continúa examinando la cuestión de Heiderabad.

Capítulo 4

LA CUESTION DE PALESTINA

Nota de introducción: El capítulo 6 del Informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General que abarca el período del 16 de julio de 1947 al 15 de julio de 1948 (A/620) contiene el estudio de la cuestión de Palestina por el Consejo de Seguridad, desde que comenzó a debatirse la cuestión en la 222a. sesión, el 9 de diciembre de 1947, hasta el 15 de julio de 1948. Al terminar la 338a. sesión en esta última fecha, el Consejo estaba estudiando el proyecto de resolución de Siria (S/894) por la que se pedía a la Corte Internacional de Justicia que emitiera un dictamen sobre la condición jurídica internacional de Palestina al expirar el mandato, y los representantes de Siria, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Ucrania, Egipto e Israel habían formulado sendas declaraciones. Desde ese punto, la discusión continuó como sigue.

A. Proyecto de resolución de Siria

El representante de Siria manifestó durante la 339a. sesión (27 de julio) que no debía pasarse por alto el aspecto jurídico de la cuestión de Palestina. Debía determinarse la existencia de una amenaza a la paz internacional de conformidad con la Carta y los principios de la justicia y del derecho internacional. En vista del hecho de que existían serias dudas sobre esa cuestión, el Consejo de Seguridad debía pedir un dictamen a la Corte Internacional de Justicia.

El representante de COLOMBIA manifestó que la idea de la mediación había sido aprobada y aceptada tanto por el Consejo de Seguridad como por las partes interesadas, como el medio de resolver el conflicto. Como la gestión mediadora estaba progresando notablemente en Palestina, presentaba la enmienda, que se transcribe a continuación (S/921) para su inserción al final del proyecto de resolución de Siria:

"Esta solicitud debería hacerse siempre que no demore o estorbe el proceso normal de la gestión mediadora."

Los representantes de la ARGENTINA, el REINO UNIDO y CHINA apoyaron al proyecto de resolución de Siria y la enmienda de Colombia, que aceptó el representante de Siria.

Los representantes del CANADÁ y de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA se opusieron al proyecto de resolución de Siria, alegando que no era ni necesario ni conveniente por estimar que pondría trabas y retardaría inevitablemente las negociaciones a favor de un arreglo pacífico.

El representante del CANADÁ señaló que el Consejo de Seguridad podía pedir ayuda a la Corte con respecto a las cuestiones jurídicas específicas que pudieran surgir en el curso de las negociaciones que se llevaban a cabo.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS dijo que creía que si la propuesta de Siria era aprobada, daría lugar a que se reiniciara el debate sobre toda la cuestión que ya había sido estudiada, y sobre la cual la Asamblea General había tomado una decisión. Añadió que no podía apoyar el proyecto de resolución de Siria, ya que su adopción estorbaría el ajuste pacífico de la situación en Palestina y restaría autoridad a la resolución 181 (II) de 29 de noviembre de 1947 de la Asamblea General.

Durante la 340a. sesión (27 de julio), el representante de EGIPTO, declaró que la resolución 186 (S-2) de 14 de mayo de 1948 había abierto la posibilidad de reconsiderar la cuestión de Palestina. Después de mencionar algunos de los aspectos jurídicos de la cuestión, expresó su apoyo al proyecto de resolución de Siria.

El representante de ISRAEL observó que la existencia de un Estado era esencialmente una cuestión de hecho y no de derecho. Se opuso al proyecto de resolución de Siria, declarando que su adopción convertiría a la Corte Internacional de Justicia en una Corte de apelación contra las medidas de la Asamblea General, órgano principal de las Naciones Unidas. El *status* jurídico de Palestina no debía tenerse en cuenta a la hora de determinar la existencia de una amenaza a la paz con arreglo al significado de los capítulos VI o VII.

Decisión: *En el curso de la 339a. sesión de 27 de julio de 1948, fué rechazado el proyecto de resolución de Siria al que se incorporara la enmienda de Colombia (S/894 y S/921), por no haber obtenido el voto afirmativo favorable de siete miembros. Se registraron 6 votos a favor, 1 en contra (R.S.S. de Ucrania) y 4 abstenciones (Canadá, Francia, U.R.S.S. y los Estados Unidos de América).*

Durante la 340a. sesión, (27 de julio), el representante del REINO UNIDO hizo referencia a dos comunicados de la Comisión de Tregua en Palestina (S/898 y S/905) relativos al secuestro efectuado el día 6 de julio, de cinco súbditos británicos, miembros del personal de la *Jerusalem Electric Corporation*. Como el edificio en que había tenido lugar el secuestro estaba protegido por las banderas de las tres Potencias representadas en la Comisión de Tregua, dicho acto constituía una afrenta al prestigio de la Comisión, y por tanto al prestigio de las Naciones Unidas. El secuestro también amenazaba las futuras operaciones de la Comisión en Palestina. Presentó un proyecto de resolución (S/923) al efecto de que el Consejo de Seguridad, habiendo examinado los mensajes recibidos de la Comisión de Tregua relativo a los cinco miembros de la *Jerusalem Electric Corporation* secuestrados por el Irgun Zvai Leumi, apoyaba la petición de la

Comisión de que se dejara en libertad a los secuestrados y que fueran entregados a la Comisión en Jerusalén.

El representante de Israel, alegando que los cinco secuestrados se encontraban en ese momento bajo la custodia del Gobierno Provisional de Israel, declaró que lo único que cabía discutir era si la investigación de la cuestión competía al Gobierno Provisional de Israel o a la Comisión de Tregua. Su Gobierno consideraba que se trataba de una cuestión de relaciones bilaterales, entre él y el Gobierno del Reino Unido. La forma más apropiada de tratar la cuestión sería permitir que siguiera su curso el expediente judicial.

El PRESIDENTE estimó que no era apropiado que el Consejo discutiera el caso en ese momento, toda vez que la decisión que pedía el representante del Reino Unido constituiría una intromisión en los asuntos internos del Estado de Israel.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA opinó que la declaración del representante de Israel, dando seguridades de que esos hombres serían juzgados con justicia por los tribunales de Israel, así como de que su Gobierno se comprometía a secundar la labor de las Naciones Unidas y estaba dispuesto a dominar a todos los elementos extremistas y en condiciones de hacerlo, podía hacer innecesario que el Consejo de Seguridad adoptara el proyecto de resolución presentado por el representante del Reino Unido.

El representante de SIRIA observó que la propuesta del Reino Unido era muy moderada y debía aprobarse.

El representante de BÉLGICA manifestó que no comprendía cómo el Consejo de Seguridad podía tolerar semejante violación de la autoridad de la Comisión de Tregua.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS dijo que consideraba que la cuestión se había presentado en un momento en que era preciso considerarla como asunto interno del Estado de Israel, y que su delegación no aprobaría la propuesta del Reino Unido.

Durante la 343a. sesión (2 de agosto), el PRESIDENTE señaló a la atención del Consejo dos cartas de fechas 29 y 30 de julio del representante de Israel (S/936/Corr.1 y S/937), relativas al procedimiento judicial que iba a seguirse contra los cinco hombres, así como a las circunstancias de su detención en edificios particulares que no estaban protegidos por la bandera de las Naciones Unidas.

El representante del REINO UNIDO declaró que su Gobierno tenía la plena convicción de que dos aspectos del problema de Palestina afectaban directamente las posibilidades de hallarle una solución equitativa. Esos problemas eran el destino del gran número de personas desalojadas en Europa para las cuales no había podido encontrarse un hogar, y la existencia, en esos momentos, de un gran contingente de refugiados árabes en la misma Palestina y en los países adyacentes. En relación con la primera de estas cuestiones, manifestó que la persistente

imposibilidad de encontrar un hogar para los judíos desalojados había seguido agravando aún más las dificultades en Palestina, declaró que si los organismos existentes no podían hacer de inmediato progresos de importancia, sería necesario considerar otras medidas. El segundo problema, es decir, el de los refugiados árabes que habían sido arrojados de sus hogares en Palestina y cuyo número ascendía en la actualidad a 250,000 como mínimo, representaba un factor capital en la situación de Palestina. Indicó que esperaba que el Consejo atendería especialmente a este segundo problema, a fin de reforzar los poderes confiados al Mediador de las Naciones Unidas con miras a su solución. Las Naciones Unidas tendrían también que hacer frente a la cuestión, aun más perentoria, del urgente socorro que había que procurar a esos refugiados árabes. Como primera providencia, el Consejo podría quizás pedir a la Cruz Roja Internacional que enviara una pequeña misión a Palestina y a los Estados vecinos para que examinara la magnitud del problema y formulara recomendaciones. Muy probablemente, se necesitarían créditos suplementarios, y como prueba de sus buenas intenciones el Gobierno del Reino Unido estaba dispuesto a facilitar inmediatamente fondos hasta un total de 100,000 libras esterlinas, a título de anticipo de la contribución que, llegado el caso, pudiera pedírsele.

El representante de SIRIA observó que esa cuestión tenía suma importancia. Estimó que debían señalarse a la atención del Mediador las sugerencias del representante del Reino Unido.

El representante de la R.S.S. DE UCRANIA declaró que debían pedirse datos a todos los Gobiernos interesados sobre la situación de los refugiados árabes y judíos. A ese respecto, el Gobierno del Reino Unido debería suministrar información sobre los refugiados judíos detenidos en Chipre.

El representante de EGIPTO indicó que la cuestión del regreso de los refugiados árabes no debía supeditarse a condiciones vinculadas con la cuestión global de los refugiados y personas desalojadas en todo el mundo.

El PRESIDENTE declaró que debían pedirse datos a los Gobiernos y autoridades interesados y al Mediador en lo relativo a las siguientes cuestiones:

1. Situación de las personas desalojadas de nacionalidad judía que se encontraban en Europa;
2. Situación de los refugiados árabes;
3. Ayuda proporcionada a las personas desalojadas y a los refugiados árabes;
4. Cuestión de los judíos detenidos por las autoridades británicas en Chipre.

El Presidente sugirió después que se aplazara la discusión del proyecto de resolución del Reino Unido y el Consejo convino en ello.

Durante la 349a. sesión (13 de agosto) el SECRETARIO GENERAL ADJUNTO se refirió a las comunicaciones siguientes: 1) una carta del vicepresidente del Alto Comité Árabe conteniendo la respuesta del Comité a las cuestiones que le había dirigido anteriormente el Consejo (S/957); 2) una carta del representante del Reino Unido al Presidente del Consejo de Seguridad referente

a la ayuda que habría de prestarse a los refugiados árabes (S/962); 3) un cablegrama del Mediador de las Naciones Unidas al Secretario General relativo a los refugiados y personas desalojadas (S/964); 4) comunicaciones (S/946, S/949 y S/965) del Gobierno Provisional de Israel sobre las preguntas que le dirigiera el Consejo. También sometió a la atención del Consejo varias comunicaciones (S/955, S/961 y S/963) sobre la situación en Palestina y la observancia de la tregua.

El representante de ISRAEL, refiriéndose a una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisional de Israel (S/966), declaró que la negativa persistente y violenta de suministrar agua a Jerusalén constituía una grave violación de la tregua. Si el Mediador no garantizaba la reanudación del suministro de agua, su Gobierno estaría sin duda en libertad de tomar las medidas que considerara adecuadas a fin de garantizar ese suministro, que era una condición esencial de cualquiera tregua.

El representante de SIRIA hizo alusión a un pasaje del cablegrama del Mediador fechado el 12 de agosto (S/961) según el cual los judíos habían sido, en general, la parte agresora desde el restablecimiento de la tregua. Señalando que los árabes habían aceptado la desmilitarización de Jerusalén pero que los judíos aun no habían dado a conocer su aceptación, declaró que esta cuestión estaba relacionada con el asunto del suministro de agua y no debía considerarse separadamente. Refiriéndose luego a la cuestión de los refugiados judíos, declaró que no podía haber justificación para fijar condiciones para el regreso de los árabes a sus hogares.

El representante de ISRAEL declaró que no había obligación para ninguna de las partes de aceptar la desmilitarización de Jerusalén y que esa aceptación no era una condición previa al respeto de la tregua.

El representante del REINO UNIDO explicó las razones de la detención de los refugiados judíos en Chipre. La intención evidente de la resolución del 29 de mayo (S/801) del Consejo de Seguridad había sido que ninguno de los bandos obtuviera ventajas militares durante la tregua. Su Gobierno estimaba que las disposiciones aceptadas por las partes y el Mediador en lo relativo a la interpretación de lo que constituiría una ventaja militar habían sido mantenidas expresamente en el quinto párrafo de la resolución referente a la tregua aprobada por el Consejo el 15 de julio (S/902). Añadió que su Gobierno continuaría observando este asunto teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos.

El representante de EGIPTO declaró que la cuestión del suministro de agua a Jerusalén no podía separarse de la cuestión de la desmilitarización de la Ciudad. Añadió que la entrada en Palestina de los refugiados judíos detenidos en Chipre aventajaría con seguridad a una de las partes.

El representante de ISRAEL declaró que al detener a los refugiados judíos en Chipre el Gobierno del Reino Unido no acataba los términos de la resolución aprobada por el Consejo

el 29 de mayo, e incluídos en su resolución del 15 de julio que ahora regía la tregua, ni la opinión del Mediador sobre esa cuestión.

El SECRETARIO GENERAL ADJUNTO dió lectura al texto de un telegrama que el Presidente iba a enviar al Mediador en contestación al telegrama de 12 de agosto (S/963) de este último relativo a la destrucción de la estación elevadora de agua de Latrún.

Decisión: *Durante la 349a. sesión, celebrada el 13 de agosto de 1948, y previa discusión, el texto del telegrama propuesto fué aprobado por 8 votos a favor y 1 en contra (Siria), con 2 abstenciones (Argentina y China).*

Durante la 352a. sesión (18 de agosto) el representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA manifestó que sólo el Consejo de Seguridad podía dar por terminada la tregua que el Consejo había impuesto a las partes el 15 de julio. Destacó el hecho de que la resolución del 15 de julio contenía dos párrafos que trataban expresamente de la Ciudad de Jerusalén y que ordenaban una tregua inmediata e incondicional en esa ciudad. Asimismo, se daban instrucciones al Mediador para que continuara sus esfuerzos con miras a lograr la desmilitarización de Jerusalén, y las partes en conflicto estaban obligadas a cooperar con él a ese fin.

El representante del CANADÁ convino con el punto de vista expresado por el representante de los Estados Unidos. Refiriéndose al informe del Mediador de 7 de agosto (S/955), declaró que el Consejo de Seguridad tenía el deber de apoyar plenamente al Mediador.

El representante de SIRIA manifestó que ciertas grandes Potencias eran responsables de la agravación de la situación en Palestina. Preguntó cómo podía esperarse que los árabes permanecieran tranquilos ante las numerosas provocaciones que partían de los judíos. La repatriación de los refugiados árabes era la cuestión urgente a la cual nadie concedía importancia.

El representante de ISRAEL declaró que, con respecto al regreso de los refugiados árabes, el criterio de las posibles ventajas militares debía aplicarse mientras persistiera el estado de guerra o las perspectivas de guerra. El Gobierno de Israel estaba dispuesto a entablar negociaciones para substituir la tregua por un arreglo de paz permanente, y en esas negociaciones estaría pronto a discutir la cuestión de los movimientos de población, de la repatriación y del reasentamiento de los refugiados. Agregó que la única esperanza para una solución radical estribaba en la inmediata iniciación de las negociaciones de paz, dándose prioridad a esas cuestiones en el programa. Mientras estuviera en vigor la tregua, el Gobierno provisional de Israel la observaría en estricta conformidad con la resolución del 15 de julio, a condición de que la otra parte la observara y no la repudiara.

El PRESIDENTE, hablando en calidad de representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, recordó que en las discusiones que habían conducido a la tregua, su delegación había estimado que una tregua provisional y precaria no sería suficiente. Los acontecimientos habían probado lo acertado de esta

actitud. La culpa y la responsabilidad de la situación imperante en Palestina debía atribuirse, en primer lugar, a las medidas y a la política del Reino Unido y a ciertos círculos influyentes de los Estados Unidos, los cuales en interés de las compañías petroleras norteamericanas, habían tratado de que la Asamblea General reconsiderara la decisión del 29 de noviembre de 1947. Tal tentativa había fracasado, pero había alentado a ciertos elementos en el Lejano Oriente, y en particular al Rey de Transjordania, a violar el plan aprobado por la Asamblea General. La única forma de solucionar el problema de Palestina en totalidad, así como el de los refugiados árabes y personas desalojadas judías, consistía en llevar a la práctica la resolución del 29 de noviembre de 1947.

Los representantes de FRANCIA y de BÉLGICA hicieron suyas las declaraciones formuladas por los representantes de los Estados Unidos y del Canadá.

B. Resolución del 19 de agosto de 1948

Durante la 354a. sesión (19 de agosto), el Presidente dió a conocer un telegrama de fecha 18 de agosto (S/977) del Mediador sobre la situación en Jerusalén. El Mediador pedía al Consejo de Seguridad que tomara medidas rápidas para poner en vigor su resolución de 15 de julio y sugería que, de asumir la acción del Consejo la forma de una advertencia debía señalarse claramente a las partes lo siguiente:

1. Que se fijarían las responsabilidades, debieran o no las violaciones a los miembros de los ejércitos contendientes, a elementos disidentes o a tropas irregulares;

2. Que cada parte tenía la obligación de entregar a la justicia a sus propios elementos disidentes y tropas irregulares cuando hubieren violado la tregua;

3. Que no se permitirían represalias ni medidas de retorsión;

4. Que no se permitiría a ninguna de las partes obtener ventajas mediante violaciones de la tregua.

Los representantes del CANADÁ, FRANCIA, el REINO UNIDO y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA sometieron conjuntamente el siguiente proyecto de resolución (S/981):

"El Consejo de Seguridad,

"Tomando en consideración las comunicaciones del Mediador relativas a la situación en Jerusalén,

"Señala a la atención de los Gobiernos y autoridades interesados la resolución del Consejo de Seguridad del 15 de julio de 1948 (S/902); y

"Decide, conforme a su resolución de 15 de julio de 1948, y participa a los Gobiernos y autoridades interesados, que:

"a) Cada parte es responsable de las acciones tanto de las fuerzas regulares como de las fuerzas irregulares que operan bajo su autoridad o en territorios controlados por ella;

"b) Cada parte tiene la obligación de utilizar todos los medios a su disposición para impedir

que la tregua sea violada por obra de individuos o grupos que estén sometidos a su autoridad o se encuentren en territorios controlados por ella;

"c) Cada parte tiene la obligación de juzgar rápidamente y, en caso de culpabilidad, de castigar a cualquier persona o personas que dentro de su jurisdicción hayan intervenido en una violación de la tregua;

"d) Ninguna de las partes está autorizada a violar la tregua con el pretexto de tomar represalias o medidas de retorsión contra la otra parte;

"e) Ninguna de las partes tiene derecho a obtener ventajas políticas militares ni políticas mediante violaciones de la tregua."

El representante de CHINA apoyó el proyecto de resolución.

El representante de ISRAEL indicó que deseaba saber si de acuerdo con el proyecto de resolución aun era aplicable la decisión del Mediador acerca de lo que debía considerarse como legítima defensa en caso de que una de las partes fuese atacada.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA confirmó que las disposiciones del subpárrafo *d)* del proyecto no estarían en manera alguna en conflicto con el párrafo 4 de las instrucciones relativas a la observancia de la tregua (S/955).

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA puso en duda la conveniencia de las diversas proposiciones y sugerencias del Mediador, y declaró que la adopción del proyecto de resolución no produciría resultado alguno, toda vez que no se había aplicado la resolución aprobada por el Consejo el 15 de julio.

El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, indicó que, en su opinión, el subpárrafo *c)* del proyecto de resolución constituiría una violación de las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Dado que el subpárrafo *d)* no haría sino debilitar la resolución, y puesto que las condiciones para la aplicación de las disposiciones del subpárrafo *c)* ya estaban expuestas con más detalles en resoluciones anteriores del Consejo, proponía la supresión de los subpárrafos *c)*, *d)* y *e)*.

El representante del REINO UNIDO hizo notar que el subpárrafo *c)* no constituiría una ingerencia en los asuntos internos de un país y que los subpárrafos *d)* y *e)*, si bien redundantes, vendrían a reforzar las disposiciones del proyecto de resolución.

El representante de EGIPTO advirtió que el proyecto de resolución pecaba por omisión. Tanto durante la primera tregua como durante la segunda los sionistas habían obtenido beneficios y grandes ventajas militares. Agregó que lamentaba se hubiese omitido el punto relativo a los desalojados árabes.

Decisión: *Durante la 354a. sesión celebrada el 19 de agosto de 1948, el proyecto de resolución presentado por los representantes del Canadá, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos*

(S/981) *fué sometido a votación por partes y aprobado hasta el subpárrafo b) inclusive, por 10 votos a favor con 1 abstención (Siria). Los subpárrafos c) y e) fueron aprobados por 8 votos a favor con 3 abstenciones (Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). El subpárrafo d) fué aprobado por 7 votos a favor con 4 abstenciones (Colombia, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*

El representante de CHINA indicó la conveniencia de responder al cablegrama del Mediador, de fecha 19 de agosto (S/979), relativo a la desmilitarización de Jerusalén, encareciéndosele que redoblase sus esfuerzos en favor de la desmilitarización de aquella ciudad, a pesar de las dificultades que se habían presentado.

El representante de FRANCIA apoyó la propuesta.

El representante del REINO UNIDO propuso, a su vez, que las actas de las discusiones promovidas en el Consejo sobre la cuestión de los desalojados árabes y judíos fuesen transmitidas al Consejo Económico y Social y a la Organización Internacional de Refugiados. Quedó aprobada esta proposición.

C. Asesinato del Conde Bernadotte, Mediador de las Naciones Unidas en Palestina

Durante la 358a. sesión (18 de septiembre) el Presidente puso en conocimiento del Consejo de Seguridad el asesinato del Conde Folke Bernadotte, Mediador de las Naciones Unidas en Palestina y del Coronel André Sérot de las fuerzas aéreas francesas, observador de las Naciones Unidas. El Presidente rindió homenaje a la competencia, integridad y valor del extinto Mediador y dió el pésame al representante de Francia y, por su conducto, a la familia del Coronel Sérot y al Gobierno francés. Informó asimismo al Consejo de que el Secretario General, con su aprobación, había facultado al Dr. Ralph J. Bunche, representante personal del Secretario General, a asumir plena autoridad en la Misión de Palestina, hasta nuevo aviso. Indicó que se había pedido al Jefe del Estado Mayor encargado de la Vigilancia de la Tregua que procediera a la más detallada investigación de las circunstancias que rodearon el asesinato del Conde Bernadotte.

El SECRETARIO GENERAL y los representantes de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ARGENTINA, FRANCIA, BÉLGICA, CHINA, COLOMBIA, la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, el CANADÁ, SIRIA y la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA se sumaron al homenaje del Presidente a la memoria del Conde Bernadotte y del Coronel Sérot.

Acto continuo, el PRESIDENTE invitó a los representantes a ponerse de pie y a guardar un minuto de silencio para honrar la memoria del Conde Bernadotte.

Antes de suspenderse la sesión, el Consejo aprobó por unanimidad el siguiente proyecto de resolución presentado por el representante de Argentina (S/1006):

"El Consejo de Seguridad,

"Profundamente conmovido por la trágica muerte del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina, Conde Folke Bernadotte, como resultado del cobarde acto que parece haber cometido un grupo de criminales terroristas en Jerusalén, mientras el representante de las Naciones Unidas se encontraba desempeñando su misión pacificadora en Tierra Santa,

"Resuelve:

"1) Pedir al Secretario General se sirva desplegar a media asta la bandera de las Naciones Unidas durante un período de tres días;

"2) Autorizar al Secretario General a sufragar con cargo al Fondo de Operaciones todos los gastos acarreados por la muerte y los funerales del Mediador de las Naciones Unidas;

"3) Hacerse representar en las ceremonias fúnebres por el Presidente o por la persona que designe a ese efecto."

D. Resolución de 19 de octubre de 1948

Durante la 365a. sesión (13 de octubre) el SECRETARIO GENERAL ADJUNTO dió lectura a un cablegrama (S/1022) de fecha 30 de septiembre, enviado por el Mediador Interino al Secretario General. El cablegrama describía el empeoramiento constante de la situación en Palestina, según lo demostraba el asesinato del Conde Bernadotte y del Coronel Sérot, e indicaba que una acción conveniente del Consejo de Seguridad, en esos momentos, contribuiría al éxito de los esfuerzos por asegurar la continuación y la efectiva vigilancia de la tregua en Palestina.

El Secretario General Adjunto también dió lectura a un telegrama (S/1023) de fecha 30 de septiembre, enviado por el Presidente del Consejo a la Comisión de Tregua, y relativo a la deliberada campaña judía dirigida por el Gobernador Militar de Jerusalén con miras a desacreditar a la Comisión de Tregua y al Mediador Interino. Al parecer, esa campaña tenía por objeto principal obstaculizar la aplicación de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 15 de julio.

El Secretario General Adjunto leyó un tercer telegrama (S/1018) de fecha 27 de septiembre, enviado por el Mediador interino al Secretario General, por el cual transmitía un informe relativo al asesinato del Conde Bernadotte.

El MEDIADOR INTERINO DE LAS NACIONES UNIDAS hizo una declaración para completar sus informes sobre el atentado (S/1018) y sobre ciertos aspectos de las actividades de vigilancia de la tregua (S/1022). En su opinión, si el Consejo de Seguridad declaraba en esos momentos su firme deseo de que las partes cumplieran todas las obligaciones que habían asumido como resultado de las resoluciones relativas a la tregua, aprobadas por el Consejo el 29 de mayo (S/801), el 15 de julio (S/902) y el 19 de agosto (S/983), ello contribuiría en alto grado a esclarecer la situación reinante, a asegurar el éxito de las operaciones de vigilancia de la tregua y a mantener un espíritu de confianza en las personas a esa labor dedicadas. En su opinión, la tregua podía ser eficaz y justa para ambas partes únicamente si se prestaba cierto grado de

cooperación a las autoridades encargadas de vigilar su observancia. Temía que, de continuar la tendencia manifiesta en esos momentos, pronto se verían privadas esas autoridades del mínimo necesario de cooperación, lo cual acarrearía las más serias consecuencias para la continuación de la tregua y su vigilancia.

El representante de SIRIA observó que las proposiciones del extinto Mediador (S/888) no se basaban en los principios del derecho y la justicia sino en hechos consumados. Aunque su Gobierno no favorecía semejante política, de ninguna manera hubiera permitido que ello se tradujera en una animosidad personal contra el Mediador. Los árabes no habían obtenido ninguna ventaja militar durante la tregua, mientras que los judíos, por su parte, habían introducido en Palestina, subrepticamente y sin cesar, armas y combatientes procedentes de Europa oriental y otras partes. Añadió que los observadores tenían conocimiento de ello, pero no tenían medios de poner fin a esas actividades conforme a las instrucciones del Consejo y a las disposiciones del Convenio de Tregua.

El representante del REINO UNIDO declaró, refiriéndose a los informes y a la declaración del Mediador Interino y al mensaje de la Comisión de Tregua (S/1023), que el problema había asumido el carácter de una amenaza contra el principio fundamental de la tregua y contra la autoridad del Consejo de Seguridad que la mantenía. El desacato a la autoridad de las Naciones Unidas encontraba su expresión más grave en los actos de violencia cometidos contra los propios servidores de la Organización. Ya era tiempo que el Consejo reafirmara su autoridad. Pidió se le informara acerca de las medidas tomadas por las autoridades judías con respecto al asesinato del Conde Bernadotte. De no disponerse aún de esos informes, su Gobierno estimaba que el Consejo debía pedir se le proporcionasen tan pronto como fuese posible. Aun más, debía concederse la debida atención a las recomendaciones del Mediador Interino, en lo que respecta a las medidas necesarias para hacer más eficaces las operaciones de vigilancia de la tregua. Por todo ello presentó junto con la delegación de China un proyecto de resolución (S/1032).

El representante de ISRAEL declaró que había arrestado al jefe de la organización a la cual se sospechaba de ser responsable del asesinato del Conde Bernadotte. Añadió que se mantendría informado al Consejo de Seguridad acerca de la marcha de la acción judicial.

En su opinión, las posiciones ocupadas por los árabes como resultado de infracciones a las disposiciones de la tregua, equivalían a un mejoramiento de la situación militar de los mismos. A este respecto el Gobierno de Israel tenía el perfecto derecho, según los términos de la tregua, a resistir a la tentativa de los egipcios de cortar, en violación de dicha tregua, las comunicaciones con el Negeb, región que era y seguía siendo parte integral del Estado de Israel.

Los cargos formulados por la Comisión de Tregua (S/1023) carecían de todo fundamento. El representante israelí advirtió que el único medio para lograr una paz estable sería la cele-

bración de negociaciones directas entre el Gobierno de Israel y los Estados vecinos.

El representante de CHINA manifestó que temía no fuese posible establecer oficialmente la paz si no se cumplían las disposiciones de la tregua, ya que era sobre la base de la tregua que habría de lograrse la paz definitiva.

Durante la 367a. sesión (19 octubre), el SECRETARIO GENERAL ADJUNTO hizo referencia a dos telegramas enviados por el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto (S/1038 y S/1041), y relativos a pretendidas violaciones de la tregua por parte de las fuerzas judías, así como a un informe presentado por el Mediador Interino al Secretario General, acerca de la situación en el Negeb (S/1042) y a una comunicación del representante del Gobierno Provisional de Israel, relativa a un pretendido quebrantamiento de la paz por parte de las fuerzas egipcias (S/1043).

El MEDIADOR INTERINO DE LAS NACIONES UNIDAS observó, a propósito de los combates de la región del Negeb, que la petición por él formulada, con miras a obtener una cesación temporal e incondicional de las hostilidades, había sido aceptada por el Gobierno egipcio, con la única condición de que fuera aceptada asimismo por Israel. La respuesta de Israel, sin embargo, equivalía a una negativa, toda vez que ofrecía entablar negociaciones, pero pasaba enteramente por alto la petición relativa a la cesación de las hostilidades.

La situación reinante en el Negeb estaba relacionada con la decisión No. 12 de la Junta Central de Vigilancia de la Tregua, aprobada por el extinto Mediador, en virtud de la cual se permitía a los israelíes abastecer mediante convoyes por carretera sus colonias del Negeb, bajo vigilancia de las Naciones Unidas. En virtud de esa decisión, se disponía asimismo que los convoyes aéreos hacia las colonias judías debían estar sometidos a la inspección de las autoridades encargadas de la vigilancia de la tregua. Pero esa inspección nunca fué permitida.

Era evidente, a juzgar por la rapidez con que acudieron fuerzas considerables cuando ocurrió el incidente del convoy, que las autoridades de Israel habían previsto una seria resistencia a sus esfuerzos por hacer pasar dicho convoy, el cual, por lo demás, no había sido objeto de inspección alguna. Dado que, al parecer, los israelíes se habían preparado con sumo cuidado a hacer frente a cualquier dificultad, resultaba aún más incomprensible el hecho de que hubiesen puesto trabas a los observadores de las Naciones Unidas en la región y de que no les hubiese notificado el intento de hacer pasar el convoy sino cuando éste ya se encontraba en camino.

El representante de ISRAEL declaró que su Gobierno había aceptado incondicionalmente la decisión No. 12 (anexa al documento S/1042) por carta dirigida al Mediador el 30 de septiembre de 1948. Indicó que el convoy israelí, previa oportuna notificación al General Riley, se había puesto en marcha en las condiciones dispuestas en dicha decisión por el Mediador.

El MEDIADOR INTERINO DE LAS NACIONES UNIDAS, refiriéndose a la carta mencionada por

el representante israelí, declaró que las autoridades locales no habían puesto en práctica las seguridades de cooperación dadas en dicha carta.

El representante de SIRIA hizo notar que los disturbios ocurridos en las regiones de Jerusalén y del Negeb reflejaban el intento de los judíos de colocar al Consejo de Seguridad ante otro hecho consumado. Citó la ocupación de Galilea occidental como un ejemplo de esa táctica.

El representante de EGIPTO observó que, según el informe del Mediador Interino, la acción militar desarrollada durante los últimos días había asumido tales proporciones que solamente podía haber sido emprendida después de considerable preparación y que no era posible calificarla de simples medidas de represalia contra el ataque de un convoy.

Después de proseguirse un rato la discusión, el representante de Siria propuso la aprobación de las propuestas formuladas por el Mediador Interino en el párrafo 18 de su informe (S/1042).

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS indicó que, en su opinión la tarea fundamental del Consejo era tomar una decisión inmediata acerca de la cesación de las actividades militares. Todos los demás asuntos debían ser confiados al Mediador hasta que el Consejo los hubiese estudiado.

El representante de ISRAEL manifestó que, a su modo de ver, los subpárrafos a), b) y c) de la proposición de Siria, habrían de ser objeto de negociaciones cada uno, y que no se trataba de que el Consejo de Seguridad emitiera un juicio anticipado sobre el resultado de dichas negociaciones, o se comprometiera a adoptar tal o cual solución sobre cualquiera de los asuntos expuestos en los párrafos mencionados. Pidió se le indicara si era correcta su interpretación.

El PRESIDENTE confirmó esa interpretación.

El representante de SIRIA propuso una enmienda modificando la redacción del subpárrafo c) de su proposición.

Decisiones: Durante la 367a. sesión, celebrada el 19 de octubre de 1948, la enmienda propuesta por Siria quedó aprobada por 9 votos a favor, con 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). El proyecto de resolución de Siria, con sus enmiendas fué sometido a votación en dos partes. La primera parte, hasta las palabras "cesación efectiva de las hostilidades", fué aprobada por unanimidad. El resto del proyecto fué aprobado por 9 votos a favor, con 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). El texto de la resolución, según fué adoptado, es el siguiente (S/1044):

"La situación actual en el Negeb se encuentra complicada por el carácter poco consistente de los dispositivos militares, lo que hace difícil la demarcación de las líneas de demarcación de la tregua; por el problema de los convoyes hacia las colonias judías y por los problemas que plantea el desalojo de gran número de árabes y la imposibilidad en que se encuentran de levantar sus cosechas. En tales circunstancias, la condición

indispensable para el restablecimiento de una situación normal es la cesación inmediata y efectiva de las hostilidades. Después de la cesación de las hostilidades se podrían examinar las siguientes condiciones, como base para nuevas negociaciones tendientes a garantizar que no se repetirán ataques semejantes y que la tregua será plenamente respetada en esa región:

"a) Retiro de ambas partes de toda posición no ocupada en el momento en que se iniciaron las hostilidades;

"b) Aceptación por ambas partes de las condiciones enunciadas por la decisión número doce de la Junta Central de Vigilancia de la Tregua, relativa a los convoyes;

"c) Asentimiento de ambas partes a emprender negociaciones, sea por mediación de las Naciones Unidas o directamente, en lo que respecta a los problemas planteados en el Negeb o a la presencia permanente de observadores de las Naciones Unidas en toda la región."

El proyecto de resolución presentado conjuntamente por los representantes de los Estados Unidos y China, con sus enmiendas, quedó aprobado por unanimidad, en el texto siguiente (S/1045):

"El Consejo de Seguridad

"Considerando el informe del Mediador Interino, relativo a los asesinatos del Conde Folke Bernadotte y del Coronel André Sérot, observador de las Naciones Unidas, ocurridos el 17 de septiembre (S/1018), el informe del Mediador Interino relativo a las dificultades encontradas en la vigilancia de la tregua (S/1022), y el informe de la Comisión de Tregua para Palestina referente a la situación en Jerusalén (S/1023);

"Observa con inquietud que el Gobierno Provisional de Israel no ha sometido hasta la fecha ningún informe al Consejo de Seguridad ni al Mediador Interino, respecto al desarrollo de la investigación de dichos asesinatos;

"Pide a dicho Gobierno se sirva someter en breve al Consejo de Seguridad un informe sobre los progresos realizados en la investigación e indicar las medidas adoptadas respecto a la negligencia imputable a funcionarios o a otros factores relacionados con la comisión del delito;

"Recuerda a los Gobiernos y autoridades interesados que todas las obligaciones y responsabilidades enumeradas en sus resoluciones de 15 de julio (S/902) y 19 de agosto de 1948 (S/983) deben cumplirse plenamente y de buena fe;

"Recuerda al Mediador la conveniencia de hacer una distribución equitativa de los observadores de las Naciones Unidas, con el fin de vigilar el cumplimiento de la tregua en el territorio de las dos partes;

"Resuelve, conforme a sus resoluciones de fecha 15 de julio y 19 de agosto de 1948, que los Gobiernos y autoridades tienen obligación:

"a) De permitir, previa notificación oficial, a los observadores de las Naciones Unidas debidamente acreditados y a los demás miembros del personal encargado de la vigilancia de la tregua, el libre acceso a todos los lugares donde deban ir en el ejercicio de sus funciones, incluyendo los aeródromos, puertos, líneas de demarcación de la tregua y puntos y zonas estratégicas;

"b) De facilitar la libertad de movimiento y el transporte del personal encargado de la vigilancia de la tregua, mediante la simplificación de los reglamentos actualmente aplicables a las aeronaves de las Naciones Unidas y garantizando el libre tránsito de todas las aeronaves y otros medios de transporte de las Naciones Unidas;

"c) De cooperar plenamente con el personal encargado de la vigilancia de la tregua en las investigaciones de los incidentes en que se aleguen violaciones de la tregua, suministrando testigos, testimonios y demás pruebas, previa solicitud al efecto;

"d) De asegurar plenamente la aplicación de todos los acuerdos concluidos merced a los buenos oficios del Mediador o de sus representantes, dando sin demora las instrucciones adecuadas a los jefes militares en campaña;

"e) De tomar todas las medidas razonables para garantizar la seguridad y el libre tránsito del personal encargado de la vigilancia de la tregua y de los representantes del Mediador, sus aeronaves y vehículos, mientras se encuentren en el territorio colocado bajo el control de dichos Gobiernos y autoridades;

"f) De hacer todos los esfuerzos posibles para detener y castigar sin demora a toda persona sujeta a su jurisdicción que se haga culpable de cualquier atentado o acto de agresión contra el personal de vigilancia de la tregua o los representantes del Mediador."

E. Resolución del 4 de noviembre de 1948

Durante la 373a. sesión (26 de octubre), el Presidente hizo referencia a una carta (S/1052) de fecha 23 de octubre dirigida por el representante permanente de Egipto al Secretario General, en relación con pretendidas violaciones a la tregua por parte de las fuerzas judías, y tendiente a que se celebrase una reunión de emergencia del Consejo de Seguridad. También señaló 1) una carta (S/1053) de fecha 25 de octubre, dirigida por el Mediador Interino al Secretario General, por la cual se transmitían las comunicaciones del Gobierno de Egipto y del Gobierno Provisional de Israel respecto a los convoyes con destino a las colonias situadas en el Negeb y 2) el informe preliminar (S/1055) de fecha 25 de octubre, presentado por el Mediador Interino sobre la observancia de la tregua en el Negeb y en el sector libanés.

El representante de EGIPTO citó pasajes del informe del Mediador Interino (S/1042), según los cuales los movimientos de las fuerzas militares israelíes, durante las primeras fases del reciente conflicto en el Negeb, habían asumido tal carácter que no habrían podido efectuarse sin una considerable preparación, ni podían explicarse como simples medidas de represalia, tomadas como resultado del ataque a un convoy. Era claro, pues, que los judíos habían violado la tregua. Su Gobierno esperaba que el Consejo no solamente diera una orden tendiente a que cesaran las hostilidades y a que los judíos retrocediesen a las posiciones por ellos ocupadas antes del 14 de octubre, sino, sobre todo, que adoptara una actitud enérgica que hiciese imposible todo nuevo acto de agresión.

El representante del LÍBANO observó que las actividades judías en el Negeb o en otras partes eran el resultado de un plan concertado para colocar a las Naciones Unidas frente a un hecho consumado. Los judíos habían lanzado, sin preceder provocación alguna, su ataque general en el Negeb, a fin de extender su dominio a nuevos territorios.

El representante de SIRIA declaró que los judíos habían utilizado todos los medios para hacer comprender al mundo que se proponían conservar en su poder la región del Negeb. Ciertos Estados, aun en el seno del Consejo de Seguridad, les habían alentado en sus esperanzas de extender sus fronteras. Agregó que ya se había convertido en una norma y una tradición, en las Naciones Unidas, el reconocimiento de los hechos consumados.

El representante de ISRAEL respondiendo a la declaración del representante de Egipto, indicó que el Consejo de Seguridad, en su resolución del 19 de octubre (S/1044), no había establecido distinción alguna entre el subpárrafo a) referente al propuesto retiro de ambas partes a las posiciones por ellas ocupadas anteriormente, y los subpárrafos b) y c), relativos a otras cuestiones cuya solución se había dejado a las partes, con la recomendación de que entablasen negociaciones directas.

Al tratar la cuestión de estas negociaciones, el representante de Israel manifestó que debía afirmarse claramente que el retorno a la situación existente con anterioridad sería contrario a la finalidad principal de la resolución de 19 de octubre, a saber, garantizar que no se repetirían ataques semejantes. Por otra parte, estaba creándose una situación especial en el norte del país, donde las fuerzas irregulares a las órdenes de oficiales libaneses trataban de controlar todas las comunicaciones, en una forma que recordaba intentos similares hechos por los egipcios en el Negeb en el mes de julio último.

EL MEDIADOR INTERINO DE LAS NACIONES UNIDAS declaró que ambas partes habían aceptado oficial e incondicionalmente la decisión No. 12 de la Junta de Vigilancia de la Tregua, en virtud de la cual se permitía el paso de convoyes hacia las colonias israelíes situadas en el Negeb.

Durante la 374a. sesión (28 de octubre), el Mediador Interino de las Naciones Unidas llamó la atención hacia las comunicaciones idénticas (S/1058), que había enviado a los gobiernos interesados acerca de las condiciones en que habría de efectuarse el retiro de las fuerzas de ambas partes a las posiciones por ellas ocupadas el 14 de octubre, y relativas asimismo al establecimiento de líneas provisionales de demarcación durante la tregua. También hizo referencia a la respuesta del Gobierno Provisional de Israel (S/1057) a su comunicación.

Declaró que se había llegado a una situación en que las Naciones Unidas debían afirmar de manera clara e inequívoca que no se toleraría ningún recurso a la fuerza en la cuestión de Palestina, ni en el momento actual ni en el futuro. No bastaba con que las Naciones Unidas expresaran su voluntad a este respecto tomando las providencias necesarias para el cumplimiento de la tregua, aunque ésta fuese de duración inde-

finida. Agregó que era menester tomar medidas más amplias, que bien podrían ser en la forma de una declaración precisa por parte del Consejo de Seguridad, invitando a las partes a negociar ya fuese directamente o por intermedio del organismo de vigilancia de la tregua, el arreglo de todos los problemas relativos a la tregua pendientes en todos los sectores de Palestina, con miras a substituir la tregua actual por una paz permanente. Las negociaciones aludidas necesariamente tendrían por finalidad el establecimiento de una paz oficial, o por lo menos, la conclusión de un armisticio.

El representante del REINO UNIDO indicó que, según la resolución del 19 de agosto, ninguna de las partes estaba autorizada a infringir las disposiciones de la tregua so pretexto de tomar represalias. Recordó que la resolución del 29 de mayo (S/801) contenía un párrafo al efecto de que si dicha resolución era rechazada o si ulteriormente una de las partes o ambas violaban sus disposiciones, se volvería a examinar la situación de Palestina con miras a tomar las medidas consignadas en el Capítulo VII de la Carta. Así pues, había llegado el momento de que el Consejo demostrara su determinación de mantener la tregua, tomando ciertas medidas preliminares en el sentido de las enunciadas en el Capítulo VII. En unión del representante de China, el representante del Reino Unido presentó un proyecto de resolución (S/1059), en el cual se hacía referencia a las resoluciones de 29 de mayo, 15 de julio y 19 de agosto, y se aprobaba la orden transmitida por el Mediador Interino al Gobierno de Egipto y al Gobierno Provisional de Israel el 25 de octubre (S/1058). Este proyecto de resolución preveía también la designación de una comisión del Consejo, integrada por los cinco miembros permanentes y los representantes de Bélgica y Colombia, con encargo de examinar las medidas que sería conveniente tomar en virtud del Artículo 41 de la Carta, en caso de que una de las partes o ambas dejaran de cumplir la orden del Mediador Interino dentro del plazo que juzgara conveniente determinar, y de presentar al respecto un informe al Consejo.

El representante de ISRAEL, refiriéndose a la resolución aprobada por el Consejo el 19 de octubre (S/1044), indicó que el texto de la misma contenía una distinción explícita entre las diversas medidas propuestas. Recordó que había pedido se tomase una decisión sobre la interpretación de dicha resolución, y que el Presidente había formulado una declaración, incontrovertida, según la cual las negociaciones habían de constituir una condición previa al retiro de las fuerzas.

Las fuerzas egipcias habían invadido territorios que no les correspondían y habían violado las disposiciones de la tregua por un período de 16 semanas. El estado de cosas prevaleciente en el Negeb era resultado de esos actos.

Su gobierno compartía plenamente la opinión expresada en la declaración del Mediador Interino, según la cual era urgente lograr la transición del estado de tregua a una paz formalmente establecida.

El representante del LÍBANO impugnó la interpretación de la resolución del Consejo de 19 de octubre (S/1044). Observó que el representante de Israel deseaba se entablasen negociaciones

sobre la base de un hecho consumado. Si tal era la línea de conducta adoptada por el Consejo, éste se encontraría en constante conflicto con las disposiciones de la Carta.

En opinión del representante del REINO UNIDO, del texto de la resolución del 19 de octubre se podía inferir que los subpárrafos a), b) y c) establecían las condiciones que debían cumplirse antes de entablarse nuevas negociaciones.

Los representantes del CANADÁ y de BÉLGICA apoyaron la interpretación que el Mediador Interino había dado a la resolución del 19 de octubre, así como el proyecto de resolución presentado conjuntamente por los representantes del Reino Unido y de China (S/1059).

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que la resolución del 19 de octubre había sido adoptada precipitadamente por el Consejo. Su delegación ya lo había hecho notar entonces pues consideraba que las resoluciones del Consejo de Seguridad debían poseer autoridad y ser claras y precisas. Pues bien, en esos momentos se proponía la adopción de una nueva resolución que resultaría inútil y crearía confusión, a menos que el Consejo la estudiase más a fondo y recomendara medidas justificadas por la situación existente y los intereses de las partes.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA manifestó que estaba de acuerdo con la opinión expresada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y proponía formalmente que el examen de la cuestión fuese suspendido por uno o dos días, de manera que se diera a las delegaciones la oportunidad de examinar el proyecto de resolución conjunto.

Decisión: *La moción del representante de la República Socialista Soviética de Ucrania no fué aprobada. El resultado de la votación fué de 5 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones (Reino Unido, Argentina, China).*

El representante de FRANCIA propuso enmiendas al proyecto conjunto de resolución, las cuales fueron aceptadas tanto por el representante del Reino Unido como por el representante de China.

Durante la 375a. sesión (29 de octubre), los representantes del REINO UNIDO y de CHINA presentaron una versión revisada de su proyecto conjunto de resolución (S/1059/Rev.2).

El representante de SIRIA propuso una enmienda según la cual se substituiría la palabra "retiro" por la palabra "regreso" en lo referente al movimiento de las tropas de ambas partes hacia las posiciones originalmente ocupadas por ellas.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS estimó poco prudente adoptar una nueva resolución, puesto que aun no se habían agotado todas las posibilidades de aplicación de la resolución aprobada el 19 de octubre. Por lo tanto, no podía apoyar la adopción del proyecto revisado de resolución.

El representante del CANADÁ presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1062):

“El Consejo de Seguridad,

“Resuelve crear un comité integrado por los representantes de Bélgica, China, Francia, Reino Unido y República Socialista Soviética de Ucrania, a fin de que examine todas las enmiendas y revisiones que han sido o que puedan ser propuestas al segundo texto revisado del proyecto de resolución (S/1059/Rev.2), y de preparar en consulta con el Mediador Interino, un texto revisado del proyecto de resolución.”

Esta proposición fué aprobada sin ser sometida a votación pero los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República Socialista Soviética de Ucrania declararon que, de serlo, se abstendrían de votar.

Durante la 376a. sesión (4 de noviembre) el representante de BÉLGICA (Presidente del comité establecido de conformidad con la resolución anterior (S/1062)), presentó el informe elaborado por dicho comité (S/1064).

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA propuso varias enmiendas a la proposición contenida en el informe del comité.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1065):

“El Consejo de Seguridad

“Considerando las condiciones definidas por la resolución del 19 de octubre, que podían ser objeto de un examen cuidadoso como base para nuevas negociaciones entre las dos partes,

“Invita a ambas partes a entablar negociaciones, sea directamente o por intermedio de un representante de las Naciones Unidas, sobre la base de la resolución anteriormente mencionada, con objeto de arreglar pacíficamente las cuestiones aun no resueltas; y

“Invita al Mediador Interino a que con ese fin ofrezca a las partes sus buenos oficios y facilite la celebración de dichas negociaciones.”

El representante de Francia formuló reservas en cuanto a la referencia al Artículo 41 hecha en la proposición presentada por el comité y a la referencia al Capítulo VII hecha en la última enmienda presentada por los Estados Unidos. Propuso que tales referencias fuesen suprimidas y apoyó las demás enmiendas propuestas por los Estados Unidos.

El representante de CHINA aceptó las enmiendas propuestas por el representante de los Estados Unidos de América. Se opuso al proyecto de resolución de la República Socialista Soviética de Ucrania, en el cual se ignoraba el principio de que las violaciones a la tregua no debían dar por resultado la obtención de ventajas políticas o militares por cualquiera de las partes.

El representante de ISRAEL, expresando sus objeciones al proyecto de resolución (S/1064), indicó que las circunstancias no justificaban que se hiciese una referencia a las disposiciones del Capítulo VII de la Carta. El asunto sometido a consideración del Consejo de Seguridad no era un quebrantamiento de la paz, una amenaza a la paz o un acto de agresión, sino una violación prevista o contingente de las instrucciones dadas por el Mediador Interino, con arreglo a las condiciones generales de la tregua. Recordó que el

Consejo de Seguridad no había tomado medidas coercitivas con motivo de la primera invasión, la cual debía haber sido considerada como un quebrantamiento de la paz.

Manifestó que el proyecto de resolución presentado por el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania parecía ofrecer una forma más justa de abordar el problema, en las circunstancias del momento.

El representante del REINO UNIDO aceptó las enmiendas propuestas por el representante de los Estados Unidos.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS se opuso al proyecto de resolución del Reino Unido y de China según había quedado enmendado por el comité, y en cambio apoyó el proyecto de resolución presentado por la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania.

El representante de SIRIA se opuso al proyecto de resolución de la República Socialista Soviética de Ucrania.

Decisión: *Durante la 377a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1948, se sometió a votación párrafo por párrafo, la proposición formulada por el comité (S/1064), quedando aprobada en esta forma: los tres primeros párrafos fueron aprobados por 9 votos a favor, con 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*

El cuarto párrafo, con la enmienda presentada por el representante de los Estados Unidos de América, fué aprobado por 9 votos a favor y 1 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania), con una abstención (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). El quinto párrafo, con la enmienda presentada por el representante de los Estados Unidos de América, fué aprobado por 9 votos a favor, con 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Los párrafos sexto y séptimo fueron aprobados por 9 votos a favor y 1 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania), con 1 abstención (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). El último párrafo, con la enmienda presentada por el representante de los Estados Unidos, fué aprobado por 8 votos a favor, y 1 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania), con 2 abstenciones (Colombia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

La resolución, en su conjunto, fué aprobada por 9 votos a favor y 1 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania), con 1 abstención (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). El texto aprobado es el siguiente (S/1070):

“El Consejo de Seguridad

“Habiendo decidido el 15 de julio que, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, la tregua permanecerá en vigor conforme a la resolución de dicha fecha y a la aprobada el 29 de mayo de 1948 hasta que se haya logrado un ajuste pacífico de la situación futura de Palestina;

“Habiendo decidido el 19 de agosto, que ninguna de las partes está autorizada para violar

la tregua so pretexto de tomar represalias o medidas de retorsión en contra de la otra parte, y que ninguna de las partes tiene derecho a obtener ventajas de carácter militar o político mediante la violación de la tregua; y

“*Habiendo decidido* el 29 de mayo que si la tregua fuere ulteriormente violada o rechazada por una de las partes o por ambas, se procedería a un nuevo examen de la situación en Palestina con el fin de tomar las medidas previstas en el Artículo VII de la Carta;

“*Toma nota* de la petición dirigida el 26 de octubre de 1948 al Gobierno de Egipto y al Gobierno Provisional de Israel (S/1058) después de que el Consejo de Seguridad hubo aprobado la resolución del 19 de octubre de 1948; e

“*Insta* a los Gobiernos interesados, sin perjuicio de sus derechos, reclamaciones y posición en lo que respecta a un arreglo pacífico de la situación futura de Palestina, ni de la posición que puedan adoptar en la Asamblea General los Miembros de las Naciones Unidas sobre dicho arreglo pacífico:

“1) A retirar sus fuerzas militares a las posiciones que ocupaban el 14 de octubre, autorizando al Mediador Interino para establecer una frontera provisional más allá de la cual no podrán efectuarse movimientos de tropas;

“2) A establecer, mediante negociaciones directas entre las partes, o en el caso de que éstas fracasaren, por medio de intermediarios al servicio de las Naciones Unidas, líneas permanentes de tregua y las zonas neutrales o desmilitarizadas que se estimen necesarias para asegurar en adelante el total cumplimiento de la tregua en aquella zona. En caso de no poderse llegar a un acuerdo, se establecerán las líneas permanentes y las zonas neutrales por decisión del Mediador Interino; y

“*Nombra* un Comité del Consejo, compuesto de los cinco miembros permanentes y de Bélgica y Colombia, con encargo de proporcionar al Mediador Interino el asesoramiento que pueda necesitar en el desempeño de las responsabilidades que le asigna esta resolución y, en el caso de que cualquiera de las partes o ambas, dejaren de cumplir las disposiciones de los incisos 1) y 2) del párrafo precedente de esta resolución dentro del plazo que el Mediador Interino considere conveniente fijar, de estudiar las nuevas medidas que convendría tomar según el Capítulo VII de la Carta, y presentar al respecto un informe al Consejo.”

Decisión: *Se sometió a votación, párrafo por párrafo, el proyecto de resolución presentado por la República Socialista Soviética de Ucrania (S/1065), quedando rechazado por haber obtenido sólo 2 votos a favor (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), 1 voto en contra (Siria) y 8 abstenciones.*

El representante del LÍBANO indicó que, en su sentir, la resolución adoptada se aplicaría tanto a la situación en Galilea como a la del Negeb.

El representante del REINO UNIDO declaró que, aunque el Consejo estaba discutiendo únicamente sobre los incidentes ocurridos en el Negeb,

entendía no obstante que la decisión que acababa de tomar el Consejo, en relación con la situación en el Negeb, debía aplicarse a los acontecimientos semejantes que podrían desarrollarse en otras partes.

El representante de ISRAEL observó que le parecería muy extraño que al haberse adoptado una resolución sobre un asunto concreto, se tratara de aplicarla automáticamente a otro asunto que ni siquiera había sido sometido al examen del Consejo de Seguridad.

En opinión del representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la resolución que acababa de adoptarse, en virtud especialmente de su cuarto párrafo en que se hacía mención de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 19 de octubre, se refería concretamente a la situación reinante en el Negeb según se hallaba definida en la resolución del 19 de octubre.

El representante del REINO UNIDO presentó un proyecto de resolución (S/1069) por el cual se extendía el campo de aplicación de la resolución del 4 de noviembre a la situación existente en el norte de Palestina.

Comentando el proyecto de resolución del Reino Unido, el representante de Francia indicó que el Consejo de Seguridad no podía tomar posición alguna respecto a la cuestión de Galilea del Norte sin antes estar informado de lo que allí había ocurrido.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS convino en los puntos de vista expresados por el representante de Francia.

El representante de EGIPTO pidió se le indicara si el Mediador Interino estimaba estar suficientemente habilitado, por la resolución adoptada (S/1070), para el desempeño de su difícil misión o si habría de encontrarse con las mismas dificultades de antes, cuando se tratara de regiones de Palestina, distintas del Negeb.

El MEDIADOR INTERINO DE LAS NACIONES UNIDAS declaró que, a falta de instrucciones específicas o interpretaciones del Consejo en el sentido de que la aplicación de la resolución del 4 de noviembre podía extenderse al sector de Galilea, no se estimaría con derecho a dar y a extender dicha aplicación.

Los representantes de CHINA y de BÉLGICA apoyaron el proyecto de resolución del Reino Unido.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA propuso formalmente que se aplazara la discusión sobre el proyecto de resolución del Reino Unido.

El representante del REINO UNIDO aceptó la moción del representante de la República Socialista Soviética de Ucrania.

Dado que no se fijó ninguna fecha determinada para dicha discusión el Consejo decidió que el Presidente convocaría a sesión cuando lo estimase conveniente.

F. Resolución de 16 de noviembre de 1948

El Consejo de Seguridad celebró su 378a. sesión (9 de noviembre) a puerta cerrada, para

escuchar al Mediador Interino exponer en detalle los puntos de vista previamente emitidos por él, con relación a la situación de la tregua en Palestina, así como la posibilidad de llegar a un arreglo de carácter más duradero.

Las propuestas del Sr. Bunche al Consejo de Seguridad, que para mayor comodidad presentó en forma de proyecto de resolución, eran las siguientes (S/1076):

“El Consejo de Seguridad,

“Habiendo decidido el 15 de julio de 1948 que, con sujeción a cualquier decisión ulterior del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, la tregua en Palestina permanecerá en vigor, conforme a la resolución de esa fecha y a la de 29 de mayo de 1948 hasta que se logre el ajuste pacífico de la futura situación de Palestina.

“Reconociendo que, en el caso presente, la tregua, aun siendo de duración indeterminada, constituye la primera etapa de los esfuerzos encaminados a restablecer la paz en Palestina y que la transición de la tregua a una cesación definitiva de las hostilidades es condición indispensable para el arreglo pacífico definitivo de los problemas políticos fundamentales,

“Deseoso de facilitar esta transición a la mayor brevedad posible y,

“Teniendo en cuenta la resolución de 15 de julio de 1948 por la que se determinó que la situación de Palestina constituye una amenaza a la paz, en el sentido del Artículo 39 de la Carta,

“Invita a las partes directamente implicadas en el conflicto de Palestina a que, con objeto de eliminar esta amenaza a la paz, emprendan inmediatamente valiéndose de los buenos oficios del Mediador Interino de las Naciones Unidas para Palestina

“a) El arreglo de todos los problemas relativos a la tregua pendientes en todos los sectores de Palestina;

“b) La conclusión de un armisticio que entrañe:

“i) La separación de sus fuerzas armadas empeñadas en el conflicto de Palestina, mediante la creación de amplias zonas desmilitarizadas colocadas bajo la vigilancia de las Naciones Unidas;

“ii) El retiro y la reducción definitivos de estas fuerzas de modo que quede garantizada la restauración en Palestina de las condiciones de tiempo de paz;

“Invita a las partes, así como al Mediador Interino de las Naciones Unidas para Palestina, a presentarle informes frecuentes sobre la aplicación de esta resolución.”

El Consejo de Seguridad, durante su 379a. sesión (10 de noviembre), celebrada nuevamente a puerta cerrada, continuó el cambio de impresiones con relación a las propuestas presentadas por el Mediador Interino en el precedente proyecto de resolución.

Durante los debates, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pre-

sentó las enmiendas siguientes (S/1077), a esta propuesta:

1. Redactar la primera oración del párrafo quinto en la forma siguiente: *“Invita a las partes directamente implicadas en el conflicto de Palestina a que, con objeto de eliminar esta amenaza a la paz, entablen inmediatamente, ya sea directamente o valiéndose de los buenos oficios del Mediador Interino de las Naciones Unidas para Palestina, negociaciones sobre:”*

2. Substituir en el inciso b) del párrafo quinto la palabra un *armisticio* por las palabras una *paz formal*.

3. Suprimir el punto i) del párrafo quinto.

Durante la 380a. sesión (15 de noviembre), el representante del REINO UNIDO sugirió que podría examinarse su propuesta (S/1069) al mismo tiempo que las propuestas presentadas por el Mediador Interino (S/1076) puesto que estas últimas versaban más o menos sobre la misma cuestión.

El representante de CANADÁ, apoyado por los representantes de FRANCIA y de BÉLGICA, propuso el siguiente proyecto de resolución (S/1079):

“El Consejo de Seguridad,

“Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la conclusión y aplicación de la tregua en Palestina, y en particular, recordando su resolución de 15 de julio de 1948 por la que determinó que la situación reinante en Palestina constituye una amenaza a la paz en el sentido del Artículo 39 de la Carta;

“Tomando nota de que la Asamblea General prosigue el examen de la cuestión del futuro gobierno de Palestina atendiendo a la solicitud formulada al Consejo de Seguridad con fecha 1º de abril de 1948 (S/714);

“Sin perjuicio de las medidas adoptadas por el Mediador Interino respecto a la aplicación de la resolución de 4 de noviembre de 1948 del Consejo de Seguridad;

“Decide que, a fin de eliminar la amenaza a la paz en Palestina, y para facilitar la transición de la presente tregua a la paz permanente en Palestina, se concluirá un armisticio aplicable a todos los sectores de Palestina;

“Invita a las partes directamente implicadas en el conflicto de Palestina, a tratar inmediatamente de alcanzar, como nueva medida provisional conforme al Artículo 40 de la Carta, un acuerdo inmediato, mediante negociaciones entabladas ya sea directamente o por conducto del Mediador Interino para Palestina, con miras a la conclusión inmediata de un armisticio que establezca en particular:

“a) El trazado de líneas de demarcación permanentes que las fuerzas armadas de las partes respectivas no deberán franquear;

“b) Las medidas de retiro y reducción de estas fuerzas armadas que garanticen el mantenimiento del armisticio durante el período de transición que habrá de llevar una paz permanente en Palestina.”

El representante de SIRIA, refiriéndose al proyecto de resolución precedente, declaró que no podía imponerse un armisticio a las partes,

sino que tenía que ser aceptado por una y otra parte una vez que hubiesen determinado que era compatible con sus intereses. Tenía que aplicarse y respetarse la tregua antes de que pudieran tomarse nuevas medidas conducentes a un armisticio.

El MEDIADOR INTERINO DE LAS NACIONES UNIDAS declaró que, en su opinión, la demanda de armisticio diferiría de la tregua en que preveía de manera concreta y firme, una separación de las fuerzas empeñadas en el conflicto de Palestina, su retiro y su reducción a efectivos de tiempo de paz. Este armisticio debería lograrse, a ser posible mediante negociaciones directas, o por negociaciones indirectas por conducto de intermediarios de las Naciones Unidas.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS dijo que, en su opinión, el Consejo debía examinar las propuestas del Mediador Interino (S/1076) antes que el proyecto de resolución del Reino Unido, puesto que las primeras abarcaban la cuestión de Palestina en su totalidad. Su delegación había apoyado las propuestas formuladas por el Mediador Interino y presentado ciertas enmiendas. Con referencia a esas enmiendas (S/1077), el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas indicó que sería difícil establecer la diferencia entre un estado de tregua y un armisticio, y que por ello su delegación proponía reemplazar la palabra "armisticio" por las palabras "paz formal".

El proyecto de resolución del Canadá (S/1079) se apartaba aún más de la idea de paz y de un arreglo pacífico permanente. Su delegación estimaba que el camino más corto consistiría en brindar a ambas partes la oportunidad de zanjar las cuestiones pendientes ya sea directamente o indirectamente, por conducto del Mediador Interino. La creación de zonas desmilitarizadas, según lo propuesto por el Canadá únicamente crearía nuevas dificultades.

Por todas las razones expuestas, su delegación proponía la supresión del punto *i* del inciso *b*) del párrafo quinto en el proyecto de resolución del Mediador Interino (S/1076). Con estas modificaciones la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas apoyaría dicho proyecto de resolución.

El representante de FRANCIA indicó que armisticio no era sinónimo de tregua, y que la modificación que se había propuesto introducir en el proyecto de resolución del Canadá era de positivo valor.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA declaró que apoyaba el proyecto de resolución de Canadá, proyecto que en su opinión concordaba con la resolución del Consejo de 4 de noviembre.

Durante la 381a. sesión (16 de noviembre), el representante de ISRAEL observó que el proyecto de resolución del Canadá contenía ciertas referencias incidentales que en apariencia contradecían su propósito principal de lograr un armisticio, en particular la referencia a la resolución del 4 de noviembre (S/1070). Estimaba su delegación que, tanto en principio como en la práctica, esa resolución era incompatible con los

propósitos de arreglo pacífico así como con las condiciones necesarias para entablar negociaciones exentas de prejuicios. Observó el representante de Israel que, con arreglo a los términos del proyecto de resolución del Canadá, las líneas permanentes de demarcación debían fijarse mediante un proceso de negociación respecto al retiro y reducción de las fuerzas de las partes. Indicó que, en términos generales, debería haber correspondencia entre el retiro de las fuerzas del exterior y la reducción de las fuerzas locales. Evidentemente la conclusión de una paz formal debería seguir a los arreglos provisionales previstos en el proyecto de resolución del Canadá.

Estimaba el representante de Israel que convenía hacer una distinción entre la conclusión de un armisticio que debería ser decretado por el Consejo de Seguridad y su aplicación que tendría que ser objeto de negociaciones.

El representante de SIRIA indicó que la controversia sobre Palestina giraba totalmente en torno de la cuestión de saber si debería o no existir en Palestina un Estado judío. Se previene tanto en el Artículo 40 como en otros varios Artículos de la Carta que cualquier medida adoptada no perjudicará los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. No cabía esperar que los árabes aceptaran negociar sobre la base del reconocimiento de la existencia de un Estado judío soberano.

El representante de SIRIA pidió que se aplicaran las resoluciones previamente aprobadas por el Consejo antes de adoptarse cualesquier otras medidas.

El representante de CHINA apoyó el proyecto de resolución del Canadá. Sin embargo, hizo notar que el armisticio propuesto más parecía conducir a una paz preliminar que a una tregua general. De ser atinada su interpretación, el representante de China opinaba que la propuesta casi rebasaba los límites de los poderes del Consejo de Seguridad, puesto que tendía a consolidar la presente situación, lo cual, a su vez, influiría en la elaboración de un arreglo político.

El representante del REINO UNIDO apoyó el proyecto de resolución del Canadá y retiró el proyecto de resolución (S/1069) que presentara al Consejo en su 377a. sesión.

El representante de EGIPTO indicó que la Sociedad de las Naciones había fracasado por una razón principal, a saber, su incapacidad para hacer cumplir sus decisiones. Esperaba que las Naciones Unidas no corriesen la misma suerte. Puso de relieve la determinación de su Gobierno de no negociar con los sionistas, a quienes no reconocía como parte en el litigio. En caso de que se entablasen negociaciones, su delegación acogería con beneplácito la idea de que se realizaran con representantes de las Naciones Unidas.

El representante de COLOMBIA declaró que apoyaría el proyecto de resolución del Canadá, en la inteligencia de que la aparente contradicción señalada por el representante de Israel era simplemente una cuestión de redacción.

El representante del CANADÁ dijo que los autores del proyecto de resolución estimaban que una tregua era algo susceptible de imponerse mientras que un armisticio únicamente podía resultar de un acuerdo. El proyecto de resolución

del Canadá prevenía de modo concreto el mantenimiento de todas las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, inclusive la del 4 de noviembre. El Mediador Interino siempre tendría la posibilidad de crear zonas desmilitarizadas para mantener la tregua e impedir la lucha.

El MEDIADOR INTERINO DE LAS NACIONES UNIDAS dijo que, en su concepto, el proyecto de resolución de Canadá perseguía los siguientes objetivos: la rápida substitución de la tregua existente por un armisticio, que constituiría la etapa necesaria hacia el establecimiento de una paz permanente en Palestina; en principio, al armisticio debería seguir el necesario retiro y reducción de las fuerzas armadas actualmente empeñadas en el conflicto de Palestina para hacer improbable que se reanudara la lucha en este país; entablar negociaciones sin pérdida de tiempo para alcanzar estas finalidades, ya sea directamente o por conducto de intermediarios de las Naciones Unidas. El Mediador Interino dijo estar plenamente convencido de que sería igualmente ventajoso para los árabes y los judíos un armisticio que señalase el fin de la lucha en Palestina.

El representante de EGIPTO declaró que seguía creyendo que el ordenar un armisticio sería perjudicial a la posición de los países árabes. El Consejo tenía que atender a la cuestión de la observancia de sus decisiones precedentes, antes de poder pasar a ocuparse de nuevas decisiones.

El representante de SIRIA presentó una enmienda para insertar al final del párrafo tercero del proyecto de resolución del Canadá las palabras subrayadas siguientes:

“Sin perjuicio de las medidas adoptadas por el Mediador Interino respecto a la aplicación de la resolución de 4 de noviembre de 1948 del Consejo de Seguridad, que habrá de aplicarse también al frente libanés así como a Galilea.”

Decisiones: *Durante la 381a. sesión celebrada el 16 de noviembre de 1948, fué sometido a votación, por partes, el proyecto de resolución presentado por el Mediador Interino (S/1076), con la modificación formulada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/1077) y no fué aprobado. Respecto a cada párrafo, el resultado de la votación fué de 2 votos a favor (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y 9 abstenciones.*

Se sometió a votación, por partes, el proyecto de resolución presentado conjuntamente por el Canadá, Bélgica y Francia (S/1079), y quedó aprobado. Los dos primeros párrafos fueron aprobados por 8 votos a favor y 3 abstenciones (Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

La enmienda de Siria al tercer párrafo quedó desechada por haber recibido sólo tres votos a favor (Bélgica, China, Siria) y 8 abstenciones.

El tercer párrafo del proyecto de resolución aprobado por 8 votos a favor y 3 abstenciones (Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Los párrafos cuarto y quinto quedaron aprobados por 8 votos contra 1 (Siria) y 2 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Durante la 394a. sesión, (28 de diciembre), el representante de EGIPTO declaró que la grave situación reinante en Palestina, señalada a la atención del Consejo de Seguridad por el Gobierno egipcio, se había planteado por haber dejado el Consejo de insistir en la aplicación de la resolución de 4 de noviembre (S/1070).

Los judíos habían tratado de encontrar excusas para justificar su actitud agresiva, y habían declarado que no aplicarían la resolución de 4 de noviembre del Consejo, antes de que el Gobierno egipcio hubiese aceptado la resolución de 16 de noviembre. A fin de eliminar todo fundamento a estas excusas sionistas, su Gobierno había aceptado en principio la resolución de 16 de noviembre, por carta de fecha 20 de diciembre dirigida al General Riley.

El representante del REINO UNIDO presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1163):

“El Consejo de Seguridad,

“Habiendo examinado el informe del Mediador Interino (S/1152) sobre las hostilidades que estallaron el 22 de diciembre en el sur de Palestina,

“Invita a los Gobiernos interesados:

“i) A dar inmediata orden de cesar el fuego y,

“ii) A aplicar sin mayor demora la resolución de 4 de noviembre (S/1070), así como las instrucciones dadas por el Mediador Interino con arreglo al inciso 1) del párrafo 5 de la referida resolución;

“Encarga al Comité del Consejo designado el 4 de noviembre para que se reúna el 6 de enero en Lake Success para examinar la situación reinante en el sur de Palestina e informar al Consejo respecto a la medida en que los Gobiernos interesados se hayan conformado en esa fecha a la presente resolución;

“Invita a Cuba y Noruega a reemplazar, a partir del 1º de enero, a los dos miembros salientes del Comité (Bélgica y Colombia); y

“Expresa la esperanza de que los miembros de la Comisión de Conciliación, designada el 11 de diciembre por la Asamblea General, nombrarán a sus representantes y constituirán la Comisión con la menor demora posible.”

El representante de ISRAEL declaró que, en su opinión, la actual situación había sido causada por el hecho de que el Gobierno egipcio se había negado a aplicar la resolución de 16 de noviembre del Consejo de Seguridad, resolución que prescribía la apertura de negociaciones para un armisticio. El Gobierno de Egipto había adoptado como norma el invocar las decisiones de las Naciones Unidas que le convenían en tanto que hacía caso omiso de las demás.

Pasando a referirse al proyecto de resolución del Reino Unido, el representante de Israel observó que ese proyecto no tomaba en cuenta la negativa del Gobierno de Egipto de cumplir la resolución de 16 de noviembre del Consejo,

y destacaba ciertos hechos insuficientemente corroborados, mientras que descuidaba otros.

El representante de BÉLGICA dijo que no podía estar de acuerdo con la interpretación del representante de Israel según la cual la aplicación de la resolución de 4 de noviembre dependía de la aplicación de la resolución de 16 de noviembre. Este representante apoyó el proyecto de resolución del Reino Unido.

El representante de FRANCIA hizo notar que las declaraciones de las partes demostraban que cada una de ellas insistía en la aplicación previa de sólo una de las resoluciones del 4 y del 16 de noviembre. Sin embargo, el Consejo había declarado que estas resoluciones eran independientes, aunque eran conexas; era inadmisibles que se subordinase la aplicación de una a la de la otra.

Durante la 395a. sesión (28 de diciembre), el representante de SIRIA declaró que su delegación apoyaría el proyecto de resolución del Reino Unido (S/1163), a pesar de sus defectos, aunque sólo fuera para lograr que el Consejo no levantara sus sesiones sin adoptar alguna medida, como sucedió en el caso de la cuestión de Indonesia.

El representante del CANADÁ dijo que estimaba conveniente aplazar la votación sobre el proyecto de resolución del Reino Unido hasta la mañana siguiente. Este aplazamiento permitiría a su Gobierno estudiar más a fondo el proyecto de resolución, así como las declaraciones formuladas por las partes. Declaró este representante que la solicitud de aplazamiento no implicaba crítica alguna del proyecto de resolución.

El representante de FRANCIA se declaró en favor de la referida sugestión.

El hecho de que en el proyecto de resolución del Reino Unido se aludiera a la Comisión de Conciliación, demostraba que dicho proyecto no se fundaba simplemente en la resolución de 4 de noviembre, sino que su intención era más amplia. Por lo tanto, convenía también hacer referencia a la resolución de 16 de noviembre, la cual debería ser aplicada.

El PRESIDENTE propuso, con la aquiescencia del Consejo, aplazar la votación sobre el proyecto de resolución del Reino Unido hasta el día siguiente.

El representante de FRANCIA preguntó si la delegación de Egipto había aceptado o no el plan del Mediador Interino sobre la evacuación gradual de la guarnición de Faluja.

El representante de EGIPTO, en contestación al representante de Francia, indicó que en realidad el Mediador Interino no había pronunciado ninguna decisión, sino que había formulado simples propuestas fundadas en una oferta de los judíos. Esto no modificaba el hecho de que el incidente era resultado de una violación de la tregua por parte de los judíos.

Durante su 396a. sesión (29 de diciembre) el Consejo prosiguió sus debates sobre el proyecto de resolución del Reino Unido (S/1163).

El representante de EGIPTO propuso agregar la enmienda siguiente al final del segundo párrafo:

“iii) A permitir y facilitar la vigilancia completa de la tregua por los observadores de las Naciones Unidas en Palestina.”

El representante de FRANCIA auspició la enmienda egipcia y propuso que se añadiera la siguiente enmienda (S/1168) al final del segundo párrafo:

“iv) A aplicar sin demora la resolución de 16 de noviembre de 1948.”

El representante del REINO UNIDO aceptó la enmienda de Egipto, a condición que se suprimieran las dos últimas palabras “en Palestina”.

El representante de FRANCIA, que apoyaba la enmienda de Egipto, aceptó la propuesta enmienda a suprimir dichas palabras.

Después de nuevos debates los representantes de FRANCIA y del REINO UNIDO convinieron en proponer que, en vez de la enmienda francesa precedente y de un texto revisado (S/1167) del Reino Unido relativo a la aplicación de la resolución de 16 de noviembre, se agregara al final del tercer párrafo las palabras siguientes: “. . . y a las resoluciones de 4 y 16 de noviembre de 1948”.

Decisión: *Durante la 396a. sesión celebrada el 29 de diciembre de 1948, el proyecto de resolución del Reino Unido (S/1163), con las enmiendas introducidas fué sometido a votación y quedó aprobado. El primer párrafo y el inciso i) del segundo párrafo fueron aprobados por 10 votos a favor y 1 abstención (Estados Unidos de América).*

Los incisos ii) y iii) del segundo párrafo y los párrafos tercero, cuarto e quinto fueron adoptados por 8 votos a favor, y 3 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Estados Unidos de América).

La resolución en su conjunto quedó aprobada por 8 votos a favor y 3 abstenciones (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Estados Unidos de América). El texto de la resolución aprobada es el siguiente (S/1169):

“El Consejo de Seguridad, habiendo examinado el informe del Mediador Interino (S/1152) sobre las hostilidades que estallaron el 22 de diciembre en el sur de Palestina,

“Invita a los Gobiernos interesados:

“i) A dar inmediatamente orden de cesar el fuego;

“ii) A aplicar sin mayor demora la resolución del 4 de noviembre, así como las instrucciones dadas por el Mediador Interino con arreglo al inciso 1) del párrafo quinto de la referida resolución;

“iii) A permitir y facilitar la vigilancia completa de la tregua por los observadores de las Naciones Unidas;

“Encarga al Comité del Consejo designado el 4 de noviembre que se reúna el 7 de enero en Lake Success para examinar la situación reinante en el sur de Palestina e informar al Consejo respecto a la medida en que los Gobiernos interesados se hayan conformado en esa fecha a la

presente resolución, y a las resoluciones de 4 y 16 de noviembre de 1948;

“*Invita* a Cuba y Noruega a reemplazar, a partir del 1° de enero, a los dos miembros salientes del Comité (Bélgica y Colombia);

“*Expresa* la esperanza de que los miembros de la Comisión de Conciliación, designada el 11 de diciembre por la Asamblea General, nombrarán a sus representantes y constituirán la Comisión con la menor demora posible.”

El 7 de enero de 1949, conforme a la resolución precedente (S/1169), el Comité del Consejo de Seguridad encargado de la cuestión de Palestina, examinó el informe del Mediador Interino dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad acerca del acuerdo de cesar el fuego en el Negeb (S/1187) y escuchó declaraciones del Mediador Interino y de su Jefe de Estado Mayor encargado de la Vigilancia de la Tregua. Asimismo, el Comité escuchó declaraciones formuladas por los representantes de Egipto e Israel. Previa discusión, el Comité emitió la opinión de que, por el momento, no hacía falta que adoptara ninguna nueva medida y decidió que el Presidente presentaría un informe en este sentido al Consejo de Seguridad (S/1191).

G. Comunicaciones dirigidas por el Mediador Interino respecto a los acuerdos de cesación de hostilidades y de armisticio

Durante la 413a. sesión (3 de marzo de 1949) el PRESIDENTE llamó la atención hacia dos comunicaciones (S/1264, S/1264/Add.1 y S/1269) dirigidas por el Mediador Interino informando de que el 24 de febrero de 1949 Egipto e Israel habían firmado un Acuerdo General de Armisti-

cio en la isla de Rodas, y de que el 1° de marzo, ambas partes contratantes habían comenzado a aplicar los términos de dicho armisticio. El Presidente felicitó a ambas partes por los esfuerzos y sacrificios que habían hecho con tal de llegar a un acuerdo. Además, expresó el reconocimiento del Consejo por los esfuerzos incansables del Mediador y por la cooperación eficaz que le habían prestado todos los miembros de su personal.

Varios representantes se asociaron a los comentarios formulados por el Presidente.

El representante de EGIPTO dió las gracias al Presidente y al Consejo por haber elogiado el papel desempeñado por su Gobierno con respecto al armisticio, y declaró que Egipto se complacía mucho en haber podido dar una prueba más de su voluntad de paz y de su respeto por el Consejo de Seguridad, así como de su deseo de cumplir fielmente las resoluciones del Consejo.

Ulteriormente, el Mediador Interino transmitió al Secretario General las comunicaciones siguientes:

Un acuerdo general de cesación de hostilidades entre Israel y Transjordania (S/1284 y S/1284/Corr.1);

Un acuerdo general de armisticio entre el Líbano e Israel (S/1296/Corr.1, S/1296/Corr.2 y S/1296/Add.1);

Un acuerdo general de armisticio entre el Reino Hachemita de Jordania e Israel (S/1302 y S/1302/Add.1 y S/1302/Corr.1); y el texto de las declaraciones formuladas por Israel y Siria con relación al acuerdo de cesación de hostilidades (S/1308).

Estas comunicaciones fueron llevadas a la atención del Consejo de Seguridad.

Capítulo 5

LA CUESTION DEL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE

A. Nota fechada el 28 de julio de 1948, del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia

Con una carta fechada el 28 de julio de 1948, dirigida al Secretario General (S/927), el representante permanente de Yugoslavia envió una nota de su Gobierno relativa al Territorio Libre de Trieste. La nota sostenía que varios tratados concluidos con Italia por el Comando Militar Aliado de la zona de ocupación angloamericana de Trieste estaban en completa contradicción con la disposición contenida en el párrafo 4 del artículo 24 del anexo VI³ del tratado de paz con Italia, para la independencia económica del Territorio Libre de Trieste, y que habían llevado finalmente a la incorporación económica de Trieste a Italia. El Gobierno de Yugoslavia sometía el asunto a la atención del Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 21 y con el artículo 2 del anexo VI del Tratado de Paz con Italia, que aseguraban la integridad territorial y la independencia del Territorio Libre de Trieste.

La nota declaraba que un acuerdo fechado el 9 de marzo de 1948 ponía al Territorio Libre de Trieste, con respecto a los problemas monetarios, bajo la soberanía de Italia. Daba al Gobierno de Italia el poder de controlar la circulación de billetes bancarios en el Territorio Libre y obligaba al Comando Militar Aliado a aplicar directamente en la zona aliada las leyes italianas relativas a la circulación de moneda.

Un acuerdo financiero de la misma fecha disponía que Italia costearía la administración de esa zona y daba al Gobierno italiano completo control sobre las finanzas de la zona. Por consiguiente el Comando Militar Aliado se había excedido en sus atribuciones al imponer la vigencia de esos contratos al futuro Gobierno del Territorio Libre de Trieste.

Un acuerdo sobre la provisión de divisas extranjeras para la zona, también concluido el 9 de marzo, subordinaba completamente a Italia la zona angloamericana en lo relativo al comercio extranjero.

Un acuerdo del 6 de mayo de 1948, concerniente al cumplimiento del acuerdo del 9 de marzo, demostraba que, en general, el Comando Militar Aliado había entregado al Gobierno italiano el control de las relaciones exteriores más importantes de la zona. Además de estos acuerdos, el Comando Militar Aliado había concluido un acuerdo postal con Italia por el cual, mediante el establecimiento de tarifas postales uniformes, se colocaba a la zona bajo la soberanía italiana.

La nota del Gobierno yugoeslavo, además, hacía la acusación de que la incorporación de Trieste a Italia no sólo se había realizado me-

dante dichos acuerdos sino también mediante decisiones administrativas diarias del Comando Aliado del Territorio Libre de Trieste. El Gobierno de Yugoslavia no podía sino vincular estas violaciones de la independencia del Territorio Libre de Trieste con la conocida propuesta del Reino Unido, de los Estados Unidos de América y de Francia de incorporar ese Territorio a Italia. La nota solicitaba al Consejo de Seguridad que como guardián designado para mantener la integridad territorial y la independencia del Territorio Libre de Trieste, declarara que los antes mencionados acuerdos constituían violaciones de las disposiciones del Tratado de Paz con Italia relativas al Territorio Libre; que tomara las medidas que el Consejo considerara necesarias y suficientes para anular los respectivos acuerdos concluidos entre la zona angloamericana y la República de Italia, porque estos acuerdos habían creado una situación susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; y asegurara que los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido respetaran sus obligaciones internacionales, garantizando así la independencia del Territorio Libre.

B. Discusión general

El Consejo de Seguridad inició la discusión del asunto en la 344a. sesión (4 de agosto), e invitó al representante de Yugoslavia a que participara en la discusión.

El representante de YUGOSLAVIA declaró que su Gobierno había considerado que la solución de la cuestión de Trieste en la forma dispuesta en el Tratado de Paz con Italia representaba un gran sacrificio para su país. Pero al aceptar esa solución, su Gobierno había aceptado también las consecuencias, y deseaba que las disposiciones para el Territorio Libre de Trieste se ejecutaran tan rápida y completamente como fuera posible. El artículo 21 del anexo VII⁴ del Tratado de Paz, y la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del 22 de abril de 1947 indicaban con claridad que entre los deberes de la Administración Militar figuraban los siguientes: 1) confianza en las fuerzas que reconocían al Territorio Libre de Trieste como una unidad internacional y que estaban dispuestos a colaborar en su completo establecimiento; 2) la más estrecha vinculación entre las zonas angloamericana y yugoeslava; 3) el máximo desarrollo de la actividad económica independiente; 4) afirmación internacional de la independencia del Territorio Libre; y 5) trato igual de la República Popular Federativa de Yugoslavia y de Italia

³ El Anexo VI contiene el Estatuto Permanente del Territorio Libre de Trieste.

⁴ El Anexo VII contiene el Instrumento para el Régimen Provisional del Territorio Libre de Trieste.

en todas las cuestiones, especialmente en las relativas al comercio exterior.

Esa era la tarea mínima cualquiera que fuere la duración de la administración militar. La política de la administración anglonorteamericana en la zona estaba completamente en desacuerdo con esos postulados. Con respecto a la economía, el comercio exterior y las finanzas, la zona anglonorteamericana había llegado a ser, en realidad, una provincia de la República de Italia; después de la conclusión de los antes mencionados acuerdos, la única distinción entre la zona y la República de Italia era la abierta ocupación de la primera por las tropas anglonorteamericanas.

Semejantes actos y medidas significaban la negociación de la independencia y de la integridad del Territorio Libre de Trieste, aseguradas explícitamente por el Consejo de Seguridad en el párrafo 1 del artículo 21 del Tratado de Paz con Italia y en el artículo 2 del anexo VI de dicho Tratado. En su resolución del 10 de enero de 1947 el Consejo de Seguridad había aprobado esos documentos y aceptado las responsabilidades derivadas de ellos. Ahora correspondía al Consejo de Seguridad cumplir su misión.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dijo que su delegación se sorprendía de que un Gobierno pudiera presentar al Consejo de Seguridad cargos tan extremadamente desprovistos de fundamento como los presentados por un Gobierno que, en la administración de su propia zona, no había acatado ninguna de sus obligaciones internacionales y había mantenido en secreto su propia administración. Llamó la atención hacia los informes presentados al Consejo de Seguridad por el Comandante de la zona anglonorteamericana (S/679 y S/781), que abarcaban toda la historia del Territorio desde su creación el 15 de septiembre de 1947, y contenían un relato de todos los actos esenciales ejecutados por el Gobierno militar aliado. El Comandante militar aliado había administrado la zona de acuerdo con la letra y el espíritu de las disposiciones pertinentes del Tratado de Paz con Italia y de acuerdo con el derecho internacional relativo al desempeño de los Gobiernos militares en los territorios ocupados. En una región aislada, con problemas económicos graves, la administración había logrado reducir el desempleo y mejorar gradualmente el bienestar de la población.

Consideraba que los cargos concretos del Gobierno yugoeslavo eran completamente injustificados. Aunque su Gobierno estaba convencido de la imposibilidad de aplicar el arreglo de Trieste considerado en el Tratado de Paz con Italia, podía asegurar al Consejo que mientras se encontrara una nueva solución el Comando militar aliado de Trieste continuaría administrando la zona a su cargo estrictamente de acuerdo con la letra y el espíritu de las disposiciones pertinentes del Tratado.

Declaró que él no tenía conocimiento de la existencia de informes o datos enviados por el Gobierno de Yugoslavia para la información del Consejo de Seguridad con respecto a la administración de la zona yugoeslava.

El representante del REINO UNIDO declaró que se habían contemplado tres etapas al redactarse el Tratado de Paz: 1) Trieste de-

bería ser administrado por los Comandantes Militares Aliados dentro de sus respectivas zonas de acuerdo con un estatuto para el régimen provisional; 2) el Gobernador debería asumir su cargo en el Territorio Libre lo antes posible después de entrar en vigencia el tratado; 3) la fecha de la entrada en vigencia del Estatuto Permanente sería fijada por el propio Consejo de Seguridad.

No se había podido seguir más allá de la primera etapa. Estimó que podría haber algunas dudas respecto a la competencia inmediata del Consejo de Seguridad en este asunto puesto que el artículo 36 del Estatuto Permanente disponía que las controversias relativas a su interpretación o ejecución debían someterse a una comisión. Además, puesto que la competencia del Consejo se limitaba a asegurar la integridad e independencia del Territorio Libre de Trieste, el Consejo estrictamente hablando, sólo podía considerar si las medidas económicas y financieras tomadas por el Gobierno Militar Aliado perjudicaban la integridad o la independencia del Territorio Libre o, como parte de las responsabilidades que le incumbían en virtud de la Carta y no del Tratado de Paz podía considerar si esas medidas constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. Aunque Yugoslavia había pedido al Consejo que comprobara que dichas medidas constituían tal amenaza, no había presentado ningún argumento de valor a ese efecto. Los acuerdos sobre la moneda y el comercio extranjero derivaban directamente del artículo 11 del anexo VII del Tratado. Al parecer de su Gobierno era indispensable aplicar ese artículo si se quería mantener en pie la economía de Trieste.

El representante de FRANCIA manifestó que las Autoridades militares yugoeslavas no habían presentado ningún informe respecto a la administración de Yugoslavia y sugirió que deberían hacerlo.

El representante de YUGOESLAVIA declaró que los cargos hechos por Yugoslavia, que se referían únicamente a ciertos acuerdos concluidos entre el Comando Militar Aliado y la República de Italia eran de que dichos acuerdos estaban en contradicción con la independencia y la integridad del Territorio Libre de Trieste. El Gobierno de Yugoslavia no había presentado ningún informe al Consejo de Seguridad sobre la administración de su zona únicamente debido a que, en vista del Tratado de Paz con Italia, su Gobierno había esperado el nombramiento inmediato de un Gobernador del Territorio. La administración yugoeslava presentaría también un informe si el Consejo de Seguridad lo solicitaba.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA consideró que no era procedente solicitar un informe. El asunto sometido al Consejo se relacionaba a las violaciones del Tratado que, según el Gobierno de Yugoslavia, habían sido perpetradas por las autoridades militares anglonorteamericanas de Trieste.

Después hubo un debate sobre la conveniencia de solicitar un informe del Gobierno de Yugoslavia sobre la administración de su zona del Territorio Libre.

En la 345a. sesión (10 de agosto) el representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA decla-

ró que su Gobierno consideraba que la acusación del Gobierno de Yugoslavia carecía completamente de fundamento. Consideró que el motivo que movía al Gobierno de Yugoslavia a presentar esos cargos parecía ser el deseo de separar al Territorio Libre de Trieste de su histórica asociación con Italia, en violación de los deseos de la población del Territorio Libre y a fin de incorporar el Territorio a Yugoslavia. La demanda de Yugoslavia repetía la vieja táctica de acusar a otros de las culpas de uno mismo, con la esperanza de confundir a la opinión.

Llamó la atención hacia el informe de la Administración de la zona anglonorteamericana correspondiente al período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 1948 (S/953). También se refirió a la carta del Sr. Austin del 18 de noviembre de 1947 (S/604) con respecto a los informes de la Administración de la zona anglonorteamericana.

Refiriéndose a lo que él estimaba era la tesis de Yugoslavia, a saber, que el párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente era "aplicable" y no había sido "anulado", declaró que su delegación no negaba que el párrafo establecía un principio que debía guiar al Gobernador durante el período del régimen provisional. Pero enfáticamente rechazaba la afirmación de que el párrafo era aplicable al Gobierno Militar Aliado, contra el cual se había presentado la queja. A este respecto, las disposiciones habían sido anuladas y reemplazadas por las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Estatuto para el Régimen Provisional.

La posición de los Estados Unidos de América era de que las medidas tomadas por el Gobierno Militar en la zona anglonorteamericana se fundaban en las autorizaciones contenidas en el Tratado y estaban de acuerdo con la responsabilidad de administrar la zona durante el período interino de la mejor manera para atender a lo que el artículo 2 llamaba "las necesidades de la población y su bienestar". La delegación de los Estados Unidos de América no creía que hubiera una seria cuestión jurídica de por medio, pero si, después de haber conocido todo el caso, los miembros del Consejo de Seguridad aun estimaban que había un principio jurídico no resuelto que pudiera afectar su decisión, los Estados Unidos de América estarían dispuestos a que las Potencias Administradoras de Trieste sometieran a la Corte Internacional de Justicia cualquier cuestión de importancia suscitada entre ellos sobre la naturaleza jurídica de la administración aliada en el Territorio Libre de Trieste, estatuida en el Tratado de Paz con Italia. A continuación procedió a analizar cada uno de los acuerdos citados por el Gobierno yugoeslavo a fin de demostrar que se habían concluido cumpliendo directamente con las obligaciones del régimen provisional y especialmente con el artículo 11.

Resumió las razones que condujeron a la declaración conjunta hecha el 20 de marzo de 1948 por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos del Reino Unido y de Francia. Como primera medida para conseguir la necesaria revisión del Tratado de Paz, esos tres Gobiernos invitaron al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, como cuarto miembro del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y al Gobierno italiano, por ser el que recuperaría la soberanía sobre el Territorio, a

negociar un protocolo a efecto de introducir las necesarias revisiones. Los Estados Unidos de América creyeron que ese era el procedimiento más adecuado, dentro del espíritu y propósitos de la Carta, para introducir cambios en un tratado no satisfactorio. Los Estados Unidos de América, aunque encarecían la necesidad de revisar el Tratado de Paz, continuaban considerándolo como obligatorio.

En la 346a. sesión (10 de agosto), el representante del Reino Unido, después de pasar revista a las disposiciones del Tratado de Paz con Italia, concluyó que únicamente el artículo 1, parte del artículo 2, el inciso a) del artículo 5, la primera frase del artículo 10 y el artículo 11 del anexo VII del Tratado de Paz podían aplicarse en las actuales circunstancias y que solamente el Anexo VII estaba en vigencia. Los cuatro acuerdos financieros a los que objeta el representante de Yugoslavia no habían hecho nada más que llevar a conclusiones lógicas las estipulaciones contenidas en el Tratado de Paz relativas a que debería continuarse usando la lira hasta que se hubiera establecido una moneda diferente y que Italia debería proporcionar las divisas extranjeras que necesitara el Territorio Libre. No había nada de naturaleza permanente en los acuerdos, ni nada que no pudiera abrogarse cuando el Gobierno Militar Aliado fuera reemplazado por el Gobierno sucesor.

Acusó al Gobierno yugoeslavo de haber realizado cambios permanentes en la estructura de la vida social, legal, jurídica y política de su zona, e inclusive de haber expropiado en gran escala sin compensación alguna, y de haber reorganizado, sin estar autorizado para ello, los procedimientos judiciales. Además señaló a la atención del Consejo las graves restricciones a las libertades civiles en la zona yugoeslava.

El PRESIDENTE hablando como representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, consideró que la posición tomada por las delegaciones de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de Francia con respecto al nombramiento de Gobernador para el Territorio Libre de Trieste, así como ciertas medidas tomadas por sus Gobiernos en relación con la cuestión de Trieste, mostraban que esos tres gobiernos se habían propuesto violar las condiciones del Tratado de Paz con Italia y las distintas decisiones acordadas con respecto a Trieste. Añadió que dichos Gobiernos habían retardado la ejecución de las decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores acordadas en Nueva York el 12 de diciembre de 1946 al efecto de que debía nombrarse un Gobernador en cuanto el Tratado de Paz entrara en vigencia. También el artículo 11 del anexo VI del Tratado de Paz estipulaba el nombramiento de un Gobernador. Este Tratado había entrado en vigencia el 15 de septiembre de 1947 pero todavía no se había decidido el nombramiento. Desde enero de 1948 los representantes de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de Francia bajo varios pretextos habían evitado la discusión de esta cuestión. Esta actitud daba a entender que los Gobiernos de esos tres países trataban de prolongar en lo posible la ocupación de Trieste por las tropas anglonorteamericanas.

Alegando que era imposible que el Consejo de Seguridad pudiera ponerse de acuerdo para selec-

cionar un candidato para el cargo de Gobernador, los tres Gobiernos habían propuesto en una declaración fechada el 31 de marzo de 1948 (S/707) la revisión del Tratado de Paz con Italia y la transferencia del Territorio Libre de Trieste a la soberanía italiana. Esto era una violación de las obligaciones asumidas por las tres Potencias de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y con las obligaciones derivadas del Tratado de Paz con Italia. Se había dado amplia publicidad a la declaración conjunta en el preciso momento de la campaña electoral italiana. Esto estaba en armonía con el cuadro general de abierta intervención en los asuntos internos de Italia, ocurrida en esa época con el propósito de ejercer presión política en las elecciones. El Gobierno de la U.R.S.S., en su respuesta a esa declaración, había tomado una actitud de respeto por los tratados y acuerdos internacionales.

Añadió también que el Comando Militar anglo-norteamericano había optado por violar abiertamente en su zona el Tratado de Paz con Italia y las decisiones acordadas con respecto a Trieste. Los acuerdos concluidos por este Comando con el Gobierno de Italia, mencionados en la nota del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia (S/927), habían conducido a que la sucursal del Banco Italiano en Trieste llegase, en realidad, a ser dueño de la circulación monetaria y del mercado de divisas de la zona. Esto había perjudicado directamente el principio de la integridad e independencia del Territorio, previsto en el artículo 21 del Tratado de Paz con Italia, y había violado las condiciones del Tratado de Paz con Italia, las decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del 22 de abril de 1947 y el informe de la Comisión Investigadora de Trieste, fechado el 9 de octubre de 1947 (S/577).

El representante de la U.R.S.S. continuó diciendo que además, en violación del Tratado de Paz con Italia y de la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores que estipulaba que la asistencia financiera de fuentes externas para cubrir las urgentes necesidades del Territorio Libre deberían obtenerse de los recursos de las Naciones Unidas, a recomendación del Consejo de Seguridad, el Gobierno de los Estados Unidos de América arbitrariamente había incluido la zona anglonorteamericana del Territorio Libre de Trieste en la esfera de acción del Plan Marshall. Ligando económica y financieramente esta zona con Italia, el Comando Militar anglo-norteamericano había impedido, en particular, que dicha zona concluyera acuerdos comerciales con Yugoslavia y que comerciara con la zona administrada por Yugoslavia.

Añadió que desde el 15 de septiembre de 1947, cuando entró en vigencia el Tratado de Paz con Italia, el Comando Militar anglo-norteamericano había perdido el derecho de administrar el Territorio como un territorio enemigo ocupado. De acuerdo con el Tratado de Paz con Italia, desde esa fecha el Comando Militar quedaba obligado a administrar la zona a base del Estatuto para el Régimen Provisional del Territorio Libre de Trieste formulado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aprobado por el Consejo de Seguridad, puesto que desde esa fecha el Territorio Libre ya no era un territorio enemigo

ocupado sino un territorio internacional especial con un estatuto reconocido.

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había insistido en que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia cumplieran las decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del 12 de diciembre de 1945 con respecto al nombramiento del Gobernador para Trieste.

Con respecto a la nota del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, su delegación apoyaba el pedido de que terminaran las actividades del Comando Militar anglo-norteamericano en Trieste, que violaban el Tratado de Paz con Italia y la decisión tomada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores el 22 de abril de 1948 para garantizar la independencia económica del Territorio Libre de Trieste.

En la 348a. sesión (13 de agosto), el representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA insistió en que la U.R.S.S. aun en presencia de cláusulas que no convenían a los pueblos eslavos, había firmado el Tratado de Paz con Italia con un espíritu de concesión y cooperación. Ahora, sin embargo, dos años después de terminada la conferencia de Paz, las decisiones de ese Tratado con respecto al Territorio Libre de Trieste no se aplicaban debido a la actitud negativa adoptada por el Reino Unido y por los Estados Unidos de América. Retardando el nombramiento de un Gobernador, el Reino Unido y los Estados Unidos de América habían encontrado una manera de continuar controlando el Territorio Libre de Trieste y de transformarlo en una base militar y naval, haciendo caso omiso de los acuerdos que habían suscrito.

En cuanto al argumento de que la creación de una unión aduanera y postal entre Italia y el Territorio Libre de Trieste era únicamente una medida provisional, indicó que el Anexo VII del Tratado de Paz no contenía cláusulas que pudieran justificar tal medida o la extensión de la soberanía italiana sobre el Territorio Libre de Trieste. Por consiguiente, los Estados Unidos de América y el Reino Unido habían violado el Estatuto para el Régimen Provisional de Trieste. Refiriéndose a la declaración del 20 de marzo de 1948, dijo que las medidas tomadas por los Gobiernos del Reino Unido y los Estados Unidos de América, con el apoyo de Francia, constituían una triple transgresión porque violaban: 1) la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del 12 de diciembre de 1946; 2) el Tratado de Paz con Italia; 3) la Carta de las Naciones Unidas. Añadió que la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania se sentía obligada a protestar enérgicamente contra tal actitud ante los tratados internacionales. Por consiguiente, apoyaba plenamente la propuesta del Gobierno yugoeslavo pidiendo la anulación de los acuerdos concluidos por el Reino Unido y los Estados Unidos de América por una parte, e Italia por la otra. Además señaló que su delegación insistía en que el Consejo de Seguridad considerara pronto, tanto la cuestión referente a los candidatos para el cargo de Gobernador de Trieste y la designación de tal Gobernador, como el cumplimiento por parte de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado de Paz

con Italia con respecto al establecimiento del Territorio Libre de Trieste.

C. Proyecto de resolución presentado por Yugoslavia y por la República Socialista Soviética de Ucrania

El representante de YUGOSLAVIA declaró que la raíz del problema no residía en la interpretación jurídica del Tratado de Paz con Italia. No habría ninguna dificultad si se encararan los términos del Tratado de Paz con el deseo de cumplirlos en su verdadero espíritu. Sostuvo que los Estados Unidos de América y el Reino Unido habían interpretado arbitrariamente las disposiciones del artículo 11 del Anexo VII, como podía verse en la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y en el informe de la Comisión Investigadora de Trieste. Citó partes del informe de la Comisión Investigadora de Trieste para demostrar que todos los administradores del Territorio Libre de Trieste tenían la obligación, durante el período del régimen provisional, de combinar las disposiciones del artículo 11 del Anexo VII con el párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente.

El representante de Yugoslavia presentó el siguiente proyecto de resolución (S/968):

“Considerando que el párrafo 1 del artículo 21 del Tratado de Paz con Italia declara que: “El Territorio Libre de Trieste está reconocido por las Potencias Aliadas y Asociadas y por Italia, quienes están de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas asegure su integridad e independencia,

“Considerando que el párrafo 3 del artículo 21 del Tratado de Paz con Italia declara que: “A partir del momento en que Italia renuncie a su soberanía, el Territorio Libre de Trieste será administrado de acuerdo con las disposiciones de un instrumento sobre su régimen provisional, redactado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aprobado por el Consejo de Seguridad”;

“El Consejo de Seguridad

“Habiendo considerado las acusaciones del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia presentadas ante el Consejo de Seguridad con respecto a una serie de acuerdos del 9 de marzo de 1948 y del 16 de abril de 1948 concluidos entre el Comando Militar Aliado y la República de Italia,

“Determina que los antes mencionados acuerdos están en completa contradicción con las obligaciones asumidas por las Potencias Aliadas y Asociadas e Italia en virtud del artículo 21 del Tratado de Paz con Italia y de los reglamentos contenidos en los anexos que forman parte del Tratado de Paz, y, por consiguiente,

“Declara que los acuerdos del 9 de marzo de 1948 concluidos entre el Comando Militar Aliado y la República de Italia, y los del 16 de abril de 1948 relativos al cumplimiento de los acuerdos del 9 de marzo de 1948, y el acuerdo postal, son incompatibles con la situación jurídica del Estado Libre de Trieste y, por consiguiente, los declara nulos e inválidos;

“Pide a los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América que tomen nota de esta resolución y que eviten cualquier medida en el futuro que sea contraria a las disposiciones del Tratado de Paz.”

En la 350a. sesión (16 de agosto) el representante del REINO UNIDO hizo un resumen de la discusión sobre el nombramiento del Gobernador del Estado Libre de Trieste. Sostuvo que si no se había nombrado había sido a causa de la obstrucción de la U.R.S.S. Con respecto al comentario del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativa a la propuesta participación de la zona angloamericana en el Programa de Recuperación Europea, declaró que en cualquier acuerdo bilateral que pudiera concluirse se incluirían disposiciones para asegurar que el Gobierno sucesor pudiera renunciar a tal acuerdo si así lo deseara. Citó el informe de la Comisión Investigadora de Trieste para mostrar que los pasajes citados por el representante de Yugoslavia se referían al período posterior al nombramiento del Gobernador. Declaró que el debate sobre esta cuestión había mostrado con claridad la forma en que el Gobierno Militar Aliado había cumplido con el Tratado de Paz y al mismo tiempo había tomado medidas para la recuperación económica.

El debate también había mostrado que, en su zona, la administración yugoeslava no había tomado en cuenta en absoluto el artículo 11 del anexo VII del Tratado de Paz. Además, la administración yugoeslava había promulgado decretos que estaban en contradicción con el artículo 10 del anexo VII del Tratado. Tenía pruebas de que se había extendido a la zona yugoeslava la aplicación de las leyes yugoeslavas. Estas pruebas mostraban que el Gobierno de Yugoslavia intentaba completar *de facto* la incorporación de la zona a Yugoslavia antes de que entrara en vigencia el tratado, con objeto de que el Gobernador se encontrara frente a un *fait accompli*.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA se manifestó de acuerdo con los puntos de vista del representante del Reino Unido. Consideró que el representante de Yugoslavia había cambiado su posición al declarar que el asunto ya no era de interpretación jurídica del Tratado de Paz. La falacia fundamental de los argumentos del representante de Yugoslavia consistía en no haber podido distinguir entre las primeras dos fases contempladas en el artículo 1 del anexo VII del Tratado de Paz. La declaración del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con respecto a la inclusión de la zona angloamericana en el Programa de Recuperación Europea también se refería a la segunda etapa contemplada en el artículo 1 del anexo VII del Tratado de Paz. Estimó que el Consejo de Seguridad, que ahora estaba completamente informado con respecto a la zona angloamericana, estaba en posición de formar su propio juicio sobre la administración de dicha zona y que se le debería poner en situación de formarse un juicio igualmente claro con respecto a la zona yugoeslava.

En la 353a. sesión (19 de agosto) el representante de YUGOSLAVIA declaró que los representantes de los Estados Unidos de América

y del Reino Unido simplemente habían continuado aplicando el método de interpretación incorrecta. La tesis de la delegación yugoeslava era de que toda medida tomada por la Administración Militar durante el régimen provisional debería dirigirse hacia la reconstrucción y consolidación de la independencia e integridad del Territorio Libre de Trieste. Por consiguiente, cualquier medida debía estar de acuerdo con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente, que prohibía las uniones y asociaciones económicas de carácter exclusivo por ser incompatibles con el Territorio Libre. Sostuvo que la actitud tomada por los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido era contradictoria pues, por una parte aseguraba que el acuerdo era de carácter provisional y podría ser cancelado por el Gobernador, mientras que por otra parte afirmaba que era imposible resolver el problema de Trieste en la forma dispuesta por el Tratado de Paz. Los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia abiertamente habían retardado el nombramiento del Gobernador a fin de prolongar el carácter provisional del Territorio Libre con miras a su completa y legal incorporación a Italia. Por consiguiente, la raíz del problema no estaba en la interpretación legal sino en la sincera voluntad política de cumplir con las disposiciones del Tratado de Paz.

Rechazó todas las afirmaciones que alegaban el no cumplimiento del Tratado de Paz por el Gobierno de Yugoslavia y presentó pruebas confirmando su actitud.

Al ocuparse de las negociaciones entre su Gobierno e Italia con respecto a la selección de un gobernador, declaró que la actitud del Gobierno italiano había estado en completo acuerdo con la política de los Estados Unidos de América y del Reino Unido.

El PRESIDENTE, hablando como representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, declaró que la exposición hecha por el representante del Reino Unido sobre la cuestión relativa al nombramiento del Gobernador de Trieste no era la historia del caso sino la prehistoria, puesto que la demora en el nombramiento por causa del Reino Unido y de los Estados Unidos de América empezó en enero de 1948.

La inclusión de la zona anglonorteamericana dentro del Plan Marshall constituía una unión de un carácter exclusivo prohibida por el párrafo 4 del artículo 24 del anexo VI del Tratado de Paz.

El estudio de la cuestión por parte del Consejo de Seguridad había establecido adecuadamente el hecho de que el Comandante de la zona anglonorteamericana de Trieste había violado el tratado de paz así como la decisión tomada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores sobre el principio de la independencia territorial, política y económica del Territorio Libre.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRAINA apoyó el proyecto de resolución presentado por el representante de Yugoslavia y presentó además el siguiente proyecto de resolución (S/980):

“Habiendo considerado la nota del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, y

“Considerando que aun no se ha nombrado un Gobernador para el Territorio Libre de Trieste y que esta demora dificulta el cumplimiento de otras disposiciones del Tratado de Paz con Italia y de las decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores el 22 de abril de 1947,

“El Consejo de Seguridad

“Considera que se necesita urgentemente proceder al nombramiento del Gobernador del Territorio Libre de Trieste.”

El representante de Francia declaró que la acusación original yugoeslava (S/927) tenía un aspecto jurídico y había atacado varias medidas tomadas por el Comando Aliado. La última declaración hecha por los representantes de Yugoslavia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había transferido la cuestión a diferentes terrenos. Su delegación opinaba que la reclamación original había sido refutada en las contestaciones de los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos de América.

El representante de SIRIA dijo que su delegación no podía apoyar el proyecto de resolución de Yugoslavia. Consideraba que el caso debía someterse a la Corte Internacional de Justicia.

En la 354a. sesión (19 de agosto) el representante de CHINA declaró que su delegación consideraba que la forma en que el representante de Yugoslavia había suscitado la cuestión la hacía eminentemente propia para ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, para que ésta decidiera, y que su delegación estaba también de acuerdo con el fondo del proyecto de resolución de Ucrania.

D. Decisiones del 19 de agosto de 1948

Durante la discusión relativa a la pertinencia del proyecto de resolución de la República Socialista Soviética de Ucrania, el representante del REINO UNIDO declaró que él no tomaría parte en la votación debido a que el proyecto no había sido presentado apropiadamente.

Decisiones: *En la 354a. sesión del 19 de agosto de 1948, el proyecto de resolución yugoeslava (S/968) quedó desechado por no haber obtenido más que 2 votos a favor (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 9 abstenciones.*

El proyecto de resolución de la R.S.S. de Ucrania (S/980) quedó desechado por no haber obtenido más que 4 votos a favor (China, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y 6 abstenciones.

El Consejo de Seguridad continúa ocupándose de la cuestión referente al Territorio Libre de Trieste.

Capítulo 6

NOMBRAMIENTO DE UN GOBERNADOR DEL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE

Introducción. La cuestión referente al nombramiento de un Gobernador para el Territorio Libre de Trieste se incluyó en el orden del día del Consejo de Seguridad a solicitud del representante del Reino Unido (S/374), en la 143a. sesión celebrada el 20 de junio de 1947. Se discutió el asunto en cinco sesiones a puerta cerrada (155a. 203a. 223a. 233a. y 265a.) entre el 10 de julio de 1947 y el 9 de marzo de 1948. El capítulo 2 del último informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General (A/620) bosqueja este asunto durante este período.

En una carta fechada el 8 de febrero de 1948 (S/1251), dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas solicitó que en un futuro próximo el Consejo considerara la cuestión del nombramiento del gobernador para el Territorio Libre de Trieste.

En la 411a. sesión (17 de febrero de 1949), el Consejo de Seguridad reanudó la consideración de la cuestión.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS después de haber resumido las disposiciones pertinentes del Tratado de Paz con Italia, la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores relativa al Territorio Libre de Trieste, y las discusiones previas del Consejo de Seguridad al respecto, declaró que los Representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido trataban de demorar la solución de la cuestión e impedir que se decidiera sobre el nombramiento. Eso constituía una violación directa de las obligaciones asumidas por los Estados Unidos de América y el Reino Unido en virtud del Tratado de Paz con Italia. La declaración de las tres potencias del 20 de marzo de 1948 (S/707) pidiendo que se devolviera el Territorio Libre de Trieste a Italia, no se había hecho a causa de la alegada imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del Gobernador de Trieste, sino con objeto de influir en las elecciones de Italia celebradas en la primavera de 1948. La maniobra no tenía por objeto defender en forma alguna los intereses de Italia sino mantener al Territorio Libre de Trieste bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América y del Reino Unido y prolongar el uso de su zona como una base naval norteamericana.

Añadió que como se había indicado en la discusión de la cuestión del Territorio Libre de Trieste en agosto de 1948⁵, el Comando Militar de la zona anglonorteamericana del Territorio Libre había concluido varios acuerdos económicos y financieros con el Gobierno de Italia, permitiendo que Italia estableciera el control financiero absoluto sobre la zona. Además, al incluir

arbitrariamente la zona anglonorteamericana en el sistema generalmente conocido bajo el nombre de "Plan Marshall" y al imponer pesadas obligaciones económicas y financieras en esa zona y por consiguiente en todo el Territorio, los gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América no solamente violaban los términos del Tratado de Paz con Italia y el Estatuto del Territorio Libre de Trieste sino que además, violaban también la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores relativa a esta cuestión. En dicha decisión se había consignado que la ayuda financiera externa para el Territorio Libre suministrada a fin de cubrir las necesidades esenciales durante el período inicial debería proceder únicamente de los fondos de las Naciones Unidas, hasta un total de cinco millones de dólares como había recomendado el Consejo de Seguridad.

Las obligaciones asumidas en virtud del Tratado de Paz con Italia y la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores no permitían demorar todavía más el nombramiento de un Gobernador del Territorio Libre de Trieste. Recordó que, en 1947, el representante del Reino Unido había sugerido el nombre del Coronel Fluckiger a la Subcomisión creada por el Consejo de Seguridad con el propósito de reunir información sobre los candidatos para ese cargo. Manifestó que en la Subcomisión no se había suscitado ninguna objeción contra ese candidato. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas agregó que, por consiguiente, presentaba el siguiente proyecto de resolución (S/1260):

"El Consejo de Seguridad,

"Tomando en consideración el artículo 21 del Tratado de Paz con Italia, que dispone el establecimiento de un Territorio Libre de Trieste;

"Tomando en consideración la decisión aprobada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores el 12 de diciembre de 1946, respecto al nombramiento de Gobernador del Territorio Libre de Trieste;

"Tomando en consideración las disposiciones del artículo 11 del anexo VI del mencionado Tratado;

"Resuelve nombrar Gobernador del Territorio Libre de Trieste al Coronel Fluckiger."

El representante del REINO UNIDO contestó al representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y citó un pasaje de la declaración hecha por el representante del Reino Unido en la 350a. sesión, durante la consideración de la cuestión del Territorio Libre de Trieste. Añadió que la declaración revisaba la discusión del nombramiento de un Gobernador para el Territorio y concluía que la U.R.S.S. había sido responsable de que se demorara una decisión. Ade-

⁵ Véase capítulo 5.

más subrayada que, como se indicaba en la declaración del 20 de marzo (S/707), la dificultad de llegar a un acuerdo sobre un Gobernador era sólo una de las razones para declarar que el Territorio Libre debía ser devuelto a Italia. Las malas condiciones existentes en la zona yugoeslava y la casi total incorporación de dicha zona a Yugoslavia había convencido a los tres Gobiernos de que el arreglo previsto en el Tratado de Paz se había vuelto irrealizable.

Añadió que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no había considerado conveniente dar una respuesta directa o sería a la comunicación del 20 de marzo de 1948 de las tres Potencias o a su ulterior comunicación del 16 de abril, que daba más información con respecto al procedimiento que consideraban para aplicar su propuesta. En tales circunstancias el Gobierno del Reino Unido no estaba dispuesto a considerar el nombramiento del Gobernador para Trieste.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA indicó que el anexo VII del Tratado de Paz con Italia había subrayado la importancia del factor tiempo en llegar a un acuerdo sobre la selección de un Gobernador para el Territorio Libre de Trieste. El largo período de tiempo transcurrido sin llegar a una solución por unanimidad en el Consejo, había permitido que ocurriera un cambio fundamental en la zona yugoeslava del Territorio. La forma de Gobierno del estado policía se había extendido a esa zona, lo que hacía imposible su unificación con la zona anglonorteamericana en un territorio democrático independiente, siguiendo los principios generales prescritos por el Tratado de Paz con Italia. Según el punto de vista de las tres Potencias occidentales el retorno a Italia era la única solución que podía satisfacer las aspiraciones democráticas de la población del Territorio Libre y restablecer la estabilidad de dicha región. En consecuencia, el 20 de marzo de 1948 se había dirigido una nota conjunta al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Añadió que las tres Potencias occidentales habían declarado que presentarían al Consejo de Seguridad, para su aprobación, los arreglos en que se conviniera conjuntamente.

El Gobierno italiano había aceptado la propuesta. Sin embargo el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no había respondido a la nota y sólo después que los Estados Unidos de América enviaron otra nota proponiendo una reunión preliminar, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había respondido que consideraba que la propuesta violaba de manera inaceptable el principio elemental y los propósitos de la democracia. No se había recibido ninguna respuesta a una nota ulterior de los Estados Unidos de América, fechada el 16 de abril, en que se insistía en que la reunión considerada sería de carácter preliminar, como primera etapa de procedimiento. Tampoco se había recibido todavía una respuesta a otra nota fechada el 1º de junio. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones estimaba que la discusión del nombramiento de un Gobernador

no serviría para ningún propósito constructivo mientras no se solucionara la cuestión planteada en la nota conjunta del 20 de marzo de 1948.

El representante de FRANCIA consideró que la declaración del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no había contribuido nada nuevo con respecto a la situación existente en la zona de Yugoslavia. Dudaba que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pudiera introducir algún cambio en la situación. Por consiguiente, la cuestión no era si se podría o se debería nombrar un Gobernador de Trieste, sino el punto indicado en la declaración del 20 de marzo. Añadió que el Gobierno francés opinaba que la declaración del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no justificaba en forma alguna la modificación de la política que su Gobierno había adoptado en ese asunto.

En la 412a. sesión (21 de febrero) el representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA recordó que su delegación había presentado, en agosto de 1948, un proyecto de resolución (S/980) proponiendo la inmediata consideración de la cuestión del nombramiento del Gobernador de Trieste. Añadió que a pesar de que se pedía tal medida como un paso para cumplir con una de las más importantes cláusulas del Tratado de Paz con Italia, firmado y ratificado por muchos Gobiernos, inclusive por los de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, las delegaciones de dichos países en el Consejo de Seguridad habían hecho todo lo posible para impedir que se aprobara su propuesta. Consideró que la única explicación lógica de la conducta de esas dos delegaciones en relación con la cuestión era que sus Gobiernos, al firmar tratados y acuerdos internacionales, se consideraban obligados sólo por las secciones que les eran ventajosas. De acuerdo con ese punto de vista, todas las demás cláusulas de esos acuerdos podían desdeñarse y sabotearse.

En la 422a. sesión (28 de marzo), el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que la actitud de los representantes de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de Francia, era una tentativa destinada a evitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por dichos Estados en virtud del Tratado de Paz con Italia y un esfuerzo para impedir que el Consejo de Seguridad cumpliera con sus deberes contraídos en virtud del Tratado, y en particular con el deber de nombrar un Gobernador del Territorio Libre de Trieste. El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas insistía en el cumplimiento de todas las disposiciones del Tratado de Paz con Italia, inclusive las disposiciones relativas a Trieste.

Decisión: En la 424a. sesión (10 de mayo), después de un breve debate, el proyecto de resolución de la U.R.S.S. (S/1260) fué desechado por no haber obtenido más que dos votos a favor (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), y 9 abstenciones.

Capítulo 7

NOTAS IDENTICAS, FECHADAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1948, DIRIGIDAS AL SECRETARIO GENERAL POR LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA FRANCESA, EL REINO UNIDO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A. Solicitudes dirigidas al Consejo de Seguridad para que éste examine la situación de Berlín

En notas idénticas (S/1020), fechadas el 29 de septiembre de 1948 y dirigidas al Secretario General, los representantes de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, en nombre de sus Gobiernos, llamaron la atención sobre la grave situación que, en su opinión, había surgido a consecuencia de la imposición unilateral por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de restricciones en los transportes y las comunicaciones entre Berlín y las zonas occidentales de ocupación en Alemania. Las notas afirmaban que la acción del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no sólo era incompatible con los derechos de los Gobiernos británico, francés y de los Estados Unidos de América sino también contrario a las obligaciones contraídas por el Gobierno de la U.R.S.S. en virtud del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituía una amenaza a la paz, en el sentido del Capítulo VII de la Carta. Los tres Gobiernos estimaban que el intercambio de notas y las conversaciones que habían celebrado entre sí y con el Gobierno de la U.R.S.S. demostraba que habían realizado todos los esfuerzos posibles por solucionar directamente sus diferencias con este último.

A las notas idénticas se adjuntaron copias de los documentos relativos a esta cuestión (S/1020/Add.1). Se llamó especialmente la atención sobre una declaración contenida en las notas idénticas (anexo XI) que los tres Gobiernos entregaron el 26 y el 27 de septiembre de 1948 al Gobierno de la U.R.S.S. Dicha declaración afirmaba que dicho Gobierno, mediante sus actuaciones ilegales, había estado tratando de alcanzar objetivos políticos a los cuales no tenía derecho y que no podía lograr por medios pacíficos.

El Gobierno de la U.R.S.S. fué acusado de crear una situación en la que ya no era posible recurrir a los medios pacíficos de arreglo prescritos en el Artículo 33 de la Carta y que constituía una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

En conclusión, los tres Gobiernos pidieron al Consejo de Seguridad que examinara esta cuestión a la mayor brevedad posible.

B. Debate sobre la inclusión de las notas en el orden del día

Las notas idénticas fueron incluidas en el orden del día provisional del Consejo de Seguridad para la 361a. sesión (4 de octubre de 1948). Con arreglo al artículo 20 del reglamento

provisional del Consejo, el representante de los Estados Unidos de América se excusó de ejercer la Presidencia durante el debate de este punto, y el representante de la Argentina asumió el cargo.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que la cuestión no era de la competencia del Consejo de Seguridad. Las medidas tomadas por las autoridades de la U.R.S.S. en Berlín habían sido simplemente medidas defensivas que le habían sido impuestas por la introducción de un sistema monetario separado en las zonas occidentales de Alemania, lo cual amenazaba a Berlín y al resto de la zona soviética de ocupación con la invasión de una nueva moneda procedente de las zonas occidentales. Por consiguiente, los tres Gobiernos occidentales eran enteramente responsables de la situación que había surgido en Berlín. Si no hubiera sido por los actos agresivos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, no se habría planteado la cuestión de Berlín ya que no habría sido necesario que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hubiera adoptado medidas defensivas.

Continuó diciendo que no había duda de que la situación de Berlín se encontraba estrechamente relacionada con la cuestión referente a Alemania en general y que pretender separar la situación de Berlín del problema entero de Alemania sería artificial y conduciría a decisiones erróneas. Añadió que someter esta cuestión al Consejo sería una violación directa del Artículo 107 de la Carta, según el cual la solución de las cuestiones relativas a Alemania concernía a los Gobiernos responsables de la ocupación de ese país.

Además, la U.R.S.S., los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia habían firmado varios acuerdos referentes a las zonas de ocupación y a la administración de la zona metropolitana de Berlín. Entre los convenios más importantes de esta clase, que establecían los principios políticos y económicos destinados a regular las relaciones con Alemania, figuraban los acuerdos de Yalta y Potsdam. Una cláusula de este último acuerdo había creado el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, al cual se había confiado, entre otras cosas, la tarea de preparar un tratado de paz con Alemania. En esta forma, y teniendo en cuenta estos acuerdos internacionales, el problema de Alemania, inclusive la cuestión de Berlín, era un asunto que debiera ser solucionado por los Gobiernos interesados y, por consiguiente, no podía ser discutido en forma distinta de la establecida por dichos acuerdos. En consecuencia, todas las cuestiones referentes a Alemania tenían que decidirse mediante negociaciones directas entre los

Gobiernos responsables de la situación reinante tanto en la totalidad de Alemania como en cualquiera de sus partes o sectores, inclusive en Berlín, su capital.

Por esta razón, en su nota del 3 de octubre, el Gobierno de la U.R.S.S. había propuesto la convocación del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. No obstante, ese organismo estaba siendo pasado por alto por tres de las mismas Potencias que habían cooperado en su establecimiento, que habían asumido obligaciones definidas hacia él y que le habían confiado ciertos deberes vinculados con la solución de la cuestión de Alemania.

En cuanto a las afirmaciones de que la situación en Berlín constituía una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, añadió que las declaraciones formuladas en dicho sentido por Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América carecían de fundamento y estaban calculadas para utilizar a las Naciones Unidas en pro de los propósitos agresivos de estas Potencias. A pesar de las acusaciones de las Potencias occidentales no existía, en realidad, el bloqueo de Berlín.

Teniendo en cuenta los hechos aducidos, el representante de la U.R.S.S. se opuso a la inclusión de la cuestión de Berlín en el orden del día del Consejo de Seguridad.

A continuación se suscitó un debate acerca de si el examen de la competencia del Consejo a ese respecto debiera preceder o seguir a la aprobación del orden del día.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA estimó que la nota del 3 de octubre dirigida por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no había cambiado en nada la situación ya que este Gobierno todavía rehusaba levantar el bloqueo y eliminar, de esta manera, la amenaza a la paz que era la cuestión presentada a la consideración del Consejo. Las disposiciones del Artículo 107 de la Carta no eran aplicables a este caso ya que el asunto sometido a la consideración del Consejo no se refería al problema total de Alemania, sino a una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, causada por la imposición y el mantenimiento del bloqueo soviético de Berlín y otras medidas de coacción tomadas contra las otras tres Potencias ocupantes. El Artículo 107 no estaba destinado a impedir que se sometiera a la consideración del Consejo de Seguridad cualquier controversia que surgiera entre las Potencias victoriosas, sino a impedir la intervención de los antiguos estados enemigos en la acción ejercida por las Potencias victoriosas dentro de los límites convenidos de sus atribuciones. Ese Artículo no impedía que una de las Potencias aliadas sometiera sus diferencias con las demás a la atención de las Naciones Unidas, ni se refería tampoco a la acción emprendida por una Potencia victoriosa en el territorio de un antiguo Estado enemigo en contra o en relación a otro Miembro de las Naciones Unidas.

No había disposición alguna en la Carta que impidiera al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General asumir jurisdicción sobre las cuestiones referentes a los Estados enemigos cuando tal acción se considerara necesaria para eliminar una amenaza a la paz, creada por las actuaciones de uno de los Miembros de las Naciones Unidas

contra otros Miembros. En cuanto a la jurisdicción del Consejo de Seguridad el hecho de que el bloqueo se ejerciera en el Territorio de un antiguo Estado enemigo no podía determinar diferencia alguna.

El representante del REINO UNIDO se adhirió a las opiniones del representante de los Estados Unidos de América. Puso de relieve que el único caso que se podía considerar comprendido en el Artículo 107 era el de una acción emprendida "con respecto a" un Estado enemigo, mientras que la acción del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había sido tomada en relación con las Potencias occidentales. La condición jurídica y los derechos de éstas, y no los de Alemania, se veían directamente afectados o perjudicados por la acción de la U.R.S.S.

En el curso de la 362a. sesión (5 de octubre), el representante de FRANCIA se adhirió a los argumentos aducidos por los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos de América respecto a que las disposiciones del Artículo 107 de la Carta no eran aplicables al caso presente. Invocó la doctrina jurídica de la interpretación restrictiva de las excepciones incluidas en la ley y consideró que no podrían aplicarse los procedimientos de la Carta sino hasta el punto en que esas medidas se tomaran en relación con un antiguo Estado enemigo.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS refutó como carentes de fundamento las acusaciones de que el Gobierno de la U.R.S.S. se negaba a emplear los procedimientos establecidos por la Carta para el arreglo pacífico de las controversias. Recordó que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, al cual el Gobierno de la U.R.S.S. se proponía referir la controversia de Berlín, había sido creado como un instrumento destinado a tramitar el ajuste pacífico de todas las cuestiones relativas a los antiguos países enemigos. Las decisiones de la Comisión Consultiva para Europa, los acuerdos de Yalta y de Potsdam, así como algunos acuerdos concluidos en Berlín por las cuatro Potencias y referentes a la ocupación de las diferentes zonas de Alemania, establecían en forma irrefutable que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en sí mismo era un instrumento para el mantenimiento de la paz y de la seguridad. La línea divisoria que los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido habían trazado entre la competencia del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la del Consejo de Seguridad en el sentido de que este último era un instrumento para el mantenimiento de la paz y de la seguridad y el otro no, era errónea y se apartaba de la línea divisoria establecida por el Artículo 107 de la Carta. Con respecto a Alemania los organismos cuatripartitos especiales — el Consejo de Control para Alemania y el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores — habían sido creados para garantizar la paz y la seguridad en el porvenir. Las cuestiones relativas al tratado de paz con Alemania, la administración de Alemania y todas las demás cuestiones conexas eran de la competencia de estos organismos y no del Consejo de Seguridad.

En relación con la declaración formulada por el representante del Reino Unido al efecto de

que el Artículo 107 era ambiguo, recordó que el representante del Canadá y el de los Estados Unidos de América habían declarado en la conferencia de San Francisco que la redacción del párrafo 2 del Capítulo XII del proyecto de Carta de las Naciones Unidas tenía por objeto poner las cuestiones relativas a los términos de rendición o a los tratados de paz fuera de la jurisdicción y de la responsabilidad de la Organización.

En cuanto a la acusación de que Alemania no era objeto de las acciones en discusión sino simplemente el escenario de las mismas y que por consiguiente el Artículo 107 no podía ser invocado en el caso en discusión, el representante de la U.R.S.S. puso de relieve que la reforma monetaria separada y otros actos de las tres Potencias occidentales causaban daño a la economía de la zona soviética de ocupación y, por consiguiente, a los intereses de la población de dicha zona. Por consiguiente, era evidente que esas acciones, como las medidas defensivas que se habían visto obligadas a tomar las autoridades militares de la U.R.S.S., se relacionaban con Alemania y en consecuencia estaban incluídas dentro de las disposiciones del Artículo 107 de la Carta.

Respecto al argumento de que las cuatro Potencias no habían podido lograr un acuerdo mediante negociaciones directas, señaló que, según las declaraciones hechas por los representantes de las Potencias occidentales, en el curso de las negociaciones celebradas en Moscú, esas negociaciones no habían sido otra cosa que discusiones oficiosas y preliminares para esbozar sus puntos de vista, determinar la actitud del Gobierno de la U.R.S.S. y discutir la cuestión de un acuerdo en principio para celebrar negociaciones ulteriores. De esta manera, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, aunque tenía competencia para hacerlo así como arreglo a los acuerdos concluídos entre las grandes Potencias respecto a Berlín y Alemania, nunca había discutido la cuestión de Berlín. La inclusión de esa cuestión en el orden del día del Consejo de Seguridad equivaldría a eludir la acción del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, organismo jurídico establecido por las cuatro grandes Potencias. Terminó diciendo que por consiguiente, el Gobierno de la U.R.S.S. se oponía a la propuesta presentada con tal objeto.

El representante de BÉLGICA se adhirió a la opinión de que las disposiciones del Artículo 107 no podían aplicarse en el caso actual. Estimó que, en principio, no había excepciones a la competencia del Consejo de Seguridad distintas de las que habían quedado establecidas en la Carta misma, y que no se había demostrado que el caso en discusión fuera una de esas excepciones. Por consiguiente apoyó la inclusión del punto en el orden del día.

Decisión: En la 362a. sesión, celebrada el 5 de octubre de 1948, el orden del día, incluyendo las notas idénticas (S/1020) dirigidas por los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, fué aprobado por 9 votos a favor y 2 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Los representantes de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS y de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA declararon que sus delegaciones no participarían en la discusión de la situación de Berlín en el Consejo de Seguridad ya que estimaban que la inclusión de la cuestión en el orden del día del Consejo constituía una violación del Artículo 107 de la Carta.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que su Gobierno, en su nota del 3 de octubre, había señalado que la declaración formulada por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia de que en Berlín se había creado una situación que constituía una amenaza a la paz y a la seguridad carecía por completo de fundamento. En dicha nota el Gobierno de la U.R.S.S. había indicado también que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia eludían las obligaciones que habían asumido para someter la controversia de Alemania y Berlín a la consideración del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, que era el organismo competente para la solución de asuntos de esa índole. El estudio de dicha cuestión por el Consejo de Seguridad constituía una violación del Artículo 107 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual esa cuestión no se encontraba bajo la jurisdicción del Consejo de Seguridad, y debería ser decidida por los gobiernos que tenían la responsabilidad de la ocupación de Alemania.

En conclusión, el representante de la U.R.S.S. afirmó que, teniendo en cuenta lo anterior, su delegación, actuando de conformidad con las instrucciones recibidas de su Gobierno, declaraba que no participaría en los debates sobre la cuestión de Berlín en el Consejo de Seguridad.

C. Debate general

En la 363a. sesión (6 de octubre) el representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA declaró que su Gobierno había tratado de eliminar, por medios pacíficos, la amenaza a la paz creada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El recurso ante el Consejo de Seguridad no era sino uno de esos medios pacíficos y tenía por objeto alcanzar el mismo fin. Hizo resaltar que los Estados Unidos de América estaban siempre dispuestos a negociar con el Gobierno de la U.R.S.S. en cualquier forma que fuera adecuada, incluyendo el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, sobre cualquier cuestión pendiente entre dicho Gobierno y el de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, lo que se estaba discutiendo, era el obstáculo a las negociaciones, creado por el bloqueo soviético de Berlín. La tribuna apropiada para la discusión de dicha amenaza a la paz era el Consejo de Seguridad.

Como Potencia participante en la ocupación de los Estados Unidos de América se encontraban en Berlín en virtud de un derecho que emanaba de la derrota total y de la rendición incondicional de Alemania, y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 1 del protocolo relativo a la zona de ocupación que había sido aceptado por la U.R.S.S. en la Comisión Consultiva para Europa el 14 de noviembre de 1944. Otro

acuerdo, fechado el 7 de julio de 1945, había establecido la Comandancia aliada para la administración de Berlín. El derecho de las cuatro Potencias para entrar y salir libremente de la zona metropolitana de Berlín había sido reconocido implícitamente en dichos acuerdos y ese derecho, claramente reconocido y confirmado por la U.R.S.S. en la práctica y empleo de cerca de tres años, había sido también objeto de acuerdos celebrados por escrito entre los Gobiernos respectivos y entre sus representantes en la Comandancia aliada. El derecho de permanencia de los Estados Unidos de América en Berlín emanaba de las mismas fuentes que el derecho de la U.R.S.S. Los derechos de las Potencias ocupantes eran iguales en cuanto a la libertad de acceso, ocupación y administración de la zona.

No obstante, si el Gobierno de la U.R.S.S. estimaba que los tres Gobiernos occidentales habían perdido sus derechos, estaba obligado, de acuerdo con la Carta, a recurrir a negociaciones u otros procedimientos pacíficos para la solución de la cuestión, tales como el recurso a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo al principio enunciado en el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta. En vez de seguir estos procedimientos, la U.R.S.S. había recurrido a la coacción a fin de imponer la aceptación de su interpretación unilateral de la situación jurídica. El Gobierno de los Estados Unidos de América negaba enérgicamente que hubiera perdido sus derechos en Berlín.

Después de enumerar las medidas tomadas por las autoridades de la U.R.S.S. en enero de 1948, que habían culminado con el bloqueo de Berlín, el representante de los Estados Unidos de América declaró que el Gobierno de la U.R.S.S. con un pretexto tras otro había tratado de obligar a Francia, al Reino Unido y a los Estados Unidos de América a abandonar Berlín y sus deberes y responsabilidades en dicha ciudad.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, que había hecho esfuerzos directos y repetidos ante el Gobierno de la U.R.S.S. para arreglar la peligrosa situación de Berlín, había manifestado claramente que la eliminación de la presión que representaba el bloqueo abriría las puertas para las negociaciones sobre las cuestiones pendientes relativas a Berlín y Alemania. Esta seguía siendo la política adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

A ese respecto, el representante de los Estados Unidos de América hizo un resumen de las conversaciones celebradas en Moscú, en el mes de agosto de 1948, entre los representantes de las tres Potencias occidentales y el Gobierno de la U.R.S.S. Señaló que la U.R.S.S. no había formulado propuesta alguna para convocar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores con anterioridad a la imposición de las medidas de bloqueo contra Berlín sino que, por el contrario, había impedido el funcionamiento eficaz de los organismos de las cuatro Potencias.

Los obstáculos opuestos a los medios de transporte y a las comunicaciones y finalmente su completo bloqueo, que había sido ordenado por la administración militar soviética, respaldada por la presencia de fuerzas militares de la U.R.S.S. en la zona de ocupación de Alemania, constituía verdaderamente una amenaza de uso de la fuerza contra las Potencias ocupantes occidentales utilizada en forma incompatible con los propósitos

de las Naciones Unidas. La característica más importante del caso presentado a la consideración del Consejo de Seguridad era que el bloqueo soviético aun subsistía, con la consiguiente amenaza a la paz mundial.

El hecho de que este asunto hubiera sido presentado ante el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta, no significaba que se impidiera al Consejo utilizar cualquiera de los métodos de arreglo pacífico sugeridos en otras partes de la Carta.

En la 364a. sesión (6 de octubre), el representante del REINO UNIDO se adhirió a la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos de América y declaró que la acción del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas era contraria a los derechos del Reino Unido con respecto a la ocupación y administración de Berlín. La razón principal para someter la situación de Berlín a la consideración del Consejo de Seguridad era que la acción unilateral tomada por el Gobierno de la U.R.S.S. creaba una amenaza a la paz en el sentido del Capítulo VII de la Carta.

La posición del Gobierno del Reino Unido como Potencia ocupante en Berlín era exactamente igual a la de cualquiera de las otras tres Potencias ocupantes. Haciendo un resumen de la imposición de restricciones sobre los medios de transporte y comunicaciones entre Berlín y Alemania occidental, el representante del Reino Unido señaló que el Gobierno de la U.R.S.S. había aducido razones diversas y contradictorias para explicar dichas restricciones. Señaló que dichas restricciones habían sido impuestas por las autoridades de la U.R.S.S. antes de que las Potencias occidentales tomaran medida alguna para introducir reformas monetarias en Alemania occidental o en los sectores occidentales de Berlín. Después de la reforma monetaria en Alemania occidental, el Gobierno de la U.R.S.S. había continuado utilizando el pretexto de que dificultades de carácter técnico causaban nuevas restricciones, aunque los sucesos posteriores habían demostrado que tales argumentos carecían de fundamento.

Sea cual fuere la actitud del Gobierno de la U.R.S.S. en relación con los acuerdos referentes a Berlín, negociados entre las cuatro Potencias ocupantes, subsistía el hecho de que el Gobierno del Reino Unido, como aliado del Gobierno de la U.R.S.S. había mantenido durante tres años sus fuerzas en Berlín. Si el Gobierno de la U.R.S.S. estuviera descontento con la actitud asumida por el Gobierno británico en cualquier asunto relativo a la administración cuatripartita de Berlín, debería haber iniciado las gestiones del caso por los medios normales a su disposición y no debería haber recurrido a métodos arbitrarios y violentos. Los esfuerzos hechos por el Gobierno del Reino Unido para solucionar las cuestiones pendientes, conforme a las disposiciones del Artículo 33, no habían persuadido al Gobierno de la U.R.S.S. de abandonar los medios ilegales de coacción y de presión que había empleado. El documento presentado (S/1020/Add.1) demostraba en forma concluyente que aun en el curso de las negociaciones de Moscú las autoridades de la U.R.S.S. en Berlín habían proseguido la misma política de presión. Habían puesto en práctica un plan sistemático

destinado a perturbar la administración legítima de Alemania y a causar inquietud en la ciudad. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la única medida posible había sido presentar el asunto a la atención del Consejo de Seguridad como una definida amenaza a la paz, conforme al Capítulo VII de la Carta.

El representante del Reino Unido añadió que estaba de acuerdo con el argumento aducido por la delegación de la U.R.S.S. al efecto de que los órganos para la solución de esas cuestiones eran el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Autoridad Aliada de Control. Añadió que, si en cualquier momento después del último período de sesiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las autoridades de la U.R.S.S. hubieran expresado el deseo de que el Consejo celebrara otro período de sesiones, su Gobierno no habría opuesto obstáculos de ninguna naturaleza. En lugar de formular tal sugestión el Gobierno de la U.R.S.S. había procedido a utilizar medios de coacción.

Además de cumplir estrictamente con el Artículo 33 de la Carta, los Gobiernos del Reino Unido, los Estados Unidos de América y Francia habían cumplido las disposiciones del Artículo 37, que establece que si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33, no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, deberían someterla al Consejo de Seguridad.

El gobierno del Reino Unido había sabido, con gran pesar, que la delegación de la U.R.S.S. no participaría en la discusión del fondo de la cuestión.

El representante del Reino Unido terminó diciendo que estaba autorizado para declarar que su Gobierno estaba dispuesto a acatar cualquier resolución que el Consejo considerara conveniente adoptar.

El representante de FRANCIA recordó los acuerdos que regían la ocupación cuatripartita de Berlín y de Alemania. El derecho de usar libremente las facilidades de comunicación necesarias para que las Potencias ocupantes tuvieran acceso a la antigua capital de Alemania había quedado implícito en el hecho mismo de la ocupación y, además, no había sido puesto en duda por ninguna de las fuerzas ocupantes hasta principios de 1948. Indicó que la responsabilidad por el suministro de alimentos a los sectores occidentales de Berlín era enteramente de las tres Potencias occidentales, con arreglo al pedido formulado por las propias autoridades soviéticas con fecha 7 de julio de 1945. El Gobierno francés que basaba su legítimo derecho a participar en la ocupación de Berlín y de la totalidad de Alemania en los acuerdos mencionados, no podía tolerar que una actitud unilateral y violenta reabriese la discusión del asunto. Después de haber hecho un resumen de las acciones de la U.R.S.S. contra las comunicaciones de las Potencias occidentales con Berlín, declaró que era evidente que el Gobierno de la U.R.S.S. al ejercer presión contra sus aliados, había dejado de cumplir las obligaciones que había asumido de acuerdo con la Carta. Señaló que, con objeto de poner fin a tales prácticas, la Carta de las Naciones Unidas imponía a todos los Miembros de la Organización la obligación de recurrir a

medios pacíficos para el arreglo de sus controversias.

Negociar no consiste simplemente en ocupar un asiento alrededor de la misma mesa sino que exige además que uno de los participantes coopere con igual comprensión y esté dispuesto a discutir y a solucionar los problemas. Tal era el espíritu de las Naciones Unidas, pero éste no había sido el de las negociaciones de Moscú y de Berlín.

Puso de relieve que la cuestión sometida al Consejo era simplemente la del bloqueo de Berlín. El problema jurídico planteado por la última nota de la U.R.S.S. que tendía a responsabilizar en cierto grado a las Potencias occidentales por la situación actual debiera considerarse separadamente y en otro lugar. Esa nota no afectaba, en forma alguna, la única cuestión que había sido presentada ante el Consejo, esto es, la del empleo de la fuerza a fin de imponer ciertas reclamaciones.

Terminó diciendo que el Gobierno francés junto con los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América habían presentado la cuestión ante el Consejo de Seguridad como una situación peligrosa que debiera mantenerse en observación, para que el Consejo, después de haberla estudiado, pudiera estar listo para intervenir sin demora en el caso de que la situación empeorara. Su Gobierno esperaba que el Consejo de Seguridad, aplicando al asunto los métodos de arreglo que tenía a su disposición, lograría éxito en donde habían fracasado las negociaciones directas.

En la 366a. sesión (15 de octubre) el Presidente declaró que, en consulta con los representantes de Bélgica, Canadá, Colombia, China y Siria había decidido pedir a los representantes de los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Francia y la U.R.S.S. que explicaran las circunstancias relacionadas con la imposición inicial de las restricciones sobre las comunicaciones, los medios de transporte y el comercio entre Berlín y las zonas occidentales de Alemania y entre éstas y las zonas soviéticas, junto con los detalles referentes a la puesta en vigor de dichas restricciones y al estado actual de la situación. Se había pedido también a los mencionados representantes que explicaran detalladamente el acuerdo referente a las instrucciones dadas a los gobernadores militares de las cuatro Potencias en Berlín y que expusieran las razones precisas que habían impedido su aplicación.

Los representantes de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO y FRANCIA declararon que en una sesión ulterior del Consejo contestarían a las preguntas que les habían sido formuladas.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS recordó que su delegación ya había declarado que no le era posible participar en la discusión de la cuestión de Berlín en el Consejo de Seguridad. Ya había manifestado al Consejo que la cuestión referente a las presuntas amenazas a la paz era enteramente artificial y que la cuestión de Berlín no habría surgido en manera alguna si las Potencias occidentales no hubieran violado o eludido los acuerdos cuatripartitos. Añadió que también había

declarado en esa época que la cuestión no debería ser tratada por el Consejo de Seguridad sino que debería solucionarse mediante el procedimiento jurídico previsto en el acuerdo especial concertado entre las cuatro Potencias interesadas. Manifestó que en consecuencia, la delegación de la U.R.S.S. no podía contestar a las dos preguntas formuladas por el Presidente del Consejo.

En la 368a. sesión (19 de octubre), los representantes del REINO UNIDO, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y FRANCIA, contestaron dichas preguntas.

En la 370a. sesión (22 de octubre) los representantes de la ARGENTINA, BÉLGICA, el CANADÁ, COLOMBIA, CHINA y SIRIA presentaron el siguiente proyecto conjunto de resolución (S/1048).

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo examinado cuidadosamente la serie de acontecimientos que han conducido a la grave situación actual en Berlín,

"Conciente de la responsabilidad primordial del Consejo en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, y

"Actuando en conformidad con el Artículo 40 de la Carta, a fin de impedir la agravación de la situación en Berlín, en especial mediante la preparación de los medios conducentes a su solución,

"Exhorta a los cuatro Gobiernos que tienen a su cargo en Alemania y en Berlín las responsabilidades de Potencias ocupantes: los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

"1) A prevenir todo incidente que pueda, por su naturaleza, agravar la presente situación en Berlín.

"2) A poner en práctica, en forma simultánea y precisamente el día de la notificación de esta resolución a los cuatro Gobiernos interesados, las medidas requeridas para la ejecución de los puntos a) y b), que a continuación se enuncian:

"a) Inmediata eliminación, por todas las partes, de todas las restricciones de comunicaciones, transportes y comercio entre Berlín y las zonas occidentales de Alemania, y de las restricciones de transporte y comercio entre la zona soviética de Alemania y las otras zonas; quedando entendido que tales restricciones son las aplicadas por las partes después de marzo de 1948.

"b) Inmediata reunión de los cuatro Gobiernos militares, a fin de disponer la unificación monetaria en Berlín, a base del marco alemán de la zona soviética. Los cuatro Gobernadores militares fijarán las condiciones para la introducción, la circulación y el empleo continuo del marco alemán de la zona soviética como moneda única para todo Berlín, y dispondrán el retiro del marco occidental B. Todo lo anterior, en conformidad con los términos y condiciones definidos en las instrucciones conjuntas expedidas a los cuatro Gobernadores militares de Berlín, convenidas por los cuatro Gobiernos en Moscú y publicadas el 30 de agosto de 1948, ha de ser ejecutado bajo el control de la Comisión Financiera Cuatripartita, cuya organización, y

cuyos poderes y responsabilidades se definen en dichas instrucciones.

"Esta medida debe ser plenamente puesta en práctica en la fecha indicada en el párrafo c).

"c) La fecha a que se refiere la última parte del párrafo b) será la de 20 de noviembre de 1948.

"3) Dentro de los diez días siguientes a la ejecución de las medidas dispuestas en la sección 2), o en la fecha que los cuatro Gobiernos conjuntamente convengan, habrán de reanudarse las negociaciones en el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, acerca de todos los problemas pendientes que se refieren a Alemania como un todo."

En la 372a. sesión (25 de octubre) el representante de FRANCIA declaró que su delegación aceptaba el proyecto de resolución conjunto, ya que ofrecía una solución honrosa del problema.

Los representantes del REINO UNIDO y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA declararon también que sus Gobiernos aceptaban el proyecto de resolución.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS puso de relieve que el Consejo de Seguridad había aceptado la cuestión en su orden del día a pesar de la objeción formulada por su delegación en el sentido de que la cuestión de Berlín no estaba dentro de las atribuciones del Consejo.

Refiriéndose al proyecto de resolución conjunto (S/1048), observó que éste no establecía la aplicación simultánea de las dos medidas previstas. Las restricciones impuestas por las autoridades soviéticas para hacer frente a las consecuencias de la reforma monetaria implantada por las Potencias occidentales en Berlín debían ser eliminadas inmediatamente, pero lo que iba a efectuarse simultáneamente no era la introducción real del marco alemán de la zona soviética como moneda única de Berlín, sino solamente el comienzo de las negociaciones relativas a su introducción. El proyecto de resolución era evidentemente incompatible con las instrucciones acordadas por los cuatro Gobiernos el 30 de agosto, que establecían la eliminación de las restricciones y la introducción simultánea del marco de la zona soviética como moneda única de Berlín. Por esas razones, la delegación de la U.R.S.S. votaría en contra del proyecto de resolución.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA indicó que las instrucciones del 30 de agosto eran una decisión para proceder a dos medidas simultáneas sobre la base de un acuerdo que debía lograrse entre los Gobernadores militares. Ese acuerdo no se había logrado nunca, por razones que ya habían explicado ante el Consejo de Seguridad los representantes de las tres Potencias occidentales. La cuestión planteada ante el Consejo no se refería a esas instrucciones sino a la amenaza a la paz creada por las medidas de bloqueo impuestas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; el argumento utilizado por el representante de la U.R.S.S. constituía un reconocimiento del hecho de que las medidas impuestas por su Gobierno estaban siendo usadas como medidas de coacción.

Añadió que su Gobierno estaba dispuesto a asistir a las sesiones del Consejo de Ministros

de Relaciones Exteriores para discutir todas las cuestiones relativas a Berlín, a la unificación de Alemania o las cuestiones relativas a Alemania como un todo. El marco de la zona soviética podía establecerse como la moneda única de Berlín bajo control cuatripartito, como lo había sugerido el Primer Ministro Stalin. El Gobierno de los Estados Unidos de América estaba dispuesto a dar garantías de que no intentaba emplear el control cuatripartito de la moneda en Berlín para ejercer control sobre la economía general de la zona soviética situada fuera de Berlín.

El Gobierno de los Estados Unidos de América estaba también dispuesto a dar garantías de que impediría el empleo de las facilidades de transporte para las operaciones monetarias en el mercado negro de Berlín. Podían efectuarse dichas sesiones y estas garantías podían darse sin la amenaza de la fuerza o el mantenimiento de un bloqueo. El Gobierno de los Estados Unidos de América nunca había intentado emplear la moneda para perjudicar a la economía de la zona soviética. Por otra parte, si la U.R.S.S. deseaba expulsar a su Gobierno de Berlín, en donde tenía derecho reconocido para estar, esto no podía hacerse prolongando una situación que amenazaba la paz. Los detalles de carácter técnico no podían discutirse bajo la coacción del bloqueo.

Decisión: *En la 372a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1948, el proyecto de resolución (S/1048) presentado por los representantes de la Argentina, Bélgica, Canadá, Colombia, China y Siria obtuvo 9 votos a favor y 2 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). La resolución no fué aprobada debido a que uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad votó en contra.*

D. Comisión técnica encargada de las cuestiones monetarias y comerciales en Berlín

De conformidad con las instrucciones dadas por el Presidente del Consejo de Seguridad el 30 de noviembre de 1948, se creó una comisión técnica encargada de las cuestiones monetarias

y comerciales en Berlín, integrada por expertos financieros, nombrados por los miembros neutrales del Consejo de Seguridad, y por un representante del Secretario General para discutir los medios de establecer una moneda única en Berlín bajo el control de las cuatro Potencias y para formular recomendaciones a ese respecto dentro del término de 30 días.

Por carta fechada el 3 de enero de 1949 dirigida al Secretario General (S/1182), el Presidente del Consejo de Seguridad transmitió una comunicación en que declaraba que, a solicitud del Presidente de la Comisión Técnica y a fin de permitir que la Comisión completara su labor, había prorrogado el plazo fijado para su trabajo en las instrucciones del 30 de noviembre.

El informe de la Comisión, después de haber sido presentado a los cuatro Gobiernos interesados y al Presidente del Consejo de Seguridad, fué publicado con fecha 15 de marzo de 1949.

E. Carta del 4 de mayo de 1949 dirigida al Secretario General por los representantes de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América

Por carta del 4 de mayo de 1949 (S/1316) dirigida al Secretario General, los representantes de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América solicitaron que se pusiera en conocimiento de los miembros del Consejo de que sus Gobiernos habían concluido un acuerdo sobre la cuestión de Berlín con el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Un comunicado adjunto a la carta declaraba: a) que, a partir del 12 de mayo de 1949, se eliminarían todas las restricciones impuestas por ambas partes desde el 1º de marzo de 1948 sobre las comunicaciones, el transporte y el comercio entre Berlín y las zonas respectivas de ocupación en Alemania y entre las zonas mismas; y b) que el 23 de mayo de 1949 se convocaría en París a una reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para examinar las cuestiones relativas a Alemania y los problemas suscitados por la situación en Berlín, incluyendo la cuestión de la moneda en dicha ciudad.

El Consejo de Seguridad continúa ocupándose de la cuestión.

Parte II

QUESTIONES EXAMINADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD CON RESPECTO AL CONTROL DE LA ENERGIA ATOMICA Y A LA REGLAMENTACION Y REDUCCION GENERALES DE LOS ARMAMENTOS

Capítulo 8

COMISION DE ENERGIA ATOMICA

A. Introducción

De conformidad con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 22 de junio de 1948, el Secretario General transmitió a la Asamblea General, en su tercer período de sesiones, el primero, el segundo y el tercer informes de la Comisión de Energía Atómica, junto con la documentación relativa a las deliberaciones del Consejo de Seguridad sobre la materia. La Primera Comisión y su Subcomisión A. III examinaron los informes en el curso de varias sesiones. Se presentaron varios proyectos de resolución y por último, la Primera Comisión recomendó a la Asamblea General un proyecto de resolución canadiense que incorporaba algunos elementos contenidos en otros proyectos de resolución. La Asamblea General aprobó la resolución canadiense el 4 de noviembre de 1948 por 40 votos a favor y 6 en contra, con 4 abstenciones. Por esta resolución (191 (III)) se aprobaron las conclusiones generales (Parte II C) y las recomendaciones (Parte III) del primer informe, así como las propuestas concretas de la Parte II del segundo informe de la Comisión por considerarse que constituían la base indispensable para el establecimiento de un sistema eficaz de control internacional de la energía atómica destinado a garantizar su empleo únicamente para fines pacíficos, y para eliminar las armas atómicas de los armamentos nacionales, según lo dispuesto en las atribuciones de la Comisión de Energía Atómica. En esta resolución se instaba asimismo a la Comisión de Energía Atómica a que reanudase sus sesiones, analizara su programa de trabajo y continuara el estudio de aquellos temas que aun quedaban en su programa de trabajo y que considerase factible y útil estudiar. También se pedía a los seis miembros que auspiciaron la resolución 1 (I) del 24 de enero de 1946 que se reunieran y celebraran consultas a fin de determinar si existía alguna base de acuerdo, e informarían a la Asamblea General sobre los resultados de su consulta a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA, en el discurso que pronunciara el 25 de mayo de 1949, insistió en que si bien había una opinión de mayoría en la Comisión de Energía Atómica, esto no significaba que el punto de vista de esa mayoría fuese compartido por la opinión pública mundial; al

respecto se refirió, a guisa de ejemplo, a la declaración hecha por hombres de ciencia británicos en 1947.

B. Examen de la resolución 191 (III) de la Asamblea General

En cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General, la Comisión volvió a reunirse el 18 de febrero de 1949 con objeto de examinar la resolución 191 (III). En el curso del debate general, los representantes del Canadá, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América presentaron sendos proyectos de resolución.

Como paso preliminar a su trabajo y a las consultas entre las Potencias patrocinadoras, la Comisión aprobó en su 17a. sesión (celebrada el 18 de febrero) el proyecto de resolución canadiense (AEC/34). El texto de la resolución aprobada (AEC/35) es el siguiente:

"En cumplimiento de la resolución de la Asamblea General del 4 de noviembre de 1948, y como paso preparatorio para su trabajo ulterior, la Comisión de Energía Atómica,

"Resuelve pedir a la Secretaría:

"1. Que prepare un documento de trabajo en el que figuren las recomendaciones hechas para el control internacional de la energía atómica y la prohibición de las armas atómicas aprobadas en el tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este material, que comprenderá las "Conclusiones Generales" (Parte II C) y las "Recomendaciones" (Parte III) del primer informe y las propuestas concretas de la Parte II del segundo informe de la Comisión, deberá ser ordenado y clasificado bajo títulos convenientes a fin de conseguir una presentación clara y unificada. Para facilitar las referencias, se incluirá en este documento un apéndice que comprenda: el Capítulo I, la "Introducción General" del segundo informe (Parte II), las consideraciones generales de los capítulos siguientes de la Parte II del segundo informe y el "Informe y Recomendaciones de la Comisión de Energía Atómica" (Parte I) del tercer informe.

"2. Que prepare un cuadro comparativo basado en los informes y deliberaciones de la Comisión de Energía Atómica y sus comités y de la Asamblea General y sus Comisiones,

que ponga de manifiesto las actitudes adoptadas por la mayoría y la minoría de la Comisión sobre los temas que hasta la fecha han sido discutidos.

"3. Que prepare un índice del material contenido en los tres informes así como de las deliberaciones de la Comisión y sus comités y de la Asamblea General y sus comisiones, sobre el control internacional de la energía atómica y la prohibición de las armas atómicas."

Decisión: *El preámbulo y el párrafo 1 fueron aprobados por 9 votos a favor con 2 abstenciones; y los párrafos 2 y 3 fueron aprobados por unanimidad.*

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que tal trabajo no haría sino duplicar el material que ya figuraba en el informe de la Comisión de Energía Atómica. En consecuencia, ese trabajo no aportaría nada nuevo a las labores de la Comisión de Energía Atómica y sería no solamente inútil sino innecesario y perjudicial, puesto que apartaría la atención de la Comisión de Energía Atómica de su tarea principal.

El representante de ARGENTINA manifestó que la Comisión estaba obligada legal y moralmente a presentar un informe, en la forma de uno o más proyectos de convenciones sobre el empleo de la energía atómica para fines pacíficos, y sobre la prohibición de las armas atómicas, aunque luego el Consejo de Seguridad aprobara o rechazara los propuestos proyectos de convención.

En las sesiones 18a. y 19a. (celebradas el 25 de febrero y el 15 de marzo de 1949), el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS evocó el debate celebrado en la Asamblea General y en la Comisión, con respecto a la energía atómica. Manifestó que la Comisión no había podido poner en práctica el mandato recibido por dos razones. Primero, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, en particular, no habían realizado esfuerzo alguno para que se adoptara un plan de control que fuera aceptable para las demás naciones pacíficas del mundo sin perjuicio de su soberanía.

El representante de la U.R.S.S. insistió en que, habida cuenta de los tres años de experiencia de la Comisión de Energía Atómica, se podía aseverar fundadamente que el llamado "plan Baruch o plan de los Estados Unidos de América para el control de la energía atómica" había sido especialmente formulado y presentado a la Comisión de Energía Atómica en su forma actual con el único propósito de provocar oposición contra este plan por parte de varios Estados, sobre todo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y crear de este modo un pretexto infundado que permitiese a la vez retardar y obstaculizar tanto la prohibición de las armas atómicas cuanto el establecimiento de un estricto control internacional de la energía atómica.

En segundo lugar, el Gobierno de los Estados Unidos de América se negaba a aceptar que se concluyera una convención sobre la prohibición de las armas atómicas. El representante de la U.R.S.S., con oportunidad de su declaración del 25 de febrero, había presentado un proyecto

de resolución (AEC/37) que en su opinión, de ser aprobado, resolvería el problema de la utilización pacífica del arma atómica. El proyecto encargaba a la Comisión que comenzara de inmediato la preparación de dos proyectos de convenciones que serían presentados al Consejo de Seguridad a más tardar el 1º de junio, el uno sobre la prohibición de las armas atómicas y el otro relativo al control de la energía atómica, debiendo ambas convenciones ser concluidas y puestas en práctica simultáneamente. El texto del proyecto de resolución (AEC/37) es el siguiente:

"La Comisión de Energía Atómica,

"Habiendo tomado nota de la resolución de la Asamblea General del 4 de noviembre de 1948, relativa a los Informes de la Comisión de Energía Atómica, y de los debates sobre el trabajo de la Comisión de Energía Atómica durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General; actuando en virtud de los poderes que le confirió la resolución de la Asamblea General del 24 de enero de 1946 relativa al establecimiento de una Comisión encargada de estudiar los problemas suscitados por el descubrimiento de la energía atómica y, de conformidad con la resolución de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1946 sobre los principios que rigen la reglamentación y la reducción generales de armamento,

"Resuelve:

"1. Comenzar inmediatamente la preparación de un proyecto de convención para la prohibición de las armas atómicas y de un proyecto de convención para el control de la energía atómica, partiendo del principio que ambas convenciones deben ser concluidas y llevadas a la práctica simultáneamente;

"2. Presentar los proyectos de convenciones mencionados en los párrafos precedentes a más tardar el 1º de junio de 1949."

En la 18a. sesión, el representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA presentó asimismo un proyecto de resolución (AEC/36) por el que se proponía que la resolución 191 (III) de la Asamblea General y los proyectos preliminares de los documentos de trabajo de la Secretaría fuesen sometidos a la consideración del Comité de Trabajo. El propio representante suprimió más tarde la referencia a la resolución de la Asamblea General, y su proyecto de resolución con las enmiendas introducidas fué aprobado en la 20a. sesión (celebrada el 22 de marzo) por 9 votos a favor y 2 en contra. El texto de la resolución aprobada (AEC/38) dice lo siguiente:

"La Comisión de Energía Atómica

"Resuelve remitir al Comité de Trabajo, para su consideración, los borradores de los documentos de trabajo preparados por la Secretaría, conforme a la resolución aprobada por la Comisión de Energía Atómica en su 17a. sesión celebrada el 18 de febrero de 1949."

En la 20a. sesión (celebrada el 22 de marzo) el representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRAINA, al apoyar el proyecto propuesto por la U.R.S.S. declaró que la prohibición del empleo de la energía atómica para fines

militares era la piedra angular de las instrucciones dadas por la Asamblea General a la Comisión de Energía Atómica. Debido a la oposición de las delegaciones de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, la preparación de una convención relativa a la prohibición había dejado de constituir el punto de partida para el trabajo de la Comisión. Los informes de la Comisión constituían una prueba evidente de que había limitado sus labores a buscar los medios conducentes al fortalecimiento del monopolio de los Estados Unidos de América en materia de producción y utilización de la energía atómica.

En la 21a. sesión (celebrada el 25 de marzo), los representantes del CANADÁ, FRANCIA, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y el REINO UNIDO replicaron las declaraciones formuladas por los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República Socialista Soviética de Ucrania en las dos sesiones precedentes, y enumeraron ciertas afirmaciones que los primeros consideraban como contradictorias o inexactas.

El representante de FRANCIA declaró que no creía que el proyecto de resolución (AEC/37) de la U.R.S.S. se ajustara al mandato señalado por la Asamblea General, puesto que la propia Asamblea había rechazado un proyecto análogo de la U.R.S.S. durante su tercer período de sesiones. No obstante, mantenía la opinión de que se debía referir la propuesta de la U.R.S.S. al Comité de Trabajo para su estudio.

El representante del CANADÁ expresó el pesar de su delegación por el hecho de que el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no hubiese ampliado las propuestas de su Gobierno y se hubiese limitado únicamente a reiterar sus argumentos contra las propuestas que ya habían sido aprobadas por la mayoría de la Comisión.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA observó que la delegación de la U.R.S.S. hacía caso omiso, de modo persistente, del plan formulado para la prohibición de las armas atómicas y para el control de la energía atómica aprobado por mayoría en la Asamblea General. No obstante, la delegación de la U.R.S.S. atribuía al plan ciertas disposiciones que no figuraban en él, y sostenía que el plan omitía ciertas disposiciones que en realidad estaban incluidas.

El representante del REINO UNIDO expresó que no se habían realizado progresos desde que la Comisión había reanudado sus deliberaciones en este año, pues se veía aún ante dos hechos capitales: el que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y sus partidarios rechazaran el plan de mayoría para la prohibición y el control; y el que el plan de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fuera rechazado por todos los demás. Este representante creía, por lo tanto, que el único procedimiento razonable era remitir las propuestas de la U.R.S.S. al Comité de Trabajo para que éste procediera a una comparación técnica con el plan de la mayoría.

Después de que los representantes de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA, del CANADÁ y de FRANCIA hubieron replicado

nuevamente a diferentes declaraciones formuladas en las sesiones anteriores, la Comisión, en su 22a. sesión (celebrada el 25 de mayo) convino en referir al Comité de Trabajo el proyecto de resolución de la U.R.S.S. y la resolución 191 (III) de la Asamblea General, para que procediera a un examen más circunstanciado.

En la 44a. sesión (celebrada el 1º de enero de 1949), el Comité de Trabajo examinó un esquema del documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre las "recomendaciones" (AEC/C.1/77 y AEC/C.1/77/Corr.1). El Presidente encargó a la Secretaría que incorporara las sugerencias hechas por los miembros, y que preparara un documento revisado en el que habrían de figurar las citas completas del primero y segundo informes.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que su delegación consideraba que los documentos de trabajo carecían de valor para impulsar los trabajos de la Comisión tendientes a resolver los problemas fundamentales que tenía ante sí: la prohibición de las armas atómicas y el control de la energía atómica.

Las deliberaciones sobre el proyecto de resolución de la U.R.S.S., sobre la resolución de la Asamblea General y sobre los documentos de trabajo elaborados por la Secretaría se desarrollaron conjuntamente durante las sesiones 45a. y 49a. del Comité (celebradas en los días 1º, 3, 7, 9 y 15 de junio).

El documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre las "recomendaciones" (AEC/C.1/77/Rev.1) y el índice de los tres informes (AEC/C.1/80) fueron aprobados el 1º de junio por el Comité de Trabajo, por 9 votos a favor y 2 en contra, y transmitidos a la Comisión el 15 de junio (AEC/39). La Secretaría distribuyó entre los miembros un ejemplar escrito a máquina del proyecto preliminar del cuadro comparativo, pero el Comité no decidió nada al respecto. La Secretaría preparó además un índice de las deliberaciones de la Comisión, de la Asamblea General y de sus Comisiones.

Abriendo la discusión sobre el proyecto de resolución presentado por su delegación, el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS pidió a los miembros del Comité de Trabajo que consideraran, como una pauta para la redacción de las dos convenciones, las propuestas de la U.R.S.S. de junio de 1946 relativas a la revisión de las armas atómicas, y las de junio de 1947 referentes a los principios de un sistema de control internacional.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA señaló que había dado a conocer en detalle la posición adoptada por su delegación cuando las propuestas habían sido presentadas por primera vez, y que la posición de su Gobierno estaba resumida en la parte IV del segundo informe.

Contestando a las preguntas que le dirigieran los representantes del Canadá, China, Francia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido, el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que no había lugar a que se presentaran nuevas propuestas puesto que el proyecto de resolución de la U.R.S.S., que tenía ante sí el Comité, permitía solucionar las dos tareas que debía cumplir

la Comisión: el establecimiento de una convención que prohibiese las armas atómicas y, como corolario, una convención para el control de la energía atómica. Las dos convenciones habían de ser concluidas y llevadas a efecto simultáneamente.

Si bien los representantes de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS y de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA afirmaban que las resoluciones de la Asamblea General no habían sido puestas en práctica, varios otros representantes señalaron que la resolución 191 (III) de la Asamblea General no confirmaba tal punto de vista.

En la siguiente sesión del Comité (celebrada el 3 de junio), el representante de CHINA presentó un proyecto de resolución (AEC/C.1/82), por el que se tomaba nota de que el Comité de Trabajo había examinado las propuestas de la U.R.S.S. (AEC/37) y de que no se había presentado ningún material diferente del sometido anteriormente a la Asamblea General, a la Comisión o al Comité de Trabajo. Ese proyecto de resolución indicaba en conclusión que sería inútil que el Comité de Trabajo continuara discutiendo propuestas que ya habían sido examinadas y rechazadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Los representantes de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS y de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA declararon que se estaban creando dificultades de procedimiento para impedir la discusión de la propuesta de la U.R.S.S., la cual, de ser aprobada, permitiría a la Comisión salir del *impasse*.

El 15 de junio, el proyecto de resolución presentado por China fué aprobado por 7 votos a favor y 2 en contra, con 2 abstenciones. Su texto (AEC/C.1/85) es el siguiente:

“El Comité de Trabajo ha estudiado, a petición de la Comisión de Energía Atómica, la propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (AEC/37) de que la Comisión de Energía Atómica comenzara a preparar inmediatamente un proyecto de convención para la prohibición de las armas atómicas y un proyecto de convención para el control de la energía atómica, partiendo del principio de que ambas convenciones debían ser concluidas y llevadas a la práctica simultáneamente;

“Ha tomado nota de la declaración formulada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la 45a. sesión, celebrada el miércoles 1º de junio de 1949, en el sentido de que las propuestas formuladas por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la energía atómica en junio de 1946 y junio de 1947, deberían ser tomadas como pauta para la redacción de esos proyectos de convención;

“Recuerda que estas mismas propuestas, especialmente la formulada el 11 de junio de 1947, han sido analizadas ya en detalle y rechazadas en abril de 1948 basándose en que “no tienen en cuenta los datos técnicos actuales del problema del control de la energía atómica, ni proporcionan una base adecuada para un control internacional eficaz de la energía atómica ni para la eliminación de las armas atómicas de

los armamentos nacionales, y que en consecuencia estas propuestas no se ajustan al mandato recibido por la Comisión de Energía Atómica;

“Recuerda que la propuesta de la U.R.S.S., de preparar un proyecto de convención para la prohibición de las armas atómicas y de un proyecto de convención para el control de la energía atómica, convenciones que debían ser concluidas y llevadas a la práctica simultáneamente, fué rechazada por la Asamblea General por 40 votos en contra y 6 a favor, con 5 abstenciones, en la 157a. sesión plenaria, correspondiente al tercer período de sesiones y celebrada el 4 de noviembre de 1948;

“Y recuerda asimismo que la Asamblea General aprobó al mismo tiempo las Conclusiones Generales (Parte II C) y las Recomendaciones (Parte III) del Primer Informe y las Propuestas Concretas de la Parte II del Segundo Informe de la Comisión, por considerar que constituían la base necesaria para establecer un sistema eficaz de control internacional de la energía atómica para asegurar su empleo para fines pacíficos únicamente, y para eliminar de los armamentos nacionales las armas atómicas, conforme a lo establecido en la lista de atribuciones de la Comisión de Energía Atómica;

“El Comité de Trabajo observa que no se ha presentado ningún nuevo material, distinto del que antes había sido sometido a la Asamblea General, a la Comisión y al Comité de Trabajo;

“Por lo tanto, el Comité de Trabajo llega a la conclusión de que no sería de ninguna utilidad continuar en el Comité de Trabajo la discusión de las propuestas que han sido ya examinadas y rechazadas por los órganos correspondientes de las Naciones Unidas. En consecuencia, el Comité de Trabajo informa de lo anterior a la Comisión de Energía Atómica.”

Luego que los representantes de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y de la U.R.S.S. se dirigieron preguntas mutuamente y dieron las respectivas respuestas (AEC/C.1/SR.47 y AEC/C.1/SR.48), los representantes de Cuba y de la Argentina presentaron, el 13 de junio, un proyecto de resolución (AEC/C.1/84) que declaraba que sería inútil que el Comité de Trabajo prosiguiera su estudio mientras los seis miembros que auspiciaron la resolución 1 (I) de la Asamblea General no se hubiesen reunido e informado de que existía una base de acuerdo.

Los representantes de NORUEGA, CUBA y la ARGENTINA estimaron que las discusiones en la Comisión y en el Comité de Trabajo habían puesto de relieve que se había agotado toda posibilidad de llevar a cabo un trabajo útil con arreglo al párrafo 4 de la resolución 191 (III) y que, por consiguiente, debería atenderse especialmente al párrafo 3 de la resolución por el cual se pedía a las Potencias patrocinadoras que se reunieran y celebraran consultas a fin de determinar si existía una base de acuerdo.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS impugnó el proyecto de resolución cubanoargentino, por cuanto no contenía ninguna propuesta concreta encaminada a romper el *impasse* que se había producido

en los trabajos del Comité. Tal documento no significaba sino que un grupo más reducido continuaría perdiendo tiempo.

Más tarde, el representante de CUBA suprimió la referencia específica al trabajo del Comité. El proyecto de resolución cubanoargentino, con las enmiendas introducidas (AEC/C.1/86), fué aprobado por el Comité de Trabajo, el 15 de junio, por 8 votos a favor y 2 en contra con una abstención. El texto de esta resolución es el siguiente:

"Habiendo observado el carácter de los debates desarrollados en el Comité de Trabajo y

"Considerando el párrafo 3 de la resolución aprobada por la Asamblea General el 4 de noviembre de 1948 (Documento AEC/33);

"El Comité de Trabajo resuelve:

"Que es inútil que el Comité de Trabajo prosiga su estudio mientras los seis miembros que auspiciaron la resolución de la Asamblea General no se hayan reunido e informado de que existe una base de acuerdo."

El Presidente del Comité de Trabajo transmitió las dos resoluciones a la Comisión el 21 de junio (AEC/40).

Capítulo 9

COMISION DE ARMAMENTOS DE TIPO CORRIENTE

A. Actividades del Comité de Trabajo durante 1948

Durante la primera parte del período a que se refiere este informe, la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente continuó sus debates sobre las proposiciones relativas a la reglamentación y reducción generales de los armamentos y fuerzas armadas con arreglo al plan de trabajo (S/387) aprobado por el Consejo de Seguridad el 8 de julio de 1947.

En su 17a. sesión (26 de julio de 1948), estando examinando el Comité de Trabajo el tema 2 del plan de trabajo, tema que versaba sobre la formulación de los principios generales, le fué presentado por el Reino Unido un proyecto de resolución (S/C.3/SC.3/15) que resumía los puntos de vista de la mayoría expresados en el debate precedente. El proyecto de resolución era una versión revisada de un proyecto anterior del Reino Unido (S/C.3/SC.3/12/Rev.1) en que se incorporaban las enmiendas presentadas por los Estados Unidos de América y el Canadá. Una enmienda ulterior, presentada por Colombia (S/C.3/SC.3/16), no fué puesta a votación.

En la misma sesión, el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS presentó nuevas propuestas relacionadas con los principios generales (S/C.3/SC.3/17) que desarrollaban el contenido del párrafo 1 del documento de trabajo de la U.R.S.S. (S/C.3/SC.3/9).

El Comité, sin embargo, de conformidad con el artículo 25 de su reglamento, decidió someter a votación el proyecto revisado del Reino Unido. Este proyecto revisado fué aprobado por 9 votos a favor y 2 en contra. El texto de la resolución (S/C.3/SC.3/18) es el siguiente:

“El Comité de Trabajo recomienda que la formulación de propuestas prácticas relativas al establecimiento de un sistema de reglamentación y reducción generales de los armamentos y de las fuerzas armadas se rija por los principios siguientes:

“1. En el sistema de reglamentación y reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas deberá preverse la adhesión de todos los Estados. Desde un principio deberá incluir por lo menos a todos los Estados que poseen recursos militares de importancia.

“2. Un sistema de reglamentación y de reducción de los armamentos y fuerzas armadas puede ser puesto en vigor únicamente en un ambiente de confianza y de seguridad internacionales. Cabe esperar que las medidas para la reglamentación y reducción de los armamentos que seguirían al establecimiento del grado necesario de confianza habrán de aumentar la confianza y de este modo

justificarán la adopción de nuevas medidas de reglamentación y reducción.

“3. Ejemplos de las condiciones esenciales para que reine tal confianza y seguridad son:

“a) El establecimiento de un sistema adecuado de acuerdos concluidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 43 de la Carta. En tanto no se haya prometido al Consejo de Seguridad poner a su disposición fuerzas convenidas, no se habrá dado un paso que es esencial para el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva.

“b) El establecimiento del control internacional de la energía atómica. La Comisión de Armamentos de Tipo Corriente, en la realización de sus trabajos, considera como hipótesis fundamental el que la Comisión de Energía Atómica presentará propuestas específicas tendientes a la eliminación, de los armamentos nacionales, de las armas atómicas y de otras armas destinadas a la destrucción en masa.

“c) La conclusión de los tratados de paz con Alemania y el Japón. No se podrán establecer completamente las condiciones de paz y de seguridad internacionales mientras no se haya llegado a un acuerdo sobre las medidas que habrán de impedir que estos Estados emprendan en el futuro acciones agresivas.

“4. Un sistema de reglamentación y reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas para que permita reducir al mínimo la desviación hacia los armamentos de los recursos humanos y económicos del mundo, conforme a lo prescrito en el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, debe limitar los armamentos y fuerzas armadas al máximo compatible con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales e indispensable para el mismo. Dichos armamentos y fuerzas armadas no habrán de exceder de los necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los Miembros y la protección de sus derechos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

“5. Un sistema para la reglamentación y reducción de los armamentos y fuerzas armadas debe incluir un sistema adecuado de medidas de garantía que, mediante la inclusión de un sistema aceptado de vigilancia internacional, asegure la observancia de las disposiciones del tratado o convención por todos los Estados signatarios. Un sistema de medidas de garantía no será adecuado a menos que posea las siguientes características:

“a) Que sea técnica y prácticamente posible;

“b) Que permita descubrir con prontitud los casos de violaciones;

“c) Que ocasione la mínima ingerencia e imponga la mínima carga en todo aspecto de la vida de cada una de las naciones.

“d) Que deban prever medidas coercitivas eficaces para los casos en que ocurran violaciones.”

El Comité de Trabajo consagró su 18a. sesión (celebrada el 2 de agosto), y sus 19a. y 20a. sesiones (celebradas el 9 de agosto) a la discusión de un texto preliminar del primer informe sobre la marcha de los trabajos preparado por la Secretaría. Luego que las delegaciones hubieron introducido rectificaciones, el informe (S/C.3/27) fué finalmente aprobado en su conjunto en la 20a. sesión (celebrada el 9 de agosto).

Poco antes de que se levantara la 20a. sesión, el representante de FRANCIA presentó una propuesta concerniente al estudio de un sistema internacional destinado a la comprobación e inspección de los armamentos de tipo corriente (S/C.3/SC.3/20). Esta propuesta fué reemplazada más tarde por un documento de trabajo (S/C.3/SC.3/21).

B. Actividades de la Comisión durante 1948

La Comisión de Armamentos de Tipo Corriente se reunió el 2 de agosto de 1948 en su 11a. sesión con objeto de examinar el primer informe sobre la marcha de los trabajos presentados por el Comité de Trabajo, y dos resoluciones adoptadas por el mismo Comité (S/C.3/24 y S/C.3/25)¹. En sus sesiones 11a. y 13a., la Comisión examinó las actividades del Comité de Trabajo realizadas hasta la fecha, y la posición alcanzada respecto a la cuestión de la reglamentación y la reducción general de los armamentos y fuerzas armadas. Los temas centrales de discusión fueron: 1) la jurisdicción de la Comisión en relación con las armas atómicas y demás armas destinadas a la destrucción en masa y 2) la relación existente entre, de una parte, la reglamentación y la reducción generales de los armamentos y fuerzas armadas y, por otra parte, los factores que afectan al estado actual de las relaciones internacionales.

La discusión sobre el informe del Comité en el seno de la Comisión fué iniciada en la 11a. sesión con una declaración del representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Reiterando la creencia de su delegación de que la Comisión debía proseguir sus trabajos a pesar de las dificultades, el representante de los Estados Unidos de América recordó que el Secretario de Estado Marshall, en la alocución que pronunciara ante la Asamblea General el 17 de septiembre de 1948, había expresado la convicción del Gobierno de los Estados Unidos de América de que un sistema efectivo para la reglamentación de los armamentos podría ser puesto en vigor en tanto no prevalecieran condiciones de confianza internacional, y que la reglamentación de los armamentos exigía como condición previa la conclusión de los tratados de paz con Alemania y el Japón, la puesta en práctica de acuerdos en virtud de los cuales se pondrían fuerzas y facilidades militares a disposición del Consejo de Seguridad, y la conclusión de un acuerdo internacional para el control de la energía atómica. No obstante, el Sr. Marshall había añadido que el Gobierno de los Estados Unidos de América estimaba importante que

no hubiesen demoras en la formulación de un sistema de reglamentación de los armamentos, sistema que podría ser puesto en práctica en cuanto las circunstancias lo permitieran. Al efecto, la Comisión debía proceder enérgicamente con arreglo a lo previsto en su plan de trabajo.

En la 12a. sesión de la Comisión (celebrada el 9 de agosto), el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS reiteró que le era imposible a su delegación aceptar las resoluciones aprobadas por el Comité de Trabajo acerca de los temas 1 y 2 del plan de trabajo. La primera resolución (S/C.3/24), que excluía las armas atómicas y las armas para la destrucción en masa de la competencia de la Comisión, creaba una separación artificial entre dos cuestiones íntimamente relacionadas entre sí, es decir la reglamentación y reducción de los armamentos y la prohibición de las armas atómicas y demás armas destinadas a la destrucción en masa. Al proceder de este modo, la resolución del Comité contravenía a la resolución 41 (I) de la Asamblea General, aprobada el 14 de diciembre de 1946, resolución que había considerado a esas dos tareas como partes de una misma cuestión, única e indivisible; la resolución del Comité constituía un golpe poderoso contra la aplicación de la decisión de la Asamblea. La segunda resolución, sobre los principios generales (S/C.3/25), mediante la cual el Reino Unido y los Estados Unidos de América trataban de subordinar la aplicación de medidas prácticas al hecho de que se cumplieran previamente ciertas condiciones, era también contraria a la resolución 41 (I) de la Asamblea General por cuanto esta última, en opinión del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, no contenía ni condiciones ni requisitos previos para la formulación o aplicación de medidas prácticas encaminadas a la reglamentación y la reducción general de los armamentos y fuerzas armadas.

El 9 de agosto, el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS volvió a presentar las proposiciones de su delegación (S/C.3/SC.3/17) que ya habían sido presentadas en la 17a. sesión del Comité de Trabajo. El texto de las proposiciones es el siguiente:

"1. La reglamentación y reducción general de los armamentos y fuerzas armadas debe abarcar a todos los países y a los armamentos y las fuerzas armadas de todas clases.

"2. La reglamentación y reducción generales de los armamentos y de las fuerzas armadas debe disponer:

"a) La reducción de los ejércitos y de las fuerzas armadas navales y aéreas, tanto con respecto a sus efectivos cuanto con respecto a sus armamentos;

"b) La limitación de las características de combate de ciertas clases de armamentos y la prohibición de clases distintas de armamentos;

"c) La reducción de los presupuestos de guerra y de los gastos públicos para la producción de armamentos;

"d) La reducción de la producción de materiales bélicos.

"3. La reglamentación y reducción generales de los armamentos y fuerzas armadas debe dis-

¹ El texto del documento S/C.3/24, aprobado en la cuarta sesión del Comité de Trabajo celebrada el 9 de septiembre de 1947, figura en el Capítulo 9 del informe presentado por el Consejo de Seguridad a la Asamblea General en 1948 (A/620). La resolución designada aquí por la signatura S/C.3/25 figura anteriormente en el presente capítulo bajo la signatura S/C.3/SC.3/18.

poner, en primer lugar, la completa prohibición de la producción y empleo de las armas atómicas y de otras clases de armas destinadas a la destrucción en masa y la destrucción de tales armas.

“4. A fin de asegurar la puesta en práctica de las medidas encaminadas a la reglamentación y reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas, debe establecerse, dentro del marco del Consejo de Seguridad y como parte integrante del plan para dicha reglamentación y reducción, un sistema internacional de control, que proteja a los Estados que cumplen sus obligaciones contra el peligro de violaciones y evasiones del acuerdo sobre reducción de armamentos.”

El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó su firme creencia de que únicamente al aprobar propuestas tales como las anteriores podría la Comisión actuar estrictamente de conformidad con la resolución aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946.

El representante del REINO UNIDO, autor del proyecto en que se basaba la resolución aprobada por el Comité de Trabajo, declaró que la resolución no significaba que los planes para el desarme no deberían ser formulados aun en el estado actual de las relaciones internacionales, pero que para emprender la realización de dichos planes sería preciso que disminuyera la tensión existente y que, posteriormente, un desarme, aun en pequeña escala, podría estimular un sentimiento de seguridad que en el momento oportuno podría conducir a un desarme más completo. En opinión de la delegación del Reino Unido, el desarme y la seguridad debían marchar paralelamente.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA, también durante la 12a. sesión, criticó la posición adoptada por las delegaciones de los Estados Unidos de América y del Reino Unido al subordinar la puesta en práctica de la resolución 41 (I) de la Asamblea General a condiciones preliminares que constituían obstáculos para su aplicación. Dicho representante creía que el trabajo de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente debería haberse extendido hasta abarcar la cuestión de la prohibición de las armas atómicas y la destrucción de los depósitos de bombas atómicas existentes. La República Socialista Soviética de Ucrania apoyaba las propuestas (S/C.3/SC.3/17) presentadas a la Comisión por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En la 13a. sesión (celebrada el 12 de agosto) la Comisión decidió, por 6 votos a favor y 2 en contra, con una abstención, someter a votación los temas 2 y 3 del orden del día (las dos resoluciones presentadas por el Comité de Trabajo, S/C.3/24 y S/C.3/25 respectivamente), antes de seguir examinando el tema 4 (el primer informe del Comité de Trabajo sobre la marcha de los trabajos, S/C.3/27). A continuación, la Comisión aprobó las dos resoluciones en cuestión, la primera por 8 votos a favor y 2 en contra, con un representante ausente; la segunda por 9 votos a favor y 2 en contra. Una solicitud del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de que además de las resoluciones arriba mencionadas la Comi-

sión presentara asimismo oficialmente al Consejo de Seguridad las propuestas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/C.3/SC.3/17), que no habían sido aprobadas, fué rechazada por decisión del Presidente, quien sostuvo que una propuesta que la Comisión no había aprobado no podía ser sometida al Consejo al igual que las resoluciones aprobadas, pero que podría ser incluida en el segundo informe sobre los trabajos de la Comisión. Esta decisión fué apoyada por 8 votos a favor y 2 en contra, con 1 abstención.

Perseguendo el debate sobre las actividades del Comité de Trabajo según constan en el primer informe sobre la marcha de sus trabajos, el representante de FRANCIA expresó el punto de vista de que tanto la reglamentación como la reducción de los armamentos deberían ser progresivas y equilibradas. El representante de Francia sostuvo que solamente en un ambiente de confianza podrían hacerse progresos substanciales en este campo. No obstante, dijo el orador, debían realizarse estudios preparatorios, pues creía que en las circunstancias presentes podrían adoptarse ciertas medidas preliminares ya que ellas contribuirían al desarrollo de la confianza internacional. El representante de Francia declaró igualmente que la cuestión relativa al desarme general estaba estrechamente vinculada con el establecimiento de la seguridad colectiva y que no era posible poner en práctica medidas importantes de desarme antes de que hubiera terminado la preparación del sistema de seguridad colectiva. La delegación francesa sostuvo la opinión de que un estudio de la reducción de los armamentos de tipo corriente podía realizarse aparte del estudio de la prohibición de las armas atómicas, y que estos principios estaban claramente enunciados en la resolución 41 (I) de la Asamblea General. Las dos cuestiones de ningún modo eran interdependientes.

El representante de CHINA subrayó la importancia de que continuase el trabajo de la Comisión. La delegación de China opinaba que el desarme y la confianza internacional debían marchar de concierto. Aunque no se podría poner en práctica ningún sistema de desarme en tanto continuase la aguda tensión internacional, era igualmente verdad que la confianza internacional no podía ser lograda mientras las naciones se empeñaran en carreras de armamentos. Debía comenzarse sea aliviando la tensión internacional o sea poniendo en práctica un desarme en pequeña escala. El representante de China declaró asimismo que se debía llevar a la práctica el Artículo 43 y que se debía instituir cuanto antes un sistema de seguridad colectiva. Esto contribuiría en gran manera a fomentar la confianza internacional, facilitando así el trabajo de la Comisión.

Antes de levantarse la 13a. sesión, la Comisión decidió, por 8 votos a favor y 2 en contra, con 1 abstención, presentar al Consejo de Seguridad un solo informe sobre la marcha de un trabajo basado, en cierta medida, en el informe del Comité de Trabajo, con inclusión de las labores de la Comisión. Además, agregarían a tal informe las declaraciones formuladas por las diferentes delegaciones. Se pidió a la Secre-

taría que preparara un borrador del informe para examinarlo en la sesión siguiente.

Las sesiones 14a. y 15a. (celebradas el 17 de agosto) fueron consagradas a la discusión del borrador del segundo informe de la Comisión sobre la marcha de sus trabajos destinado al Consejo de Seguridad (S/C.3/32/Rev.1 y S/C.3/32/Corr.1). Después de un examen párrafo por párrafo, durante el cual varias delegaciones presentaron enmiendas al texto preparado por la Secretaría, se convino en que el texto definitivo del proyecto de informe fuese distribuido entre las delegaciones para su examen y aprobación. De no recibirse antes del 15 de septiembre de 1948 ninguna solicitud de nuevo examen del proyecto, se daría por aprobado el informe.

Por carta de fecha 14 de septiembre de 1948 (SC.3/34), el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas notificó al Presidente que su delegación no podía aceptar el proyecto del segundo informe sobre la marcha de los trabajos de la Comisión.

Sin embargo, debido a la inminencia del tercer período de sesiones de la Asamblea General en París, la Comisión no pudo volver a reunirse inmediatamente para examinar nuevamente el proyecto de informe. En su 17a. sesión (celebrada el 23 de febrero de 1949), la Comisión acordó aplazar toda nueva discusión sobre la materia.

C. Puesta en práctica de la resolución 192 (III) de la Asamblea General

En septiembre de 1948, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó a la Asamblea General un proyecto de resolución encaminada a la prohibición del arma atómica y a la reducción en una tercera parte de los armamentos y fuerzas armadas de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

El preámbulo del proyecto de resolución tomaba nota de que no se había hecho nada para poner en práctica la resolución de la Asamblea General de 24 de enero de 1946 relativa al control de la energía atómica, ni la resolución de 14 de diciembre de 1946 referente a la reglamentación y reducción generales de los armamentos. El preámbulo declaraba a continuación que la prohibición de producir y emplear la energía atómica para fines de guerra era de suma importancia, y que una reducción general y substancial de los armamentos satisfaría las demandas de paz duradera y de seguridad internacional más firme, y aliviaría las cargas económicas impuestas por los excesivos y crecientes gastos públicos en armamentos hechos en varios países.

El preámbulo señalaba además que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, poseedores de un aplastante poderío militar, tenían la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y de la seguridad, y que la resolución había sido presentada con ánimo de fortalecer la paz y eliminar la amenaza de una nueva guerra.

La parte dispositiva del proyecto de resolución dice así:

“La Asamblea General

“Recomienda a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad — los Estados Unidos de América, el Reino Unido, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia y China — que, como primer paso hacia la reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas, reduzcan en una tercera parte durante un año todas sus actuales fuerzas terrestres, navales y aéreas;

“Recomienda la prohibición de las armas atómicas, por ser armas destinadas a fines de agresión y no defensivos;

“Recomienda que se establezca dentro del marco del Consejo de Seguridad un organismo de control internacional con objeto de vigilar y controlar la observancia de las medidas adoptadas para la reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas y para la prohibición de las armas atómicas.”

Por carta de fecha 14 de enero de 1949 (S/1216), el Secretario General transmitió al Consejo de Seguridad la resolución (192 (III)) aprobada por la Asamblea General el 19 de noviembre de 1948, y titulada “Prohibición del Arma Atómica y Reducción en una Tercera Parte de los Armamentos y de las Fuerzas Armadas de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad.”

La discusión por el Consejo de Seguridad de esta resolución se inició en la 407a. sesión (celebrada el 8 de febrero). El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1246/Rev.1):

“El Consejo de Seguridad

“Habiendo estudiado la resolución de la Asamblea General del 19 de noviembre de 1948 sobre la prohibición del arma atómica y la reducción en una tercera parte de los armamentos y de las fuerzas armadas de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad, y los debates mantenidos sobre esta cuestión durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General;

“Observa, en primer lugar, la creciente actividad desarrollada por los círculos agresivos de ciertas Potencias y su política encaminada a desencadenar una nueva guerra, que va acompañada de un aumento injustificado de los armamentos de todas clases, de una inflación extremada de los presupuestos militares y de un aumento constante de los impuestos así como de otras cargas materiales que afectan a un amplio sector de la población de estos Estados;

“Observa también la propaganda constante y creciente en favor de una nueva guerra, que está siendo estimulada por los círculos dirigentes de ciertos países, a pesar de que dicha propaganda fué justamente censurada en una resolución de la Asamblea General ya en 1947 y de que constituye un arma directa en manos de los instigadores de guerra de todas clases que desean fomentar el temor, la incertidumbre y la histeria bélica entre el pueblo y en los círculos de la opinión pública internacional;

“Observa además el reciente establecimiento de una serie de grupos de Estados, dirigidos

por los círculos agresivos de ciertas grandes Potencias, que tratan de imponer su política agresiva a otros países, están aumentando la producción de armas y con este fin están estableciendo en todas partes del mundo bases navales y aéreas que no tienen justificación posible en las necesidades de defensa de esos países;

“*Observa*, en segundo lugar, que hasta la fecha no se ha hecho nada para poner en práctica la decisión de la Asamblea General de 24 de enero de 1946 respecto al establecimiento de una Comisión encargada de estudiar los problemas surgidos con motivo del descubrimiento de la energía atómica y la decisión del 14 de diciembre de 1946 sobre los principios que han de regir la reglamentación y reducción generales de los armamentos, poniendo así en peligro la autoridad de las Naciones Unidas;

“*Observa* también que tanto la Comisión de Energía Atómica como la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente han dejado de cumplir las misiones que les fueron confiadas, principalmente debido a que ciertas grandes Potencias no se han esforzado hasta ahora por adoptar decisiones aceptables por todas las Potencias amantes de la paz y que no violen la soberanía nacional de ninguna de esas Potencias;

“*Observa*, en tercer lugar, que la decisión de la Asamblea General de 19 de noviembre de 1948 respecto a la prohibición de las armas atómicas y a la reducción en una tercera parte de los armamentos y de las fuerzas armadas de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, recomienda al Consejo de Seguridad que prosiga el estudio de la reglamentación y de la reducción de los armamentos de tipo corriente, pero no toma en cuenta la decisión adoptada por la Asamblea General en 1946 respecto a la necesidad de prohibir el arma atómica, y la decisión relativa a la aplicación de las medidas para una rápida reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas adoptada por la Asamblea General en esa época;

“*Observa* además que la resolución de la Asamblea General de 19 de noviembre de 1948 señala la necesidad de formular propuestas para el recibo, control y publicación de las informaciones relativas a los efectivos de las fuerzas armadas y al volumen de los armamentos de los Miembros de las Naciones Unidas, pero pasa por alto la cuestión altamente importante del suministro de informaciones sobre las armas atómicas al Consejo de Seguridad, lo cual es totalmente inadmisiblesobre todo si se tiene en cuenta que el arma atómica es un instrumento de agresión y no de defensa.

“*Declara* además que la continuación del estudio de la reglamentación y reducción de los armamentos, y la preparación de propuestas para obtener información sobre las fuerzas armadas, tiene que estar subordinada a la tarea de formular y llevar a la práctica medidas completas para la reglamentación y reducción generales de los armamentos y para la prohibición de las armas atómicas y de los demás tipos principales de armas utilizables para la destrucción en masa;

“*Reconociendo* asimismo que para poder preparar medidas encaminadas a reducir y regla-

mentar los armamentos y las fuerzas armadas es indispensable poseer datos completos sobre las fuerzas armadas y los armamentos de todos los tipos inclusive las armas atómicas; y

“*Procediendo* en virtud de la responsabilidad que le incumbe de mantener la paz y la seguridad internacionales, haciendo uso de los poderes que le confiere el Artículo 26 de la Carta, y guiándose por la resolución de la Asamblea General del 19 de noviembre de 1948 y las resoluciones del 24 de enero y del 14 de diciembre de 1946;

“*Resuelve*

“1. Dar instrucciones a la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente de que, como primer paso, prepare un plan que deberá someter al Consejo de Seguridad para el 1º de junio de 1949, encaminado a reducir en una tercera parte las fuerzas armadas de los cinco Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad, antes del 1º de marzo de 1950;

“2. Dar instrucciones a la Comisión de Energía Atómica de que, antes del 1º de junio de 1949, someta al Consejo de Seguridad tanto un proyecto de convención para prohibir las armas atómicas como un proyecto de convención para el control de la energía atómica, partiendo de la base de que ambas convenciones deberán ser concluidas y entrar en vigor simultáneamente;

“Ambas convenciones deberán basarse en la debida consideración de los intereses legítimos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de aquellos Estados que sustentan los elevados principios de las Naciones Unidas, y no los intereses de ningún grupo de Estados que persigan mezquinos objetivos particulares;

“3. La Comisión de Armamentos de Tipo Corriente y la Comisión de Energía Atómica deberán guiarse en sus trabajos por el principio de que la prohibición de las armas atómicas y el establecimiento de un sistema de control de la energía atómica tienen que ser parte integrante del plan general para reducir en una tercera parte los armamentos de los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad, y tienen que ser considerados como un primer paso importante en este campo;

“4. Considerar esencial el establecimiento, dentro del marco del Consejo de Seguridad de un organismo internacional de control encargado de vigilar y controlar la aplicación de las medidas para la reducción de los armamentos y las fuerzas armadas y para la prohibición de las armas atómicas;

“5. Considerar esencial que los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad faciliten, antes del 31 de marzo de 1949, datos completos sobre sus fuerzas armadas y sobre sus armamentos de todos los tipos, inclusive las armas atómicas.”

Los representantes de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y del REINO UNIDO criticaron la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fundándose en que a) gran parte de su contenido de fondo no era sino una reiteración de una propuesta anterior que ya había sido rechazada por una gran mayoría de la Asamblea General y b) que la discusión sobre

esta propuesta no haría sino aplazar la adhesión a la resolución de la Asamblea General. El primero de los representantes nombrados añadió que se habían hecho progresos hacia la puesta en práctica de la resolución 41 (I) de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1946 y que la propia Asamblea General había reconocido que la recepción de datos precisos y comprobados sobre las fuerzas armadas nacionales y sobre los armamentos de tipo corriente era un primer paso necesario hacia la reducción efectiva.

El representante de CUBA se unió a los representantes antes mencionados para encarecer la pronta aceptación de la resolución 192 (III) de la Asamblea General.

En la 408a. sesión del Consejo de Seguridad (celebrada el 10 de febrero) el representante de los Estados Unidos de América propuso el siguiente proyecto de resolución (S/1248):

"El Consejo de Seguridad"

"Resuelve que la resolución de la Asamblea General de 19 de noviembre de 1948, que figura en el documento S/1216, sea transmitida a la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente para que actúe de conformidad con sus términos."

Los representantes del CANADÁ y de FRANCIA encarecieron la pronta aprobación del proyecto de resolución de los Estados Unidos de América.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, al explicar las razones en que se apoyaba la propuesta de su delegación, se refirió a la existencia de una carrera de armamentos en ciertos países y al hecho de que no se habían puesto en práctica las anteriores resoluciones 1 (I) y 41 (I) de la Asamblea General. Repitió que las cuestiones de la prohibición del arma atómica y de la reducción de los armamentos de tipo corriente estaban inseparablemente vinculadas, y que el establecimiento de la primera debía formar parte integrante de cualquier plan general de desarme. Dijo que, si bien la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estaba plenamente dispuesta a suministrar la información relativa a sus propios armamentos y fuerzas armadas en la medida necesaria para la elaboración de medidas prácticas tendientes a la prohibición del arma atómica y a la reducción y reglamentación de los armamentos y fuerzas armadas, era perfectamente claro que la obtención de la información debía subordinarse a la tarea principal, que consistía en la elaboración de medidas encaminadas a la reducción y prohibición. El representante de la U.R.S.S. añadió que la información referente a los armamentos de tipo corriente podría ser útil sólo en escasa medida, salvo que fuese acompañada de información relativa a las armas atómicas.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA apoyó el proyecto de resolución presentado por la U.R.S.S. como contribución valiosa para la promoción de la paz y de la seguridad internacionales.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1249):

"El Consejo de Seguridad"

"Resuelve que la resolución presentada por la delegación de la U.R.S.S. durante la discusión de la carta del Secretario General de fecha 14 de enero de 1949, en que comunica la resolución aprobada por la Asamblea General en su 163a. sesión celebrada el 19 de noviembre de 1948 acerca de la prohibición del arma atómica y de la reducción en una tercera parte de los armamentos y de las fuerzas armadas de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (S/1216), sea enviada, junto con la mencionada resolución de la Asamblea General, a la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente y, por separado, a la Comisión de Energía Atómica de las Naciones Unidas."

Después de una discusión de procedimiento, el Consejo aprobó el proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos de América (S/1248) por 9 votos a favor con 2 abstenciones. El segundo proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/1249) fué rechazado por 3 votos a favor, con 8 abstenciones. El proyecto principal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (S/1246/Rev. 1) fué asimismo rechazado por haber obtenido sólo 2 votos a favor con 9 abstenciones.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS indicó que se reservaba el derecho de volver a presentar las propuestas de su delegación para que fuesen examinadas por la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente y por la Comisión de Energía Atómica.

De conformidad con la resolución precedente del Consejo de Seguridad, la resolución 192 (III) de la Asamblea General fué transmitida a la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente con una carta de fecha 10 de febrero de 1949 suscrita por el Presidente del Consejo (S/C.3/35).

La Comisión comenzó a examinar la cuestión en su 16a. sesión (celebrada el 15 de febrero). Después de prolongada discusión, el representante de los Estados Unidos de América presentó un proyecto de resolución (S/C.3/37) por la que se daban instrucciones al Comité de Trabajo de que formulara, como primera tarea, propuestas encaminadas a la puesta en práctica del sexto párrafo de la resolución de la Asamblea.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS señaló que ya en diciembre de 1946, cuando la U.R.S.S. hubo presentado su propuesta original a la Asamblea General para la reducción general de los armamentos y de las fuerzas armadas así como para la prohibición del arma atómica, los Estados Unidos de América y el Reino Unido habían buscado un pretexto para obstar e impedir la puesta en práctica de la resolución de la Asamblea General, y para socavar no sólo la reducción de los armamentos sino también la prohibición del arma atómica.

El representante de la U.R.S.S. recordó el proyecto de resolución propuesto por su delegación durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General, en septiembre de 1948, por el cual se recomendaba la prohibición del arma atómica y la reducción en una tercera parte de los armamentos y de las fuerzas armadas de los cinco miembros permanentes del Consejo

de Seguridad. El bloque anglo-norteamericano había dedicado todos sus esfuerzos a impedir que se aprobaran las propuestas concretas de la U.R.S.S. y a conseguir que se aceptara su propio proyecto de resolución vacío y estéril, que finalmente había sido aprobado por la Asamblea General.

En opinión del representante de la U.R.S.S., esa resolución era conforme a la política de apartar a la Comisión y al Comité de Trabajo de la preparación de las medidas concretas que la Asamblea General les había confiado en virtud de su resolución 41 (I) de diciembre de 1946. Los Estados Unidos de América y el Reino Unido estaban tratando, una vez más, de archivar la cuestión de la reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas, así como la relativa a la prohibición del arma atómica, substituyéndolas por el tema secundario de la obtención de información sobre los armamentos de tipo corriente y las fuerzas armadas, mientras se ocultaban los datos relativos al arma atómica. Además, el proyecto de resolución de los Estados Unidos de América que tenía ante sí la Comisión, no contenía referencia alguna a la prohibición del arma atómica y, por lo tanto, suponía un alejamiento de la resolución original aprobada por la Asamblea General en 1946.

El representante de la U.R.S.S. insistió en que la Comisión debía comenzar inmediatamente a preparar medidas concretas destinadas a la reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas y a la prohibición del arma atómica. Como parte de su tarea, la Comisión debía recoger datos completos sobre los armamentos y las fuerzas armadas de todas clases, inclusive el arma atómica.

En conclusión manifestó que su delegación no podría aceptar el proyecto de resolución propuesto por los Estados Unidos de América; esta actitud fué compartida por la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania.

La Comisión procedió entonces a votar sobre el proyecto de resolución de los Estados Unidos de América, el cual fué aprobado por 9 votos a favor y 2 en contra. El texto de la resolución (S/C.3/39) es el siguiente:

“La Comisión de Armamentos de Tipo Corriente,

“Habiendo tomado nota de la resolución del Consejo de Seguridad de 10 de febrero de 1949;

“Teniendo presente las disposiciones de la resolución de la Asamblea General de 19 de noviembre de 1948, y observando en particular que, en el párrafo sexto de dicha resolución, la Asamblea General expresó su confianza en que la Comisión, al ejecutar su plan de trabajo, se preocuparía ante todo de formular propuestas para la recepción, comprobación y publicación por un organismo internacional de control establecido dentro de la estructura del Consejo de Seguridad, de informaciones completas que deberán suministrar los Estados Miembros con respecto a sus efectivos y a sus armamentos de tipo corriente;

“Da por instrucciones a su Comité de Trabajo que emprenda, como primera tarea, la formulación de las propuestas previstas en el sexto

párrafo de la resolución de la Asamblea General arriba mencionada.”

El Comité de Trabajo tomó nota de sus nuevas instrucciones en su 21a. sesión (celebrada el 26 de mayo). El representante de FRANCIA presentó un documento de trabajo (S/C.3/SC.3/21) que versaba sobre la obtención, publicación y comprobación de los datos referentes a todos los efectivos y armamentos de tipo corriente, pero que excluía las investigaciones científicas y el material experimental. Después de un cambio de opiniones, se decidió aplazar la discusión en cuanto al fondo, a fin de permitir a las delegaciones el estudio del documento de trabajo.

En la 22a. sesión del Comité de Trabajo (celebrada el 21 de junio), el representante de EGIPTO declaró que no podría aceptar el documento de trabajo presentado por el representante de Francia por las siguientes razones: a) en dicho documento se destaca demasiado la cuestión de la importancia numérica de los efectivos de las fuerzas armadas nacionales en detrimento de la cuestión de los armamentos y del material; b) el censo propuesto no incluía las armas atómicas ni la investigación científica militar; y c) el documento no daba detalles suficientes acerca del tipo de órgano de control que se proponía.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA declaró que el documento de trabajo presentado por la delegación francesa le parecía particularmente valioso y que, en su opinión, la aceptación de los principios en él enunciados era esencial puesto que sólo previendo una comprobación adecuada sería posible obtener que todas las naciones del mundo aceptaran con auténtico espíritu de confianza las propuestas de la Asamblea General.

El representante de FRANCIA, contestando a una pregunta formulada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, dijo que al preparar el documento de trabajo la delegación francesa, se había guiado por las instrucciones de la Asamblea General, contenidas en la resolución 192 (III) del 19 de noviembre de 1948, por las que había invitado a la Comisión a ocuparse ante todo de formular propuestas para la recepción, comprobación y publicación de las informaciones completas que habrían de suministrar los Estados Miembros con respecto a sus efectivos y armamentos de tipo corriente. En cuanto la Comisión hubiese salvado esta etapa, la delegación francesa deseaba firmemente que se procediera a cumplir la tarea de preparar propuestas para la reglamentación y reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas con arreglo a lo dispuesto en las atribuciones de la Comisión. Respecto al arma atómica, la delegación francesa se atenía al mandato señalado a la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente, mandato que excluía todas las cuestiones relacionadas con la energía atómica y las armas atómicas.

Los representantes del CANADÁ, del REINO UNIDO, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NORUEGA, CUBA y CHINA expresaron que, en principio, apoyaban el documento de trabajo.

Los representantes de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS y de la REPÚBLICA SO-

cialista Soviética de Ucrania manifestaron que les era imposible aceptar el documento de trabajo francés por cuanto, en opinión de ellos, la recolección de información no sería de ninguna utilidad a menos que estuviera relacionada con una anterior decisión de principio sobre la reducción de los armamentos y la prohibición de las armas atómicas. Objetaron además que la información que debía ser suministrada no incluía las armas atómicas que eran las principales armas de agresión.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA hizo hincapié en que las delegaciones soviéticas nunca habían desconocido la necesidad de presentar información verídica sobre las fuerzas armadas en las condiciones establecidas en el acuerdo entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad para prohibir el arma atómica y reducir los armamentos. No obstante, estas delegaciones no podían aceptar que la propuesta de la U.R.S.S. concerniente a la prohibición de las armas atómicas y a la reducción de los armamentos fuese eliminada, reemplazándola por una simple petición de datos militares. Bastaba estudiar el documento presentado por la delegación francesa para descubrir qué móviles animaban a sus autores y cuáles eran los propósitos que perseguían. Los autores de ese documento pedían que se suministrara información sobre los armamentos de todas clases con excepción de una clase, a saber, el arma atómica, la más agresiva y mortífera de todas las armas destinadas a la destrucción en masa de pueblos pacíficos. Era evidente que el documento francés no tenía relación alguna con la reducción de los armamentos y con la prohibición de las armas atómicas. Los autores del documento francés menospreciaban los textos más importantes de las Naciones Unidas, a saber, las resoluciones 1 (I) y 41 (I) relativas al control de la energía atómica y a la reducción de los armamentos aprobadas por la Asamblea General en 1946, y tomaban como base la resolución oportunista 192 (III) del 19 de noviembre de 1948, por la que se habían alejado las Naciones Unidas de las tareas que emprendieran en enero y diciembre de 1946 en materia de reducción y reglamentación de los armamentos.

Este planteamiento tendencioso del problema, dijo, reflejaba la posición de los círculos agresivos de los Estados Unidos de América.

El argumento del representante de Francia de que el arma atómica no caía dentro de la competencia de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente no era sino una ficción jurídica encaminada a justificar la carrera de armamentos y la producción de armas atómicas sin control alguno. No era posible separar el trabajo de

la Comisión de Energía Atómica del de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente. Ambos trabajos atendían a dos aspectos de un problema único: la eliminación de las amenazas de guerra y el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania consideraba que carecía de sentido el hablar políticamente acerca de la reducción de los armamentos de tipo corriente mientras se eludía la prohibición de las armas atómicas.

La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania votaría en contra del documento francés porque, a su juicio, era incompatible con los principios y propósitos de las Naciones Unidas.

En opinión del representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, el proyecto de resolución presentado por la U.R.S.S. era la única proposición honrada en materia de desarme, porque este proyecto de resolución había sido redactado con ánimo sincero de prohibir la producción y la utilización de las armas atómicas y de reducir los armamentos de otras clases. Por tanto, agregó en conclusión, la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania había apoyado y continuaría apoyando el proyecto de resolución de la U.R.S.S.

En la 23a. sesión (7 de julio), el representante de FRANCIA presentó una adición a su documento de trabajo (S/C.3/SC.3/21/Add.1) que trataba de la organización y funciones del proyectado órgano de control internacional. El representante del Reino Unido presentó una enmienda a la primera parte del documento de trabajo y ésta fué aceptada por el representante de Francia en la 24a. sesión (celebrada el 12 de julio). Durante esta última sesión, el representante de la Argentina declaró que aceptaba el documento de trabajo como base de discusión.

El representante del REINO UNIDO declaró que su delegación apoyaba plenamente la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos de América en el sentido de que había una línea neta de demarcación entre la jurisdicción de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente y la de la Comisión de Energía Atómica. Añadió que no podía apoyar la tesis de que a la recepción y comprobación de la información relativa a los armamentos debía preceder un acuerdo sobre las medidas destinadas a la reducción de los armamentos.

Los representantes de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA y de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS reiteraron las razones que les movían a rechazar las proposiciones francesas.

Parte III

OTROS ASUNTOS EXAMINADOS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y SUS ORGANOS AUXILIARES

Capítulo 10

ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS

A. Solicitud de Ceilán

1. EXAMEN DE LA SOLICITUD POR EL CONSEJO

En carta dirigida el 25 de mayo de 1948 (S/820) por su Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores al Secretario General, el Gobierno de Ceilán solicitó ser admitido como Miembro en las Naciones Unidas. En su 318a. sesión (11 de junio de 1948), el Consejo acordó, en conformidad con el artículo 59 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, transmitir la solicitud a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros, para su examen e informe.

La Comisión de Admisión de Nuevos Miembros presentó su informe (S/859) al Consejo de Seguridad en su 351a. sesión (18 de agosto).

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, al acoger con agrado la solicitud presentada por Ceilán para ingresar en las Naciones Unidas, declaró que los recientes progresos hechos por Ceilán hacia la completa independencia tenían como base una sólida preparación y un cuidadoso estudio, y que Ceilán, el 4 de febrero de 1948, había logrado independencia soberana como miembro plenamente responsable de la Comunidad de Naciones Británica. Agregó que Ceilán había participado en los trabajos de los organismos internacionales, demostrando así su sincero deseo y propósito de asumir todas sus obligaciones como miembro libre e independiente de la familia de las naciones. Terminó diciendo que su Gobierno estaba convencido de que Ceilán cumplía los requisitos que para ser miembro exigía el Artículo 4 de la Carta.

El representante de la CHINA hizo suyas las manifestaciones del de los Estados Unidos de América. Declaró que la situación política de Ceilán era idéntica a la del Canadá y Australia, cuyos representantes en el Consejo de Seguridad tanto habían contribuido y estaban contribuyendo a la labor de las Naciones Unidas. No cabía duda alguna de que Ceilán era un Estado amante de la paz, deseoso y capaz de cumplir con todas las obligaciones correspondientes a los miembros de las Naciones Unidas. Como representante de un país que tenía antiguos lazos culturales y religiosos con Ceilán, expresó la esperanza de que la solicitud sería aprobada por unanimidad.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA recordó que la invitación recibida en enero de 1948 por el Gobierno de Ucrania a fin de que enviara representante al acto de celebración y proclamación de la independencia

de Ceilán le había sido dirigida por el Gobernador británico de Ceilán. El hecho de que el recién proclamado Estado independiente no hubiera podido ni siquiera invitar a los representantes de otros países a la declaración de la proclamación de su independencia si no hubiese tenido que pedir permiso al Gobernador británico, o actuar por su conducto, no podía suscitar sino dudas acerca de la autenticidad de la independencia de Ceilán. En su opinión, era extraño que la mayoría de los miembros de la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros se hubiese opuesto a la proposición formulada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para obtener información adicional acerca de Ceilán. Los informes que la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania poseía sobre Ceilán convenían a esta delegación de que el Consejo de Seguridad debería insistir en obtener datos más completos antes de recomendar la admisión de Ceilán en las Naciones Unidas. Aunque simpatizaba sinceramente con los esfuerzos que hacía el pueblo de Ceilán, amante de la paz, para conquistar la independencia y la soberanía nacional de su país, sospechaba que ambas eran tan ficticias como las de Transjordania.

El representante del REINO UNIDO manifestó que apoyaba lo dicho por el de los Estados Unidos de América respecto a la naturaleza y extensión de la independencia de Ceilán; y expresó la esperanza de que el Consejo decidiría recomendar la admisión de Ceilán en las Naciones Unidas. En seguida agregó que el Gobierno de Ceilán había presentado un documento con abundante información relativa a su condición; pero que, no obstante, si esa información no se consideraba suficiente, creía que el representante de Ceilán, que se encontraba presente, se pondría a disposición del Consejo para responder a cualesquiera preguntas que se le hiciese.

El representante del CANADÁ recordó que su delegación había manifestado sus puntos de vista en la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros. No cabía duda alguna de que Ceilán reunía ampliamente las cinco condiciones consignadas en el Artículo 4 de la Carta; creía que el Consejo debería aprobar la solicitud.

El representante de SIRIA manifestó que, en su opinión, Ceilán era un estado amante de la paz, deseoso y capaz de cumplir los requisitos exigidos a los miembros. A esto añadió que, si el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania dudaba de la independencia de

Ceilán, su admisión en el seno de las Naciones Unidas contribuiría a disipar esas dudas porque, de acuerdo con la Carta, los Miembros de las Naciones Unidas gozaban de igualdad soberana.

Los representantes de BÉLGICA y de FRANCIA declararon que sus delegaciones votarían en favor de la admisión de Ceilán. Apoyaron las manifestaciones hechas por otros miembros del Consejo.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS manifestó que el Consejo de Seguridad y la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros no poseían suficiente información acerca de la personalidad nacional de Ceilán ni de su constitución. El representante de la U.R.S.S. en la Comisión había propuesto que se obtuviese información adicional, pero los demás representantes no habían convenido en ello. A falta de información adecuada, la delegación de la U.R.S.S. encontraba difícil examinar el asunto. La documentación presentada por el representante de Ceilán al Consejo de Seguridad era inexacta y parcial. La admisión de Ceilán en las Naciones Unidas — cuando ese país no era un Estado soberano e independiente — significaría en realidad que las Naciones Unidas legalizaban la actual posición de dependencia de Ceilán. En consecuencia, presentó el siguiente proyecto de resolución (S/974):

“Habiendo examinado la solicitud del Gobierno de Ceilán para ser admitido como miembro en las Naciones Unidas,

“El Consejo de Seguridad

“Resuelve aplazar el examen de la cuestión de la admisión de Ceilán en las Naciones Unidas, hasta que se haya recibido del Gobierno de Ceilán amplia información acerca de la condición de ese Gobierno y de su constitución, así como suficientes pruebas de que es un Estado soberano e independiente.”

Los representantes del CANADÁ, del REINO UNIDO, de la CHINA y de COLOMBIA se opusieron al aplazamiento del examen de la solicitud y expresaron su creencia de que la información puesta a disposición del Consejo era suficiente para disipar cualquier duda relativa a la elegibilidad de Ceilán como miembro en las Naciones Unidas.

Decisión: *En su 351a. sesión, el 18 de agosto de 1948, el Consejo rechazó el proyecto de resolución presentado por la U.R.S.S. (S/974), que obtuvo 2 votos a favor (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) con 9 abstenciones.*

El representante de la CHINA propuso a continuación que el Consejo de Seguridad recomendase a la Asamblea General la admisión de Ceilán como miembro en las Naciones Unidas.

Decisión: *La proposición china obtuvo 9 votos a favor y 2 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). En vista de que uno de los votos depositados en contra era el de un miembro permanente del Consejo, la proposición no fué aprobada.*

2. PETICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

El 23 de agosto de 1948, el Consejo de Seguridad sometió a la consideración de la Asamblea General un informe especial relativo a la admisión de Ceilán (A/618), el cual fué examinado en el curso de su tercer período de sesiones (parte I). La Asamblea General, en su 177a. sesión plenaria celebrada el 8 de diciembre de 1948, aprobó la resolución 197 (III), I, en que pedía al Consejo de Seguridad examinase de nuevo cuanto antes la solicitud de Ceilán, teniendo en cuenta esa resolución y los debates de la Comisión política *ad hoc*. La resolución referente a Ceilán fué transmitida (S/1113) el 9 de diciembre de 1948 por el Presidente de la Asamblea General al Presidente del Consejo de Seguridad.

En su 384a. sesión (15 de diciembre) el Consejo volvió a examinar la solicitud de Ceilán.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS se opuso a la inclusión del tema en el programa, basándose en que, en virtud de la resolución 197 (III), B, de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad debía proceder a reexaminar simultáneamente todas las solicitudes de admisión.

Decisión: *La proposición de la U.R.S.S. tendiente a suprimir este tema del programa fué rechazada, habiéndose depositado dos votos a favor (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y 8 en contra, con una abstención (Colombia).*

Después de haber sido aprobado el programa, el representante de la UNIÓN DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS recordó que, conforme a la recomendación de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad debería reexaminar todas las solicitudes. La petición de dar consideración especial a Ceilán como caso excepcional, era en su opinión, continuación de la antigua política de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, política de discriminación contra ciertos Estados y de favoritismo para con otros. Tal actitud era incompatible con los principios de la Carta. En consecuencia, proponía que el nuevo examen de la solicitud de Ceilán fuese aplazado hasta que las doce solicitudes de admisión en las Naciones Unidas, actualmente ante la consideración del Consejo, pudiesen ser reexaminadas simultáneamente, conforme a la resolución 197 (III), B.

El representante de la CHINA, oponiéndose a la petición de aplazamiento, manifestó que la solicitud de Ceilán debería ser examinada por razón de su propio fundamento y que cada una de las demás solicitudes debía ser examinada por separado. Sería contrario a la equidad e injustificado, sostener que, de admitir a un Estado, habría de admitirse también a todos los demás.

El representante del REINO UNIDO expresó su opinión de que Ceilán tenía todos los atributos y condiciones para ser miembro. Repudió la teoría de que todos los solicitantes deberían ser admitidos en bloque. Agregó que era deber del Consejo examinar cada solicitud por separado, tomando en cuenta su fundamento, y juzgarla de acuerdo con los principios de la Carta. Manifestó que la Asamblea General había pedido al Consejo de Seguridad que reexaminase la solicitud de

Ceilán a la mayor brevedad posible. Por lo tanto, esperaba que el Consejo trataría de tomar aquel mismo día una decisión acerca de la solicitud.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA sostuvo los puntos de vista expresados por el representante del Reino Unido. Señaló la opinión unánime, expresada durante los debates de la Comisión Política *ad hoc*, de que Ceilán era un Estado amante de la paz, capaz y deseoso de cumplir las obligaciones impuestas por la Carta.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA declaró que en la resolución 197 (III), de la Asamblea General no se decía que el Consejo de Seguridad debía reexaminar la solicitud de Ceilán dos o tres días después de la clausura del período de sesiones de la Asamblea. La frase "cuanto antes" podría significar después de un lapso mucho más prolongado que el hasta entonces transcurrido. Reiteró que todas las solicitudes de admisión presentadas por los Estados deberían ser examinadas simultáneamente. De otra manera, el examen especial de la solicitud de Ceilán sería un acto de discriminación contra los otros once Estados.

El representante de FRANCIA hizo observar que el deseo de la Asamblea General había sido tratar el caso de Ceilán de modo algo diferente al de las demás solicitudes, no sólo por razones teóricas sino porque la Asamblea había tenido la esperanza de que el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas adoptara una actitud menos rígida respecto de la solicitud de Ceilán que la adoptada respecto de otras solicitudes.

El representante del CANADÁ manifestó que no tenía duda alguna acerca de la aptitud de Ceilán para ser miembro de las Naciones Unidas. Jamás en el curso de los debates había sido impugnada seriamente esa aptitud. Respecto a la cuestión de la información suficiente sobre Ceilán, agregó que, en su opinión, el tiempo transcurrido desde junio, en que el documento de trabajo pertinente fué puesto en manos de los miembros del Consejo, era suficiente para haber examinado a fondo el caso.

El representante de SIRIA declaró que él no habría puesto reparos a que el Consejo de Seguridad discutiera todas las solicitudes si todas ellas hubiesen figurado en el orden del día de la misma fecha. Añadió que todas las solicitudes requerían examen por separado; como el Consejo tenía la solicitud de Ceilán en su orden del día, no había razón para aplazar su discusión.

El PRESIDENTE, hablando como representante de BÉLGICA, calificó a Ceilán de Estado amante de la paz, capaz y deseoso de cumplir las obligaciones consignadas en la Carta. Terminó diciendo que, por lo tanto, debería ser admitido como Miembro en las Naciones Unidas.

En respuesta a las observaciones de varios representantes, el de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que el Consejo de Seguridad debería tener como guía la resolución 197 (III), B, de la Asamblea General, en que se sostiene el principio de universalidad. En vista de que más tarde habría de celebrarse una sesun-

da parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, el Consejo tenía tiempo suficiente para proceder a reexaminar las doce solicitudes de admisión por el orden en que habían sido presentadas. De esa manera, el Consejo actuaría según el espíritu de la resolución de la Asamblea.

Decisiones: *En la 384a. sesión, el 15 de diciembre de 1948, la proposición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para que el examen de la solicitud de Ceilán fuese aplazado hasta que las doce solicitudes de admisión pendientes pudieran ser reexaminadas simultáneamente, fué rechazada por 7 votos contra 2, con dos abstenciones (Argentina, Siria).*

La solicitud de Ceilán fué en seguida sometida a votación. El resultado de ella fué 9 votos a favor y 2 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). La solicitud de Ceilán no fué recomendada por el Consejo de Seguridad, por ser uno de los votos depositados en contra el de un miembro permanente del Consejo.

B. Nuevo examen de solicitudes

I. PETICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Además de la resolución 197 (III), I, relativa a Ceilán, la Asamblea General, el 8 de diciembre de 1948, aprobó, durante su tercer período de sesiones (parte I), otras ocho resoluciones sobre la admisión de nuevos Miembros.

En la resolución 197 (III), A, la Asamblea General recomendó que cada uno de los miembros del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, al votar sobre la admisión de nuevos Miembros, actuase en conformidad con el dictamen emitido el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia.

En su resolución 197 (III), B, la Asamblea General pidió al Consejo de Seguridad que reexaminara, tomando en consideración las circunstancias de cada caso particular, las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas que no habían sido recomendadas por el Consejo de Seguridad y que habían sido mencionadas en sus informes especiales a la Asamblea General (A/617 y A/618).

Por las resoluciones 197 (III), C, D, E, F, G y H, la Asamblea General pidió al Consejo de Seguridad, que reexaminara las solicitudes presentadas por Portugal, Transjordania, Italia, Finlandia, Irlanda y Austria. En esas resoluciones, la Asamblea General decidió que Portugal, Transjordania, Italia, Finlandia e Irlanda eran países amantes de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, que estaban capacitados para cumplir las obligaciones de la Carta y dispuestos a hacerlo y que, por lo tanto, deberían ser admitidos como Miembros de las Naciones Unidas. En el caso de Austria, la Asamblea reiteró su opinión de que ese país era un Estado amante de la paz en el sentido del Artículo.

2. RENOVACIÓN DE SOLICITUDES DE ADMISIÓN EN LAS NACIONES UNIDAS

Los siguiente países renovaron sus solicitudes de admisión en las Naciones Unidas:

i) La República Popular de Bulgaria, en comunicaciones fechadas el 22 de septiembre y el 9 de octubre de 1948, dirigidas por el Ministro de Relaciones Exteriores (S/1012 y S/1012/Add.1);

ii) Hungría, en comunicaciones fechadas el 27 de septiembre y el 8 de octubre de 1948, dirigidas por el Ministro de Hungría en París (S/1017 y S/1017/Add.1);

iii) La República Popular de Albania, en comunicaciones fechadas el 12 de octubre y el 2 de diciembre de 1948, dirigidas por el Ministro de Relaciones Exteriores (S/1033 y S/1105);

iv) La República Popular de Mongolia, en comunicaciones fechadas el 12 de octubre y el 25 de octubre de 1948, dirigidas por el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores (S/1035 y S/1035/Add.1).

v) La República Popular de Rumania, en comunicaciones fechadas el 12 de octubre y el 9 de noviembre de 1948, dirigidas por el Ministro de Relaciones Exteriores (S/1051 y S/1051/Add.1).

3. NUEVO EXAMEN DE DOCE SOLICITUDES

En su 427a. sesión (16 de junio de 1949), el Consejo de Seguridad examinó las peticiones de la Asamblea General y las comunicaciones procedentes de Bulgaria, Hungría, Albania, la República Popular de Mongolia y Rumania.

El PRESIDENTE, después de exponer los antecedentes históricos del caso, declaró que el problema planteado ante el Consejo de Seguridad era el de que todas las solicitudes referidas habían sido examinadas por el Consejo de Seguridad sin haber logrado obtener su recomendación. En tales circunstancias, él no creía que condujera a nada práctico enviarlas de nuevo a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros, ni siquiera discutir las en el Consejo. Si no se ponía ningún reparo a tal procedimiento, sólo querría preguntar si alguno de los representantes deseaba cambiar su opinión ya consignada en acta, o si deseaba presentar un nuevo punto de vista. En particular, dijo, sería interesante saber si los miembros permanentes desean todavía hacer uso de su voto privilegiado para impedir la admisión de un Estado, o estaban dispuestos a no aplicar el veto respecto a la admisión de nuevos Miembros. Sería bueno, asimismo, oír a los tres nuevos miembros del Consejo.

Antes de que comenzara el debate general, el representante de la UNIÓN DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS había opuesto reparos al orden en que figuraban las solicitudes en el orden del día; en su opinión, debían ser examinadas en orden cronológico.

El PRESIDENTE explicó que la aprobación del orden del día de ninguna manera prejuzgaba el orden de la votación. Prometió al representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que, de presentarse la ocasión, consultaría al Consejo acerca de ese orden.

Decisión: *El Consejo aprobó el orden del día por 9 votos contra 2 (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*

Después de referirse a las resoluciones del 8 de diciembre de 1948 de la Asamblea General, el

representante de la ARGENTINA recordó que las solicitudes de Portugal, Transjordania, Italia, Finlandia, Irlanda y Ceilán habían obtenido nueve votos afirmativos en el Consejo de Seguridad, mientras que la solicitud de Austria había recibido ocho votos. Dijo además que el hecho de que el Consejo no adoptara medidas acerca de una recomendación similar formulada en 1947 por la Asamblea General no debería repetirse, pues ello equivaldría a hacer caso omiso de la recomendación de la Asamblea.

El caso sometido al Consejo, manifestó, era de gran importancia para las Naciones Unidas, sobre cuya composición influía fundamentalmente; y era también de gran importancia para el mundo enter. Numerosas naciones amante de la paz que reunían los requisitos de la Carta quedaban detenidas a la puerta de las Naciones Unidas, debido a la actitud errónea de algunos y a la indiferencia de otros. Las rivalidades entre las grandes Potencias no debían ser factor dominante en las decisiones de las Naciones Unidas. La apatía, la inacción y la indiferencia eran siempre sinónimos de desintegración y muerte. El presente *impasse* era insostenible. No era suficiente que China, Francia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido declararan, como lo habían hecho, que no utilizarían el veto respecto a la admisión de nuevos Miembros.

El representante de la Argentina recordó que la Asamblea había reiterado en 1948, por mayoría abrumadora, que los Estados amantes de la paz que hubiesen obtenido mayoría de votos en el Consejo de Seguridad deberían ser admitidos en las Naciones Unidas. Era necesario, por lo tanto, ajustarse a esa declaración, con una actitud correspondiente en el Consejo de Seguridad y más tarde en la Asamblea. Por ello, presentaba siete proyectos de resolución pidiendo al Consejo que recomendara a la Asamblea General la admisión de Portugal (S/1331), Jordania (S/1332), Italia (S/1333), Finlandia (S/1334), Irlanda (S/1335), Austria (S/1336), y Ceilán (S/1337), el texto del primero de estos proyectos de resolución, todos los cuales estaban redactados en similares términos, decía así:

"El Consejo de Seguridad,

"Teniendo en cuenta la resolución 197 (III), C, del 8 de diciembre de 1948 de la Asamblea General, referente a la solicitud de Portugal para su admisión como Miembro en las Naciones Unidas,

"Decide que, a su juicio, Portugal es un Estado amante de la paz y capaz y deseoso de cumplir las obligaciones consignadas en la Carta; y, por consiguiente

"Recomienda a la Asamblea General que admita a Portugal como Miembro en las Naciones Unidas."

Analizando la situación jurídica a base de las disposiciones de la Carta, el representante de la Argentina dijo que era significativo que la Carta requiriese la aplicación de dos medidas diferentes. En un caso, la Carta pedía una decisión, y en el otro una recomendación. La Asamblea tenía que tomar la decisión, y el Consejo de Seguridad debía hacer la recomendación.

La recomendación del Consejo podía ser favorable o desfavorable, o simplemente una reco-

mendación de aplazamiento; en cada caso, la decisión definitiva correspondía a la Asamblea.

Dió su opinión de que un análisis detallado de las disposiciones pertinentes de la Carta, con referencia especial a los argumentos que sobre este asunto había aducido el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el curso del tercer período de sesiones celebrado por la Asamblea General en París. Ese análisis le llevaba a la conclusión de que la facultad de decidir sobre la admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas había sido conferida por la Carta a la Asamblea General exclusivamente. El orador sostuvo que el Artículo 27 de la Carta no era aplicable a las deliberaciones del Consejo de Seguridad sobre la admisión de nuevos Miembros.

En la 428a. sesión (21 de junio), el representante de la CHINA manifestó que estaba de acuerdo con el Presidente en cuanto al procedimiento para tratar de la cuestión. El creía que, como cuestión de principio, el derecho de veto debería ser ejercido, a lo sumo, muy parsimoniosamente en relación con la admisión de nuevos Miembros. El orador apoyó el principio de universalidad, pero no mediante un procedimiento mecánico. Se mostró dispuesto a examinar todas las solicitudes con criterio justo y generoso, a fin de que la composición de las Naciones Unidas fuera todo lo universal posible.

El representante de CUBA declaró que su delegación, de conformidad con el dictamen emitido el 28 de mayo de 1948 por la Corte Internacional de Justicia, apoyaría toda solicitud de admisión que se ajustase a los requisitos consignados en el Artículo 4 de la Carta.

El representante de EGIPTO manifestó que su delegación había apoyado constantemente el principio de universalidad. Las Naciones Unidas deberían admitir a todos los solicitantes que reunieran los requisitos consignados en el Artículo 4 de la Carta. El orador hizo observar que con los esfuerzos que se realizaban para mejorar las relaciones internacionales, parecía legítimo esperar que se produjera un cambio de actitud y la subsecuente admisión de todos los solicitantes dignos de ser miembros, lo que constituiría una considerable aportación para el lapso de una atmósfera internacional más provechosa y constructiva.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA compartía el descontento del representante de la Argentina por el hecho de que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas obstruyera la admisión de países solicitantes aptos para ser miembros de las Naciones Unidas. Los Estados Unidos de América habían declarado repetidas veces que no ejercerían su derecho de veto en el Consejo de Seguridad para excluir de las Naciones Unidas a ningún solicitante actual que la Asamblea juzgase digno de ser miembro. La actitud de los Estados Unidos de América a ese respecto era idéntica a la de la Argentina. Sin embargo él no había podido aceptar el procedimiento propugnado desde hacía mucho tiempo por el representante de la Argentina. El deseo de su delegación de abstenerse de impedir, por su veto, la decisión de siete miembros del Consejo de Seguridad, de que un solicitante era digno de ser miembro, no significaba que el Consejo

ni sus miembros hubieran de hacer caso omiso de los requisitos consignados en el Artículo 4. Los Estados deberían por su conducta anterior a su solicitud de admisión, dar pruebas de su disposición y voluntad de no hacer uso de la fuerza como instrumento de política nacional y de respetar los derechos de las demás naciones.

El orador manifestó que su Gobierno había apoyado congruentemente las solicitudes de admisión de Austria, Ceilán, Finlandia, Irlanda, Italia, Portugal y Jordania. A continuación dijo que continuaba apoyando de lleno la admisión de esos Estados. Respecto a las solicitudes de Albania, Bulgaria, Hungría, la República Popular de Mongolia y Rumanía, su actitud no había cambiado. Su Gobierno no podía apoyar esas solicitudes. Se mostró de acuerdo con el Presidente respecto a que de nada serviría someter tal cuestión a votación.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS sostuvo que el representante de los Estados Unidos de América estaba imponiendo una política de discriminación respecto de algunos Estados y de favoritismo respecto de otros. Si los Estados Unidos de América persistían en tratar de imponer la presente ruda, vocinglera y flagrante política de discriminación contra Albania, la República Popular de Mongolia, Bulgaria, Rumanía y Hungría, el Consejo no lograría grandes resultados.

El orador dijo que la declaración del representante argentino era una simple repetición de lo que ya había dicho en París. Recordó al Consejo que la cuestión de su orden del día era el nuevo examen de las solicitudes de admisión y no la revisión de las disposiciones de la Carta referentes al procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad. A continuación recordó que, en la primera parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, el jefe de la delegación soviética había destrozado completamente todos los argumentos aducidos por el representante de la Argentina. Refiriéndose después a la presentación de siete proyectos de resolución por dicho representante, dijo que interpretaba tal gesto como una simple adhesión a la actitud adoptada por el bloque anglonorteamericano. El orador sostuvo que el propósito de la Asamblea General al aprobar la resolución 197 (III), B, era hacer que el Consejo de Seguridad examinara nuevamente todas las solicitudes y recomendará la admisión de todos los solicitantes. En su opinión, el Consejo de Seguridad debería llegar a una conclusión adecuada y adoptar una decisión afirmativa, lo que únicamente sería posible si la mayoría del Consejo renunciase a su política de discriminación contra algunos Estados.

La cuestión de la admisión de nuevos miembros ha tenido una larga historia. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estimaba esencial que la cuestión fuese resuelta sin tardanza. A fin de que se llegase a tal solución, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentaba el siguiente proyecto de resolución (S/1340):

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo examinado las solicitudes de Albania, de la República Popular de Mongolia, de Bulgaria, de Rumanía, de Hungría, de Finlandia,

de Italia, de Portugal, de Irlanda, de Jordania, de Austria y de Ceilán para su admisión como miembros en las Naciones Unidas,

“Recomienda a la Asamblea General que los países antes mencionados sean admitidos como Miembros en las Naciones Unidas.”

El representante de FRANCIA declaró que estaba de acuerdo con el procedimiento para tratar la cuestión indicado por el Presidente en la 427a. sesión. Respecto al dictamen de la Corte Internacional de Justicia, su delegación había adoptado una posición muy especial. Estimó que la cuestión era de un carácter más político que jurídico. Aunque el dictamen debiera ser considerado como uno de los elementos que ayudarían al Consejo a una estimación ponderada, entendía que sería inadecuado transformarlo en una abierta recomendación. Para terminar dijo que apoyaba el principio de universalidad y apoyaría todas las solicitudes que satisficieran los requisitos de admisión en las Naciones Unidas.

El representante del CANADÁ declaró que como en ocasiones anteriores, apoyaba su posición en dos principios: uno era el Artículo 4 de la Carta, y el otro las recomendaciones subsecuentes de la Asamblea General. Si se sometían a votación las diversas proposiciones, la delegación canadiense votaría de conformidad con los dos principios citados.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA calificó de falsas e insinceras las declaraciones de algunos de los representantes, de que no estaban dispuestos a ejercer su derecho al veto en relación con la admisión de nuevos miembros; porque los representantes de los Estados Unidos de América, del Reino Unido, de Francia y de China podían aplicar un veto disimulado, por el mero hecho de abstenerse. En cuanto a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, el orador afirmó que no existía opinión, como tal, de la Corte Internacional de Justicia, sino tan sólo las opiniones de miembros individuales de la Corte. Las proposiciones de la Argentina estaban contenidas por entero en el proyecto de resolución sometido por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y él votaría en favor de ese proyecto.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, después de recordar al Consejo de Seguridad la práctica de discutir y tomar una decisión acerca de cada solicitud, opinó que, como cuestión de procedimiento, el Consejo debía examinar y votar cada solicitud por separado. De esa manera cada miembro del Consejo manifestaría la posición de su país respecto de cada solicitud.

En la 429a. sesión (24 de junio), el representante del REINO UNIDO declaró que la posición de su Gobierno respecto de las solicitudes de admisión había sido frecuentemente explicada y era inalterable. El Reino Unido no recurriría a su privilegio de votación para impedir la admisión de ningún solicitante. Estaba de acuerdo en que se admitiera a todos los solicitantes con aptitud calificada, pero no creía que todo solicitante hubiera de ser recibido automáticamente como miembro. Apoyó la opinión del representante de los Estados Unidos de América, de

que cada solicitud fuese sometida a votación por separado, y rechazó las acusaciones soviéticas de discriminación contra ciertos países solicitantes. Dijo que apoyaría las proposiciones sometidas por el representante de la Argentina, pero que no podía apoyar todos sus argumentos.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA dijo que el hecho de suscitarse la cuestión en el Consejo de Seguridad tenía un propósito político definido. No se trataba de la admisión o no admisión de ciertos Estados, sino de un ataque contra el principio de unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El bloque anglo-norteamericano había aplicado su política de discriminación contra la admisión de ciertos Estados desde el año de 1946, época en que Albania presentó su solicitud. Acrecentar la fuerza de votación de los Estados Unidos de América y del Reino Unido era, en su opinión, el objetivo primordial de ese bloque. La actitud del representante de los Estados Unidos de América respecto a la proposición del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para que se admitiese simultáneamente a todos los doce solicitantes, equivalía en la práctica a ejercer el derecho de veto. Los Estados Unidos de América y el Reino Unido no tenían necesidad de hacer uso de su veto; tenían mayoría en el seno del Consejo de Seguridad y siempre podían impedir la admisión de un solicitante, con sólo abstenerse de votar.

Los tratados de paz con Bulgaria y Hungría ofrecían un procedimiento definido para tratar de supuestas violaciones de tratados, y ese procedimiento no incluía el voto en el Consejo de Seguridad contra la admisión de esos dos países en el seno de las Naciones Unidas. Refiriéndose a la declaración del representante de los Estados Unidos de América de que Albania y Bulgaria habían estado interviniendo en los asuntos interiores de Grecia, el orador preguntó si la actitud de los Estados Unidos de América respecto al acuerdo comercial angloargentino no constituía intervención en los asuntos interiores. En el preámbulo de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumanía, los Estados Unidos de América y el Reino Unido se comprometieron a apoyar la admisión de esos tres Estados en las Naciones Unidas. Los Estados Unidos de América y el Reino Unido habían violado esa promesa y, al hacerlo así, habían socavado la confianza en los tratados internacionales. El orador estimó que la intención y las consecuencias políticas de la proposición formulada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas eran el apoyo a la autoridad del Consejo de Seguridad y la satisfacción del genuino deseo que tenían aquellos solicitantes de ingresar como miembros en las Naciones Unidas.

El representante de FRANCIA estimó que el proyecto de resolución soviético era incompatible con el Artículo 4 de la Carta, con el dictamen de la Corte Internacional de Justicia y con las prácticas del Consejo de Seguridad. No veía la necesidad de que el Consejo votara otra vez sobre la cuestión, pero de tener que ser así, cada solicitud debería ser puesta a votación por separado y en orden cronológico.

El representante de la ARGENTINA declaró que su delegación no se oponía al principio de unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad sino a la falta de unanimidad. Sugirió que, si por entonces no se veía posibilidad alguna de adelantar, el Consejo podría aplazar la votación, a fin de dar tiempo para una posible avenencia. En lo referente a la prelación en la votación sobre los proyectos de resolución, él no insistiría en la estricta interpretación del artículo 32 del reglamento del Consejo de Seguridad. Manifestó que le sorprendía que al representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas le pareciera extraño que alguien repitiera una y otra vez los argumentos expuestos antes, y que hiciese largos discursos. A ese respecto, el representante de la Argentina creía que el Consejo de Seguridad se había acostumbrado ya al empleo de esa práctica por algunas delegaciones, y no creía que la delegación de la Argentina hubiera de incurrir en reproche. Agregó que era una práctica muy socorrida la de hacer caso omiso de un discurso cuando uno no sabía que contestar o cuando no tenía argumento alguno que oponer; y que era fácil pasar por alto la parte del discurso en que él probaba que el Jefe de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas nada había rebatido; ese era un asunto de cuenta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, quien bien podía pasar por alto el argumento de la delegación argentina.

Después de haber expresado varios representantes su opinión de que el Consejo no debía poner entonces a votación el asunto, el Presidente sugirió que el Consejo terminase el debate sin efectuar votación y que simplemente informara a la Asamblea General que el Consejo había reexaminado las solicitudes, pero que la discusión no había revelado ningún cambio de actitud de los miembros del Consejo, que hubiera hecho posible presentar una recomendación de admisión en las Naciones Unidas de cualquiera de los doce Estados cuyas solicitudes se había pedido al Consejo que reexaminara.

En la 430a. sesión (11 de julio), el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS manifestó que la discusión había demostrado que la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad consideraban que el Consejo debía ceñirse a las disposiciones del Artículo 4 de la Carta y que no se debería poner ningún obstáculo a la admisión de un Estado amante de la paz. Sólo los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido habían manifestado claramente su intolerancia y declarado apresuradamente que todavía se oponían a la admisión de países tales como Albania, la República Popular de Mongolia, Bulgaria, Rumanía y Hungría. Los argumentos aducidos por el representante de los Estados Unidos de América constituían, sin embargo, únicamente un velo transparente que no ocultaba bastante el verdadero motivo de los Estados Unidos de América, que era infamar a esos países, todos los cuales habían dado amplias pruebas de su amor a la paz. Nadie podría negar la espléndida aportación de Albania y de la República Popular de Mongolia al esfuerzo hecho por ganar la guerra. Los pueblos de Hungría, Rumanía y Bulgaria habían sacudido el yugo de los regí-

menes fascistas y efectivamente formaban parte de aquellos que por amor a la paz y a la democracia lucharon contra la agresión fascista. Si las Naciones Unidas siguieran la política propugnada por el representante de los Estados Unidos de América y no los principios consignados en la Carta, esto significaría que la puerta de las Naciones Unidas se cerraba a todos los Estados amantes de la paz, para abrirse únicamente a aquellos países cuyo régimen era del agrado de los Estados Unidos de América.

El representante de los Estados Unidos de América había establecido nuevas condiciones de admisión, que nada tenían que ver con las consignadas en la Carta. La oposición de los Estados Unidos de América a la admisión de aquellos Estados en las Naciones Unidas, no se debía a que no satisficieran los requisitos del Artículo 4 de la Carta, sino a que los Estados Unidos de América no aprobaban la doctrina política de esos Estados. El representante de los Estados Unidos de América había declarado francamente que su Gobierno apoyaría la admisión de esos países a condición de que cambiaran de política. Esto constituía una abierta extorsión política. Los Estados Unidos de América olvidaban que las Naciones Unidas no eran un órgano personal suyo, respecto al cual pudieran reglamentar la admisión por su propia voluntad y guiados por sus propias consideraciones políticas internacionales. Los Estados Unidos de América trataban de imponer a todo el mundo la idea de que sus propios intereses y ambiciones coincidían con los principales deberes y propósitos de las Naciones Unidas.

El representante de los Estados Unidos de América no había podido producir ningún argumento convincente contra la proposición soviética de admisión simultánea de los doce Estados solicitantes. La inoportunidad de las objeciones de procedimiento era evidente. No se trataba ahora de estudiar esas solicitudes separadamente, por cuarta vez. La médula del problema era ahora saber si los doce Estados iban a ser admitidos en las Naciones Unidas o si la política de discriminación contra algunos Estados y de favoritismo para con otros iba a seguir en pie. Decir que los Estados Unidos de América y el Reino Unido no ejercerían su derecho al veto en este asunto, era falso e indigno, puesto que siempre podían impedir la admisión de un Estado, dando instrucciones a sus prosélitos en el Consejo para que actuaran conforme a ellas. En la práctica no era la Unión Soviética la que estaba impidiendo la admisión de nuevos miembros, puesto que proponía la admisión de los doce Estados. Sólo tomando como base el proyecto de resolución presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas podía el Consejo encontrar una solución positiva a esta cuestión.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA respondió a ciertas preguntas que le había formulado directamente el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Respecto a la cuestión relativa a qué Artículos de la Carta habían sido violados por países tales como Hungría, Bulgaria y Rumanía, se refirió a ciertas partes del preámbulo y a los Artículos 1 y 2 de la Carta. Señaló las conclusiones a que había llegado un órgano de las Naciones Unidas, en el sentido de que los países

vecinos septentrionales de Grecia habían ayudado a los guerrilleros griegos y con sus actos seguían ayudando a quebrantar la paz en forma que, si las Naciones Unidas no vigilaran la situación en el propio lugar de los sucesos, podría ésta convertirse en una gran conflagración. En respuesta a una pregunta respecto a qué Artículos de la Carta eran pertinentes al caso, para decidir si esos países eran o no capaces y deseosos de cumplir con las obligaciones consignadas en la Carta, citó los Artículos 55 y 56 de ella, referentes a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales. Acerca del verdadero significado de lo que constituían pruebas convincentes, dijo que no necesitaba de ninguna otra que no fuese la de que esos Estados se ajustasen a los principios del Artículo 4 de la Carta. Se habían lanzado cargos de que algunos de esos países habían violado los derechos del hombre, cargos que ellos habían negado. Eso constituía una controversia para la cual esos países tenían la obligación de buscar solución mediante el mecanismo de los tratados de paz. Sin embargo, aun no se había llegado a un acuerdo para hacerlo así.

El PRESIDENTE, hablando como representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA, declaró que la manifestación del representante de los Estados Unidos no era un ejemplo feliz de oratoria. Nadie había negado a dicho representante el derecho a averiguar si tal o cual solicitante era o no amante de la paz, pero no podía mostrar ninguna prueba válida que justificara su actitud y su aseveración de que Rumania, Bulgaria, Albania, Hungría y la República Popular de Mongolia no eran en realidad Estados amantes de la paz. Su oposición a la admisión de éstos en las Naciones Unidas era completamente arbitraria. Las condiciones que él proponía eran del todo nuevas. No eran las condiciones que requerían ser examinadas en relación con la admisión de nuevos Miembros. El representante de los Estados Unidos de América no había aducido ni un solo argumento convincente contra la condición de Estados amantes de la paz que tenían los cinco Estados de que se trataba. Por ejemplo, ¿acaso la pequeña Bulgaria, o Albania, o Hungría o Rumania habían establecido bases militares en tierras extranjeras, o acaso la pequeña República Popular de Mongolia había estado fabricando bombas atómicas, o acaso la prensa de la República Popular de Mongolia discutía libremente la guerra atómica? En el seno de las Naciones Unidas había Estados que todavía estaban haciendo tales cosas y, además, rehusaban aceptar convenciones sobre energía atómica y armas atómicas. Sin embargo, nadie había pedido la expulsión de tales Estados. ¿Por qué el representante de los Estados Unidos de América quería ingerirse en los asuntos interiores de esos pequeños países? Durante tres años de debates, el Consejo había tenido tiempo para conocer todos los argumentos, respuestas y discusiones. ¿Por qué, entonces, no aceptar una proposición tan razonable como la que había introducido el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas? En lo tocante a la violación de tratados por los solicitantes, podía citar varias violaciones de tratados cometidas por otros Estados, pero no competía al Consejo de Seguridad ocuparse de esos tratados internacionales. Ello incumbía al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, en respuesta al representante de los Estados Unidos de América, le recordó que el inciso 7 del Artículo 2 de la Carta prohibía expresamente a las Naciones Unidas toda ingerencia en la jurisdicción nacional de los Estados. De modo que, contra lo que éste aseguraba, el Artículo 55 de la Carta no podía ser utilizado para intervenir en los asuntos interiores de un Estado solicitante. A continuación leyó párrafos de la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos de América en la Conferencia de San Francisco, en el sentido de que el Capítulo IX de la Carta, del cual el Artículo 55 era el primer Artículo, no podría ser interpretado en forma que permitiera la intervención en los asuntos interiores de un Estado. Así pues, la argumentación del representante de los Estados Unidos caía hecha pedazos.

En la fecha en que se terminó este informe, el Consejo aun no había concluido su discusión sobre este asunto.

C. Solicitud de la República de Corea

Por carta de fecha 19 de enero de 1949 (S/1238) dirigida al Secretario General, el Ministro Interino de Relaciones Exteriores de la República de Corea, recordando que el Gobierno de la República había sido establecido como resultado de decisiones adoptadas por órganos de las Naciones Unidas, solicitó en nombre de su Gobierno, la admisión de la República de Corea como Miembro de las Naciones Unidas. La solicitud venía acompañada de una declaración aceptando las obligaciones impuestas por la Carta.

En la 409a. sesión (15 de febrero) el representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS se opuso a la inclusión del tema en el programa.

Decisión: *La propuesta de la U.R.S.S. fué rechazada por 8 votos en contra, y 2 a favor con 1 abstención.*

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que su delegación se oponía a la inclusión de la solicitud en el programa, como también a la transmisión de la misma a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros, para su consideración. Agregó que ese pretendido gobierno era en realidad una administración títere, establecida por la fuerza tras elecciones falseadas, que funcionaba bajo el control de la administración militar de los Estados Unidos.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA expresó un punto de vista similar.

Decisión: *La solicitud de la República de Corea fué remitida a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros, por 9 votos a favor y 2 en contra.*

El 9 de marzo de 1949, la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros presentó su informe (S/1281) al Consejo de Seguridad.

Durante la 423a. sesión (8 de abril) el representante de CHINA presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1305):

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo recibido la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por la República de Corea;

"Habiendo recibido y examinado el informe de la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros, relativo a la solicitud de la República de Corea;

"Decide que, a su juicio, la República de Corea es un Estado amante de la paz que está capacitado para cumplir las obligaciones impuestas por la Carta y se halla dispuesto a hacerlo;

"Recomienda a la Asamblea General la admisión de la República de Corea como Miembro de las Naciones Unidas."

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que el régimen títere de Corea del Sur había sido creado a raíz de elecciones falseadas, que las autoridades de ocupación de los Estados Unidos, habían organizado en un ambiente de terror policíaco despiadado. Ese Gobierno no representaba la voluntad del pueblo coreano. A este respecto señaló que, con excepción de un pequeño grupo, todos los partidos políticos de Corea del Norte y del Sur se habían opuesto a la realización de elecciones por separado que en Corea del Sur habían sido impuestas por la fuerza. El propósito de los círculos dirigentes de los Estados Unidos era consolidar la posición de los monopolios americanos en Corea del Sur, y convertir dichas zonas en una base estratégica para los Estados Unidos. Así, que, mientras la U.R.S.S. había retirado todas sus tropas de Corea del Norte, los Estados Unidos seguían negándose a evacuar sus tropas de Corea del Sur, a pesar de las dos decisiones adoptadas al efecto por la Asamblea General.

Las Naciones Unidas no tenían derecho a intervenir en los asuntos internos de pueblos o de Estados y, en ningún momento, la Asamblea General había dado poderes para el establecimiento de un gobierno títere en Corea del Sur. Las instrucciones ilegales, en el sentido de realizar elecciones por separado en Corea del Sur, habían sido dadas a la Comisión Temporal de las Naciones Unidas para Corea por la denominada Comisión Interina, que había sido creada ilegalmente bajo la presión de los círculos dirigentes de los Estados Unidos. El verdadero representante del pueblo coreano era el Gobierno de la República Democrática Popular de Corea, creado de conformidad con los resultados de las elecciones a la Asamblea Suprema del Pueblo, realizadas en agosto de 1948 con la participación de todos los coreanos. Las elecciones, que se habían realizado en Corea del Norte y en Corea del Sur y en que había participado una abrumadora mayoría de la población habían constituido una libre expresión de la voluntad del pueblo coreano. Su delegación votaría en contra de la solicitud presentada por la pretendida República de Corea.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, contestando al representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que acusaciones similares, formuladas ante la Primera Comisión y durante las sesiones plenarias de la Asamblea General realizadas en París en 1948, habían sido rechazadas por mayo-

rias significativas en ambos órganos. El representante de los Estados Unidos citó el párrafo 2 de la resolución 195 (III) de la Asamblea General, aprobada el 12 de diciembre de 1948, y afirmó que su texto constituía una refutación cabal de las afirmaciones hechas por el representante de la U.R.S.S. Las fuerzas de los Estados Unidos todavía estacionadas en Corea, que habían sido notablemente reducidas durante los últimos años, seguían allí a pedido de la República de Corea a fin de prestar un servicio temporal de vigilancia hasta que las fuerzas de seguridad de la República terminaran su instrucción. El Gobierno de los Estados Unidos se proponía consultar con la Comisión y con la República con vistas al pronto retiro de las fuerzas restantes. La delegación de los Estados Unidos apoyaba el proyecto de resolución presentado por China.

Los representantes del CANADÁ y de CUBA, luego de hacer referencia a la resolución 195 (III), aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1948, se pronunciaron en favor del proyecto de resolución chino.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA declaró que el Gobierno títere de Corea del Sur era un agente de las autoridades norteamericanas de ocupación, y que el único representante verdadero del pueblo coreano era el Gobierno de la República Democrática Popular de Corea. Estimaba que la solicitud había sido presentada con el solo propósito de provocar un veto que pudiera ser utilizado con fines de propaganda. El representante de la R.S.S. de Ucrania consideraba que las tentativas encaminadas a reunir, contra la Carta, pretendidas mayorías en el seno de la Asamblea General y de la Primera Comisión eran injustificables. La Carta no decía que las decisiones del Consejo de Seguridad debían fundarse en decisiones tomadas por otros órganos de las Naciones Unidas.

Decisión: *En la 423a. sesión, celebrada el 8 de abril de 1948, el proyecto de resolución chino (S/1305) obtuvo 9 votos a favor y 2 en contra (República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). Debido al voto negativo de un miembro permanente, el proyecto de resolución no fué aprobado.*

D. Solicitud de la República Democrática Popular de Corea

En un telegrama de fecha 9 de febrero de 1949 (S/1247) dirigido al Secretario General, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática Popular de Corea presentó una solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas.

Dado lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 195 (III) del 12 de diciembre de 1948, dicha comunicación fué distribuida por el Secretario General a los miembros del Consejo de Seguridad por si podía interesarles, y ello sólo a título de información y no en cumplimiento del artículo 6 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad.

Por carta de fecha 11 de febrero de 1949 (S/1256) dirigida al Presidente del Consejo de

Seguridad, el representante de la U.R.S.S. solicitó que la solicitud fuera incluida en el orden del día provisional del Consejo de Seguridad. El asunto fué incluido en el orden del día de la 409a. sesión (15 de febrero).

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dijo que estimaba que el asunto no constituía una solicitud de admisión en el sentido que supone la Carta. En primer lugar, no existía ninguna prueba de la autenticidad del telegrama. Por otra parte, ya se había adoptado una decisión con respecto a Corea, la cual se encontraba expresada en la resolución 195 (III) de la Asamblea General. Dicha resolución constituía una decisión de las Naciones Unidas adoptada por el órgano competente para juzgar el asunto en cuestión. Agregó el representante de los Estados Unidos de América que la resolución de la Asamblea General declaraba que el Gobierno de la República de Corea se había formado a raíz de elecciones que habían sido una expresión válida de la libre voluntad del electorado de esa parte de Corea, y que habían sido observadas por la Comisión Temporal, y que ese era el único Gobierno que tuviera en Corea tal calidad. Consideraba que su país estaba obligado por dicha resolución, y no entendía cómo podía el Consejo de Seguridad oponerse a una decisión de la Asamblea General.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS declaró que el único Gobierno que representaba verdaderamente al pueblo coreano era el Gobierno de la República Democrática Popular de Corea, formado como resultado de elecciones libres realizadas en toda Corea. Después de describir la forma cómo se habían celebrado dichas elecciones y los progresos realizados en Corea del Norte, en materia de recuperación económica, recordó que su delegación había afirmado reiteradamente que la resolución de la Asamblea General sobre Corea había sido aprobada ilegalmente bajo la presión del bloque anglonorteamericano. El verdadero Gobierno de Corea era el de la República Democrática Popular, cuya jurisdicción y autoridad se extendían a todo el país.

En la 410a. sesión (16 de febrero), el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1259):

"El Consejo de Seguridad

"Habiendo considerado la solicitud de admisión como miembro de las Naciones presentada por el Gobierno de la República Popular de Corea,

"Resuelve remitir esta solicitud a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros."

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA apoyó los puntos de vista del representante de la U.R.S.S. e insistió en que la solicitud de la República Democrática Popular de Corea fuera remitida a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros, de conformidad con el reglamento que rige dichas solicitudes.

Los representantes de CHINA, CUBA y el CANADÁ se opusieron al proyecto de resolución de la U.R.S.S.

Los representantes de NORUEGA y de EGIPTO se opusieron también al proyecto de resolución de la U.R.S.S. pero consideraron que el hecho de adoptar una decisión de fondo en la forma de una decisión de procedimiento no debería constituir un precedente en cuanto a sus delegaciones se refería.

Decisión: *En la 410a. sesión, celebrada el 16 de febrero de 1949, el proyecto de resolución presentado por el representante de la U.R.S.S. fué rechazado por 8 votos en contra, y 2 a favor (República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), con 1 abstención (Argentina).*

E. Solicitud de Israel

Por carta de fecha 29 de noviembre de 1948 (S/1093) dirigida al Secretario General, el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisional de Israel solicitó, en nombre de su Gobierno, la admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas. Acompañaba a la carta una declaración aceptando las obligaciones impuestas por la Carta.

El Consejo de Seguridad consideró la solicitud durante su 383a. sesión (2 de diciembre de 1948).

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA apoyó la solicitud y urgió su rápida aprobación, a fin de que la Asamblea General pudiera adoptar una decisión favorable antes del término del tercer período de sesiones. Destacando que los Estados Unidos habían reconocido plenamente al Estado de Israel y habían reconocido al Gobierno Provisional de Israel como la autoridad verdadera del nuevo Estado, el representante de los Estados Unidos agregó que, en opinión de su Gobierno el Estado de Israel había cumplido las condiciones determinadas en el Artículo 4 de la Carta. Israel era indubitadamente, un Estado independiente que tenía un pueblo y un territorio. Tanto la razón como la historia demostraban que el concepto de territorio no entrañaba necesariamente una delimitación de las fronteras de dicho territorio. Las relaciones de Israel con las Naciones Unidas y las reiteradas manifestaciones de buena voluntad del Gobierno Provisional de Israel para resolver mediante negociaciones todos los problemas pendientes entre Israel y otros Gobiernos y autoridades, demostraban que el nuevo Estado era amante de la paz. Era evidente que el Estado de Israel estaba en condiciones de cumplir las obligaciones impuestas por la Carta.

El representante del REINO UNIDO consideró que la solicitud era prematura y suscitaba dudas. La Primera Comisión estaba considerando en ese momento el futuro de Palestina, y el Estado de Israel todavía estaba por demostrar que se conformaba a las últimas resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la tregua y al armisticio.

El representante de SIRIA expresó un punto de vista similar.

El representante de FRANCIA consideró que no debería adoptarse ninguna decisión acerca de la solicitud de Israel hasta que la Primera Comisión de la Asamblea General hubiera podido completar su examen de la cuestión de Palestina.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS recordó que su delegación había apoyado la resolución 181 (II) aprobada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1947 por considerar que era la única decisión que respondía a los intereses nacionales fundamentales de los pueblos judío y árabe de Palestina. La delegación de la U.R.S.S. no había modificado su posición, y seguía considerando que la única solución acertada de la cuestión de Palestina estribaba en el cumplimiento de aquella decisión. El Gobierno de la U.R.S.S. apoyaba la solicitud presentada por Israel, y atendería con la misma atención al examen de una solicitud de admisión presentada por un Estado árabe que pudiera ser creado en el territorio de Palestina conforme a la resolución 181 (II). Desgraciadamente, debido a ciertas circunstancias, el Estado árabe no había sido creado aún.

El representante del CANADÁ declaró que sólo podía juzgarse si Israel reunía las condiciones necesarias una vez que la Asamblea General hubiera adoptado una decisión relativa a Palestina en su tercer período de sesiones.

Decisión: *Al término de la sesión, la solicitud de Israel fué remitida a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros.*

El 7 de diciembre de 1948 la Comisión informó (S/1110) que aun no poseía la información necesaria para poder llegar a una decisión.

En la 384a. sesión (15 de diciembre), el representante de FRANCIA propuso que la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros reconsiderara el asunto en vista de la resolución 194 (III) relativa a Palestina, aprobada el 11 de diciembre por la Asamblea General.

A este punto de vista se opuso el representante de SIRIA, quien estimó que la resolución no contenía nada nuevo capaz de permitir a la Comisión llegar a una decisión definitiva. Destacando el hecho de que el Consejo de Seguridad había aplicado el principio de que ninguna de las partes debía obtener ventajas políticas o militares durante el período de tregua o de armisticio, el representante sirio estimó que una resolución recomendando la admisión de los judíos significaría para ellos una gran ventaja política obtenida durante la tregua. El delegado sirio sostuvo que el debate en la Asamblea General indicaba que la proclamación de un Estado judío en Palestina no había sido aprobada. La aceptación de la solicitud, en esas circunstancias, excluiría y anularía los esfuerzos y las posibilidades de éxito de la Comisión de conciliación que había sido establecida. Insistió en pedir que se aplazara la consideración de la solicitud.

El representante de CHINA manifestó que su delegación se había atendido siempre a dos principios en la cuestión de Palestina: 1) que las Naciones Unidas debían asegurar la paz en Palestina; 2) que las Naciones Unidas debían tratar de ejercer funciones de mediación o de conciliación; en otras palabras, sería imprudente el que las Naciones Unidas impusiesen un tipo determinado de acuerdo. Dado que los Estados árabes se oponían a la admisión de Israel en las Naciones Unidas en ese momento, de aprobar el Consejo la solicitud podría decirse que era par-

cial a favor de una de las partes, lo cual disminuiría las posibilidades de lograr la conciliación.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, indicando que la Comisión de Conciliación había sido creada no con el propósito de disolver el Estado de Israel sino para promover un acuerdo pacífico de las diferencias existentes entre dicho Estado y sus vecinos, declaró que una decisión del Consejo de Seguridad, en el sentido de admitir al nuevo Estado de Israel como Miembro de las Naciones Unidas, contribuiría a apresurar el arreglo pacífico de la controversia. No existía ninguna razón para aplazar una decisión al respecto.

El representante del REINO UNIDO expresó que tan pronto como las principales cuestiones en discusión, principalmente la de las fronteras de Palestina, fueran resueltas bajo los auspicios de la Comisión de Conciliación designada por la Asamblea General, su Gobierno consideraría con simpatía a la vez el reconocimiento del Estado judío por su parte, y la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel. La actitud de su Gobierno no la provocaba ninguna duda respecto a la existencia evidente del Estado judío el cual se hallaba en proceso de formación y continuaría existiendo.

Sin embargo, el Consejo no podía pronunciarse favorablemente con respecto a la solicitud que se discutía, sin antes comprobar que las importantes obligaciones impuestas en varias resoluciones habían sido satisfactoriamente cumplidas. Las autoridades judías nunca presentaron la requerida información relativa a los resultados de su investigación del asesinato del Conde Bernadotte y del Coronel Sérot. También había otras cuestiones pendientes a raíz de las resoluciones de 4 de noviembre y de 16 de noviembre de 1948. Por todo ello, presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1121):

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo recibido del Estado de Israel una solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas;

"Considerando que la Asamblea General ha designado una Comisión de Conciliación para Palestina; y

"Teniendo presente que no han sido completadas las medidas que han de adoptarse en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas el 4 de noviembre y el 16 de noviembre

"Decide aplazar la consideración de la solicitud arriba mencionada."

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA estimó que se facilitaría la labor de la Comisión de Conciliación si el Consejo de Seguridad recomendase la admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas. Si la mayoría de los miembros del Consejo creían que tal recomendación debía ser formulada, este hecho tendría que hacerse público y debería constituir parte de los antecedentes que la Comisión de Conciliación habría de tomar en cuenta en el cumplimiento de su tarea. No estaba de acuerdo en que los distintos cambios introducidos durante los debates de la Asamblea General en el texto de la resolución estableciendo la Comisión de

Conciliación constituyeran una indicación acerca del punto de vista de la Asamblea General acerca de la cuestión en debate.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS sostuvo que el territorio del Estado de Israel había sido definido por la Asamblea General en su resolución 181 (II) del 29 de noviembre de 1947, la cual seguía en vigor. El Estado de Israel ya había dado pruebas convincentes de su respeto por las decisiones del Consejo de Seguridad, y se había recibido información oficial del representante de Israel acerca del asesinato del Conde Bernadotte. Era evidente además que el Gobierno de Israel estaba adoptando las medidas necesarias para cumplir las resoluciones del 4 y del 16 de noviembre de 1948. Las críticas formuladas al respecto carecían de fundamento.

En la 385a. sesión (15 de diciembre) el representante de SIRIA destacó que los resultados de la votación en la Primera Comisión de la Asamblea General indicaban que varias delegaciones deseaban que se recabara una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la cuestión de Palestina. Presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1125):

“El Consejo de Seguridad,

*“Tomando nota de los argumentos aducidos por uno de sus miembros de que o la solicitud de admisión del Estado de Israel como Miembro de las Naciones Unidas no merece ser recomendada debido a que el *status* internacional de Palestina en el momento de cesar el Mandato el 15 de mayo de 1948, no ha sido establecido de manera que permita la creación legítima de un Estado judío soberano en ninguna parte del país, en contra de los deseos de la mayoría de su población, y de que el reconocimiento de dicho Estado como autoridad de *facto* por ciertas naciones Miembros no confiere a esa autoridad *de facto* el derecho a disfrutar de la igualdad soberana conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas con la autoridad *de jure* y la soberanía de los demás Estados Miembros,*

“Decide recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, conforme al Artículo 96 de la Carta y al Capítulo IV del Estatuto de la Corte, acerca de las siguientes cuestiones:

“1. Las recomendaciones hechas por la Asamblea General en su resolución del 29 de noviembre de 1947, en favor de un plan de partición con unión económica, plan que fué rechazado por los árabes de Palestina, ¿crean para la minoría judía el derecho de proclamar a la terminación del Mandato un Estado separado en el territorio que dicha resolución le asignaba?

*“2. ¿Cuál era el *status* internacional de Palestina a la terminación del Mandato el 15 de mayo de 1948?*

“3. En las circunstancias actuales, ¿obraría el Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional si recomendase la admisión del Estado de Israel como Miembro de las Naciones Unidas?

“4. ¿Tiene la Asamblea General poderes para disponer la partición de Palestina entre árabes

y judíos, sin consultar a los habitantes legítimos de Palestina a fin de obtener su asentimiento?

“El Secretario General queda invitado a suministrar a la Corte toda la información y documentos que la Corte pueda necesitar para dilucidar la cuestión.”

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA se opuso a los proyectos de resolución presentados por los representantes de Siria y del Reino Unido (S/1125, y S/1121).

El representante de la ARGENTINA declaró que en su sentir, Israel reunía las condiciones especificadas en el Artículo 4 de la Carta y expresó que su delegación apoyaría la solicitud. Se opuso a los proyectos de resolución del Reino Unido y de Siria.

El representante de FRANCIA dijo que, en vista de lo difícil que resultaba determinar si la admisión de Israel en ese momento facilitaría una base para la reanudación de negociaciones tendientes al restablecimiento de la paz en Palestina, sería conveniente aplazar por un mes la decisión al respecto. Presentó el siguiente proyecto de resolución (S/1127):

“El Consejo de Seguridad,

“Habiendo recibido del Gobierno Provisional de Israel una solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas,

“Considerando la situación de Palestina en su conjunto;

“Decide aplazar por un mes la consideración de la solicitud arriba mencionada.”

Durante la 386a. sesión (16 de diciembre), el representante de COLOMBIA apoyó la solicitud presentada por el Gobierno Provisional de Israel y se opuso a los proyectos de resolución del Reino Unido y de Francia.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS estimó que el proyecto de resolución del Reino Unido tendía a prevenir la admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas. También se opuso al proyecto de resolución sirio, señalando que la Asamblea General se había pronunciado en forma clara al respecto, y se negó a aceptar que se aplazara la decisión relativa a la solicitud de Israel.

Decisiones: *En la 386a. sesión celebrada el 17 de diciembre de 1948, el Consejo de Seguridad sometió a votación los tres proyectos de resolución relativos a la solicitud de Israel.*

El proyecto de resolución del Reino Unido (S/1121) no fué aprobado. Hubo 4 votos a favor (Bélgica, China, Siria, Reino Unido), y 7 abstenciones.

El proyecto de resolución francés (S/1127) no fué aprobado. Hubo 6 votos a favor y 5 abstenciones.

El proyecto de resolución de Siria (S/1125) no fué aprobado. Hubo dos votos a favor (Bélgica, Siria) y 9 abstenciones.

La solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel no obtuvo la recomendación del Consejo de Segu-

ridad. Hubo 5 votos a favor, 1 en contra (Siria), y 5 abstenciones (Bélgica, Canadá, China, Francia, Reino Unido).

En una carta de fecha 24 de febrero de 1949 (S/1268) dirigida al Secretario General, el representante de ISRAEL solicitó que se considerase nuevamente la solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas presentada por su Gobierno (S/1093).

El Consejo de Seguridad reanudó el estudio de la solicitud de Israel en su 413a. sesión (3 de marzo).

En la 414a. sesión (4 de marzo), el representante del REINO UNIDO expresó que, en vista de que aun no resultaban claras las intenciones del Gobierno de Israel acerca de las recomendaciones de la Asamblea General relativas a los refugiados árabes y a Jerusalén, él no podría apoyar la solicitud presentada por Israel. Sin embargo, como ya lo había aclarado anteriormente, su delegación no se proponía hacer uso de su privilegio de veto para impedir la admisión de cualquier Estado que obtuviera la mayoría de votos requerida. En consecuencia, se abstendría cuando este asunto fuera sometido a votación.

El representante de NORUEGA dijo que, en principio, su Gobierno favorecía la admisión de Israel y apoyaría la solicitud, a pesar de sus dudas con respecto a la oportunidad de tal medida.

El representante de EGIPTO estimó que adoptar una decisión con respecto a la solicitud en discusión no sólo no sería oportuno, sino que constituiría un agravio contra la humanidad. Los judíos estaban arrojando de sus hogares a las tres cuartas partes del pueblo de Palestina, y aun existían otras razones para rechazar la solicitud de los judíos. Los habitantes del Oriente Medio muy difícilmente podrían tener confianza en las Naciones Unidas y respetarlas si la solicitud era aceptada y si se le concedía, en efecto, un trato privilegiado.

Los representantes del CANADÁ y de CUBA apoyaron la solicitud de Israel.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA presentó un proyecto de resolución (S/1276) recomendando a la Asamblea General la admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS reiteró su apoyo a la solicitud de Israel. Ciertas fuerzas exteriores habían desplegado esfuerzos para impedir una solución pacífica del problema de Palestina y para frustrar la inmediata creación de un Estado judío y un Estado árabe independientes, de conformidad con la resolución 181 (II) de la Asamblea General aprobada el 29 de noviembre de 1947; por ello, el problema de Palestina seguía ante el Consejo de Seguridad. El representante de la U.R.S.S. estimaba que la única relación entre el problema de los refugiados árabes y el de la admisión de Israel estribaba en el hecho de que el pronto logro de la paz en Palestina permitiría resolver más rápidamente el problema de los refugiados árabes.

El representante de la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA manifestó que desde el comienzo del examen de la cuestión de Palestina la posición de su Gobierno y la del Gobierno de la U.R.S.S. había sido coherente y se había inspirado en nobles principios. En conclusión, declaró que apoyaba la solicitud de admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas.

Decisión: *En la 414a. sesión, realizada el 4 de marzo de 1949, el proyecto de resolución de los Estados Unidos (S/1276) fué aprobado por 9 votos a favor y 1 en contra (Egipto), con 1 abstención (Reino Unido).*

F. Solicitud de Nepal

Por carta de fecha 13 de febrero de 1949 dirigida al Secretario General, el Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nepal solicitó, en nombre de su Gobierno, que Nepal fuera admitido como miembro de las Naciones Unidas (S/1266). El 10 de marzo, el Gobierno de Nepal presentó su declaración de que aceptaba la obligaciones consignadas en la Carta (S/1266/Add.1).

El 8 de abril, el Consejo de Seguridad remitió esta solicitud a su Comité de Admisión de Nuevos Miembros para su examen e informe. El 24 de mayo, durante el examen de la solicitud, la Comisión aprobó una resolución por la que se pedía al Gobierno de Nepal que presentara información adicional relativa a Nepal, y especialmente con respecto a su soberanía e independencia.

Capítulo 11

FUNCIONES RESPECTIVAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA CON RESPECTO AL REGIMEN DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA APLICADO A LAS ZONAS ESTRATEGICAS

Nota preliminar: Como se indicó en el Capítulo 12 de la última memoria anual (A/620), la cuestión de las funciones respectivas del Consejo de Seguridad y del Consejo de Administración Fiduciaria con respecto al régimen de administración fiduciaria aplicado a las zonas estratégicas surgió después de que hubo entrado en vigor el Acuerdo de Administración Fiduciaria para las Islas del Pacífico. El Consejo de Seguridad remitió la cuestión a su Comité de Expertos. El informe del Comité (S/462) contenía un proyecto de resolución recomendado por la mayoría del comité, y un proyecto de resolución presentado por Polonia. A fin de que estudiaran la cuestión, se establecieron dos comités, uno de tres miembros del Consejo de Seguridad y otro análogo del Consejo de Administración Fiduciaria.

A. Informe del Comité designado por el Consejo de Seguridad

El informe, fechado el 23 de julio de 1948 (S/916), sobre las sesiones celebradas conjuntamente por ambos Comités comprendía una declaración del Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria en que se incorporaban varias observaciones formuladas por la mayoría de su Consejo con respecto al proyecto de resolución recomendado por el Comité de Expertos. Los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, si bien expresaban su aceptación de la proyectada resolución considerada en su conjunto, deseaban precisar su interpretación especialmente en lo referente a los párrafos segundo y tercero del proyecto. La opinión del representante de la República Socialista Soviética de Ucrania figuró en una adición (S/916/Add.1) al informe.

B. Discusión por el Consejo de Seguridad

En la 415a. sesión (celebrada el 7 de marzo de 1949), los documentos arriba mencionados fueron sometidos a la consideración del Consejo.

El representante de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA hizo notar que, en su opinión, el artículo 13 del Acuerdo de Administración Fiduciaria había previsto ya una solución del problema. No obstante, expresó el apoyo de su Gobierno al proyecto de resolución recomendado por el Comité de Expertos.

Sostuvo que el Consejo de Seguridad, con arreglo al párrafo 3 del Artículo 83, de la Carta, tenía la obligación de aprovechar la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria, el cual, por otra parte, era el órgano competente de las Naciones Unidas para ocuparse de estas cues-

iones. Sin embargo, se mantenían las atribuciones generales del Consejo de Seguridad mediante el establecimiento de un plazo para la remisión del cuestionario y de la obligación de comunicar al Consejo de Seguridad todos los informes y documentos del Consejo de Administración Fiduciaria con respecto a las zonas estratégicas.

El representante de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, después de subrayar la función fundamental del Consejo de Seguridad en esta materia, declaró que no se oponía a que se definieran las tareas del Consejo de Administración Fiduciaria en la forma propuesta por el Comité de Expertos. Deseaba señalar en particular a la atención del Consejo el hecho de que el proyecto de resolución recomendado por el Comité de Expertos era aplicable no sólo al Acuerdo de Administración Fiduciaria para las Islas del Pacífico sino también a todos los futuros acuerdos de administración fiduciaria concernientes a cualquier territorio. Dado el carácter general del proyecto, el representante de la U.R.S.S. consideró que no le era posible votar en su favor.

El representante de EGIPTO insistió en la competencia esencial del Consejo de Administración Fiduciaria en relación con el bienestar de los habitantes de las zonas estratégicas. Consideraba que el proyecto de resolución no había logrado el equilibrio deseable que la Carta había tratado de establecer entre los dos Consejos en esta materia.

C. Resolución del 7 de marzo de 1949

Decisión: *En la 415a. sesión celebrada el 7 de marzo de 1949, el Consejo de Seguridad aprobó por 8 votos a favor con 3 abstenciones (Egipto, R.S.S. de Ucrania y U.R.S.S.) el proyecto de resolución recomendado por el Comité de Expertos (S/642), cuyo texto es el siguiente:*

“Por cuanto el párrafo 3 del Artículo 83 de la Carta dispone que el Consejo de Seguridad, salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria,

“El Consejo de Seguridad

“Resuelve:

“1. Pedir al Consejo de Administración Fiduciaria que, con sujeción a lo dispuesto en los

acuerdos sobre administración fiduciaria o en partes de dichos acuerdos con respecto a las zonas estratégicas, y con sujeción a las decisiones que el Consejo de Seguridad adoptare de tiempo en tiempo teniendo en cuenta las exigencias de la seguridad, desempeñe conforme a sus propios procedimientos y en nombre del Consejo de Seguridad, las funciones especificadas en los Artículos 87 y 88 de la Carta y relativas al adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de dichas zonas estratégicas.

“2. Pedir al Consejo de Administración Fiduciaria que envíe al Consejo de Seguridad, un mes antes de remitirlo a la Autoridad Administradora, un ejemplar del cuestionario formulado conforme al Artículo 88 de la Carta, así como toda enmienda que el Consejo de Administración Fiduciaria pudiere introducir en dicho cuestionario de tiempo en tiempo.

“3. Pedir al Secretario General que comunique al Consejo de Seguridad todos los informes y

peticiones recibidos de las zonas estratégicas bajo administración fiduciaria o que se relacionen con éstas y que una vez recibidos, envíe cuanto antes copias de tales documentos, al Consejo de Administración Fiduciaria para que éste los examine e informe al respecto al Consejo de Seguridad.

“4. Pedir al Consejo de Administración Fiduciaria que presente al Consejo de Seguridad sus informes y recomendaciones sobre los asuntos políticos, económicos o educativos que afecten a las zonas estratégicas bajo administración fiduciaria.”

El PRESIDENTE declaró a continuación que el Consejo aceptaba la interpretación de la resolución adoptada por la mayoría del Consejo de Administración Fiduciaria y consignada en el documento S/916. La referida declaración fué aceptada por el Consejo sin objeciones.

Capítulo 12

CONDICIONES EN LAS CUALES UN ESTADO QUE SIENDO PARTE EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA NO ES MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE PARTICIPAR EN LA ELECCION DE MIEMBROS DE LA CORTE

Como se indicó en un informe anterior (A/366), el Consejo de Seguridad, en su 78a. sesión (celebrada el 30 de octubre de 1946), examinó una comunicación (S/185) dirigida por el Jefe del Departamento Político Federal Suizo, en la que expresaba el deseo del Consejo Federal Suizo de conocer las condiciones en las cuales Suiza podría, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El Consejo de Seguridad remitió la comunicación a su Comité de Expertos para su examen e informe.

En la 80a. sesión (celebrada el 15 de noviembre de 1946), el Consejo aprobó la recomendación formulada al respecto por su Comité de Expertos (S/191) y decidió transmitirla a la Asamblea General.

El 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó la recomendación del Consejo de Seguridad (resolución 91 (I)).

Por carta de fecha 2 de agosto de 1948 (S/947), el Secretario General Interino transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad el instrumento por el cual Suiza había llegado a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el 28 de julio de 1948, fecha en que el instrumento fué depositado en la Secretaría General. En dicha carta, el Secretario General Interino llamaba la atención hacia el párrafo 3 del artículo 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que trata de las condiciones en las cuales los Estados partes en el Estatuto que no son Miembros de las Naciones Unidas pueden participar en la elección de miembros de la Corte, y hacia el artículo 69 del Estatuto, relativo a la participación de tales Estados en la formación de enmiendas al Estatuto. El Secretario General Interino indicó que tal vez el Consejo de Seguridad deseara tomar en consideración el asunto en esa oportunidad y hacer recomendaciones en virtud del párrafo 3 del Artículo 4 y del Artículo 69 del Estatuto, en atención al hecho de que durante su tercer período de sesiones la Asamblea General habría de elegir a cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia.

Cabe recordar que el Comité de Expertos, en su informe al Consejo de Seguridad (S/191), había observado que los Artículos 4 y 69 del Estatuto permitían a la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad, determinar en general las condiciones en las cuales los Estados no miembros que fuesen parte en el Estatuto podrían participar en la elección de miembros de la Corte y en la formulación de enmiendas al Estatuto. El Comité observó además que la oportunidad de determinar dichas

condiciones se presentaría una vez que Suiza u otro Estado no miembro hubiese llegado a ser efectivamente parte en el Estatuto.

El 12 de agosto de 1948, el representante de BÉLGICA presentó al Consejo de Seguridad un proyecto de resolución (S/969) que se ajustaba a la opinión del Comité de Expertos. En su 360a. sesión (celebrada el 28 de septiembre) el Consejo de Seguridad examinó y aprobó por unanimidad el proyecto de resolución presentado por Bélgica, cuyo texto es el siguiente:

“Por cuanto, habiendo cumplido las condiciones determinadas el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General en virtud del párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, la Confederación Suiza ha llegado a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y por cuanto, además, ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del artículo 36 del Estatuto;

“Por cuanto, la Asamblea habrá de proceder, durante el próximo período de sesiones, a la elección de miembros de la Corte;

“Por cuanto, incumbe, en consecuencia, al Consejo de Seguridad formular a la Asamblea la recomendación prevista en el párrafo 3 del artículo 4 del Estatuto de la Corte referente a todo Estado que siendo parte en el Estatuto no sea miembro de las Naciones Unidas;

“El Consejo de Seguridad

“Recomienda a la Asamblea General que determine, en la forma siguiente, las condiciones que habrán de regir la participación en la elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, de un Estado parte en el Estatuto de la Corte que no es miembro de las Naciones Unidas:

“1. Tal Estado se hallará en pie de igualdad con los Miembros de las Naciones Unidas respecto a las disposiciones del Estatuto que regulan la presentación de candidatos para la elección por la Asamblea General;

“2. Que tal Estado participará en la Asamblea General, en la elección de los miembros de la Corte, de la misma manera que los Miembros de las Naciones Unidas;

“3. Que cuando tal Estado esté en mora en el pago de su cuota para los gastos de la Corte, no podrá participar en la elección de los miembros de ésta en la Asamblea General, si la suma adeudada es igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que tal Estado participe en la

elección, si llegare a la conclusión de que la demora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado (véase el Artículo 19 de la Carta)".

La Asamblea General aprobó sin cambio alguno la recomendación del Consejo de Seguridad en su 150a. sesión plenaria (resolución 264 (III)).

Capítulo 13

ELECCION DE CINCO MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El párrafo 1 del artículo 13 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estipula que los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelectos, pero dispone, no obstante, que la duración del mandato de cinco de los magistrados elegidos en la primera elección, que tuvo lugar el 6 de febrero de 1946, expirará a los tres años. En consecuencia, debiendo expirar el 5 de febrero de 1949 la duración del mandato de cinco de dichos magistrados, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, votando independientemente el 22 de octubre de 1948, eligieron cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia para llenar tales vacantes.

Cuatro de los cinco miembros salientes, fueron reelegidos por el Consejo de Seguridad en la primera votación celebrada en la 369a. sesión (el 22 de octubre). Después de cinco votaciones, celebradas en el curso de la misma sesión, el Con-

sejo de Seguridad eligió, como quinto miembro de la Corte, a Sir Benegal Narsinga Rau (India). Los cuatro miembros salientes reelegidos por el Consejo de Seguridad fueron igualmente reelegidos por la Asamblea General en su 152a. sesión plenaria (celebrada el 22 de octubre); de este modo solamente una vacante quedó por llenar. El Consejo de Seguridad, en su 371a. sesión (celebrada el 22 de octubre), reeligió en segunda votación al Sr. Milovan Zoricic, quien fué reelegido por la Asamblea General en su 153a. sesión plenaria celebrada el mismo día.

En consecuencia, fueron reelegidos para otro período de nueve años los siguientes magistrados:

Abdel Hamid Badawi Pasha (Egipto);
Sr. Hsu Mo (China);
Sr. J. E. Read (Canadá);
Sr. Bohdan Winiarski (Polonia); y
Sr. Milovan Zoricic (Yugoeslavia).

Capítulo 14

SOLICITUD PRESENTADA POR LIECHTENSTEIN PARA LLEGAR A SER PARTE EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por carta de fecha 24 de marzo de 1949 (S/1298 y S/1298/Corr.1), la Oficina Suiza de Enlace con las Naciones Unidas transmitió una carta fechada el 8 de marzo de 1949 del Gobierno del Principado de Liechtenstein por la que expresaba su deseo de conocer las condiciones en las cuales Liechtenstein podría llegar a ser parte

en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El 8 de abril, el Consejo decidió remitir la solicitud al Comité de Expertos para su examen e informe. El Comité se reunió el 16 de junio para examinar el asunto y ha presentado su informe (S/1342) al Consejo de Seguridad.

Parte IV

COMITE DE ESTADO MAYOR

Capítulo 15

LABOR DEL COMITE DE ESTADO MAYOR

A. Sesiones del Comité

El Comité de Estado Mayor ha celebrado veintiocho sesiones ordinarias durante el período a que se refiere este informe.

B. Examen del Artículo 43

En virtud de las instrucciones dadas por el Consejo de Seguridad el 16 de febrero de 1946, el Comité de Estado Mayor continuó examinando desde el punto de vista militar, las disposiciones del Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas.

Como se consignó en el capítulo 14 del último informe anual (A/620), en espera de que el Consejo de Seguridad terminara el examen del informe (S/336) del Comité de Estado Mayor, fechado el 30 de abril de 1947, sobre los principios generales que regirán la organización de las fuerzas armadas que pondrán a disposición del Consejo de Seguridad los Estados Miembros de las Naciones Unidas, el Comité de Estado Mayor ha emprendido el estudio provisional de los efectivos totales y de la composición de estas fuerzas, de acuerdo con el programa de trabajo adoptado por el Comité de Estado Mayor el 16 de mayo de 1947.

El 23 de junio de 1948, el Comité de Estado Mayor terminó el examen del informe presentado por su Subcomité el 23 de diciembre de 1947. Sin embargo, no logró la unanimidad respecto a la cuestión de los efectivos totales y de la composición de las fuerzas armadas.

Por carta de fecha 2 de julio de 1948 (S/879), el Presidente del Comité de Estado Mayor no

estaba en situación de emprender una revisión definitiva de los efectivos totales y de la composición de las fuerzas armadas, y de este modo realizar nuevos progresos en tal materia, mientras el Consejo de Seguridad no hubiese logrado un acuerdo para zanjar las divergencias surgidas respecto a los principios generales que fueron objeto del informe (S/336) del 30 de abril de 1947 presentado por el Comité de Estado Mayor al Consejo de Seguridad.

C. Labor futura del Comité de Estado Mayor

Debido a que no hubo unanimidad con respecto a la cuestión de los efectivos totales y de la composición de las fuerzas armadas, el Comité de Estado Mayor precedió a discutir sobre su labor futura. Sin embargo, tampoco sobre este tema pudieron las cinco delegaciones llegar a un acuerdo unánime. En consecuencia, se dirigieron dos cartas al Consejo de Seguridad dándole a conocer las opiniones divergentes. En el documento MS/417 del 6 de agosto de 1948 fueron consignadas las opiniones de las delegaciones de China, Francia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido, y en el documento MS/420 del 16 de agosto de 1948, la opinión de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Desde la fecha de remisión de esas cartas, el Comité de Estado Mayor ha venido celebrando, como práctica habitual, sesiones ordinarias quincenales, pero no ha vuelto a discutir el tema relativo a las fuerzas armadas que deben ser puestas a disposición del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 43 de la Carta.

Parte V

ASUNTOS LLEVADOS A LA ATENCION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PERO NO INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA

Capítulo 16

EL INCIDENTE FRONTERIZO ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA

El 12 de diciembre de 1948, el representante de Costa Rica dirigió un telegrama (S/1116) al Presidente del Consejo de Seguridad informándole de que el territorio de Costa Rica había sido invadido el 10 de diciembre por fuerzas armadas procedentes de Nicaragua.

Poco después el Presidente del Consejo de Seguridad recibió la carta de fecha 15 de diciembre de 1948 (S/1171) que le dirigiera el Presidente del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, informándole de que su Organización tenía sometida la misma cuestión desde el 11 de diciembre, y que se había establecido, en virtud del Tratado Interamericano de Asistencia Mutua, una comisión de encuesta en-

cargada de investigar sobre el terreno el referido incidente.

Durante las semanas siguientes, el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Artículo 54 de la Carta de las Naciones Unidas, se mantuvo informado acerca de las diferentes actividades emprendidas por la Organización de los Estados Americanos en relación con el incidente de Costa Rica (S/1172, S/1239).

Por último, el 23 de febrero de 1949, el Presidente del Consejo de la Organización de los Estados Americanos anunció (S/1268) que Costa Rica y Nicaragua habían firmado un Pacto de Amistad el 22 de febrero, terminando así pacíficamente el incidente.

Capítulo 17

EL INCIDENTE ENTRE HAITI Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El 21 de marzo de 1949, el Gobierno de Haití solicitó los buenos oficios de la Comisión Interamericana de Métodos de Solución Pacífica de Controversias para que contribuyera a lograr el arreglo pacífico de un alegado conflicto con el Gobierno de la República Dominicana. El Gobierno dominicano, aunque negó la existencia de tal conflicto, aceptó los buenos oficios.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Carta, el Presidente de la Comisión Interamericana, el 7 de abril de 1949 (S/1307),

solicitó del Secretario General que informara de estos hechos al Consejo de Seguridad.

Por último, el 20 de junio de 1949, el Presidente de la Comisión Interamericana informó (S/1346) al Secretario General de que, como consecuencia de la declaración conjunta emitida por los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Haití, la situación presentada por el Gobierno de Haití el 21 de marzo de 1949 había sido arreglada satisfactoriamente.

APENDICES

Apéndice I

REPRESENTANTES Y SUPLENTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Los siguientes representantes y suplentes fueron acreditados ante el Consejo de Seguridad durante el período a que se refiere este informe:

Argentina

Dr. José Arce
Dr. Rodolfo Muñoz

Bélgica

Sr. Fernand van Langenhove
Sr. Joseph Nisot

Canadá

El Honorable L. B. Pearson
General A. G. L. McNaughton
Sr. R. G. Riddel
Sr. George Ignatieff
Sr. C. S. A. Ritchie

Colombia

Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez
Dr. Alberto González Fernández

China

Dr. Tingfu F. Tsiang
Dr. C. L. Hsia
Dr. Shuhsi Hsu

*Cuba*¹

Dr. Alberto I. Alvarez
Dr. Gustavo Gutiérrez y Sánchez
Sr. José Miguel Ribas

*Egipto*¹

Mahmoud Bey Fawzi

Estados Unidos de América

El Honorable Warren R. Austin
Dr. Philip C. Jessup

Francia

Sr. Alexandre Parodi
Sr. Jean Chauvel
Sr. Guy de la Tournelle

*Noruega*¹

Sr. Finn Moe
Sr. Arne Sunde
Sr. Ivar Lunde
Sr. Bredo Stabell

Reino Unido

Sir Alexander Cadogan
Sir Terence Shone
Sr. V. G. Lawford
Sr. Paul Falla
Sr. E. Dening
Sr. Harold Beely

República Socialista Soviética de Ucrania

Dr. Dmitri Z. Manuilsky
Sr. Vasili A. Tarasenko

Siria

Sr. Faris El-Khoury
Sr. Fayez El-Khoury
Sr. Rafik Asha

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Sr. Andrei Y. Vishinsky
Sr. Yakov A. Malik
Sr. S. K. Tsarapkin

¹ Reemplazaron a Bélgica, Colombia y Siria en el Consejo de Seguridad el 1° de enero de 1949.

Apéndice II

PRESIDENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

Los siguientes representantes ejercieron el cargo de Presidente del Consejo de Seguridad durante el período a que se refiere este informe:

República Socialista Soviética de Ucrania

Dr. Dmitri Z. Manuilsky (del 1° al 31 de julio de 1948)

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Sr. Yakov A. Malik (del 1° al 31 de agosto de 1948)

Reino Unido

Sir Alexander Cadogan (del 1° al 30 de septiembre de 1948)

Estados Unidos de América

Sr. Warren R. Austin (del 1° al 31 de octubre de 1948)

Argentina

Sr. José Arce (del 1° al 30 de noviembre de 1948)

Bélgica

Sr. Fernand van Langenhove (del 1° al 31 de diciembre de 1948)

Canadá

General A. G. L. McNaughton (del 1° al 31 de enero de 1949)

China

Dr. Tingfu F. Tsiang (del 1° al 28 de febrero de 1949)

Cuba

Sr. Alberto I. Alvarez (del 1° al 31 de marzo de 1949)

Egipto

Mahmoud Bey Fawzi (del 1° al 30 de abril de 1949)

Francia

Sr. Jean Chauvel (del 1° al 31 de mayo de 1949)

Noruega

Sr. Arne Sunde (del 1° al 30 de junio de 1949)

República Socialista Soviética de Ucrania

Dr. Dmitri Z. Manuilsky (del 1° al 31 de julio de 1949)

Apéndice III**SESIONES CELEBRADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE JULIO DE 1948 Y EL 15 DE JULIO DE 1949**

<i>Número de la sesión</i>	<i>Tema</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de la sesión</i>	<i>Tema</i>	<i>Fecha</i>
		JULIO DE 1948	359a.	Comunicaciones recibidas del Gobierno de Haiderabad	20
339a.	La cuestión de Palestina; la cuestión de Indonesia	27	360a.	Comunicaciones recibidas del Gobierno de Haiderabad; participación de Suiza en la Corte Internacional de Justicia	28
340a.	La cuestión de Palestina	27			
341a.	La cuestión de Indonesia	29			
342a.	La cuestión de Indonesia	29			
		AGOSTO DE 1948			
343a.	La cuestión de Palestina	2	361a.	Aplicación del artículo 20 del reglamento, métodos de interpretación que han de emplearse; inclusión en el orden del día de notificaciones idénticas concernientes a Berlín ¹	4
344a.	La cuestión del Territorio Libre de Trieste	4	362a.	Inclusión en el orden del día de notificaciones idénticas concernientes a Berlín ¹	4
345a.	La cuestión del Territorio Libre de Trieste; la cuestión de Palestina	10	363a.	Notificaciones idénticas concernientes a Berlín ¹	6
346a.	La cuestión del Territorio Libre de Trieste	10	354a.	Notificaciones idénticas concernientes a Berlín ¹	6
347a.	Informe del Consejo de Seguridad (a puerta cerrada a la Asamblea General)	12	365a.	La cuestión de Palestina	14
348a.	La cuestión del Territorio Libre de Trieste	13	366a.	Notificaciones idénticas concernientes a Berlín ¹	15
349a.	La cuestión de Palestina	13	367a.	La cuestión de Palestina	19
350a.	La cuestión del Territorio Libre de Trieste	16	368a.	Notificaciones idénticas concernientes a Berlín ¹	19
351a.	Admisión de Ceilán en las Naciones Unidas	18	369a.	Elección de cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia	22
352a.	La cuestión de Palestina	18	370a.	Notificaciones idénticas concernientes a Berlín ¹	22
353a.	Plan de sesiones para el examen de la cuestión de Palestina; la cuestión del Territorio Libre de Trieste	19	371a.	Elección de cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia	22
354a.	La cuestión del Territorio Libre de Trieste; la cuestión de Palestina	19	372a.	Notificaciones idénticas concernientes a Berlín ¹	25
355a.	Informe del Consejo de Seguridad (a puerta cerrada a la Asamblea General)	19	373a.	La cuestión de Palestina	26
356a.	La cuestión India-Pakistán	30	374a.	La cuestión de Palestina	28
		SEPTIEMBRE DE 1948	375a.	La cuestión de Palestina	29
357a.	Comunicaciones recibidas del Gobierno de Haiderabad	16	376a.	La cuestión de Palestina	4
358a.	Homenaje al Conde Bernadotte y al Coronel Sérot	18			

¹ El tema inscrito en el orden del día dice: Notificaciones idénticas de fecha 29 de septiembre de 1948 presentadas por los Gobiernos de la República Francesa, del Reino Unido y de los Estados Unidos de América al Secretario General.

<i>Número de la sesión</i>	<i>Tema</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de la sesión</i>	<i>Tema</i>	<i>Fecha</i>
377a.	La cuestión de Palestina	4		sentada por la República de Corea; carta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativa a la solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por la República Democrática Popular de Corea	15
378a.	La cuestión de Palestina	9			
(a puerta cerrada)					
379a.	La cuestión de Palestina	10			
380a.	La cuestión de Palestina	15			
381a.	La cuestión de Palestina	16			
382a.	La cuestión India-Pakistán; la cuestión de Haiderabad	25	410a.	La cuestión de Indonesia; carta del representante de la U.R.S.S. relativa a la solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por la República Democrática Popular de Corea	16
DICIEMBRE DE 1948					
383a.	Solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel	2	411a.	Nombramiento del Gobernador del Territorio Libre de Trieste	17
384a.	Solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel; solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Ceilán; la cuestión de Haiderabad	15	412a.	Nombramiento del Gobernador del Territorio Libre de Trieste	21
385a.	Solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel	17	MARZO DE 1949		
386a.	Solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel	17	413a.	El Armisticio entre Egipto e Israel; solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel	3
387a.	Procedimiento del Consejo de Seguridad; Aplazamiento de la sesión	20	414a.	Solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel	4
388a.	La cuestión de Indonesia	22	415a.	Aplicación de los Artículos 87 y 88 de la Carta con respecto a las Islas del Pacífico administradas por los Estados Unidos de América conforme al régimen de administración fiduciaria aplicable a las zonas estratégicas	7
389a.	La cuestión de Indonesia	22	416a.	La cuestión de Indonesia	10
390a.	La cuestión de Indonesia	23	417a.	La cuestión de Indonesia	11
391a.	La cuestión de Indonesia	23	418a.	La cuestión de Indonesia	14
392a.	La cuestión de Indonesia	24	419a.	La cuestión de Indonesia	16
393a.	La cuestión de Indonesia; la cuestión de Palestina	27	420a.	La cuestión de Indonesia	21
394a.	La cuestión de Palestina	28	421a.	La cuestión de Indonesia	23
395a.	La cuestión de Palestina; la cuestión de Indonesia	28	422a.	Nombramiento del Gobernador del Territorio Libre de Trieste	28
396a.	La cuestión de Palestina; la cuestión de Indonesia	29	ABRIL DE 1949		
ENERO DE 1949					
397a.	La cuestión de Indonesia	7	423a.	Informe presentado al Consejo de Seguridad por la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros respecto a la solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por la República de Corea. Solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Nepal. Solicitud presentada por el Principado de Liechtenstein para llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	8
398a.	La cuestión de Indonesia	11	MAYO DE 1949		
399a.	La cuestión India-Pakistán	13			
400a.	La cuestión de Indonesia	14	424a.	Nombramiento del Gobernador del Territorio Libre de Trieste	10
401a.	La cuestión de Indonesia	17		La cuestión de Haiderabad	10
402a.	La cuestión de Indonesia	21	425a.	La cuestión de Haiderabad	19
403a.	La cuestión de Indonesia	25	426a.	La cuestión de Haiderabad	24
404a.	La cuestión de Indonesia	27			
405a.	La cuestión de Indonesia	27			
406a.	La cuestión de Indonesia	28			
FEBRERO DE 1949					
407a.	Prohibición del arma atómica y reglamentación y reducción de los armamentos	8			
408a.	Prohibición del arma atómica y reglamentación y reducción de los armamentos	10			
409a.	Solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas pre-				

<i>Número de la sesión</i>	<i>Tema</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de la sesión</i>	<i>Tema</i>	<i>Fecha</i>
		JUNIO DE 1949	429a.	Admisión de nuevos Miembros	24
427a.	Admisión de nuevos miembros	16			JULIO DE 1949
428a.	Admisión de nuevos Miembros	21	430a.	Admisión de nuevos Miembros	11

Apéndice IV

REPRESENTANTES, PRESIDENTES Y SECRETARIOS PRINCIPALES DEL COMITE DE ESTADO MAYOR

REPRESENTANTES DE CADA SERVICIO (18 de junio de 1948 — 23 de junio de 1949)

<i>Delegación de China</i>	<i>Periodo de Servicio</i>	<i>Delegación de Francia</i>	<i>Periodo de Servicio</i>
General del Ejército Ho Ying-ching, Ejército Chino	18 de junio de 1948 hasta 21 de febrero de 1949	General de División P. Billote, Ejército francés	18 de junio de 1948 hasta la fecha
Tte. General Mow Pongtsu, Fuerza Aérea china	18 de junio de 1948 hasta la fecha	Contralmirante R. Wietzel, Marina francesa	18 de junio de 1948 hasta 30 de abril de 1949
Mayor General Tai Chien, Ejército chino	22 de febrero de 1949 hasta la fecha	General de Brigada P. Fay, Fuerza Aérea francesa	18 de junio de 1948 hasta 6 de enero de 1949
Capitán Tang Chin-siao, Marina china	18 de junio de 1948 hasta 15 de octubre de 1948	<i>Delegación del Reino Unido</i>	
Comodoro Kao Ju-fon, Marina china	16 de octubre de 1948 hasta la fecha	General Sir Edwin L. Morris	18 de junio de 1948 hasta 1° de julio de 1948
<i>Delegación de los Estados Unidos de América</i>		General Sir Richard L. McCreery	2 de julio de 1948 hasta la fecha
Almirante H. K. Hewitt, Marina de los EE.UU.	18 de junio de 1948 hasta 27 de febrero de 1949	Vicemarschal del Aire G. E. Gibb	18 de junio de 1948 hasta la fecha
Vicealmirante B. H. Pieri, Marina de los EE.UU.	28 de febrero de 1949 hasta la fecha	Contralmirante W. R. Slayter	18 de junio de 1948 hasta 12 de agosto de 1948
Tte. General M. B. Ridgway, Ejército de los EE.UU.	18 de junio de 1948 hasta 1° de julio de 1948	Contralmirante Lord Ashbourne	13 de agosto de 1948 hasta la fecha
Tte. General Wills D. Crittenberger, Ejército de los EE.UU.	2 de julio de 1948 hasta la fecha	<i>Delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas</i>	
Tte. General H. R. Harmon, Fuerza Aérea de los EE.UU.	18 de junio de 1948 hasta la fecha	Tte. General A. Ph. Vasiliev, Ejército de la U.R.S.S.	18 de junio de 1948 hasta la fecha
		Vicealmirante V. L. Bogdenko, Marina de la U.R.S.S.	18 de junio de 1948 hasta 21 de octubre de 1948
		Tte. General A. R. Sharapov, Fuerza Aérea de la U.R.S.S.	18 de junio de 1948 hasta la fecha

PRESIDENTES Y SECRETARIOS PRINCIPALES

<i>Sesión</i>	<i>Fecha</i>	<i>Presidente</i>	<i>Secretario Principal</i>	<i>Delegación</i>
	1948 julio			
78a.	1	Tte. General A. Ph. Vasiliev, Ejército de la U.R.S.S.	Coronel V. M. Studenov, Ejército de la U.R.S.S.	U.R.S.S.
79a.	15	Tte. General A. R. Sharapov, Fuerza Aérea de la U.R.S.S.		

<i>Sesión</i>	<i>Fecha</i>	<i>Presidente</i>	<i>Secretario Principal</i>	<i>Delegación</i>
80a.	29 <i>agosto</i>			
81a.	3	General Sir Richard L. McCreery	Coronel T. E. Williams Ejército británico	Reino Unido
82a.	6			
83a.	19			
	<i>septiembre</i>			
84a.	2	Almirante H. K. Hewitt, Marina de los EE.UU.	Coronel Arno H. Luehman Fuerza Aérea de los EE.UU.	EE.UU.
85a.	16	Contralmirante W. K. Harrill, Marina de los EE.UU.	Tte. Coronel L. R. Moore Fuerza Aérea de los EE.UU.	
86a.	30		Tte. Coronel F. W. Norris Ejército de los EE.UU.	
	<i>octubre</i>			
87a.	14	Teniente General Mow Pongtsu, Fuerza Aérea China	Teniente Coronel Chang Shung-Sang, Fuerza Aérea China	China
88a.	28			
	<i>noviembre</i>			
89a.	10	General de División P. Billote, Ejército Francés	Capitán de Fragata, V. Marchal, Marina francesa	Francia
90a.	24		Capitán de Fragata, (S. C.) J. Delaborde, Marina francesa	
	<i>diciembre</i>			
91a.	9	Tte. General A. R. Sharapov, Fuerza Aérea de la U.R.S.S.	Coronel V. M. Studenov Ejército de la U.R.S.S.	U.R.S.S.
92a.	23			
	<i>1949</i>			
	<i>enero</i>			
93a.	6	General Sir Richard L. McCreery	Coronel T. E. Williams, Ejército Británico	Reino Unido
94a.	20	Contralmirante Lord Ashbourne		
	<i>febrero</i>			
95a.	3	Almirante H. K. Hewitt, Marina de los Estados Unidos	Coronel Arno H. Luehman, Fuerza Aérea de los Estados Unidos	Estados Unidos de América
96a.	17			
	<i>marzo</i>			
97a.	3	Mayor General Tai Chien, Ejército Chino	Teniente Coronel Chang Shung-Sang, Fuerza Aérea China	China
98a.	17			
99a.	31	Teniente General Mow Pont-tsu, Fuerza Aérea China		
	<i>abril</i>			
100a.	14	General de División P. Bilotte, Ejército francés	Mayor F. Fournier, Fuerza Aérea Francesa	Francia
101a.	28			
	<i>mayo</i>			
102a.	12	Tte. General A. Ph. Vasiliev, Ejército de la U.R.S.S.	Coronel V. M. Studenov, Ejército de la U.R.S.S.	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
103a.	26			
	<i>junio</i>			
104a.	9	General Sir Richard L. McCreery	Mayor H. Baker-Baker, Ejército británico	Reino Unido
105a.	23		Coronel T. E. Williams, Ejército británico	

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A.
Alsina 500
BUENOS AIRES

AUSTRALIA

H. A. Goddard Pty. Ltd.
255a George Street
SIDNEY, N.S.W.

BELGICA

Agence et Messageries de la
Presse, S. A.
14-22 rue du Persil
BRUSELAS

BOLIVIA

Librería Científica y
Literaria
Avenida 16 de Julio, 216
Casilla 972
LA PAZ

CANADA

The Ryerson Press
299 Queen Street West
TORONTO

COLOMBIA

Librería Latina Ltda.
Apartado Aéreo 4011
BOGOTÁ

COSTA RICA

Trejos Hermanos
Apartado 1313
SAN JOSÉ

CUBA

La Casa Belga
René de Smedt
O'Reilly 455
LA HABANA

CHECOESLOVAQUIA

F. Topic
Narodni Trida 9
PRAGA 1

CHILE

Edmundo Pizarro
Merced 846
SANTIAGO

CHINA

The Commercial Press Ltd.
211 Honan Road
SHANGHAI

DINAMARCA

Einar Munksgaard
Nørregade 6
COPENHAGUE

ECUADOR

Muñoz Hermanos y Cía.
Nueve de Octubre 703
Casilla 10-24
GUAYAQUIL

EGIPTO

Librairie "La Renaissance
d'Egypte"
9 Sh. Adly Pasha
EL CAIRO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents
Service
Columbia University Press
2960 Broadway
NUEVA YORK 27, N. Y.

ETIOPIA

Agence éthiopienne
de publicité
P.O. Box 8
ADDIS ABABA

FILIPINAS

D. P. Pérez Co.
132 Riverside
SAN JUAN

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa
2, Keskuskatu
HELSINKI

FRANCIA

Editions A. Pedone
13, rue Soufflot
PARÍS, V^e

GRECIA

"Eleftheroudakis"
Librairie internationale
Place de la Constitution
ATENAS

GUATEMALA

José Goubaud
Goubaud & Cía. Ltda.
Sucesor
5a Av. Sur No. 6 y 9a C.P.
GUATEMALA

HAITI

Max Bouchereau
Librairie "A la Caravelle"
Boîte postale 111-B
PUERTO PRÍNCIPE

INDIA

Oxford Book & Stationery
Co.
Scindia House
NUEVA DELHI

IRAK

Mackenzie & Mackenzie
The Bookshop
BAGDAD

IRAN

Bongahe Piaderow
731 Shah Avenue
TEHERÁN

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar
Eymundsonnar
Austurstreti 18
REYKJAVIK

LIBANO

Librairie universelle
BEIRUT

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer
Place Guillaume
LUXEMBURGO

NICARAGUA

Ramiro Ramírez V.
Agencia de Publicaciones
MANAGUA, D. N.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum
Forlag
Kr. Augustgt. 7A
OSLO

NUEVA ZELANDIA

Gordon & Gotch, Ltd.
Waring Taylor Street
WÉLLINGTON

United Nations Association
of New Zealand
P.O. 1011, G.P.O.
WÉLLINGTON

PAISES BAJOS

N. V. Martinus Nijhoff
Lange Voorhout 9
LA HAYA

PERU

Librería Internacional del Perú,
S. A.
Casilla 1417
LIMA

POLONIA

Spodzzielna Wydawnicza
"Czytelnik"
38 Poznanska
VARSOVIA

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office
P. O. Box 569
LONDRES, S. E. 1

y en *H.M.S.O. Shops* en
LONDRES, EDIMBURGO,
MÁNCHESTER, CÁRDIFF
BÉLFAST y BRÍSTOL

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana
Calle Mercedes No. 49
Apartado 656
CIUDAD TRUJILLO

SIRIA

Librairie universelle
DAMASCO

SUECIA

A.-B. C. E. Fritzes Kungl.
Hofbokhandel
Fredsgatan 2
ESTOCOLMO

SUIZA

Librairie Payot, S.A.
LAUSANA, GINEBRA, VEVEY,
MONTREUX, NEUCHÂTEL,
BERNA, BASILEA
Hans Raunhardt
Kirchgasse 17
ZURICH I

TURQUIA

Librairie Hachette
469 Istiklal Cadessi
BEYOGLU-ISTANBUL

UNION SUDAFRICANA

Central News Agency Ltd.
Commissioner & Rissik Sts.
JOHANNESBURGO y en CIUDAD
DEL CABO y DURBÁN

URUGUAY

Oficina de Representación
de Editoriales
Av. 18 de Julio 1333 Esc. 1
MONTEVIDEO

VENEZUELA

Escritoría Pérez Machado
Conde a Piñango 11
CARACAS

YUGOESLAVIA

Drzavno Preduzece
Jugoslovenska Knjiga
Moskovska Ul. 36
BELGRADO

[495U]